LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN DERECHO PRIVADO Y SOCIAL 2011 - 2012

Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones

SAN SALVADOR, 2014

Gerente General de Asuntos Jurídicos:
Dr. Orestes David Ortez Quintanar

Jefe de la sección de Publicaciones:
Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa del Centro de Documentación Judicial:
Lcda. Evelin Carolina del Cid Flores

Coordinadora de diseño:
Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Coordinador de producción:
Martín R. Pocasangre

Diagramación:
Antonio Alberto Aquino

© Corte Suprema de Justicia
Centro de Gobierno
San Salvador

Impreso en El Salvador.

CONTENIDO
LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2011

CIVIL 1
CIVIL Y MERCANTIL 35
FAMILIA 95
INQUILINATO 135
MERCANTIL 141

CONTENIDO
LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN DERECHO PRIVADO Y SOCIAL
2012

CIVIL 161
CIVIL Y MERCANTIL 177
FAMILIA 293
LABORAL 335
MERCANTIL 339

ÁREA DE DERECHO SOCIAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

ÁREA DE DERECHO PRIVADO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

COORDINADORA: Lcda. Lizbeth Avíles de Carrillo

COLABORADORES: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Oscar Antonio Canales Cisco
Br. German Ernesto del Valle Jiménez

Líneas de conflictos de competencia en Derecho Privado y Social

2011

CIVIL

ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CADUCADA

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"El Juez de lo Civil de Santa Tecla, se declaró incompetente por razón del territorio, al estimar que en efecto de acuerdo a lo afirmado y la prueba vertida por el Apoderado General Judicial de la parte demandada, en donde manifestó como se aprecia en dicho proceso […] en donde aparece la prueba fehaciente que el domicilio de la parte demandada es Jiquilisco, departamento de Usulután, no así Santa Tecla, como erróneamente se dijo en el libelo de la demanda, aunado a ello, confirma tal aseveración el Apoderado General de la parte actora […] diciendo que el domicilio de la parte demandada en efecto es Jiquilisco y no Santa Tecla. En consecuencia preciso es traer a cuenta lo que la normativa aplicable al caso señala.

Cuando hablamos de jurisdicción en su acepción más simple, ésta es la función que realiza el juzgador al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia, función jurídica por la cual se declara el derecho, no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el órgano Jurisdiccional. La Jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio, ésta última, es prorrogable.

En el caso en comento, como bien lo manifestó el Juez de lo Civil de Santa Tecla, que en el caso sub lite lo que se pretende es la declaración de la existencia de la obligación adquirida por parte de la demandada, ya que en efecto como lo manifestó el Juez de lo Civil de Santa Tecla, ya no procede lo que reza el Art.625 Com., pues el reclamo de la deuda adquirida que fue originada inicialmente por dos cheques, esta acción ejecutiva ya caducó; por lo tanto, esta es una acción eminentemente de tipo civil, por ello, en el caso particular, es procedente aplicar la regla general de competencia, siendo el Juez competente para conocer de las pretensiones antes mencionadas, el Juez natural, vale decir, el que corresponde al domicilio de la demandada, conforme al Art.33 y 35 Pr.C., que en este caso es un Juez en la materia de la Jurisdicción de Jiquilisco.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, es el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 159-D-2011, de fecha 27/09/2011)

ACCIÓN REAL

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA SITUADO EL OBJETO LITIGIOSO

"Para tener una mejor comprensión e interpretación de los preceptos aplicables al caso en examen, preciso es recordar el concepto jurídico de competencia. En términos generales, significa la facultad que tiene un juez o un tribunal

para conocer de un negocio jurídico determinado, con exclusión de cualquier otro, en ese caso por razón del territorio.

Según consta en la demanda presentada por [...] en el Juzgado de lo Civil de Apopa, en el proceso Civil Ordinario de Nulidad de Títulos Supletorios, los inmuebles sobre los que versa el litigio, están situados en [...] municipio de Apopa, departamento de San Salvador, manifestando asimismo el expresado profesional, que los demandados son de diferentes domicilios, al de la ubicación del inmueble objeto del litigio.

En el caso sub-júdice, la Jueza de lo Civil de Apopa se declaró incompetente, aduciendo que se trata de una acción personal no real, por lo que consideró que el competente tendría que ser el Juez del domicilio de los demandados que es el de Mejicanos. El Juez a quien remitió, los autos consideró no ser competente, pues estimó la acción de nulidad de título supletorio, es una acción real y con fundamento en el Art. 35 inc. 2° Pr.C., se declaró incompetente y remitió los autos a este Tribunal.

En este orden de ideas, y tratándose de un Juicio Ordinario de Nulidad de Título Supletorio, se dan los supuestos que configuran una acción de carácter real, y ante lo previsto en el Art. 35 inc. 2° Pr.C. que prescribe: "En materia en que la acción sea real, también es competente el Juez del lugar en que se halle situado el objeto litigioso"; y que en el caso en comento, es en la jurisdicción de Apopa; que en definitiva es ante quien se interpuso la demanda.

Como puede observarse en el caso sub-júdice, el Procurador de los demandantes, en virtud de que los inmuebles objeto de disputa, se encuentran ubicados en [...], Municipio de Apopa, departamento de San Salvador, interpuso su pretensión ante la Jueza de lo Civil de Apopa, y es que tratándose de una acción real, ciertamente la competente para conocer y sentenciar el proceso en análisis, es la Jueza de lo Civil de Apopa y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 179-D-2010, de fecha 04/01/2011)

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

ATRIBUCIÓN DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA CON COMPETENCIA CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES EL ESTADO

"En el Juicio Sumario de Establecimiento de Tiempo de Servicio de que tratan los autos, la licenciada […], en representación del señor […], solicita se le reconozca a su mandante, los años laborados para la Fuerza Armada desde el treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, al treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, laborando en ese entonces para el Destacamento Militar Número Uno en el municipio de Chalatenango. Por consiguiente, preciso es traer a cuenta lo que la normativa subraya cuando el demandado es el Estado y como proceder ante el mismo:

El Art.184 Cn, reza de la siguiente manera: "Las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, de acuerdo a la materia, conocerán en primera instancia de los juicios contra el Estado; y en segunda instancia conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia"; por su parte, el Art. 49 del Código de Proce-

dimientos Civiles ya derogado, pero aplicable al presente caso, dada la fecha de interposición de la demanda; en su inciso primero establece: "Las demandas civiles contra el Estado se presentarán a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro, las que conocerán en primera instancia a prevención".

Expuesta la normativa que corresponde aplicar; y siendo que en el caso de mérito se demanda al Ministerio de la Defensa Nacional, el cual, como lo expresara el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, forma parte del Órgano Ejecutivo de conformidad a lo prescrito en el Art. 150 de la Constitución, el conocimiento del mismo le corresponde a una de las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil, de San Salvador".

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: VULNERACIÓN ANTE LA PRÁCTICA DE MEDIOS Y CONDUCTAS INADECUADAS PARA SOLVENTAR UN POSIBLE CONFLICTO DE COMPETENCIA

"Pero es necesario aclarar, que la postura del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, no fue la adecuada al remitir el proceso a la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social; puesto que las Cámaras de Segunda Instancia no fueron comprendidas ni en el Art. 153 LOJ que contempla la creación de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas del Centro Judicial "Isidro Menéndez", ni mucho menos en la creación de la correspondiente al Centro Integrado de Derecho Privado y Social. Tampoco fue adecuado su proceder, al haber remitido el proceso a la Gerencia Jurídica de esta Corte para fuera ésta quien designara qué Cámara de Segunda Instancia de lo Civil debía conocer del mismo. Y no menos acertada, la actuación del Gerente Jurídico […], al sugerirle al Juez Segundo de lo Civil, cómo tenía que proceder. La postura de ambos es contraria a ley; por lo que respecto de la conducta del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, deberá informarse a la Sección de Investigación Judicial de esta Corte; y a la Gerencia Jurídica de esta Corte, la advertencia de no irrogarse atribuciones jurisdiccionales que únicamente competen a los tribunales previamente establecidos en la ley.

Ante la situación planteada, y dado que el pretendido «conflicto de competencia», ha generado una inexcusable violación al derecho de acceso a la justicia, se reitera lo que esta Corte en conflictos de competencia ha establecido en relación a que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, «la administración de justicia». Art. 1 Cn.

En razón de ello, se ha dicho: «para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que le sea adverso ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y

sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Arts. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969) y 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.» (vgr. Sentencia de las nueve horas treinta y dos minutos del veinte de enero de dos mil once. Conflicto de Competencia Ref. 181-D-2010).

Ahora bien, previo al pronunciamiento, es necesario advertir, lo relativo a la conducta del Secretario de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ante el dicho del Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, en cuanto a la negativa de aquél a recibir el proceso que le fuera remitido por incompetencia a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, argumentando que debía canalizarse a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social; obviando el hecho de que las Cámaras de San Salvador, no fueron incluidas al crearse la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas que contempla el Art. 153 de la ley Orgánica Judicial, ni tampoco en la creación de la Oficina a la cual pretendió se remitiera el iterado proceso, como antes se expusiera. En todo caso, cualquiera de las Cámaras de lo Civil de San Salvador, pueden conocer del tipo de demanda de que tratan los autos; es decir, conocen a prevención; esto significa, que no pueden rechazar las mismas, como ha sucedido en el caso de autos. Cabe aclarar, que no han sido los titulares de la expresada Cámara, quienes en resolución motivada pudieran expresar el declinar su competencia, sino que el burócrata, a quien la ley le atribuye la función de recibir demandas y escritos dirigidos al tribunal, más no de tomar decisión como la adoptada en el caso de autos, contraria a ley, e invadiendo atribuciones que no le corresponden. Las facultades de los Secretarios de las Cámaras, están expresamente determinadas en los Arts. 70 y 71 LOJ; por lo que es necesario hacer del conocimiento de los Magistrados de la expresada Cámara, la conducta atribuida por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, al Secretario del Tribunal colegiado.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte considera que en el caso de mérito, no existe conflicto de competencia que dirimir; por los motivos antes expuestos; sin embargo en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que sustancie y decida el proceso en referencia a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, y así se declarará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 213-D-2010, de fecha 12/04/2011)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Consta en la demanda de mérito, que la [parte demandada] es del domicilio de Santo Domingo, departamento de San Vicente y en el documento base de la acción — Mutuo Autenticado — consta aparentemente que se somete al domicilio especial a los tribunales del departamento de San Vicente en caso de acción judicial.

Previo a dirimir el conflicto de competencia conviene explicar la preferencia entre los fueros aludidos por los funcionarios en contienda. Así, frente a la aplicación el Art. 34 Pr.C., que acentúa la competencia del Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es de preferencia el fuero convencional si existe pacto válido de sumisión expresa para establecer cuál debe ser el juzgado competente, dado el carácter disponible o prorrogable de las normas de competencia territorial (Art. 32 Pr.C.). En su defecto, entonces pueden considerarse las normas de atribución de la competencia territorial, entre ellas, la establecida en el Art. 34 Pr.C., asimismo, la regla de fuero del reo y su domicilio, no obstante su carácter general, tampoco lo son de preferencia cuando existe pacto válido de sumisión.

En ese sentido, en el documento base de la acción, - Contrato de Mutuo Autenticado- si bien aparece suscrito en forma unilateral, en donde solo la deudora acepta los términos del contrato de mutuo; es importante subrayar, que el supuesto sometimiento a un domicilio especial, no puede deducirse en la declaración de voluntad plasmada en dicho documento, pues de la simple lectura del mismo, se observa que no es comprensible dicha sujeción puesto que de las líneas que anteceden como contexto a ello, se refiere a la enumeración de ciertas renuncias a las que la Mutuaria aceptaba, siendo incoherente la supuesta manifestación de sometimiento a domicilio especial, por lo que no puede deducir el juzgador que exista tal manifestación, tal como se constata […] de la demanda. A ello, es de agregar que la validez de una sumisión expresa, ésta supeditada a que concurra la suscripción del contrato por ambas partes, que en el caso que nos ocupa no existió, por lo que no opera lo regulado en los Arts. 32 y 38 Pr.C.

Pues bien, aunado a lo anterior, siendo que el domicilio es la residencia de una persona acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, Art. 57 C.C. y que constituye la morada voluntaria, fija y permanente de la persona, lugar en que legalmente se considera estable para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicios de sus derechos. Se dijo en la demanda que la demandada al contratar era del domicilio de Santo Domingo y aún continúa siendo del mismo domicilio.

En relación a lo anterior, los Arts. 15 y 33 Pr.C. establecen que el reo debe ser demandado ante su Juez competente y que en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo. Todo en consonancia con el Principio Constitucional que establece el Art. 15 Cn: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley” (sic).

Consecuentemente, en el caso en examen la competencia debe regirse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 33 y 35 Pr.C.. Por tanto, la parte actora se encuentra facultada para ejercer su derecho de acción en el domicilio de la parte demandada, que en el caso sublite, es en el municipio de Santo Domingo.

Congruente con lo anterior y en armonía con lo ordenado en el Art. 182 No. 5° Cn. el cual reza: “Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”; y en virtud a los principios rectores de todo proceso, como son los de Economía Procesal, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, precisase que

en el caso que nos ocupa, en verdad, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir ya que ambos funcionarios que declinaron carecen de competencia para conocer de ésta; pero habida cuenta el fundamento de orden constitucional y procedimental aludidos, así como lo contemplado en el Art.8 del decreto legislativo 705 que rige sobre los Tribunales con competencia en los juicios de menor cuantía, determínese que ventile y decida el proceso en análisis, el Juez de Paz de Santo Domingo, departamento de San Vicente".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 87-D-2011, de fecha 22/09/2011)

COMPETENCIA FUNCIONAL

CORRESPONDE A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PRONUNCIARSE SOBRE LOS EXTREMOS SOLICITADOS POR LAS PARTES EN LOS PROCESOS O DILIGENCIAS CUYAS DECISIONES HAYAN SIDO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Cámara de la Cuarta Sección del Centro Santa Tecla y el Juzgado de lo Civil de la misma ciudad. Al respecto, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Esta Corte determina a simple vista que no se ha configurado adecuadamente el conflicto de competencia, pues para ello es necesario que ambos funcionarios resuelvan no ser competentes bajo los criterios prescritos para dicho efecto. El asunto que se ha planteado, en dicho aparente conflicto de competencia funcional, atañe a las potestades resolutivas concebidas por dicho recurso, en cuanto a qué Tribunal debió dictar la sentencia que conviene al caso, luego de haber sido revocada la resolución impugnada.

En vista de lo anterior, es necesario abordar lo relativo a la competencia funcional y las potestades resolutivas del recurso de apelación. Pero antes, es necesario hacer una breve referencia a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, pues de ahí se deriva la fundamentación de esta resolución con incidencia en el proceso venido en autos, así:

1. Aplicación de la ley procesal en el tiempo

En lo que atañe a la aplicación del nuevo orden jurídico procesal o el anterior, debe partirse de la pendencia del proceso principal, pues se aplica la normativa anterior siempre que haya sido iniciado bajo sus trámites específicos y por razones lógicas, también las cuestiones incidentales promovidas dentro de él deben tramitarse bajo la normativa con la cual se inició.

Por consiguiente, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que el incidente de nombramiento de curador *ad litem* queda absorbido por el juicio no iniciado con la nueva ley procesal Civil y Mercantil, siendo el Código de Procedimientos Civiles la ley aplicable a ambos.

2. Competencia funcional y potestades resolutivas del recurso de apelación.

a) *Competencia funcional*

Hay que tener claro que, con la competencia por razón del grado, conocida también como competencia funcional, se determina qué Tribunal es el compe-

tente para conocer de los recursos; a su vez que, viene aparejado con ella, cómo deben resolverse esos medios de impugnación. Dicho en otro modo, la ley establece qué Tribunal es competente para sustanciar y resolver los recursos, y cuáles son las facultades que se conceden para resolverlos, desde el auto de admisión hasta el auto o sentencia que lo estime o no.

Básicamente esta competencia se fija: a) atendiendo al tipo de recurso, ya sea devolutivo o no; y b) al órgano que conoció de la anterior instancia. Por ejemplo, el recurso de apelación, se interpone ante el juzgado que dictó la resolución recurrida, que será el competente para disponer su admisión a trámite y ordenar su sustanciación, la competencia funcional para el conocimiento de dicho recurso se atribuye al Tribunal superior en grado al que la dictó.

A manera de conclusión, la configuración legal de los recursos comporta que en un determinado proceso van a intervenir distintos tribunales. Para fijar a qué Tribunal le compete el conocimiento de un recurso, se parte de la pendencia de un proceso, iniciado ante un determinado órgano jurisdiccional y sustanciado por trámites específicos.

Potestades resolutivas en apelación

Como se dijo antes, aparejada a la competencia funcional vienen las potestades resolutivas para el recurso de apelación, que no es más que el contenido del fallo en Segunda Instancia. Entre tales potestades se reconocen las siguientes: a) confirmación, b) la revocación, c) la reforma; y, d) la anulación, todo ello conforme el Art. 1089 C.Pr.C. Dichas potestades pueden combinarse, siempre que la sentencia impugnada resuelva más de una alegación.

Claro está que el auto o sentencia que resuelva el recurso deberá pronunciarse sobre los extremos solicitados por las partes, haciendo las declaraciones que en cada caso procedan en atención a lo que haya sido objeto del recurso —Art. 1026 C.Pr.C.-

Excepcionalmente, pueden hacerse pronunciamientos oficiosos, ya que la congruencia en la sentencia de apelación no es plena, así: Declarando la ineptitud de la demanda -Art. 439 C.Pr.C.-, o cuando se trate de una nulidad procesal insubsanable también puede declararla de oficio -Art. 1130 C.Pr.C.- o cuando se omiten pronunciamientos en costas procesales, el Tribunal de alzada puede completar esa deficiencia.

Siguiendo el enlace del uso de las potestades resolutivas, debe distinguirse cuando se interpone una apelación contra autos y cuando se hace contra las sentencias, pues el pronunciamiento que se dicte en apelación decidiendo y estimando el recurso, dependerá de la cuestión que haya sido objeto del auto o sentencia recurrida. Así, en definitiva, el pronunciamiento llega hasta donde la cuestión debatida le permite.

Aplicación de la competencia funcional y potestades resolución al caso

En el presente caso, con la revocación, la Cámara discrepa del criterio plasmado en la sentencia impugnada, sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo, de tal manera que, se origina un cambio total del fallo sobre dicho aspecto, que dicho sea de paso, no se refiere al fondo del asunto propuesto por la parte actora; se refiere al nombramiento de un curador *ad litem.*

El Art. 1092 C.Pr.C. si bien dispone que acompañado de tal pronunciamiento, -de revocación-, debe dictarse la sentencia que conviene al caso, ello dependerá de la cuestión que haya sido objeto la sentencia recurrida; es decir, que su pronunciamiento llega hasta donde esa cuestión debatida le permita. En el caso en estudio, lo ha sido la aplicación de la ley procesal en el tiempo, la estimación del recurso resuelve la decisión relativa a qué orden procesal es el aplicable al caso, sin más; no al nombramiento del curador *ad litem,*que es la cuestión de fondo que le compete decidir al tribunal de primera instancia —Art. 141 inc. 3° C.Pr.C.-: y que no resolvió.

En conclusión, esta Corte advierte al Juez de lo Civil de Santa Tecla, que debe estarse a lo dispuesto por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, pues a tal funcionario le corresponde resolver sobre lo pertinente a las diligencias sometidas a su conocimiento".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 142-D-2011, de fecha 15/11/2011)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

NECESARIA CONTROVERSIA ENTRE DOS ENTES JURISDICCIONALES QUE SE ATRIBUYEN O NIEGAN LA COMPETENCIA

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de lo Civil de Soyapango y la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes para conocer del caso en análisis argumentando el primero de ellos no serio, pues el domicilio de la sociedad demandada es San Salvador; la segunda dice ser incompetente en razón de la cuantía de lo reclamado ya que ésta no excede de Veinticinco mil colones.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Corre agregada a la pieza principal del proceso certificación extendida por el Registro de Comercio, de la Escritura de Constitución de la Sociedad demandada, debidamente inscrita, en cuya cláusula II, se establece que el domicilio de la sociedad […], es la ciudad San Salvador.

Por otra parte el Art. 31 ordinal 4° C.Pr.C. y M. establece: "Los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía conocerán: [...] 4°) De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América". En el caso de mérito la parte actora en su demanda plantea, que la suma de lo reclamado asciende a Un mil ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos de dólar. En consecuencia ninguno de los dos jueces en conflicto es competente para conocer del caso de mérito.

Ahora bien, es necesario recalcar tal como repetidamente lo ha hecho esta Corte, que para que "exista conflicto de competencia es necesario que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales que se atribuyen o niegan la competencia".

OBLIGATORIEDAD DE REMITIR LAS DILIGIENCIAS AL TRIBUNAL QUE A JUICIO DEL JUEZ ES EL COMPETENTE

"[En] el caso de autos dicho conflicto no existe, ya que las diligencias no se remitieron al tribunal que a juicio del Juez [...] era competente sino a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, la que no debía haberlas recibido, pues no es su atribución conforme a su acuerdo de creación, ni mucho menos asignarla a otro tribunal, para el caso [...], el que tampoco tenía que remitir las diligencias a esta Corte, pues lo que hizo con ello fue oponerse a la asignación hecha por la Secretaría, pero en ningún momento crear conflicto de competencia, porque jamás puede haber conflicto de esta clase entre un tribunal y la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas." (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362). La Corte, en la sentencia citada, ordenó devolver el expediente al que inicialmente lo recibió para que a su vez, lo enviara al que consideraba ser el competente.

Compartimos el criterio sostenido en la citada sentencia en cuanto al rol de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; y de que no existe un verdadero conflicto de competencia; pero entre las atribuciones que la Constitución confiere a la Corte Suprema de Justicia, se encuentra en el Art.182 la at. 5ª., que a su letra reza: *"vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias.";* por lo que en base en tal atribución y en aras de garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, el de una Tutela Judicial Efectiva, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación. de las expresadas diligencias, lo que va en detrimento de una pronta y cumplida administración de justicia, se determina que es competente para ventilar y resolver las diligencias de que se ha hecho mérito, la Jueza del Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se impone declararlo.

Se advierte al Juez de lo Civil de Soyapango, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Demandas de esta ciudad, como efectivamente lo hizo".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 238-D-2010, de fecha 07/04/2011)

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE DE ELECTROCONDUCTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y POR EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL INMUEBLE A GRAVAR

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Cojutepeque y la Jueza de lo Civil de San Vicente.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en razón del territorio, el primero de ellos argumenta que el inmueble objeto de las diligencias está en la jurisdicción de San Vicente; la segunda manifiesta que el inmueble objeto esta ubicado en la jurisdicción de San Esteban Catarina que a

su vez pertenece a la jurisdicción del Tribunal de San Sebastián del departamento de San Vicente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Del análisis del presente caso se observa que el objeto de la presente solicitud es obtener una Certificación tendiente a obtener información relativa a que la señora […], no ha sido inquietada en su posesión la cual se requiere para ser agregada a la correspondiente Escritura de Constitución de Servidumbre de Electroducto a favor de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rió Lempa (CEL).

La Ley de Constitución de Servidumbres para las obras de Electrificación Nacional, establece en su capítulo uno: " [...] *Servidumbre de Electroducto es el gravamen a favor de CEL sobre un inmueble determinado, y que confiere a éste el derecho de instalar torres y postes, así como también tender cables aéreos y subterráneos en la porción del inmueble sujeta al gravamen, y a utilizar éstos para la conducción de energía eléctrica".* En ese mismo orden de ideas la mencionada Ley en su art. 5 claramente establece: "El Juez competente para conocer de los juicios de Constitución de Servidumbres, será el del domicilio del demandado o el del lugar en el que se encuentre situado el inmueble afectado, pudiendo CEL demandar de conformidad con lo que dispone el art. 153 de la Ley Orgánica Judicial"; y por tanto, siendo que en el presente caso, no se cuenta con la jurisdicción a la que pertenece el domicilio de la demandada en los hechos aportados por la actora, corresponde atender al consiguiente criterio de competencia establecido en el citado decreto, esto es, el del lugar en el que se encuentra situado el inmueble a gravar".

DERECHO DEL JUSTICIABLE A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS DEBE MOTIVAR AL JUEZ PARA EVITAR DECLARARSE INCOMPETENTE CUANDO DENTRO DE LO RAZONABLE ES PROCEDENTE ACEPTAR LA COMPETENCIA

"En esa orientación, cabe destacar que en el libelo que corre agregado al proceso […], se observa que la demanda fue interpuesta el cinco de Junio de dos mil nueve, creándose el conflicto de competencia negativo entre ambos jueces relacionados en contienda en fecha veintinueve de octubre del año dos mil nueve; pero es hasta el once de mayo del año dos mil once se recibió en la Corte Suprema de Justicia, el proceso para resolver el mencionado conflicto es decir dos años después. Habiendo existido este antecedente y reconociendo el derecho a un proceso constitucionalmente configurado es menester externar lo siguiente:

El justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Eventualmente, el trámite del conflicto de competencia podría demorar en el tiempo, como en tiempo pretérito ha ocurrido. En concreto, la proyección de aquel derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia. Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca, el Juez debe absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el

Juez conozca el asunto a falta de ley expresa aplicable, evitando conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento de las leyes, y más aun cuando el desconocimiento de estas viene aparejado a la demora en enviar el proceso a la Corte; adviértase a la Jueza de lo Civil de San Vicente, que resolvió correctamente, pero se tardó dos años en darle cumplimiento al art. 1204 Pr.C. (para en aquel momento en vigencia) y enviar el proceso para que la Corte Suprema de Justicia resolviera lo pertinente.

Ciertamente en el caso de mérito ninguno de los dos Jueces en conflicto son competentes para conocer del caso en análisis; sin embargo esta Corte en aras de los principios rectores del proceso como son Economía Procesal Inmediación, Abreviación, Celeridad y una Tutela Judicial Efectiva, determina que sustancie el proceso el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 131-D-2011, de fecha 25/10/2011)

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL

IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR COMPETENCIA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de lo Civil de Mejicanos y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. El primero de dichos funcionarios, se declara incompetente expresando que el domicilio de la empresa demandada es Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; el segundo funcionario relacionado manifiesta no serlo pues dice que si bien el es competente también lo es el Juez de lo Civil de Mejicanos porque la parte actora decidió demandar en el lugar donde se desarrolló la actividad de la empresa demandada.

Analizados los argumentos antes expuestos, por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

De la lectura de la demanda se logra observar que en la misma no se ha enunciado cuál es el domicilio de la sociedad demandada, únicamente se hace referencia que puede ser notificada en […], Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad.- Al respecto, esta Corte en reiteradas ocasiones ha dicho que la competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento, mucho menos cuando no se precisa que en el mismo se ubica el domicilio de la parte demandada (sentencias 216-D-2009 y 192-D-2010); es por ello que el criterio del Juez de lo Civil de Mejicanos es errado, mismo que en alguna medida ha sido retomado por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, al referir que: si bien es cierto este Tribunal sí podría tener competencia para conocer de dicho proceso, al ser el demandado del domicilio de esta Ciudad..."; pues como ya se dijo, en ningún momento la parte actora enunció el domicilio del demandado, únicamente el lugar para oír notificaciones, lo cual no determina competencia".

PARÁMETROS PARA DEMANDAR A COMERCIANTES Y A QUIENES EJERZAN ALGUNA ACTIVIDAD DE TIPO PROFESIONAL CUANDO SE REFIERA A CONFLICTOS RELACIONADOS CON SU QUEHACER

"Descartada que ha sido la posibilidad de determinar la competencia en base al domicilio del demandado por no haberse consignado el mismo en la demandada, tampoco se hace viable aplicar los demás criterios de competencia que señala el Art. 33 C. Pr. C. y M., por no ser atinentes al caso en estudio; lo que sí es procedente para el caso es retomar lo que cita el Art. 34 del mencionado cuerpo legal en sus inciso 1° y 2°: *"Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo. En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica e que se refiere el proceso haya nacido o deba surtir efectos...."*.

Bajo el contexto anterior, nótese que de la lectura de la mencionada disposición legal se establecen dos parámetros, el primero que los comerciantes sean demandados en el lugar donde estén desarrollando o se haya desarrollado su labor y el segundo, que pueden ser demandados en el lugar donde la situación o relación jurídica haya nacido o deba surtir sus efectos. Adecuando esto al caso que nos ocupa, se logra advertir que la [sociedad demandada] realizó una obra en el municipio de Mejicanos, denominada […], mismo municipio en el que la relación jurídica debe surtir efectos, lo cual se deduce de la certificación extendida por el Secretario del Concejo Municipal de Mejicanos, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diez, […], en la que se autoriza para presentar la demanda respectiva por la «deuda tributaria municipal que tiene con la municipalidad de mejicanos...».

Bastaría que concurra uno de los parámetros establecidos en el artículo en estudio para su aplicación; sin embargo, en el presente caso, tal como ha quedado evidenciado, se logran establecer ambos parámetros; en ese sentido, no siendo aplicable la regla general para determinar la competencia, es decir la establecida en el inciso primero del Art. 33 C. Pr. C. y M., es perfectamente aplicable el Art. 34 del mismo cuerpo legal, el cual dentro de su texto emplea el vocablo «también», y ello se refiere a que este artículo complementa aquel, lo cual a su vez se deduce del acápite de esta disposición que dice «Determinación del domicilio para atribuir competencia territorial». Aunado a ello, el establecimiento de criterios alternos en razón del territorio se hace con el objetivo de proporcionar un abanico de posibilidades a fin que un juez conozca del caso y no lo decline su competencia como lo está haciendo el Juez de lo Civil de Mejicanos, que lo único que logra es dilatar el proceso y denegar el acceso a la justicia a la parte actora.

En definitiva, siendo que el giro de la sociedad es la construcción de inmuebles, para el caso, la obra […], ubicada en Mejicanos, el competente para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez de lo Civil de Mejicanos; además, por ser ahí el lugar donde se derivaron las obligaciones de pago de las tasas municipales correspondientes a alumbrado, aseo y pavimentación".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 101-D-2011, de fecha 06/10/2011)

DILIGENCIAS DE DESALOJO

CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A CARGO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERRITORIO EN QUE EL JUZGADO DE PAZ QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TENGA SU SEDE

"En cuanto a interpretaciones de disposiciones procesales respecto al principio de legalidad, que en el caso en comento, es el motivo por el cual ambas funcionarias declararon no ser competentes para conocer del recurso de apelación, esta Corte considera que dichos preceptos deben interpretarse haciendo énfasis principalmente en lo que respecta a la protección de los derechos de las personas y a la consecución de los fines que consagra esta Constitución, evitando con ello, la obstaculización de algunos funcionarios, en cuanto a salvaguardar los derechos inherentes a cada ser humano, en aspectos que son meramente de carácter formal.

En el caso sub lite, es necesario destacar lo que la Sala de lo Constitucional manifestó en lo relativo a la inconstitucionalidad o no del derecho a recurrir, de conformidad al Art. 6 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, puesto que el legislador no estableció dentro de esa ley especial, ninguna disposición en relación a dicha figura. La expresada Sala en sentencia de Inconstitucionalidad 40-2009 de las diez horas y nueve minutos del doce de noviembre de dos mil diez, expresó: [...] se advierte que la normativa procesal civil (v.gr. En los arts. 47, 476 inciso 2° y 508 CPrCyM) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos —en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil- se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble- resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo de reclamos, el recurso de apelación con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule. El recurso de apelación se interpone para ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución impugnada (a quo), lo que a la luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (Art.60 Ley Orgánica Judicial). En conclusión debe declararse que el Art.6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución, en la medida que dicha disposición se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, v.gr. Los arts. 476 inciso 2° y 508 a 518 CPrCyM, para conceder al afectado la habilitación de hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto. Ahora bien, es preciso aclarar que el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativa que sobre al asunto pudiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integra-

ción normativa hasta que dicho Órgano del Estado regule un recurso idóneo para dicho tipo de proceso. […] (sic).

De acuerdo a lo antes mencionado, se concluye que los argumentos expresados por la Jueza de Instrucción de Ilopango, son los adecuados, al sostener en su resolución, que no es competente para conocer del recurso de apelación, por no tratarse de un hecho delictivo sujeto a una investigación de tipo penal; pues no se evidencia una conducta de apoderamiento acompañada de violencia, engaño o abuso de confianza de una determinada persona para con el dueño del bien inmueble; por lo que en el sub júdice, quien debe conocer del expresado recurso, es el Juez de lo Civil de la circunscripción territorial a que corresponde el Juzgado de Paz que emitió la resolución impugnada; que en el caso de mérito, incumbe a la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 6-D-2011, de fecha 14/06/2011)

IMPOSIBILIDAD QUE LA COMPETENCIA SEA ATRIBUIDA AL JUEZ DE PAZ CUANDO EL HECHO QUE MOTIVA LA PRETENSIÓN DERIVA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL

"El Art. 1 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión de Inmuebles, en su tenor literal dice: *"La presente Ley tiene por objeto establecer un procedimiento eficaz y ágil, a fin de garantizar la propiedad o la posesión regular sobre inmuebles, frente a personas invasoras.",* entiéndase por éstas últimas toda aquella persona intrusa o usurpadora; es decir, que de no tratarse de este tipo de sujetos no cabría lo dispuesto en el Art. 2 de la mencionada ley, en cuanto a que la autoridad competente para conocer sería el Juez de Paz, puesto que no habría inmueble invadido.

En el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda se colige que existía un acuerdo o convenio verbal entre el [demandante] y [el demandado], en cuanto a que ésta residiría en el inmueble ubicado en [...]; sin que existiera un pago o canon de arrendamiento.

De lo anterior podemos observar que no ha habido una "invasión" de parte de la [demandada], por lo que el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad obró mal en declararse incompetente y remitir el proceso al Juzgado de Paz de esa jurisdicción en base a la ley especial supra mencionada, ya que lo que pretende el [demandante] es la desocupación del inmueble.

Por otro lado, la Jueza de Paz de La Libertad, adujo carecer de jurisdicción y competencia objetiva para conocer del caso, y declaró improponible la demanda al observar que "el hecho que motiva la pretensión del [demandante], deriva de una relación contractual de inquilinato entre el demandante y la demandada, cuyo canon mensual se haría con el pago de los impuestos municipales del inmueble"; pero, debió dicha juzgadora ante tal argumento, resolver conforme a lo estatuido en el Art. 47 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual no hizo.

Cabe aclarar, que el actor al ser notificado de dicha resolución, solicitó se remitieran los autos a esta Corte para que fuera ésta quien determinara qué Juez era el competente para conocer del caso de mérito, pero no recurrió de dicha resolución, ni solicitó en el término establecido por la ley, subsanación o corrección alguna al respecto, tal como lo prescribe el art. 225 incisos 2° y 3° del

Código Procesal Civil y Mercantil, ni tampoco la jueza lo realizó de oficio; por lo que la expresada resolución, adquirió firmeza; en consecuencia al no haberse provocado el conflicto de competencia tal como b estatuye el art. 47 inc. 2° C. Pr. C. y M, es pertinente remitir los autos al Juzgado de Paz de La Libertad, para los efectos legales pertinentes".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 56-D-2011, de fecha 06/10/2011)

DOMICILIO DEL DEMANDADO

CRITERIO DETERMINADO POR EL SEÑALADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA Y NO POR EL LUGAR SEÑALADO PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO

"En el caso de estudio, inequívocamente consta en el libelo de demanda […], que el actor establece el domicilio de la demandada […] en MEJICANOS asimismo en el documento base de la pretensión consistente en un testimonio de mutuo hipotecario […], se relacionó como domicilio de la demandada el de MEJICANOS.

Al respecto, esta Corte ha determinado que el domicilio que se estableciere en la demanda es el que regirá para determinar competencia; y no así el lugar señalado para efectos de emplazar a la persona demandada.

El art.57 C.C. estatuye: «el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella».

En ese sentido, el Art. 60 C.C. señala que: "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad"; y cuando no se concreticen estos elementos, la Ley no presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere el domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él; pero legalmente sí se presume el ánimo de permanencia y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender una persona las posesiones que tenía en un determinado lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia".

IMPOSIBILIDAD DE PRIVARSE AL DEMANDADO DE SU DOMICILIO NATURAL NI OBLIGARSE AL ACREEDOR A DEMANDARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL

"Además en el caso sub lite, vale agregar que la parte actora, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, optó por demandar a la [demandada], en su domicilio, en observancia a lo estatuido en el Art.15 Cn., pues no puede privarse al renunciante, ni obligar al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia, a decisión de éste último, interponer su demanda en uno u otro lugar; e hizo uso de la "regla de oro", que es demandar en el domicilio natural del demandado; criterio valedero que esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones, como ocurre en Sentencia bajo referencia 24-D-2011.

Congruente con las disposiciones anteriormente citadas, se torna subrayar, que la deudora, es del domicilio de MEJICANOS; por ende el proceso de mérito

le corresponde conocerlo a su Juez Natural, vale decir, al Juez de lo Civil de MEJICANOS, y así se determinará.

Específicamente en lo relativo a la interpretación de disposiciones procesales con respecto del principio de Legalidad, este Tribunal ha subrayado que dichos preceptos deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales. De lo expuesto pues indubitablemente se advierte que en el conflicto de competencia en análisis el competente para conocer y decidir el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Mejicanos, y así se impone declararlo".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 77-D-2011, de fecha 13/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 180-D-2010, de fecha 22/02/2011)

REGLA PRIVATIVA QUE SE CONSTITUYE POR EL SEÑALAMIENTO HECHO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA PARA EFECTOS DE ESTABLECER COMPETENCIA TERRITORIAL

"Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:

1. Que en la demanda de mérito, se establece que el deudor principal […] es del domicilio de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango.

2. Que los fiadores y codeudores solidarios en su orden […], son: el primero del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador; y el segundo del domicilio de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango.

3.Que los argumentos vertidos por el Juez de Primera Instancia de Tejutla, en cuanto a basar sus argumentos extrayendo del documento base de la pretensión el domicilio de los demandados y al mismo tiempo referirse a la fijación de un domicilio especial, son confusos; puesto que el domicilio que se fije como el del deudor en el documento, no es regla para determinar competencia; si lo es, la fijación de un domicilio especial y la forma en que lo haya sido, sea ésta de forma unilateral o bilateral; pero al final no se comprende cuál es su razón o fundamento legal para declinar su competencia.

4. Que el Juez de lo Civil (interino) de Soyapango, aduce:**"el primero y el tercero con domicilio en Concepción** Quezaltepeque, departamento de Chalatenango", refiriéndose a los señores […], no le "da lugar a dudas en cuanto a establecer que el domicilio del demandado no es el de esta ciudad"; pero nada dice respecto al señor […], quien es del domicilio de Soyapango.

Esta Corte, en reiteradas oportunidades ha establecido que será el actor el que designe en la demanda cuál es el domicilio del demandado; y que será ésta la regla que debe privar para establecer competencia territorial, cuando no se constituyera bilateralmente en un contrato, fijación a un domicilio especial, o no se designare lugar de pago entre otras. (vgr. Sentencia pronunciada a las quince horas y veinticinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez. Referencia 135-D-2010)".

POSIBILIDAD DE DEMANDAR EN CUALQUIERA DE LAS JURISDICCIONES CUANDO EL DEMANDADO POSEE DISTINTOS DOMICILIOS

"Lo anterior implica, que las razones dadas por los jueces en contienda para declinar su competencia, no son valederas; por lo que se hace indispensable advertirles:

Que se debe poner más atención a lo que la Constitución y las Leyes de la República prescriben, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos, como ha ocurrido en el caso de autos; puesto que si el Juez de lo Civil (interino) de Soyapango, hubiese considerado lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el inciso 2° del Art. 36, se habría percatado que en el caso que se demande a personas con distinto domicilio, la petición puede presentarse ante el tribunal competente en cualquiera de los domicilios; lo que implica, que tal decisión, queda a opción del actor y el Juez requerido no puede ni debe declinar su competencia. Y si bien es cierto, recibió los autos de parte del Juez de Primera Instancia de Tejutla, no por disposición del actor, sigue siendo competente, puesto que el señor […] es del domicilio de Soyapango, por lo que el Juez que remitió los autos a esta Corte (Civil de Soyapango), debió sustanciar y decidir los mismos; en atención a lo prescrito en la norma procesal acá citada.

Ante la situación planteada, es menester traer a cuento que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia".

Es así que, para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, en el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que le sea adverso ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo de logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, pueden acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Art. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA 1969)".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 220-D-2010, de fecha 17/03/2011)

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA NO PRIVA AL RENUNCIANTE DE SU DOMICILIO NATURAL NI OBLIGA AL ACREEDOR A DEMANDAR EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL

"Debe tenerse presente que en el caso que nos ocupa el criterio que como regla general priva -en principio- para determinar cuál es el Juez competente, es aquél que ha sido señalado en el documento base de la acción como domicilio especial; título de competencia que se encuentra regulado en el Art. 67 C.C., el

cual reza: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”; en relación a lo dispuesto en el Art. y 33 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, que prescribe que sea competente el Juez a cuya “competencia” se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. Disposición última en comento, que es clara en su tenor literal; independientemente de la clase de instrumento que se haya celebrado, lo que tal precepto exige, es que el mismo sea “fehaciente”.

Por otra parte, es menester aclarar que el criterio sostenido por el Juez de lo Civil de Sonsonate al manifestar no ser competente porque el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en la ciudad de Apopa, es errado, puesto que lo reclamado en la demanda es el cumplimiento de una obligación derivada de un mutuo otorgado por el [demandante], para que la [demandada], adquiriera el inmueble que se encuentra ubicado en la referida ciudad; mismo que fuera dado en garantía del expresado crédito; por ende no debió considerarse por el expresado funcionario, como titulo de competencia la radicación del inmueble, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su jurisdicción.

De lo antes expuesto, debe entonces observarse que el actor en el libelo expresó que la [demandada], es del domicilio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate; y aunque en el documento se haya señalado, como producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes -acreedor y deudora- un domicilio especial, esto no priva al renunciante de su domicilio natural; ni obliga al acreedor a demandar en ese domicilio convencional, ya que queda a decisión del mismo, el hacerlo en el domicilio de la deudora o en el convencional; y así ha sido resuelto por en reiteradas ocasiones, por esta Corte. (vgr. R.J. enero-diciembre 1995, Tomo XCVI. Pág. 343).

En base a lo anterior; y siendo que el domicilio de la demandada corresponde a Nahuizalco, departamento de Sonsonate, el competente para sustanciar y decidir la demanda de mérito, es el Juez de lo Civil de Sonsonate y así se impone declararlo”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 218-D-2010, de fecha 06/01/2011)

FIJACIÓN SURTE EFECTOS CUANDO ES PRODUCTO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE AMBAS PARTES CONTRATANTES

“Consta en el documento privado debidamente autenticado que contiene contrato de compraventa con pacto de retroventa, sustento de la pretensión, […], que en la cláusula V) del mismo, inequívocamente los contratantes manifestaron: “Para todos los efectos legales de este contrato, ambos comparecientes fijamos como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos Tribunales nos sometemos [...]”; siendo tal, la ciudad de Santa Ana.

En vista de lo anterior, es menester recalcar lo que el Art. 67 del Código Civil señala: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”; en relación a lo que dispone el Art. 38 Pr.C., que a su letra reza: «Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las

partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley».

En el caso sub lite el sometimiento al domicilio especial referido, deviene de un contrato bilateral, en el que tanto vendedor como comprador al suscribirlo, aceptaron someterse a los tribunales de la ciudad de Santa Ana; por ende, el sometimiento cumple todos sus efectos, a tenor de lo dispuesto en el citado Art. 38 Pr.C.; por lo que se concluye que el competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, es el Juez de lo Civil de Santa Ana y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 153-D-2010, de fecha 20/01/2011)

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA COLEGIR LA INTENCIÓN DE LAS PARTES DE SOMETERSE A UN DOMICILIO ESPECIAL

"El aspecto medular en el caso sub-lite estriba en analizar los diferentes puntos de vista de las Juzgadoras en conflicto respecto del contenido del documento base de la pretensión; en ese sentido, la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil manifiesta que de la lectura del Mutuo con garantía Hipotecaría no puede determinarse con certeza que las partes se hayan sometido al domicilio especial de San Salvador; por su parte, la Jueza de lo Civil de Soyapango refuta dicho argumento exponiendo que ello no es motivo suficiente para declararse incompetente por ser objeto de prevención el defecto contenido en el documento base de la pretensión.

Al revisar dicho documento, específicamente en la hoja de protocolo enumerada con el folio ciento ochenta y siete, se ha establecido, entre otras, la cláusula H) bajo el acápite PAGOS POR CUENTA DE LAS DEUDORAS, al final de dicha hoja, específicamente en la línea 24 literalmente dice: *"ser de su conocimiento que en caso la autorización que otorga se haga efectiva. Toda suma que el" [...]*; ese mismo folio al reverso inicia de la siguiente manera:*"doras señalan como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se someten..,", [...]*. Ciertamente no hay una ilación entre el frente y el vuelto de esa hoja de protocolo, denotándose además la ausencia de los literales I), J), y K); circunstancias que han sido observadas por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

No obstante la omisión de parte del notario, para efectos de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre ambas juzgadoras, es de traer a cuenta lo establecido en el Art. 1431 C.C., el cual a su tenor literal establece: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.". Esta disposición legal regula lo que en la doctrina se conoce como *"Principio de Autonomía de la Voluntad",* principio fundamental para el derecho civil que consiste en que las personas -capaces de obrar- se obligan con las cláusulas que a ellas más les convengan, cláusulas que obligan a las partes como la ley misma.

Es decir, hay una forma legal de interpretar los contratos que se rige bajo ese principio, y es en base al mismo que el ejercicio de la función jurisdiccional

debe hacer un esfuerzo por integrar las normas procesales y sustantivas, y hacer una interpretación de ambas para lograr la eficacia de los derechos de las partes contratantes.

En el caso en estudio, no se está en presencia de un título valor en el que reina la literalidad del documento, al contrario es un contrato de mutuo en el que se denota la intención de las partes de someterse a un domicilio especial, pues a pesar que la primera palabra del folio ciento ochenta y siete vuelto está incompleta - "doras"-, de la frase: *"señalan como domicilio especial el de esta ciudad,acuyos tribunales competentes se someten.",* se logra colegir la voluntad de las partes a tal sometimiento, debiéndose entender que al hacer un señalamiento en plural se refiere a las partes contratantes -acreedora y deudoras-, a quienes el notario hace comparecer, y de quienes constan sus firmas al final del documento, cerrando el mismo en la cláusula IV bajo el acápite DECLARACIONES FINALES Y CIERRE DE LA ESCRITURA, haciéndose mención que: *"Así se expresaron **las comparecientes** y yo el notario, doy fe:...D) Que **les** expliqué los efectos legales de este instrumento y leído que **les*** hube lo escrito...***manifiestan*** su conformidad con si contenido y ***firmamos...»*** [...], con lo cual se reitera la voluntad de las partes al sometimiento especial para los efectos de la acción judicial".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 107-D-2011, de fecha 11/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 15-D-2011, de fecha 14/06/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 197-D-2010, de fecha 04/01/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 232-D-2010, de fecha 07/04/2011)

EFECTO ULTERIOR DE LA LEY PROCESAL

APLICACIÓN DE LA LEY DEROGADA A LOS PROCESOS YA INICIADOS Y TRAMITADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA

"La primera de las expresadas funcionarias, se declara incompetente argumentando no serlo en razón del territorio ya que el domicilio especial establecido en el documento no puede ni debe entenderse como tal; por lo tanto se debe regir por el Juez Natural es decir el del domicilio de la demandada; la segunda aduce no serlo pues el Decreto Legislativo 705 inhibió a los Juzgados de Paz de conocer estos procesos y ahora conocen los Juzgados de Primera Instancia del domicilio del demandado en los casos que no excedan de diez mil colones.

Surge la discusión en cuanto al domicilio especial establecido en el documento por la demandada señora […] y su fiador el señor […].

En ese sentido preciso es mencionar, que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38 Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción

ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un juez que no es competente; y que también lo es, aquel a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal sometimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme a la ley. De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes.

Consta en el contrato de Préstamo Mercantil que corre agregado a la pieza principal del proceso […], que el mismo fue suscrito únicamente por la deudora y su fiador solidario; por lo que las disposiciones legales arriba citadas, no son aplicables al caso de autos, al no haber comparecido al otorgamiento del instrumento dicho, el acreedor; y siendo que en la demanda interpuesta por la parte actora así como en el documento relacionado, se manifiesta que la señora [demandada] es del domicilio de Sonsonate, la competente para conocer y decidir del caso de mérito, es la Jueza Segundo de Paz de Sonsonate, habida cuenta de que la demanda fue presentada el día seis de abril de dos mil diez, cuando aún no había entrado en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que debe tenerse presente lo establecido en el Art. 706 de dicho cuerpo legal; advirtiéndose que dicha disposición es preceptiva, esto es, obligatoria, ya que resguarda el ámbito temporal de validez, el efecto del Código Procesal Civil y Mercantil en el tiempo, en tanto que excluye su aplicación para los procesos en trámite al momento de la entrada en vigencia del mismo y por otro lado, autoriza la aplicación de la legislación derogada a los mismos.

La inteligencia correcta de contenido del art. 706 C. Pr.C. y M., se concentra en permitir de forma excepcional la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, (entre otras leyes especiales derogadas). Como mencionamos, respecto del efecto de las leyes en el tiempo, la situación regulada en tal disposición es conocida como ultractividad; es decir, una actividad de la ley derogada más allá de lo usualmente permitido por el Derecho; esto es que, en ocasión de la entrada en vigencia de una nueva normativa al concierto del ordenamiento jurídico, la ley que se deroga continúe vigente, insistimos que de forma excepcional, para cierto tipo de casos: los ya iniciados y tramitados; que es lo que ocurre en el proceso que dio mérito al conflicto de competencia de que se conoce.

En vista de lo antes expuesto, se concluye que la competente para dirimir el caso de que tratan los autos, es la Jueza Segundo de Paz de la ciudad de Sonsonate; y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 190-D-2010, de fecha 22/02/2011)

JUECES DE LO CIVIL

COMPETENTES PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA EN RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUESTAS EN SEDE PENAL

"es menester, previo a la resolución del conflicto en comento, aludir al criterio jurisprudencial que servirá de base a la presente resolución; y así se tiene:

Esta Corte en el conflicto de competencia número 9-2001 de fecha siete de febrero de dos mil dos, sostuvo, entre otros aspectos, que "tratándose de una sentencia que se quiere hacer valer por medio de una acción ejecutiva, es competente para conocer de dicha acción el Juez de lo Civil".

Asimismo, en la referida decisión se estableció: "(...) que en el Código Procesal Penal no hay ninguna normativa que regule el procedimiento para la ejecución de la condena en responsabilidad civil, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles que sí lo regula (...) el procedimiento civil no puede aplicarse por los jueces de lo penal en aquellos procedimientos que son sometidos a su conocimiento, pues el Código Procesal Penal no regula disposición alguna que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil".

En el caso concreto consta [..] del expediente de conflicto de competencia, que los señores […], presentaron ante el Juez de Primera Instancia de Jucuapa Usulután, demanda de Juicio Ejecutivo Civil en contra del señor […], quien fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel —[…] al pago en concepto de responsabilidad civil, de la cantidad de […]. Dicha demanda se hizo acompañar de la certificación de la respectiva sentencia condenatoria y en la misma consta que el señor […] es del domicilio de El Triunfo departamento de Usulután.

De lo anterior esta Corte advierte que en el caso sub iúdice y contrario a lo manifestado por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, no se trata de iniciar una acción civil derivada de un accidente de tránsito, sino de ejecutar una decisión jurisdiccional que lleva aparejada fuerza ejecutiva, pues conforme lo dispone el artículo 587 del Código de Procedimientos Civiles derogado "Los instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases a saber: (...) 4". La sentencia".

A su vez, que conforme el criterio jurisprudencial reseñado, la competencia para conocer de demandas en las que se pretende hacer valer instrumentos con fuerza ejecutiva le corresponde al juez de lo civil, lo que incluye los casos en los que se busca la ejecución de las sentencias de condena en responsabilidad civil impuesta en sede penal, ello en virtud de no existir disposición que regule lo contrario, ni que permita la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles en dicha sede.

Asimismo, que según lo establece el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles derogado "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones sean reales o personales". Y de conformidad al artículo 146 de la ley Orgánica Judicial "La división territorial de los Juzgados de Primera Instancia es la siguiente (...) Jucuapa (...) Municipios (...) El Triunfo (...)".

Por tanto, tomando en consideración el criterio jurisprudencial reseñado, así como las disposiciones legales citadas esta Corte determina que la competencia para conocer en el caso sometido a análisis le corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 85-D-2010, de fecha 06/01/2011)

OBLIGACIÓN MERCANTIL

IMPOSIBILIDAD QUE EL ACTO DE CONCILIACIÓN DESNATURALICE LA PRIMITIVA RELACIÓN MERCANTIL

"Analizados los argumentos expuestos por ambos Jueces esta Corte CONSIDERA:

El Art. 179 C.Pr.C. subraya: "La conformidad de las partes, ya sea transigiendo, comprometiéndose en árbitros o arbitradores, o aviniéndose con la resolución del Juez de Paz, trae aparejada ejecución y debe ejecutarse irremisiblemente por el Juez competente del demandado y en vista de la certificación que se presentará de lo resuelto y convenido en el juicio conciliatorio». Asimismo, a los instrumentos a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles que traen aparejada ejecución, el Artículo 591 No.5 del mismo cuerpo legal subraya: «La certificación del juicio conciliatorio en el caso del artículo 179».

En el caso en cuestión, nos encontramos frente a una disputa generada por la naturaleza de la obligación; ante lo cual es menester analizar el contenido del acta de la audiencia conciliatoria celebrada en el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad. Al respecto, en la misma se expresa que el señor [...], compareció como representante legal de la sociedad […] y manifestó que él como persona natural no adeuda ninguna cantidad de dinero, que si existe una obligación; quien debe es la Sociedad[…]; pero cuando le son mostrados los Quedan y copias de los mismos, los reconoce y manifiesta su buena voluntad de pagar la cantidad de «DIEZ MIL DÓLARES POR TODALA OBLIGACION». En virtud de lo expuesto, se concluye que el señor [...] asumió la deuda que originalmente correspondía a la Sociedad […] obligándose solidariamente para con ésta, ante el acreedor, a tenor de lo dispuesto en el Art. 990 Com.; y siendo que los «quedan», aunque no son títulos valores, si tienen valor de documentos privados, se encuentran expresamente regulados en el Art. 651 del Código de Comercio, puesto que los mismos se expiden en razón de relaciones comerciales; y con los cuales se pueden reclamar los documentos si se refieren a ellos, o exigir el reintegro de determinadas cantidades, como parece ser que ocurre en el caso en cuestión; pues al serle presentados los referidos «quedan» al señor [...], reconoció la obligación contenida en los mismos y se comprometió al pago de determinada cantidad de dinero. Por ende, se concluye que si el origen de la obligación es de naturaleza mercantil, el acto de la conciliación no desnaturaliza la primitiva relación que existió entre las Sociedades […] que según se manifiesta en la demanda, ya fue liquidada.

En virtud de lo expuesto, se determina que la competente para sustanciar y decidir el proceso en estudio es la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 236-D-2010, de fecha 07/04/2011)

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE SE REALICE EL HECHO GENERADOR

"En efecto, y tal como se denota de la lectura de la demanda, los instrumentos con fuerza ejecutiva que amparan la pretensión, […], son informes de lo adeudado por la Asociación demandada, que deben analizarse en razón de verificarse el hecho generador para el cobro de impuestos municipales, tal y como consta en el Art. 9 inciso 6° de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango que estipula la actividad de Servicios como hecho generador de impuesto en dicho municipio.

Es en este sentido, importante señalar que el Art. 24 de la Ley General Tributaria Municipal, dictamina lo aplicable a este caso así: [...] Para efectos tributarios municipales, se presume de derecho, que los sujetos pasivos tienen como domicilio aquel en que se realice el hecho generador de la obligación tributaria respectiva [...]"; así, debido a que es el llamado hecho generador, el que determina el domicilio y por ende la competencia para conocer sobre efectos tributarios, es necesario tomarlo en cuenta, a fin de colaborar favorablemente al cobro de impuestos municipales, en las Alcaldías de cada municipio. Siendo claro en la demanda, el hecho que se expone que: [...] La institución Deudora, posee en el Municipio de Soyapango, diversos inmuebles, que reciben de parte de la Municipalidad, uno o más de los servicios [...].

En suma pues, y dado que el análisis que verifica esta Corte es meramente preliminar y no profundo respecto de los hechos que en la demanda determinan competencia, al no ser aclarados específicamente por el demandante, establézcase que una vez que puedan aclararse en mejor términos los hechos, si una de las partes lo considerara oportuno, tendrá derecho a oponer las excepciones que la ley les ampare.

En consecuencia, este Tribunal establece que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 157-D-2011, de fecha 15/11/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 231-D-2010, de fecha 07/04/2011)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

ACCIÓN DE NATURALEZA REAL CUYA COMPETENCIA SE DETERMINA POR EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO Y POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis el primero argumenta estar frente a una acción personal y no real por ende la competencia se regirá por el domicilio del demandado, el segundo funcionario argumenta que si efectivamente se trata de una acción real que busca se establezca el dominio y la posesión sobre un inmueble ubicado en Zacatecoluca, por lo que el competente para conocer es el Juez de lo Civil deZacatecoluca.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las *siguientes CONSIDERACIONES:*

En el caso en examen el demandado […] tiene su domicilio en San Salvador, Según consta en la Escritura Pública de compra venta del inmueble objeto de la controversia que corre agregada […] es obvio que estamos frente a una acción real, pues lo que se pretende es hacer valer el derecho que le ha nacido a la [parte demandante] sobre el inmueble objeto del litigio por el transcurso de los años sin que se hubiese presentado alegar algún derecho el dueño del inmueble en referencia, durante todo este tiempo.

En reiterados fallos, específicamente en lo relativo a la interpretación de disposiciones procesales con respecto del principio de Legalidad, este Tribunal a subrayado que dichos preceptos deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y laconsecución de los fines que consagra la Constitución. En esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales. De lo expuesto puesindubitablemente se advierte que en el conflicto de competencia en análisis ambos jueces son competentes, tanto el Juez de lo Civil de Zacatecoluca por ser la jurisdicción donde se encuentra ubicado el objeto litigioso de acuerdo al Art.35 inc 2° Prc. C.; como el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad por ser el juez del domicilio del demandado. Siendo que el primero recibió la demanda y debió conocer, deberá conferírsele la competencia.

En definitiva constando en autos que el inmueble objeto del litigio está en la jurisdicción de Zacatecoluca y que estamos frente a una acción real el competente para conocer y decidir el caso es el Juez de lo Civil de Zacatecoluca. Habida cuenta de ser ante el, que la parte actora interpuso la demanda".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 23-D-2011, de fecha 28/06/2011)

PROCESO DE INQUILINATO

COMPETENCIA DE JUECES CIVILES Y MERCANTILES ESTABLECIDA POR RAZÓN DEL ÁMBITO MATERIAL Y PERSONAL DE VALIDEZ Y NO POR LA CUANTÍA

"En el caso sub judice, nos encontramos con un proceso cuya materia corresponde a la Ley de Inquilinato, en vista que la pretensión consiste en la devolución del depósito exigido por el arrendante cuando se suscribe un contrato de arrendamiento.

La Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, se declaró incompetente al estimar que la cuantía de lo pedido, (quinientos dólares), es inferior a lo que le manda la ley a conocer. Por otro lado, el Juez Tercero de Menor Cuantía

de esta ciudad, rechaza el argumento de dicha jueza, por considerarse incompetente de conocer en razón de la materia.

El Art. 21 CPCM ordinal 1°, establece que en materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en El Salvador son competentes para conocer, los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños. En este caso, el inmueble arrendado, está situado en la ciudad de San Salvador.

El mismo cuerpo legal en su Art. 478 expresa, que los procesos de inquilinato se sustanciarán conforme al proceso abreviado, cualquiera sea su cuantía, razón por la que no se comparte el razonamiento hecho por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad. Asimismo dicho artículo en su segundo inciso, señala que: [...] Será competente para conocer de estos procesos el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, con excepción de los Juzgados de Menor Cuantía [...]" [...].

En suma pues, como puede advertirse de la lectura de este precepto, se establece la regla que deben aplicar los jueces de Primera Instancia al tramitar un Proceso de Inquilinato, el cual debe ser sustanciado como Proceso Abreviado; exceptuando del conocimiento de dicha materia a los jueces de Menor Cuantía; habida cuenta de que lo reclamado deviene como accesorio al contrato principal cual es, el de arrendamiento de un inmueble destinado para uso de habitación del arrendatario y su grupo familiar, tal como reza en la cláusula I del referido contrato; la cuantía del depósito no debe servir de parámetro para establecer la competencia, dada la especialidad de la materia; por ello, ya sea que solo se reclame la terminación y el desalojo o únicamente se reclamen los cánones no pagados de los contratos de arrendamiento de centros educativos y oficinas profesionales, o como ocurre en el caso de autos en que el arrendatario quiere recuperar la cantidad de dinero dada en depósito, es recomendable emplear el proceso especial de inquilinato. En ese sentido, siendo que el CPCM en sus primeras disposiciones establece que los procesos especiales deben ser conocidos por los Jueces de Primera Instancia, es dable concluir que deberán conocer en San Salvador, los Jueces Civiles y Mercantiles. En otras palabras, la competencia para esos juzgados queda .establecida por razón del ámbito material (inquilinato) y personal (sujetos destinatarios protegibles: Art. 1 L.I.) de validez y no por la cuantía.

De ahí, que en el caso en estudio, la competente para conocer y sustanciar el proceso en estudio es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 174-D-2010, de fecha 01/02/2011)

PROCESO EJECUTIVO

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SEÑALADO EN LA DEMANDA Y POR EL DOMICILIO ESPECIAL CONSIGNADO POR AMBAS PARTES EN EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN

"En el caso sub examine el documento base de la pretensión consiste en un Contrato de Apertura de Crédito en forma Rotativa; aunado a lo anterior en el libelo de la demanda la parte actora establece que los demandados son del do-

micilio de **San Miguel**, por lo que la competencia deberá regirse de conformidad al Art. 33 inc. 1 CPCM, el cual a su letra reza lo siguiente: **"Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado",** en virtud de lo cual, la regla general para determinar la competencia territorial es el domicilio de los demandados; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Asimismo si la parte actora ha manifestado en la demanda de mérito que los demandados son del domicilio de *San Miguel*, lo hace en cumplimiento del Art. 276 ord. 3° CPCM, contribuyendo a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación.-

Es menester aclarar a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, que el documento base de la pretensión en este caso específico, es el Contrato de Apertura de Crédito Rotativa y no el pagaré, puesto que dicho título valor se suscribió para efectos de realizar un desembolso a la acreditada, según lo estipulado en dicho contrato y de conformidad a lo establecido en el Art. 1110 C. Com., por tanto el lugar de pago consignado en el pagaré no surte efectos ya que el mismo no constituye en sí el documento base de la pretensión; asimismo no puede esta Corte ignorar que en el Contrato de Apertura de Crédito, se estipuló como domicilio especial **por sometimiento de las partes** contratantes la ciudad de San Miguel, lo cual cumple con el requisito de bilateralidad señalado como fundamental, aunado a lo anterior el Art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: *"Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes"-*

En el mismo orden de ideas al examinar el documento base de la pretensión esta Corte se ha cerciorado, que el mismo es suscrito por todas las partes contratantes, en virtud de lo cual el sometimiento a un domicilio especial plasmado en cláusula XVII) del contrato, es totalmente válido y prórroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inciso 2° CPCM.-

Es menester advertir, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, que el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el juez del domicilio del demandado, como el del lugar donde las partes se hayan sometido de común acuerdo, y considerando que tanto el domicilio de los demandados, como el sometimiento especial es la ciudad de San Miguel, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 186-D-2011, de fecha 13/12/2011)

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE

"Es necesario mencionar lo relativo al domicilio del causante antes de entrar a ser las consideraciones sobre el caso en análisis. Al respecto, pertinente es

señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del causante, de conformidad a las reglas relativas a la sucesión por causa de muerte. Art. 956 C.C. En el caso subjúdice consta, según certificación de la partida de Defunción del señor[…], que su último domicilio fue en la ciudad de Sonsonate.

Expuesto lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el D.L. N° 372 del veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el D.O. N°100, Tomo 387, del treinta y uno del mismo mes y año, que en su Art. 14 expresamente subraya: "Los juzgados de lo Laboral, que conocen en materia de inquilinato, civil y mercantil o alguna de dichas materias, dejarán de conocer de las mismas y serán competentes exclusivamente para conocer en materia laboral; sin embargo, deberán continuar conociendo de los proceso que se encuentren en trámite en las referidas materias, a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil hasta su completa finalización".

En ese mismo orden de ideas el Art. 11 inc 1° y 2° del decreto antes mencionado estipula: "Los Juzgados de lo Civil de los municipios de chalchuapa, Metapán, Sonsonate, Ahuchapán, Delgado, Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Apopa, Quezaltepeque, Zacatecoluca Cojutepeque San Vicente Usulutan La Unión, Santa Rosa de Lima y Santa Tecla, conocerán de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de la circunscripción territorial que les corresponde de acuerdo a la ley Orgánica Judicial". Además, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla conocerá del municipio de Zaragoza; el Juzgado de lo Civil de Sonsonate conocerá de todos lo municipios del departamento de Sonsonate; con exención de Izalco, Acajutla y Armenia". [...]

Congruentemente con lo anterior y en armonía con lo ordenado en el Art. 182 N° 5 de la Constitución que prescribe: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptara las medidas que sean necesarias", habida cuenta que de la lectura de los documentos que se anexan al proceso, se colige que el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Sonsonate, además del fundamento sustantivo y procedimental antes citados, se concluye que el competente para que ventile y decida el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Sonsonate, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 193-D-2010, de fecha 22/02/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 194-D-2010, de fecha 04/01/2011)

TERMINACIÓN DE CONTRATO, RECLAMACIÓN DE CÁNONES ADEUDADOS Y DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA DETERMINADA POR LA FINALIDAD PARA LA QUE SE VA A UTILIZAR EL BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de lo Civil y la Jueza Primero de Menor Cuantía, ambos funcionarios de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

En el proceso que se ha hecho mérito, son tres las pretensiones de la parte actora: el pago de los cánones de arrendamiento en mora, la terminación del contrato, y la desocupación del inmueble objeto del mismo; acciones derivadas del incumplimiento por parte de la arrendataria, según se expresa, de las obligaciones plasmadas en el contrato de arrendamiento que corre agregado a fs. 4-6.

Para poder determinar qué Juez es competente para tramitar el presente caso, se hace necesario el estudio de la competencia en razón de la cuantía y en razón de la materia.

Respecto de la primera, de la lectura de la demanda se establece que el canon de arrendamiento reclamado es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América, además de los meses atrasados en el pago de los servicios básicos como lo son de agua, energía, e impuestos de la alcaldía. los cuales ascienden a doscientos sesenta y dos dólares con veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América; cantidades que en suma hacen un total de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ES VADOS UNIDOS DE AMÉRICA, basándose el Juez de lo Civil de San Salvador únicamente en la cantidad que refleja el canon de arrendamiento adeudado, es decir cuatrocientos dólares, para declararse incompetente: sin embargo, en los procesos de inquilinato la competencia queda establecida en razón del ámbito material —inquilinato- y personal —Art. 1 L.I.-, y no precisamente por la cuantía, ello es en virtud que del contrato de arrendamiento devienen diferentes circunstancias en las que no se reclama únicamente el canon adeudado, sino que además la terminación del contrato y desocupación del inmueble que son pretensiones no cuantificables, además del reclamo de los servicios públicos de agua potable y energía eléctrica que también da un parámetro para determinar la competencia en razón de la materia, la cual se procederá a analizar a continuación.

El Art. 1 L.I., establece el alcance de la misma, de la siguiente manera: *"...a) Para vivienda, b) Para instalar en ellos un establecimiento comercial o industrial cuyo activo no exceda de quince mil colones (c15, 000.00), siempre que el inquilino sea el dueño del negocio y habite permanentemente en el mismo edificio en piezas contiguas y comunicadas con el establecimiento* de *que se trate; c) Para centros educativos y comunicadas dependientes del Ministerio de Cultura o de la Universidad de El Salvador o donde se imparta enseñanza sujeta al control o vigilancia de dichos organismos, o* de *cualquiera otro del Estado; y "demás centros de difusión de la cultura* y de *espectáculos públicos legalmente autorizados; y, d) Para oficinas públicas y profesionales autorizadas conforme a la ley, consultorios y clínicas. "*(sic.)

Por su parte, el Art. 3 de la mencionada ley señala que los casos que no se encuentren comprendidos en la misma y que estén sujetos a disposiciones comunes, cuando se demande por causa de mora en el pago de la renta y además se pida la terminación del contrato y desocupación del inmueble arrendado, no procederá el desahucio ni reconvención, y secan los tribunales comunes los que aplicarán el procedimiento establecido en la referida ley, específicamente en el capitulo V.

De la lectura de dichas disposiciones legales, se colige que las mismas son las que determinan la competencia en este tipo de juicios. Ahora bien, corresponde analizar la finalidad para la que iba ser utilizado el bien inmueble dado en

arriendo, y tanto de lo expuesto en la demanda como lo pactado en el contrato de arrendamiento se infiere que el inmueble sería utilizado para instalar una oficina de compra de vehículos vía internet, cafetería y merendero, destinos no comprendidos en el Art. 1 supra detallado; en ese sentido esta Corte ha sostenido (Revista Judicial, año 2000, tomo CI, enero a diciembre) que si en un contrato de arrendamiento se estipula que el inmueble será utilizado para que funcione el establecimiento de una empresa, el acto es de naturaleza mercantil, y si así lo es para una de las partes, lo será para todas las personas que en él intervengan, esto último tiene su base legal en el Art. 4 Com.

Aunado a lo anterior, en la sentencia 167-D-2009 se dijo que había que distinguir cuando un acto de comercio es mercantil y cuando es civil, para lo cual se recurre a la teoría moderna del acto de comercio establecida en el Art. 3 Com., y que se sustenta bajo dos variables: **a)** Que el acto o contrato se realice por una empresa; y, **b)** Que dichos actos sean verificados en forma repetida y constante; es decir, realizados en masa. Para reforzar lo antes dicho, cabe tomar en cuenta lo estipulado en el Art. 569 Com. el cual reza: «Si se enajena la empresa, si se constituye un derecho real sobre ella o si se da en arrendamiento, subsistirá el derecho a ocupar los locales en que estuvieren sus establecimientos, derivados de un contrato anterior de arrendamiento en que se ha previsto su destino...», lo que significa, que si en el contrato de arrendamiento se estipula que el destino del inmueble será para que funcione el establecimiento de una empresa, como en el caso que nos ocupa, el acto es de naturaleza mercantil.

Expuesto lo anterior, se concluye que en el caso sub lite, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pues ninguno de los Jueces en contienda son competentes para sustanciar el mismo; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que sea el Juez Tercero de lo Mercantil de esta ciudad el que sustancie el proceso, tomando en cuenta el sometimiento explícito de los otorgantes en el contrato de arrendamiento a un domicilio determinado —San Salvador-, criterio que ha sido sostenido por esta Corte en la sentencia referencia 201-D-2009".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 36-D-2011, de fecha 13/10/2011)

CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN PERSONAL

COMPETENCIA DETERMINADA INDISTINTAMENTE POR EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL INMUEBLE EN LITIGIO O POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"En lo tocante al caso de mérito, consta en autos que la compraventa era sobre cuatro lotes de naturaleza rústica, los cuales se encuentran ubicados en la Jurisdicción de Quezaltepeque, del cual la parte actora cumplió las obligaciones plasmadas en el contrato celebrado con promesa de venta, habiendo pactado por los lotes antes mencionados la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES, equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América a CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, haciendo la entrega y tradición del dominio de dichos inmuebles; sin embargo, la parte demandada - en este caso las sociedades [...], incumplieron lo pactado en él, por lo que el [demandante], pretende es que quede sin efecto dicho contrato.

Por regla general, el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de todas las acciones, ya sean reales o personales, de acuerdo al Art.33 inc. 1° C.Pr.CyM., y, en el caso subjúdice, se está en presencia de una acción personal; en consecuencia, como no hay un sometimiento especial en el caso en estudio, el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el Juez del domicilio donde se encuentra la ubicación de los inmuebles en litigio o el domicilio de las sociedades demandadas; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla - siendo este el domicilio de las sociedades demandas- para tramitar y dirimir el proceso en análisis, es dicho funcionario el competente, por lo que así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 120-D-2011, de fecha 04/10/2011)

ACCIÓN REAL

POTESTAD DEL ACTOR DE ENTABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"El Código Procesal Civil y Mercantil en su CAPITULO SEGUNDO establece la COMPETENCIA Y PREJUDICIALIDAD, y en ese sentido observamos que en su Art. 33 prescribe que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado, presupuesto que se adecua a lo dicho por la Jueza de Primera Instancia de Acajutla al manifestar no ser competente para conocer del caso de que tratan los autos. Pero, también advertimos que el mismo cuerpo legal, en su Art. 35 subraya: "En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; [...]", argumento sostenido por la Jueza Primero de

lo Civil y Mercantil de esta ciudad. En razón de ello, es el actor el que tiene la decisión de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso, o en el del domicilio del o los demandados; puesto que ambos son competentes; y por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados; pues ello conlleva un retraso injustificado en la tramitación de los procesos, y a no brindarle al pretensor, un real acceso a la justicia. Arts. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969) y 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En vista de lo expuesto, se considera que carece de fundamento legal, la declaratoria de incompetencia de la Jueza de Primera Instancia de Acajutla; pues ella es la competente; y así se declarará, no sin antes advertirle a dicha juzgadora que cuando considere no serio, debe remitir los autos al Tribunal que legalmente corresponda; y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas como efectivamente lo hizo, en total inobservancia a lo prescrito en el Art. 46 C.Pr.C. y M. habida cuenta de que lo dispuesto en el inc. 1 del Art. 2 del Código Procesal Civil y Mercantil que a su letra reza: "Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas." Ya esta Corte se ha manifestado al respecto en reiteradas ocasiones. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010; de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2011; y R.J. Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág. 362)".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 226-D-2010, de fecha 07/04/2011)

CHEQUE

NATURALEZA

"El Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que por ser un cheque el documento base de la acción, no se estipula el lugar donde se deberá efectuar el pago del mismo, y en defecto de lo anterior debe recurrirse a establecer como criterio de competencia el domicilio del demandado; por otro lado la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, se declara incompetente en razón de la cuantía, argumentando que lo reclamado en concepto de capital no sobrepasa los veinticinco mil colones, y será competente para conocer un Juzgado de Menor Cuantía.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En cuanto a la competencia territorial, al respecto cabe mencionar que el cheque es un titulo valor, que se define como una orden de pago pura y simple librada contra un banco mediante el cual, el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubier-

ta- En ese sentido, el Art. 623 del Código de Comercio regula lo siguiente: "Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna", y las principales características de éstos son la incorporación, legitimación, autonomía y literalidad; ésta última tiene relevancia para el caso en estudio, porque determina el alcance y la modalidad de los hechos y obligaciones consignados en el mismo".

APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA REGLA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN VIRTUD QUE POR SER EL CHEQUE PAGADERO A LA VISTA CARECE DE LUGAR DETERMINADO PARA EL PAGO

"Es de hacer notar que el cheque no tiene un lugar determinado de pago, sino que es un documento esencialmente "pagadero a la vista", es decir que será pagado en cualquier momento dentro del plazo que la ley establece y en cualquiera de las agencias bancarias autorizadas para su pago, de conformidad a lo establecido en el Art. 805 C. Com.- En virtud de lo anterior por no tenerse un lugar determinado para el pago de la obligación, aplicamos como regla supletoria, el domicilio del demandado para determinar la competencia en este caso en concreto, de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso subjudice, el actor claramente establece en la demanda que el documento base de la pretensión consiste en un Cheque, suscrito por el [demandado] por la cantidad de MIL CUARENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que en definitiva determina que el capital adeudado no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, por lo que se concluye que la competente para sustanciar y decidir el caso de mérito tanto en razón del territorio como en razón de la cuantía, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad y así se impone declararlo.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Juez Tercero de Menor Cuantía, de conformidad al Art. 3 del decreto número 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, el día treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual se crearon los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, lo cuales según el Art. 31 Ord. 4° CPCM, son competentes para conocer de la demanda de mérito".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 189-D-2011, de fecha 29/11/2011)

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

ATRIBUCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO LA INSTITUCIÓN DEMANDADA ES UN ENTE AUTÓNOMO O DESCENTRALIZADO

"En el caso sub-júdice, estamos en presencia de una competencia objetiva por razón de la materia, ya que ésta estipula el Juzgado, atendiendo al objeto y a la naturaleza de lo solicitado; en tal sentido, debemos de partir del hecho, de

determinar si la institución demandada es un ente autónomo o forma parte del Gobierno Central; y con ello determinar el Tribunal que conocerá el asunto en litigio, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 39 C.Pr.C.y M. que reza: "En los procesos en los que sea demandado el Estado serán competentes para conocer en primera instancia, las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital; y, en segunda instancia, conocerá la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia. Los municipios, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y entes descentralizados del Estado serán demandados ante los tribunales comunes" (sic).

El Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, del Centro Nacional de Registro, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 62, del 5-12-1994, D.O. No. 227, Tomo No. 325, en su Art. 1 menciona: "Créase el Centro Nacional de Registros como la unidad descentralizada del Ministerio de Justicia. En el texto de este Decreto se denominará el Centro". (sic), asimismo en dicho Decreto, en su Art. 2 nos dice: " El Centro será el encargado de asumir oportunamente las facultades y atribuciones que las leyes confieren a la Dirección General de Registros, incluyendo el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y el Registro de Comercio; y al Instituto Geográfico Nacional; actividades consideradas de interés nacional, por garantizar la seguridad jurídica sobre la propiedad y/o los derechos ciudadanos" (sic).

De acuerdo a lo planteado anteriormente, la institución demandada es un ente autónomo en lo económico y administrativo, y por consiguiente descentralizado del Gobierno Central, siendo competente para conocer sobre el asunto un Juez común, para el caso uno de Primera Instancia, y por el objeto litigioso, de naturaleza civil.

Por lo antes expuesto, este Tribunal es de la opinión que en el caso que nos ocupa, el competente para conocer y sustanciar el caso en cuestión, es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 18-D-2011, de fecha 14/06/2011)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"El presente caso, estamos en presencia de una competencia por razón del territorio y hay que tomar en cuenta como regla general el domicilio de la demandada, mismo que ha sido denunciado por el actor en la demanda, de conformidad al Art. 193 ordinal 3° del Código de Procedimientos Civiles; y siendo necesario aclarar, que la única demandada en este proceso es la deudora principal y no como erróneamente lo manifiesta la Jueza Primero de lo Mercantil declarándose incompetente en razón de la materia y el territorio, este último, en virtud del domicilio de la deudora principal y de los fiadores, cuando claramente ha quedado establecido en la parte expositiva y petitoria de la demanda que la pretensión que se reclama es únicamente en contra de la **[**deudora principal**];** además cabe mencionar que el argumento de la Jueza Primero de lo Mercantil en cuanto a declararse incompetente en razón de la materia, argumentando no ser un acto de mercantilidad pura, no es válido, en razón de que el acto que origina la obligación

que se reclama es mercantil; por lo que no puede convertirse en un acto civil, por el hecho de haber una subrogación y que la misma sea entre dos personas naturales, por tanto la Jueza Primero de lo Mercantil solo debió haberse declarado incompetente en razón del territorio.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Delgado, de conformidad al Decreto Legislativo No. 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 338, del día 31 del mes y año citados.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 143-D-2011, de fecha 04/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 17-D-2011, de fecha 16/06/2011)

COMPETENCIA ATRIBUIDA AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO LA PARTE ACTORA RENUNCIA AL SOMETIMIENTO ESPECIAL DE AMBAS PARTES A UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN

"En el caso *sub lite,* estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual en el documento base de la pretensión consistente en un contrato de mutuo, existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se someten los demandados en caso de acción judicial, y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión ante el Juez Natural del domicilio de los deudores, siendo éste, la ciudad de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, obviando lo suscrito por las partes contratantes en el documento en referencia.- Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, el cual es fijado en el mutuo para los efectos derivados de la obligación consignada, pues la misma parte actora decidió demandarlos en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual a su letra reza lo siguiente: *"Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia";* al mismo tiempo se determinó en la demanda, que los deudores tienen por domicilio la ciudad de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate, por lo que establece esta Corte que en vista de contar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 CPCM deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el *domicilio de los demandados,* por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el criterio de domicilio especial al que se hayan sometido expresamente las partes contratantes.

Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió

demandar a los deudores ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar.- (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343).- REF: 177-D- 2010 San Salvador, a las quince horas cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once.-

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate y así se determinará, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 262, de fecha 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338 del 31 de marzo 1998".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 200-D-2011, de fecha 13/12/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 258-D-2011, de fecha 25/10/2011)

CONOCIMIENTO DEL PROCESO ATRIBUIDO AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO LA PARTE ACTORA DECIDE RENUNCIAR AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO

"La competencia territorial es el último criterio para determinar ante que Juzgador ha de iniciarse un proceso, pues existiendo varios tribunales iguales del mismo tipo, con la misma competencia objetiva, salvo los de Menor Cuantía, por el decreto de creación de los tribunales respectivos, es lógico que solo falte definir a quien puede atribuírsele el conocimiento del proceso mediante la aplicación de las normas de competencia territorial.

Es necesario pues auxiliarse de los fueros que prescribe la ley, tales como la sumisión tácita, la sumisión expresa, el domicilio del demandado, etc., pues con ellos llegará el juzgador a la conclusión de si debe seguir o no, los trámites en un determinado proceso.

En el presente caso, existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete el demandado, y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión en el tribunal con la competencia territorial del domicilio del deudor, siendo ésta, la ciudad de Quezaltepeque, obviando lo suscrito por ambas partes en el documento base de la pretensión.

Teniendo en cuenta que es la propia parte actora quien decide renunciar a lo pactado en el mutuo hipotecario respecto al domicilio especial fijado en el mismo para los efectos derivados de la obligación consignada; y al mismo tiempo determinarse fielmente en dicho documento y en la demanda, que el deudor tiene por domicilio la ciudad de Quezaltepeque, establece esta Corte que en vista de constar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 C.Pr.C. y M. deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el domicilio del demandado, por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el criterio de domicilio especial al que se halla sometido.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 16-D-2011, de fecha 14/06/2011)

CRITERIOS DE COMPETENCIA EN LOS SUPUESTOS GENERALES DE TERRITORIALIDAD

"Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, el domicilio del demandado con el fin de facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión versa sobre administración de bienes, tal y como lo indica el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el citado cuerpo normativo, separa dos grupos, siendo éstos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM.

En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos *generales* de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos".

CRITERIO DE COMPETENCIA DETERMINADO POR LA RESIDENCIA DEL DEMANDADO CUANDO NO SE CUENTA CON UN DOMICILIO CONCRETO EN EL TERRITORIO NACIONAL

"Para el caso que no ocupa, es importante destacar que de los hechos manifestados por el actor en su demanda y el documento base de la acción, no se encuentra indicación concisa del domicilio al cual pertenecen los deudores ahora demandados, ya que únicamente contamos con un lugar de residencia de estos, mismo que también se señala como lugar de emplazamiento.

De lo antes apuntado, el juzgador que originalmente recibe la demanda de mérito, debió examinar aquellos hechos cuidadosamente valorando los elementos que determinan la competencia para la clase de pretensión sometida a su conocimiento, en el sentido que puede verificarse que al no contarse con un domicilio concreto de los demandados debía aplicar la regla general a que se refiere el art.33 inciso 1° C.Pr.CyM, al establecer que: ***"Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia". [...]***, regla que en su parte final se apega al supuesto frente al que nos encontramos en el caso*sub lite,* ya que ni el actor ni los documentos fundamento de

la pretensión hacen evidente un domicilio en específico de los demandados que sirviera de base para establecerlo, sino que la Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, remite al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Salvador, sosteniendo que ése era el domicilio de los demandados, situación que no es cierto, ni mucho menos consideró que la cuantía reclamada por la parte demandada era menor, para efectos de fijar qué juzgador tenía también la atribución para conocer del mismo en razón de la cuantía.

Por consiguiente, la parte final de la disposición antes citada es la regla que debe seguirse para determinar competencia, es decir, que no contándose con un domicilio concreto en el territorio nacional será entonces la residencia de los demandados lo que regirá qué juzgador deberá conocer de la acción incoada; lo que además, debía complementarse con el criterio de la cuantía de la pretensión reclamada, que para el caso en estudio dijimos, no sobrepasa la menor cuantía, por lo que evidentemente quien tiene competencia para conocer en razón del territorio y en virtud de la cuantía, será un Juzgado de Menor cuantía de la ciudad de San Salvador.

En concordancia con lo anterior, puede producirse conflictos de competencia entre los Juzgados y Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados al Órgano Judicial, cuando hay dudas en la aplicación de aquellas reglas sobre la competencia en cada caso concreto; generándose un conflicto negativo, cuando dos órganos jurisdiccionales no pretenden intervenir en un asunto determinado en virtud de estimar que carecen de **aptitud** para actuar en una pretensión determinada, con preferencia de otro tribunal.

Ciertamente en el caso de mérito, ninguno de los dos Jueces en conflicto son competentes para conocer del asunto, dado que ninguno tiene aptitud territorial ni aún por razón de cuantía; sin embargo esta Corte en aras de los principios rectores del proceso como son: Economía Procesal Inmediación, Abreviación, Celeridad y una Tutela Judicial Efectiva, determina que sustancie y decida el proceso un Juez con competencia por razón de la cuantía en la ciudad de San Salvador.

En definitiva, el competente para decidir el caso de mérito será el Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, departamento de San Salvador; habida cuenta ser el Juez con competencia en la circunscripción territorial del lugar de residencia señalado para los demandados y serlo también, en virtud de la cuantía que se reclama, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 149-D-2011, de fecha 29/11/2011)

DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN LA DEMANDA CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA ANTE LA INVALIDÉZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL

"En el presente caso, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio.- Cabe mencionar, que ha quedado establecido en la demanda por parte del actor, que el domicilio de los demandados es Jocoro, departamento de Morazán por lo que hay que establecer como criterio de competencia la regla general, de conformidad al Art. 33 Inciso 1° del C.P.C.M. el cual a su letra reza: **"Será competente por razón del territorio, el tribunal del domici-**

lio del demandado", lo cual facilita la defensa de los demandados; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Por otro lado es de hacer notar, que el domicilio especial que establece el Art. 33 inciso 2° CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral en el que ambas partes (de común acuerdo) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad *expresa* de ambas partes.-

De manera que con el objeto de evitar un juicio viciado de posible nulidad, ya que el domicilio especial no fue fijado mediante una convención expresa de ambas partes, sino de forma unilateral en el contrato de mutuo hipotecario, el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, se inhibió de conocer, por considerarse incompetente en razón del territorio, criterio avalado por esta Corte, tal como se establece en reiterada jurisprudencia.-

En virtud de lo mencionado queda claro que el criterio de competencia a seguir es el domicilio de los demandados y no el domicilio pactado unilateralmente en el mutuo hipotecario; por lo que se concluye, que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 179-D-2011, de fecha 10/11/2011)

IMPOSIBILIDAD QUE EL DOMICILIO DEL DEUDOR CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN CONSTITUYA REGLA DE COMPETENCIA

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial a que pertenece el domicilio de los ejecutados.

En primer lugar, cabe aclarar que el domicilio del deudor o la deudora consignado unilateralmente en el documento de obligación, no constituye regla de competencia, será aquél consignado en la demanda por el acreedor, o aquél que lo ha sido en el expresado documento, de común acuerdo por los contratantes, el que en uno u otro caso, debe ser analizado por el Juez a cuya jurisdicción acceda el actor al interponer su demanda".

PREFERENCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN DEFECTO DEL PACTO VÁLIDO DE SUMISIÓN EXPRESA A UN DOMICILIO ESPECIAL

"Al respecto, encontramos que en el documento base de la obligación, solo se advierte la comparecencia de la deudora principal y de su fiador y codeudor solidario, por lo que no puede determinarse competencia en base al lugar se-

ñalado en el mismo como domicilio especial; ni tampoco el consignado como domicilio de los mismos, porque no existe certeza de que se haya conservado como tal domicilio, ni que ese sea el actual; en consecuencia, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C.yM., que a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. [...l"

Es así, que en el caso que nos ocupa, el apoderado de la entidad acreedora, manifiesta en la demanda, que los señores […], son del domicilio de Nejapa, departamento de San Salvador, por lo tanto, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; no puede privarse a los expresados señores a ser demandados ante su Juez Natural, por lo que se determina que el Juez competente para ventilar y sentenciar los autos en análisis es la Jueza de lo Civil de Apopa, por razón del domicilio y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 12-D-2011, de fecha 14/06/2011)

IMPOSIBILIDAD QUE EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO Y LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE QUE GARANTIZA LA OBLIGACIÓN CONSTITUYAN PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

"En el caso sub-júdice, estamos en presencia de una competencia por razón del territorio, y el actor fue enfático al manifestar que el domicilio de la demandada es Santa Ana, por lo que hay que establecer como criterio de competencia en este caso el domicilio del demandado, de conformidad al Art. 33 Inciso 1° del C.P.C.M.; y no el criterio tomado por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana para declinar su competencia argumentando como parámetro para determinar la misma, el lugar señalado para realizar el emplazamiento y la ubicación del inmueble que garantiza la obligación.- Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del Art. 276 ord. 3° C.P.C.M. y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 a.C. 5a Cn.-

Asimismo, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; y el Juez, no debe buscar inquisitivamente un domicilio en el mutuo hipotecario, o en el lugar señalado para realizar el emplazamiento, cuando la parte actora denunció claramente en su demanda el domicilio de su demandado.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 164-D-2011, de fecha 04/10/2011)

CRITERIOS DE COMPETENCIA EN LOS SUPUESTOS GENERALES DE TERRITORIALIDAD

"Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el prin-

cipal, el domicilio del demandado con el fin de facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión versa sobre administración de bienes, tal y como lo indica el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el C.P.C.M, separa dos grupos, siendo estos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM.

En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos *generales* de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio Laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) Lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos".

CRITERIO DE COMPETENCIA SEÑALADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA QUE DEBE PREVALECER Y ACOGER EL JUZGADOR EN BASE AL PRINCIPIO DE BUENA FE

"El Juez de lo Civil de Santa Tecla, basa su incompetencia, en razón que los documentos base de la pretensión- Dos Préstamos Mercantiles, Primera Hipoteca, Cesión de Hipoteca y Modificación de Hipoteca y un Pagaré sin Protesto- en los contratos, existe un sometimiento bilateral al domicilio de esta ciudad por ambas partes; y en el pagaré presentado, manifestaron los deudores que pagarían la obligación adquirida en San Salvador.

En cuanto al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, su incompetencia la razonó, en vista que si bien es cierto, existe un sometimiento por ambas partes al domicilio de esta ciudad, sin embargo, manifestó en su resolución que de acuerdo a jurisprudencia emanada por esta Corte, que el domicilio especial señalado por ambas partes, este no priva al actor de demandarlos donde el considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del actor donde incoar la acción, si en el domicilio de los deudores o el convencional.

A este respecto, esta Corte en sentencia de conflicto de competencia bajo ref. 70-D-2011, se ha pronunciado ya sobre la fijación del domicilio del demandado cuando éste es indicado por el mismo pretensor. Y en ese sentido, cabe destacar que el Juez de lo Civil de Santa Tecla, declinó su competencia, *entre* otras cosas, porque estimó que carecía de mérito alguno que el actor indicara el domicilio de su demandado en el libelo, y que tal indicación no supera el acuerdo de sometimiento expreso a la Jurisdicción de San Salvador, estipulado en los contratos base de la acción, en los cuales vale mencionar también consta que los demandados son de un domicilio distinto al lugar de sometimiento de jurisdicción especial.

Tal argumentación, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque *prima facie* equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ce-

ñirse las partes procesales al develar sus alegatos. Si la parte actora manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 276 ord. 3° C.Pr.C. y M. y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; y es, a la parte demandada a quién corresponderá oportunamente controvertir tal situación y no al Juzgador, quien no es parte en el proceso.

Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 ord. 5° Cn.

Además en el caso *sub lite,* cabe observar que la parte actora optó por demandar a [las partes demandadas], en su domicilio, es decir renunció tácitamente a utilizar el domicilio especial pactado por ambas partes en los documentos base de la acción, Art.12 C.C.; e hizo uso de la *"regla de oro",* que es el domicilio natural del demandado".

APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN EL CASO DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

"Y en lo relacionado al pagaré en el cual consta que el pago del importe del mismo sería cancelado en la ciudad de San Salvador, es de hacer notar que el monto reclamado en concepto de capital asciende a seiscientos cuarenta y ocho dólares con noventa y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, suma que es la menor a el total de lo reclamado en base a las demás pretensiones, por lo que igualmente, la legislación procesal establece que debe seguir la suertse de las pretensiones de mayor número acumuladas o la de mayor valor, cuando se reclamaren varias simultáneamente, tal como lo estipula el Art. 36 del Código Procesal Civil y Mercantil, que a su tenor expresa: *"Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía […]";* de tal manera que, para el caso que nos ocupa, deberá tomarse en cuenta la optada por la parte actora, que es la del domicilio de sus demandados.

En definitiva, habiendo sentado ya precedentes esta Corte sobre casos como el presente, el competente para decidir el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Habida cuenta ser el Juez del domicilio de los demandados y donde la parte actora decidió interponer la demanda, y lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 123-D-2011, de fecha 06/10/2011)

COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DE TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN QUE HAYA OCURRIDO EL ACCIDENTE

"El entendimiento del problema pasa por determinar las circunstancias de hecho relatadas en la demanda y que sirven de antecedentes al presente con-

flicto de competencia. Se ha expuesto que se produjo un accidente de tránsito en la carretera Panamericana, a la altura del Kilómetro 30, jurisdicción de Cojutepeque, Departamento de Cabañas, como producto del mismo hubo daños materiales en una mercancía que era transportada por el vehículo placas [...], consistentes en doce ventanas de vidrio.

El aspecto medular en el caso sub-lite estriba en examinar en un primer momento la competencia objetiva en razón de la materia, que no es más que la determinación del Juzgado que conocerá de la causa, atendiendo a su objeto y naturaleza; o bien, del contenido de la relación jurídica, que para el caso en estudio se originó a raíz de un accidente de tránsito.

Ante tal panorama, debe entenderse que uno de los requisitos para determinar la competencia es el hecho que un Juez tenga conocimiento de alguna materia con cierta "preferencia" de otro de su mismo grado; al respecto, la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, creada por Decreto Legislativo No..420, de fecha diez de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el D.0 No. 183, tomo 217 de fecha seis de octubre de ese mismo año; fue motivada con la finalidad de ejercer, ante tribunales especiales, las acciones, tanto penales como civiles, provenientes exclusivamente de los accidentes de tránsito, y así lo refiere el Art. 1 de la mencionada ley, regulándose lo pertinente para el ejercicio de la acción civil en el título IV de la misma.

A su vez, el D.L. 771, de fecha 24 de noviembre de 1999, publicado en el D.O. No. 231, tomo 345, de fecha 10 de diciembre de ese mismo año, en su Art. 1 establece que a partir del uno de enero de dos mil uno serán los Juzgados de Tránsito los competentes para determinar las responsabilidades civiles derivadas de los accidentes de tránsito. Por su parte el Art. 2 del mismo decreto reitera que cuando dichos tribunales conozcan de la acción civil, deberán aplicar lo establecido en los títulos IV y V de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

El decreto legislativo supra mencionado específicamente en su Art. 9, vino a derogar lo establecido en los Arts. 1, 2 y 4 del D.L. número 262, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el D.O. número 62, tomo 338, de fecha treinta y uno de ese mismo mes y año, en lo concerniente a la competencia de los Juzgados de Tránsito.- En razón de ello, siendo que en el caso en estudio el accidente se produjo el catorce de octubre del año dos mil diez, deberá ser un Juzgado con competencia en materia de tránsito que conozca del caso en estudio.

Lo anterior tiene su fundamento en el principio del Juez ordinario predeterminado por la ley, el cual se define como el órgano judicial creado previamente por la norma jurídica, misma que lo dota de jurisdicción y competencia, y por ello es un principio informador del Estado de Derecho.- Es así como surge el criterio de competencia funcional, el cual no obedece precisamente a circunstancias materiales ni territoriales, al contrario, se basa en cuestiones funcionales, y de ahí su denominación.-

Dicha competencia se establece por la ley, en el sentido que ésta asigna a determinado órgano jurisdiccional atribuciones específicas para conocer del fondo de la pretensión contenida en la demanda, que al ser conocido por un ente jurisdiccional dotado de diferente naturaleza podría producir la nulidad de lo actuado. La base Constitucional la encontramos en el Art. 15 Cn., el cual compren-

de el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el principio al juez ordinario predeterminado por la ley, se vería vulnerado al atribuírsele indebidamente una competencia a un ente jurisdiccional que en realidad no la tiene.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia territorial, el Art. 35 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito determina lo siguiente: "El Juez de Tránsito de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente será competente para conocer de las acciones provenientes de los daños y perjuicios causados por los accidentes de tránsito...". En ese sentido, conforme al mencionado decreto legislativo número 771, y a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que el accidente de tránsito se produjo en la jurisdicción de Cojutepeque, departamento de Cabañas, se advierte que ninguno de los jueces en conflicto son competentes para conocer del caso de mérito, pero en aras de los principios rectores del proceso como lo son: Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Tutela Judicial Efectiva; y de una administración de justicia pronta y cumplida, así como a lo establecido en el Art.182 at. 5a Cn. se determina que el competente para sustanciar y decidir el caso es el Juez Tercero de Tránsito de San Salvador". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 80-D-2011, de fecha 15/11/2011)*

COMPETENCIA PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN RELACIÓN CON UN PROCESO ARBITRAL

PREFERENCIA EN LA APLICACIÓN DE UN FUERO ESPECIAL SOBRE UNO GENERAL

"El control de competencia territorial realizado por los jueces en conflicto se relaciona a la aplicación de un fuero general sobre uno especial, cuando a instancia de parte se solicita decretar una medida cautelar bajo un proceso arbitral.

Al respecto, debe apuntarse que, en relación con las medidas cautelares, existen normas especiales de atribución de competencia territorial, y solo cuando no está previsto especialmente un fuero territorial, se atienden las normas de atribución de competencia con carácter general; en otras palabras, sino hay fuero especial debe aplicarse el fuero general.

Lo anterior responde a la prevalencia de un fuero sobre otro que, razonablemente, toma en cuenta la naturaleza de la pretensión para determinados procesos especiales, que tienen un carácter imperativo, indisponible para las partes. Una norma imperativa con tal carácter es el inc. 2° del Art. 449 C.Pr.C. y M., que prescribe: [...] Si la medida cautelar se solicita en relación con un proceso arbitral, la competencia corresponderá al juez de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar la sentencia arbitral o donde deban surtir efectos las medidas […]"

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DONDE SE DEBA EJECUTAR LA SENTENCIA ARBITRAL Y AL JUEZ DONDE DEBAN SURTIR EFECTO LAS MEDIDAS DEPENDIENDO QUIEN GARANTICE DE MEJOR MANERA LA FUNCIÓN CAUTELAR QUE SE PRETENDE

"De la norma transcrita se extrae dos supuestos para atribuir competencia territorial, así: 1) Es competente el juez donde se deba ejecutar la sentencia arbitral; y, 2) Es competente el juez donde deban surtir efectos las medidas.

Con el primer caso, es competente el juez donde se deba ejecutar la sentencia, por lo que debe remitirse a las reglas del proceso de ejecución para establecer qué juez puede ser territorialmente competente. Así, en el inc. 3° del Art. 561 C.Pr.C. y M., se establece: [...] Para la ejecución de los laudos arbitrales será competente el juez de primera instancia que debió conocer de la controversia si no hubiera habido arbitraje [...]".

Lo anterior, sugiere que se olvide momentáneamente el arbitraje, para determinar qué tribunal será el competente al momento de ejecutar la sentencia arbitral, lo cual indica que debemos remitirnos en primer término a los fueros convencionales, en su defecto a los fueros legales, considerando dentro de ellos, primero, a los especiales y luego a los generales.

Con el segundo supuesto, se establece que es competente el juez donde deben surtir efecto las medidas. De ahí, dependerá del catálogo de medidas cautelares y de otras que puedan solicitarse, para determinar donde surtirá efecto la pretensión cautelar.

En definitiva, la elección de uno u otro supuesto para atribuir competencia, debe ser la que razonablemente garantice de mejor manera la función cautelar que se pretende; es decir, que, si bien sobre ellos no hay prevalencia uno sobre otro, debe ser razonable la elección del juez a quien se le solicite la adopción de la medida.

En el presente caso, la pretensión cautelar consiste en que se ordene, provisionalmente, a [la sociedad demandada], la suspensión de las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas. Dichas Juntas, según lo afirma el solicitante, por acuerdo, son realizadas en San Salvador. En ese caso, el lugar donde surtirán efectos las medidas es en dicha ciudad, por consiguiente, la competencia le corresponde al Juez en donde territorialmente puede ejercerse la función cautelar que se pretende; razón por la que esta Corte concluye que el competente para seguir conociendo y decidir sobre las diligencias solicitadas es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y así se determinará". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 100-D-2011, de fecha 22/09/2011)*

CRITERIOS DE COMPETENCIA

NATURALEZA DEL PROCESO DETERMINA LA COMPETENCIA DE LOS JUECES PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de lo Civil y el Juez Primero de Instrucción ambos de la ciudad de Soyapango.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Específicamente en lo relativo a la interpretación de disposiciones procesales con respecto del principio de Legalidad, este Tribunal ha subrayado que dichos preceptos deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualis-

mo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Es necesario traer a cuento lo que la Sala de lo Constitucional manifestó al respecto del Derecho a Recurrir que resulta del litigio o del contenido sustancioso de la acción en la sentencia de Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 de las diez horas con nueve minutos del día doce de noviembre de dos mil diez " [...] se advierte que la normativa procesal civil (v. gr. En los Arts. 47 476 inciso 2° y 508 CPrCyM) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos- en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil- se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo- la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble- resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo de reclamos, el recurso de apelación, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule. El recurso de apelación se interpone para ante un tribunal jerárquicamente superior (ad quem) respecto del que dictó la resolución impugnada (a quo), lo que a luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por el Juez de Paz serán de conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (art. 60 Ley Orgánica Judicial) En conclusión debe declararse que el Art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que dicha disposición se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, v.gr. los art. 476 inciso 2° y 508 a 518 CPr.CyM, para conceder al afectado la habilitación de hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto. Ahora bien, es preciso aclarar que el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativas que sobre el asunto pudiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integración normativa hasta que dicho órgano del Estado regule un recurso idóneo para dicho tipo de proceso" [...]" (sic).

Ahora bien es de advertir, que la Jueza de lo Civil de Soyapango, al recibir el proceso no debió enviarlo al Juez Primero de Instrucción; pues la acción es eminentemente civil, el Art. 918 inc 2 C.C. expresa: " [...] acciones posesorias ... se ventilan en juicio sumario, en la forma que el Código de Procedimientos lo prescribe"; la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles en su Art. 6 estipula: " [...] si la invasión del inmueble se hizo con fines de apoderamiento o de ilicito provecho, con violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza, el juez competente procederá por el delito de usurpación..." es de hacer notar que el caso se vuelve penal cuando en su contorno se realiza una conducta de apoderamiento acompañada de violencia, engaño o abuso de confianza de una determinada persona para con el dueño de la casa o terreno en comento; parámetros que no se cumplen en el caso en análisis, ello es incuestionable.

Por lo que este máximo tribunal se adecua a la postura del Juez Primero de Instrucción para sostener que no es competente para conocer del caso en estudio siendo la acción de derecho privado.

Finalmente, se advierte que esta Corte con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, emitió sentencia referencia 76-D-2010, en la que en síntesis se expuso: "[...] que la "Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles" en ningún momento expresó que podía interponerse recurso alguno en contra de la resolución proveída en dichas diligencias, ya que esta ley es de única instancia nada más. [...]" (sic); y siendo que a la fecha de emitida esa sentencia aun no se había dictado la sentencia de la Sala de lo Constitucional, referencia 40-2009/41-2009; queda modificado el criterio allí plasmado a partir de la presente sentencia bajo los motivos acá expuestos.

En suma pues, si la naturaleza del proceso es civil quien debe conocer del Recurso de apelación es un Juez con competencia en materia civil; y siendo que el proceso estuvo en conocimiento de la Jueza de lo Civil de Soyapango será ésta quien debe conocer del presente caso, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 98-D-2011, de fecha 11/10/2011)

DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN LA DEMANDA CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA ANTE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL

"Primeramente, cabe señalar que el Juez del Juzgado de lo Civil de La Unión en el proveído al que se ha hecho referencia, inicialmente refiere que el documento base de la acción consiste en un mutuo hipotecario, más adelante describe que los demandados suscriben un pagaré, el cual es inexistente ya que no corre agregado a la pieza principal dicho documento, siendo el documento base de la acción un Mutuo seguido de Hipoteca Abierta, y sobre la base del mismo se realizará el estudio de la presente sentencia; advirtiéndole al referido Juzgador que en lo sucesivo deberá ser más acucioso en la labor que desempeña.

Aclarado lo anterior, preciso es subrayar que en la demanda […], específicamente en el apartado que se denominó "NOMBRE DEL DEMANDADO Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES", se logra advertir que la parte actora fue categórica al mencionar que los demandados […] son del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión, jurisdicción a la cual corresponde su dirección, […].

Con lo anterior, el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M, es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, que a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia. La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial del mencionado cuerpo legal. Aunado a ello, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda se logra colegir que la parte actora precisó que la dirección de los demandados para efectos de emplazamiento está ubicada en el domicilio de los mismos.

Cabe hacer mención, que esta Corte ha sostenido que en caso de haber un sometimiento especial de domicilio, es requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial (v. gr. sentencia 159-D-2010), y en el presente caso, el documento base de la acción ha sido suscrito únicamente por los demandados, y por la persona que hace la venta del inmueble a éstos.

En razón de lo anterior, se reitera que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 418 C. Pr. C. y M., criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena-fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 C. Pr. C. y M.

Por lo anterior, consideramos que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por la Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, mismo que ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones (sentencias referencia 216-D-2009 y 192-D-2010); por lo que el competente de tramitar el proceso objeto de estudio es el Juez del Juzgado de lo Civil de La Unión; a quien se le explica que la determinación de la competencia anterior, es sin perjuicio de la colaboración que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, Arts. 12, 183 y 192 C. Pr. C. y M.- De igual manera se le hace saber que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de dicha ciudad, como efectivamente lo hizo. (Revista Judicial enero- diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362)". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 113-D-2011, de fecha 04/10/2011)*

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO ATRIBUIBLE A CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA MATERIA

"En el caso sub-júdice la parte actora manifestó en su demanda que la demandada emigró para los Estados Unidos de América, y su dirección exacta se ignora, por lo que pide se emplace de conformidad a lo establecido en el Art. 186 CPCM el cual expresamente dice: " Si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por medio de edicto. [---] El edicto contendrá los mismos datos que la esquela de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal. [---] Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y tres en un periódico de circulación diaria y nacional. [...] Efectuadas las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem para que lo represente en el proceso [...]"; dado que en este caso no se verifica ningún dato relativo al domicilio de la demandada, consideramos aplicable la jurisprudencia que la Corte ha venido sosteniendo en relación a la competencia de los demandados cuando son de paradero ignorado, para lo cual citamos las sentencias de referencias 170-D-2009 y 7-D-2010, en las que se señala que el criterio de competencia territorial no constituye un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia, esto debido a que como ya se comentó, el paradero de la demandada es ignorado.-

En virtud de lo manifestado anteriormente, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante; además siguiendo el principio de buena fe que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora sobre lo manifestado en cuanto al paradero de la demandada.-

Asimismo el cumplimiento del Art. 186 CPCM puede ser verificado por cualquier Juez competente en esta materia.- Siendo éste el trámite procesal que garantiza el ejercicio de los derechos del demandado; y a la vez ello permite que el actor pueda plantear su pretensión y que la misma sea tramitada conforme a derecho corresponda; en consecuencia tanto para ambas partes este trámite constituye una facilidad para judicializar el caso en concreto y no obstaculizar el acceso a la justicia.

Por otro lado cabe mencionar, que en el caso en análisis, la pretensión del proceso no versa sobre derechos reales; sino que los inmuebles únicamente garantizan la obligación contraída por la deudora, ya que los mismos no constituyen el objeto de la pretensión, en virtud que lo reclamado en la demanda, es el cumplimiento de una obligación dineraria derivada de un contrato de mutuo hipotecario.-

Por lo antes expuesto y en virtud de que la demanda se presentó ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y dado que dicho Juez es competente por razón de la materia y de la cuantía y a su vez hábil para realizar las diligencias antes relatadas, en consecuencia se concluye que será este el competente para conocer del presente caso y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 140-D-2011, de fecha 25/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 240-D-2011, de fecha 25/10/2011)

"El entendimiento del problema pasa por determinar las circunstancias de hecho relatadas en la demanda y que sirven de antecedentes al presente conflicto de competencia. Se ha expuesto que los [demandados], adeudan la cantidad de […]; sin embargo, se ignora el paradero de dichos demandados y por esa razón la parte actora requiere que se proceda a emplazarlos por edictos, previo el trámite señalado en el inciso segundo del Art. 181 C. Pr. C. y M.

El aspecto medular en el caso sub-lite estriba en examinar en un primer momento las reglas de competencia territoriales establecidas en el Art. 33 C. Pr. C. y M.; estudio que se realizará para determinar qué juzgador es el competente para conocer del caso planteado, o bien, si cualquier Juez de lo Civil y Mercantil lo es.

Al respecto, como bien lo ha observado la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, no se hace viable aplicar el criterio de competencia establecido en el Art 33 inc. V C. Pr. C. y M., pues esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones —v gr sentencia referencia 70-D-2011- que el domicilio del deudor indicado en el mutuo no constituye parámetro para calificar la competencia, al contrario lo que establece el domicilio es lo indicado en la demanda.

Por otra parte, para que opere lo establecido en el inciso segundo del Art. 33 C. Pr. C. y M., es requisito indispensable que ambas partes, acreedor

y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial, lo cual ha sido sostenido por esta Corte en la sentencia 159-D-2010; y en el caso que nos ocupa el documento base de la pretensión ha sido suscrito únicamente por la demandada, quien a su vez actúa en representación del demandado; por lo que no podríamos valernos de este criterio de competencia.

En cuanto a lo estipulado en el inciso último de la disposición legal en estudio, tampoco es aplicable ese criterio de competencia, puesto que ello se refiere a la falta de domicilio o residencia en el país de parte del demandado, lo cual es una circunstancia diferente a ignorar o desconocer su domicilio, y así se ha sostenido en las sentencias 98-D-2011y 59-D-2011.

No se debe tomar como criterio de competencia lo establecido en el Art. 35 inc. 1° C. Pr. C. y M. como erróneamente lo ha hecho la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, pues debe tenerse en cuenta que la Hipoteca si bien es cierto, es un derecho real, esta sirve de garantía para el cumplimiento de la obligación principal –mutuo-, Art. 2157 C.C.; lo que se persigue en el caso en estudio es el cumplimiento de una acción crediticia y no una acción hipotecaria; es decir que el inmueble sobre el cual ha recaído la hipoteca sirve única y exclusivamente para garantizar el pago de la deuda que ha sido adquirida por los deudores, Art. 2158 inc. 2° C.C.

Descartadas que han sido las anteriores reglas de competencia en razón del territorio, se hace menester tomar en cuenta el criterio de competencia objetiva en razón de la materia señalado en el Art. 37 del C. Pr. C. y M. para solventar el caso en estudio, retomando lo mencionado en anteriores resoluciones (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero—diciembre, 1995, págs. 360-362.), en las que este Tribunal ha señalado, que cuando el demandado es de paradero ignorado, como en el caso que nos ocupa, su domicilio no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia, y por lo tanto cualquier Juez de la materia -civil y mercantil- puede conocer de un proceso.

El criterio anterior es sustentable en razón de que el justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y es de hacer notar que el trámite del conflicto de competencia podría demorar en el tiempo, como en tiempo pretérito ha ocurrido. En concreto, la proyección de aquél derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia".

MARGEN RAZONABLE PARA QUE UN JUEZ ABSORBA LA COMPETENCIA CUANDO EXISTA DUDA SOBRE ELLA

"Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la inexistencia legal de una pauta para que conozca, el Juez debe absorber la competencia cuando existan fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura por: a) que no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; b) cuando la ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, para el caso, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto;

y e) cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto, como en el supuesto visto en autos (lo que implica que el Juez debe ser acucioso para investigar y ser conocedor de la misma).

Lo anteriormente comentado no acarrea inseguridad jurídica como lo ha mencionado la Jueza del Juzgado de lo Civil de Chalchuapa, quien dicho sea de paso no expresa los agravios que genera esa inseguridad jurídica; a contrario sensu, el hecho de negarle el acceso a la justicia, e inobservar lo establecido en el Art. 182 at. 5° Cn., si genera inseguridad jurídica para la parte actora. Aunado a lo anterior, habría inseguridad jurídica, si a los demandados se les violara de alguna manera sus derechos fundamentales, lo cual no ocurrirá mientras se sigan los parámetros legalmente establecidos, para el caso, lo establecido en el Art. 181 inc. 2° en relación con el Art. 192 C. Pr. C. y M., y en defecto de ello proceder a lo prescrito en el Art. 186 del mencionado cuerpo legal, con la finalidad que los mismos hagan uso de su derecho de defensa, Arts. 4 C. Pr. C. y M. Se reitera que dicha Juzgadora debe tener conocimiento del precedente judicial dictado por el máximo Tribunal, Corte en Pleno, quien ya ha sentado las bases para que los Jueces conozcan a falta de ley expresa, y de esa manera evitar conflictos de competencia que dilaten el conocimiento del caso en cuestión.

En definitiva, y en aras de evitar dilaciones innecesarias en el caso que nos ocupa, y en observancia a los principios rectores del proceso como lo son: Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Tutela Judicial Efectiva, en virtud de que la demanda se presentó ante la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, y dado que el mismo es competente en razón de la materia, será ésta la que deba conocer del presente caso, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 95-D-2011, de fecha 04/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 45-D-2011, de fecha 04/10/2011)

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DE LA JURISDICCIÓN DONDE EL DEMANDADO DESEMPEÑA SU CARGO O EMPLEO

"En la normativa laboral, se encuentran integradas las leyes siguientes: Ley del Servicio Civil, y la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. La primera de ellas, por finalidad regula las relaciones del Estado y el Municipio con sus servidores públicos, garantiza la protección y estabilidad de éstos y la eficiencia de las Instituciones Públicas, entre otros; y la segunda, protege a aquellos servidores públicos, que no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil, buscando salvaguardar la garantía de audiencia señalada por la Constitución de la República.

La Dirección General de Correos, tomando en cuenta que el cargo que desempeña la [demandada], es de Jefe de Área con funciones de Gerente de Operaciones Postales, y que el mismo es de aquellos que se encuentran excluidos de la carrera administrativa, decide aplicar la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, normativa vigente y positiva por Decreto Legislativo No. 459 de fecha 8 de marzo de 1990 y publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 306, de fecha 31 de marzo de 1990.

La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, señala el procedimiento a seguir ante una demanda como el sub judice, incluyendo el tipo de recurso a interponer sobre el fallo emitido.

Ahora bien, a fin de determinar la competencia objetiva en este caso por razón de la materia atendiendo al objeto y a la naturaleza de lo solicitado, el Art. 4 literal a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, señala que le corresponde conocer del caso al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil; asimismo, en dicha disposición se establece que en razón del territorio, el conocimiento del caso le corresponde al de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, y constando en autos, que la citada trabajadora estaba laborando en la ciudad de San Salvador, el competente es un Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad.

En ese orden de ideas, el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la aplicación supletoria de este Código, en ausencia de disposición específica; y tomando en cuenta que con su entrada en vigencia, se ha establecido que los Jueces de lo Civil y Mercantil, deben de cumplir con los principios procesales de legalidad, defensa, contradicción, igualdad procesal, dispositivo, aportación, oralidad, inmediación, concentración, entre otros; en tal sentido el Juzgador debe de respetar en el caso sub judice, el proceso que señala el Art. 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, y adecuar en lo que no esté regulado lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En tal sentido, es preciso señalar que la derogatoria establecida en el Art. 705 C.Pr.C. y M., hace alusión a leyes y disposiciones que contrarían al expresado Código, en ésta y en otras materias, pero en lo relativo al caso en estudio, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, es una ley de carácter especial que no es derogada por el C.Pr.C. y M., por lo que sus disposiciones son vigentes, positivas y aplicables al proceso en concreto.

En consecuencia esta Corte de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, determina que la competente para ventilar y sentenciar esta controversia judicial, es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así de declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 76-D-2011, de fecha 29/11/2011)

DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE SEGURO CONTRA INCENDIO

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ DE LA MATERIA DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DONDE HAYA OCURRIDO EL SINIESTRO

"En el caso sub lite, se advierte que el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, estima que al no contarse con un procedimiento específico señalado para el Pago de Indemnización por el siniestro de Incendio, como un requisito procesal previo de autorización judicial, debido a que la normativa vigente no cuenta con trámite explícito como lo recogía la Ley de Procedimientos Mercantiles derogada, el Juez induce la tesis que en el supuesto presentado, le era aplicable lo establecido en el Art.17 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo referente a tramitar de acuerdo a la respectiva ley de la materia o de no existir procedimiento se aplicarían las disposiciones del proceso abreviado; y por ende, la consecuencia de la aplicación de dicho proceso, requería aplicar criterios de competencia indicados para los mismos, reconocidos en el Art.33 y siguientes del mismo cuerpo normativo, lo cual significaba que aún cuando la Aseguradora no era parte procesal en el trámite de Autorización de Pago, lo era de forma indirecta como parte material de la relación jurídica originada en la póliza de Seguro, por lo que debía según el Juzgador, emplearse la regla general de competencia siguiendo el domicilio de la Aseguradora que tiene su asiento en la ciudad de Santa Tecla, ordenando por consiguiente su remisión al Juzgado respectivo.

El presente conflicto surge por considerar el Juez de lo Civil de Santa Tecla, que la Autorización de Pago por cobertura de la póliza de seguro no se refiere a un proceso como tal, razón por la que estimaba que no podía aplicársele a las referidas diligencias las disposiciones del proceso abreviado, encausando de esa manera, el proceso para determinar si es o no contencioso y con ello delimitar la competencia, lo que conduce a pensar que cualquier juzgado con competencia en material mercantil podía conocer de las mismas, con preferencia a aquél con jurisdicción territorial donde se haya desarrollado el siniestro.

De lo antes relacionado, es conveniente dilucidar que los fundamentos técnicos del seguro comprenden la aportación de un sustitutivo económico, cuando el riesgo crea una necesidad económica que por el interés repercute en un patrimonio dado, el seguro implica como contrapartida otro elemento que es la aportación inmediata económica de la necesidad patrimonial creada, ya que el carácter del contrato de seguro obliga mediante una prima, a resarcir un daño, estimado en abstracto o en concreto al verificarse la eventualidad prevista en el convenio.

En el caso que nos ocupa, nuestra legislación ha previsto para los seguros contra incendio, como parte de una serie de obligaciones del asegurado, el de informar a la empresa Aseguradora con la documentación respectiva el fundamento de su reclamación, aunado a que preliminarmente a la indemnización debida, debe solicitarse como acto previo una autorización judicial de pago, que según la doctrina forma parte de la información necesaria para demostrar la reclamación.

No cabe discutir que dicho trámite de autorización, en la actualidad no cuenta con una serie de normas procesales que indiquen paso a paso el procedi-

miento a seguir por parte del Juzgador; no obstante, el mismo debe remontarse a la finalidad misma de dicho trámite en el seguro contra incendio, como se ha relacionado *ut supra,* en el sentido que la autorización en comento no se refiere a un proceso contencioso sino que tal como lo refirió el Juez que inicialmente declinó su competencia, se concluye que estamos ante una jurisdicción no contenciosa, que no es una figura procesal auténtica sino una figura administrativa, que por razones de diversa índole, se confía a los órganos judiciales, tal como lo regula el Art.17 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, al disponer: "... Las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones de/proceso abreviado, en lo que fueren aplicables".

El objeto de la autorización, radica en asegurar los datos relacionados con el origen y la causa del incendio que encajen con los supuestos bajo los cuales las pérdidas o daños se han producido o relacionado con la responsabilidad de la Compañía al importe debida por ésta.

Habiéndose aclarado lo anterior, es preciso destacar que al presente caso, no es posible aplicarles las reglas generales y especiales de competencia, dado que éstas rigen esencialmente a procesos en los que existe contención entre partes, no siendo factible la autointegración de las mismas por razones pragmáticas. Es por ello, que esta Corte considera asequible basarse en la idea adoptada en el derecho histórico que se liga directamente con el trámite propio de esta Diligencia.

Dentro del derecho histórico, con relación a su valor normativo para el actual, constituye disposiciones del pasado que sirven como antecedentes históricos que regularon en el pretérito la misma materia como sucede en el caso sub judice, puesto que anteriormente se regulaba que la competencia territorial se atribuía al Juez del lugar donde ocurría el siniestro, Art.73 inciso 1 L.Pr.M. Ello, responde a que el objeto de la Diligencia radica, en establecer que ocurrió efectivamente el evento en el lugar de los hechos, que deberá ser acreditado por el solicitante por los medios correspondientes, lo que se desarrollará a través de las reglas del proceso abreviado; sin que ello signifique, que estamos estrictamente ante un proceso, ya que la regla señalada en la precitada norma refiere a la adopción de aquellas disposiciones del proceso abreviado en lo que fueren aplicables al trámite en cuestión.

En ese sentido, esta Corte estima que el competente para conocer de las presentes Diligencias Judiciales No Contenciosas, es el Juez que tenga competencia en la circunscripción territorial del lugar donde sucedió el siniestro y que a la vez tenga competencia en razón de la materia de que trata.

En consecuencia, habiendo ocurrido el evento relacionado, en la ciudad de San Miguel, atañe al Juez de lo Civil y Mercantil de esa ciudad conocer de las Diligencias de Autorización de Pago de Indemnización, en base a lo regulado en el Art.17 inciso 2° C.Pr.C.y M., lo que corresponde concretamente al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, quien deberá tramitar las diligencias en comento, por ser el competente en razón del territorio y la materia respectiva, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 201-D-2011, de fecha 15/11/2011)

DILIGENCIAS DE REVOCATORIA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE SOCIEDAD

COMPETENCIA FUNCIONAL ATRIBUIBLE AL JUEZ QUE ORDENÓ LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN EN BASE AL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN PERPETUA Y CONFORME A LA LEY VIGENTE AL TIEMPO DE SU DISOLUCIÓN

"En el caso sublite, estamos en presencia de un conflicto de competencia entre los Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la Rehabilitación de la Sociedad […].-

El "Principio de la Jurisdicción Perpetua" regulado actualmente en el Art. 93 del CPCM, básicamente estriba en que el juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; así pues la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente al momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; por tanto esta Corte en reiterada jurisprudencia se ha acogido a este principio, por lo que nos remitimos a las argumentaciones jurídicas de las sentencias clasificadas bajo las referencias 209-D-2009 y 96-D-2010.-

El caso en análisis fue sustanciado con el Código de Procedimientos Civiles (derogado), por lo que la tramitación del mismo deberá seguirse con dicha legislación, y no como erróneamente argumenta el licenciado YOALMO ANTONIO HERRERA al manifestar que la demanda de rehabilitación por disolución judicial, deberá regirse por las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de haberse presentado dicha solicitud con fecha posterior a la cual entró en vigencia tal normativa, argumento que carece de validez ya que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación.-

En tal virtud, el inciso final del Art. 342-A del Código de Comercio, regula lo siguiente: "...Lo establecido en el presente artículo no tendrá aplicación, cuando se trate de la disolución y liquidación forzosa, a menos que lo autorice el juez competente, a petición de parte interesada."; así pues, no se debe realizar una interpretación literal de dicha disposición, sino que una interpretación integra, en el sentido que deberá tomarse en cuenta la competencia funcional y la intención del legislador al momento de crear la norma, para determinar quien conocerá del caso en análisis; dicha competencia funcional guarda relación con el Principio de la Jurisdicción Perpetua, explicado con anterioridad, lo que conlleva a determinar que el licenciado YOALMO ANTONIO HERRERA, posee la competencia referida y deberá conocer del caso en cuestión.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 166-D-2011, de fecha 25/10/2011)

DILIGENCIAS DE USURPACIÓN DE INMUEBLES

CONOCIMIENTO A CARGO DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA JURISDICCIÓN EN QUE SE ENCUENTRE EL INMUEBLE USURPADO

"Para el caso en estudio, es conveniente que esta Corte dilucide respecto a la noción de lo que es la *competencia, que*se desprende en la asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción; y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha asignación. Funciona como un requisito procesal, en el sentido de que si un determinado órgano judicial carece de competencia no podrá examinar en cuanto al fondo, la pretensión que ante él se interpone, y a la inversa en caso contrario.

En concordancia con lo anterior, puede producirse conflictos de competencia entre los Juzgados y Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados al órgano Judicial, cuando hay dudas en la aplicación de aquellas reglas sobre la competencia en cada caso concreto; generándose un conflicto negativo, cuando dos órganos jurisdiccionales no pretenden intervenir en un asunto determinado en virtud de estimar que carecen de aptitud para actuar en una pretensión determinada, con preferencia de otro tribunal.

En ese sentido, para que esa preferencia se manifieste es necesario que el juzgador se base en los criterios de competencia regulados por la Ley y la Jurisprudencia, conocidos como competencia: territorial, objetiva y funcional.

Cabe observar, que en el caso en estudio, el criterio asumido inicialmente por el Juez de Paz de El Carmen, en las diligencias de Usurpación, responde a un criterio funcional que encuentra su razón de ser, en lo regulado por la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión regular de Inmuebles, ya que se asigna en ella de modo directo, a un cierto órgano jurisdiccional determinadas atribuciones relacionadas con la actuación futura, presente o pasada de una cierta pretensión de fondo, tal y como se halla regulado en su Art.2, de la citada Ley, que dispone concretamente el conocimiento de su trámite, a los Juzgados de Paz de la jurisdicción en que se encuentre el inmueble usurpado.

Evidentemente, el referido Juzgador por virtud de la atribución aludida, admite y entra a conocer sobre la pretensión requerida por el [demandante] habiendo apreciado con ello la aptitud para intervenir en el asunto, de modo que el Tribunal que tiene competencia para conocer del pleito, la tiene también para resolver los actos de desarrollo como los actos mismo de terminación.

En ese orden, el Juez de Paz de El Carmen *obró mal* al declararse incompetente para conocer de las Diligencias de Usurpación, bajo el argumento que la parte contraria se opuso presentado otro título de propiedad del inmueble objeto del reclamo y sin inscribir, por las razones aducidas por éste, pero que en ningún momento constituía un pretexto para que el referido Juez cuestionara su aptitud para resolver sobre el fondo de lo que se le había solicitado, dado que tenía esa atribución funcional prevenida por ley, sin perjuicio de la posterior oposición

efectuada por la contraria, pues ello sólo podía influir en la decisión definitiva que hiciese el Juez en la aplicación de la Ley.

En esa orientación, esta Corte comparte los razonamientos dados por el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque para inhibirse de conocer sobre el fondo de las referidas diligencias, ya que no era atribución de ese Tribunal, conocer de las referidas Diligencias, y en esa virtud, debe advertírsele al Juez de Paz de El Carmen, que de cumplimiento a lo ordenado en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión regular de Inmuebles, y sobre el deber de atender los criterios y reglas que regulan la competencia de cada órgano que le inviste de la potestad jurisdiccional en cada asunto sometido a su conocimiento.

Vale aclarar, que en vista que, para el caso sub júdice, el único que tiene la atribución de competencia en razón de su función como del territorio, es el Juzgado de Paz de El Carmen, departamento de Cuscatlán, resulta que en realidad no se ha suscitado un conflicto de competencia tal como se ha expuesto arriba; en consecuencia, al no haberse provocado el conflicto de competencia tal como lo estatuye el art. 47 inc. 2" C. Pr. C. y M, es pertinente remitir los autos al Juzgado de Paz de El Carmen, departamento Cuscatlán, para los efectos legales pertinentes".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 60-D-2011, de fecha 04/10/2011)

DOMICILIO CONTRACTUAL ESPECIAL

MARGEN RAZONABLE PARA QUE UN JUEZ ABSORBA LA COMPETENCIA CUANDO EXISTA DUDA SOBRE ELLA

"El justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Eventualmente, el trámite del conflicto de competencia podría demorar en el tiempo, como en tiempo pretérito ha ocurrido. En concreto, la proyección de aquel derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia. Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca el Juez debe absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la Ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, si se ha establecido un domicilio especial o se tenga también el domicilio del demandado expresado en la demanda por la parte actora, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto; cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto, como el supuesto visto en autos (lo que implica que el Juez debe ser acucioso para investigar y ser conocedor de la misma). Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de Ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por el máximo tribunal, la Corte en Pleno".

FACULTAD DEL ACTOR PARA RENUNCIAR TÁCITAMENTE AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO Y DEMANDAR ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Además en el caso sub lite, la parte actora optó por demandar al [demandado] en su domicilio, es decir renunció tácitamente a utilizar el domicilio especial pactado por ambas partes en el documento base de la acción; e hizo uso de la "regla de oro", que es el domicilio natural del demandado.

En definitiva, habiendo sentado ya precedentes esta Corte sobre casos como el presente, el competente para decidir el caso de mérito es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Habida cuenta ser el Juez del domicilio del demandado y donde la parte actora decidió interponer la demanda". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 125-D-2011, de fecha 04/10/2011)*

DOMICILIO DEL DEMANDADO

ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA CONSIGNADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que los ejecutados deban ser demandados, al efecto, cabe traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. En ese sentido, los criterios sobre competencia en razón del territorio son los que se identifican en el Art. 33 C. Pr. C. y M., resumidos de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

En ese orden de ideas, se logra advertir de la lectura de la demanda, agregada […], que la parte actora fue categórica al mencionar el domicilio de uno de los demandados, específicamente el de la señora [...], siendo este *El Tránsito, Departamento* de *San Miguel;* con dicha enunciación la demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M; es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, el cual a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte (sentencias 34-D-11 y 70-D-2011)

La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial C. Pr. C. y M., con el fin de facilitar su defensa, Art. 4 C. Pr. C. y M.; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 del mencionado cuerpo normativo, principio al cual deben ceñirse las partes procesales al revelar sus alegatos, y por ello no vale dudar de lo expuesto por la parte actora, más aún cuando al denunciar ésta el domicilio de los demandados introduce el elemento pasivo de la pretensión.

Si bien es cierto, del documento base de la acción agregado […], se logra determinar que se ha fijado un domicilio especial, siendo éste el de la ciudad de San Salvador, lo cual fue tomado de base por la Jueza de Primera Instancia de Chinameca para declinar su competencia, es de señalar que tal argumentación no es compartida, pues la parte actora optó por demandar a los [demandados], en el domicilio de esta última, lo cual a tenor de lo establecido en el Art. 36 inc. 2° C. Pr. C. y M. es perfectamente válido; renunciando la parte actora de manera tácita a utilizar el domicilio especial pactado por ambas partes en el documento base de la acción, Art.12 C.C., y por consiguiente hacer uso de la *"regla de* oro", que es el domicilio natural del demandado, habiéndolo así manifestado expresamente en su demanda —romano IX- *"Es de mencionar que* se *sigue la regla del domicilio del demandado..."*(sic).

Por tal motivo, al haber declinado la Jueza de Primera Instancia de Chinameca su competencia, atentó contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que se debe evitar en atención al Art. 182 at. 5° Cn., debiendo recordar dicha Juzgadora que el domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del actor donde incoar la acción; ya sea en el domicilio especial, o el natural.

En definitiva, la funcionaria competente para sustanciar y decidir del caso en estudio es la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, tomando en cuenta lo prescrito en el Art. 30 inc. 2° C. Pr. C. y M., y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 165-D-2011, de fecha 18/10/2011)

REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

Corre agregado a fs. […] el documento base de la pretensión, consistente en una Compraventa con Mutuo Hipotecario y rectificación del mismo, en el cual se establece que el señor […], era en ese entonces del domicilio de Candelaria de la Frontera. Del mismo modo, en el libelo de la demanda interpuesta por el Fondo Social para la Vivienda, consta que la parte actora manifiesta y reitera que el domicilio del deudor demandado sigue siendo el del municipio de Candelaria de la Frontera, no obstante señalar un lugar distinto para efectos de emplazamiento del mismo. Asimismo, se observa que en el documento base de la Acción, se expresa una designación de domicilio especial, el cual no fue acordado de forma bilateral por las partes, sino que únicamente por el deudor.

En virtud de lo anterior, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, estimó que no era competente para conocer de la causa, pues no bastaba para determinar el domicilio del demandado, la sola denuncia que la parte actora hi-

ciese de éste, aunado al hecho de que el lugar para efectuar el correspondiente emplazamiento es la ciudad de Colón del departamento de La Libertad, ubicación de la vivienda adquirida por el deudor en el acto jurídico obligacional que dio mérito al juicio, siendo además, dicho lugar donde se encuentra el inmueble objeto de la garantía de la obligación.

Ahora bien, para el caso en particular, es importante dilucidar que la regla General de competencia territorial viene determinada por lo regulado en el Art.33 C.P.CyM., en el cual el inciso primero prescribe como vértice para que una sede Judicial fije su competencia territorial, que el Tribunal sea del domicilio del demandado. Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde éste conoce que está fijado el domicilio de su demandado; bajo la inferencia que es él, quién conoce los hechos que motivan su acción —Art.7 C.P.CyM.- y en razón de que las partes, sus representantes, sus abogados y en general cualquier partícipe en el proceso, deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, Art.13 C.P.CyM., tal como lo establecen los principios generales aplicables a los procesos judiciales; y 2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como *domicilio* de una persona.

En ese sentido, el Art.60 C.C. señala que: "El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su *domicilio civil o vecindad";* y cuando no se concreticen estos elementos, la Ley **no** presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere el domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo *casa propia o ajena* en él; pero legalmente **sí** se presume el ánimo de permanencia y avecindarse en un lugar, por el hecho de vender una persona las posesiones que tenía en un determinado lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando a él su residencia".

CRITERIO DE COMPETENCIA SEÑALADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA QUE DEBE PREVALECER Y ACOGER EL JUZGADOR EN BASE AL PRINCIPIO DE BUENA FE

"En el caso que nos ocupa, se dijo en la demanda que el deudor al contratar era del domicilio de Candelaria de la Frontera y se reiteró que continúa siendo del mismo domicilio. Al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas, como lo hizo el Juez que declinó inicialmente su competencia, puesto que, aún y cuando, el demandado adquirió una vivienda en el lugar donde además se solicita emplazarle, con ello no puede inferirse que éste habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia —porque no lo dijo el actor- que vendió sus posesiones en el domicilio original para trasladar su residencia en aquélla.

En esa orientación, esta Corte en sentencia de conflicto de competencia bajo ref. 72-D-2011, se ha pronunciado ya sobre la fijación del domicilio del demanda-

do cuando éste es indicado por el mismo pretensor. Por ello, la argumentación del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, además de lo ya indicado, no puede ser compartida, porque *prima facie* equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada y por tanto, como se ha dicho, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos. Si la parte actora, manifiesta que su demandado es de un domicilio, lo hace en cumplimiento del art. 418 ord. 2° C.Pr.C. y M., según sea el caso; y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, que en este preciso caso, tal situación determina la competencia; y es, a la parte demandada a quién corresponderá oportunamente controvertir tal situación y no al Juzgador, quien no es parte en el proceso.

Por ello, cabe examinar quién es el sujeto procesal que está en mejor posición jurídica de cara a demostrar el domicilio del demandado, evidentemente que es el demandado, quien al ser emplazado podrá, si lo desea, controvertir tal aspecto y en cuyo caso, deberá ofrecer la prueba pertinente. Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 ord. 5° Cn.

Asimismo, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo. De modo que, la determinación del domicilio, lo ha establecido el mismo actor al decir que conoce que actualmente el demandado es del domicilio de Candelaria de la Frontera, partiendo del hecho que concurren los supuestos señalados en los Art.60 y ss. del Código Civil.

Y en consecuencia, la competencia deberá resolverse de acuerdo a la regla general primaria que se refiere al domicilio indicado para el demandado, es decir su Juez natural y no habiendo un sometimiento bilateral, de acuerdo a lo antes planteado, el competente para dirimir el proceso en estudio es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 117-D-2011, de fecha 20/09/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 105-D-2011, de fecha 27/09/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 267-D-2011, de fecha 13/10/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 49-D-2011, de fecha 13/09/2011)

CRITERIO DETERMINADO PREFERENTEMENTE POR EL SEÑALADO EN LA DEMANDA Y NO POR EL CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN

"El art. 33 inc. 1° del C.Pr.C. y M., establece que el Juez competente por razón del territorio para conocer sobre determinado asunto es el del tribunal del domicilio del demandado. Así, en el presente caso, el juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda es en efecto el Juez natural, vale decir el que corresponde al actual domicilio de la demandada.

Se vuelve preciso recordar, que en reiteradas ocasiones esta Corte ha determinado que el domicilio que se establece en la demanda determina la com-

petencia (véase 102-D-2010), pues si bien es cierto que el documento de mutuo hipotecario es un documento privado que forma plena prueba por sí mismo, dicho documento fue suscrito por las partes en septiembre de dos mil ocho, tiempo razonablemente distante a la fecha de la presentación de la demanda, en la cual consta que el actual domicilio de la deudora es la ciudad de Apopa; este difiere por completo del domicilio que consta en la escritura pública de mutuo hipotecario.

Por otro lado, si bien es cierto ambas partes establecieron de común acuerdo el sometimiento especial al domicilio de San Salvador -por medio del documento base de mutuo hipotecario- la parte actora al establecer en la demanda como domicilio actual de la demandada la ciudad de Apopa, y dirigir su pretensión ante la Jueza de lo Civil de dicha ciudad, renunció tácitamente al domicilio especial establecido en el documento base; tal situación permite considerar como válido el domicilio actual de la demandada, según lo establece el art. 33 inc. 1°, en relación al art. 276 numeral 3°, ambos del C.Pr.C. y M, por lo que esta Corte tiene a bien concluir que el Juez competente para seguir conociendo y sentenciar el presente proceso, es la Jueza de lo Civil de Apopa, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 34-D-2011, de fecha 26/07/2011)

IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CONSIDERAR COMO DOMICILIO DEL DEMANDADO EL LUGAR SEÑALADO PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO

"De ahí resulta necesario reiterar, como se ha dicho en otras ocasiones, que el lugar señalado en la demanda para efectos de emplazamiento del demandado, no figura como elemento de juicio para calificar la competencia, por tanto la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad no debió remitir el proceso a la Jueza de lo Civil de Apopa; situación que, debe advertírsele a la referida Juzgadora, en el sentido que declinar la competencia bajo tal argumento, equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte deberá evitar en apego a lo estatuido en el Art. 182 ord. 5° Cn.

Por lo antes expuesto, en el caso particular corresponderá sustanciar y decidir el proceso de mérito a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador por ser ésta la competente para conocer en razón del territorio, lo que así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 207-D-2011, de fecha 01/12/2011)

DOMICILIO ESPECIAL SEÑALADO POR AMBAS PARTES NO PRIVA AL ACTOR DE INCOAR SU ACCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es un Documento Privado Autenticado de Mutuo, el cual fue otorgado en la ciudad de San Salvador, y firmado por ambas partes; y en el que a fs. 10, específicamente en la cláusula IX, literalmente. se expresa: "[...] DOMICILIO: Para el caso de acción judicial los comparecientes señalan expresamente de mutuo acuerdo como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, a cuyos tri-

bunales judiciales se someten [...]", podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.).

Sin embargo lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]

Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero- diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343; y sentencia de las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once, dictada por esta Corte, en conflicto de competencia 177-D-2010.

En conclusión, tomando en cuenta que el demandado es del domicilio de Antiguo Cuscatlán, esta Corte establece que el competente para conocer y decidir del caso de mérito tanto en razón del territorio como de la cuantía, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 139-D-2011, de fecha 13/10/2011)

COMPETENCIA CONSIGNADA POR EL ACTOR EN LA DEMANDA

"Es de señalar que en la demanda […], se logra advertir que la parte actora fue categórica al mencionar que el demandado […] es del domicilio de San Salvador; más adelante, en la parte petitoria de la demanda expuso que dicho demandado es empleado de […], lugar que se encuentra ubicado en […], Santa Tecla, La Libertad, lugar donde puede ser emplazado.

Con lo anterior, el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como b estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M, es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, que a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia. La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial del mencionado cuerpo legal. Lo anterior significa que la competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento citado en la demanda, ya que la parte actora al señalar la dirección para la verificación del emplazamiento no precisó que en éste se ubicaba el domicilio de la parte demandada, por lo que tal lugar, no figura como elemento de juicio para calificar la competencia, como erróneamente lo ha observado la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Cabe hacer mención, que esta Corte ha sostenido que el domicilio indicado en el mutuo no constituye un parámetro para calificar la competencia (v. gr. Sentencia 70-D-2011)- De igual manera, en caso de haber un sometimiento especial

de domicilio, es requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial (v. gr. sentencia 159-D-2010), como bien lo ha observado la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Aclarado a lo anterior, se reitera que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 418 C. Pr. C. y M., y en el caso que nos ocupa la parte actora cumplió con ese requisito; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 C. Pr. C. y por lo anterior, consideramos que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, mismo que ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones, tales como en las sentencias referencia 216-D-2009 y 192-D-2010; por lo que la competente de tramitar y decidir el proceso objeto de estudio es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. La determinación de la competencia anterior, es sin perjuicio de la colaboración que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, Arts. 12, 183 y 192 C. Pr. C. y M.".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 110-D-2011, de fecha 11/10/2011)

IMPOSIBILIDAD DE PRIVARSE AL RENUNCIANTE DE SU DOMICILIO NATURAL NI OBLIGAR AL ACREEDOR A DEMANDARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL

"En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es una escritura de Mutuo Hipotecario, el cual fue otorgado en la dudad de San Salvador, y firmado por ambas partes; y en el que a fs. [...], Específicamente en la clausula IX, literalmente se expresa: [...] DOMICILIO Y RENUNCIAS: [...] Para el caso de acción judicial El Deudor señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se somete [...]". Téngase en cuenta que en la anterior cláusula, no se establece de forma expresa el sometimiento del acreedor, lo que si hace de forma tácita, aceptando éste, todos los términos sobre los cuales se regirá dicho contrato al momento de suscribirlo; podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.).

Sin embargo lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: "Sera competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]" Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, la apoderada de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno

u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág. 343; y sentencia de las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once Ref. 177-D-2010).

Por lo antes expuesto se concluye, que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se declarará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 103-D-2011, de fecha 22/09/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 64-D-2011, de fecha 08/09/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 70-D-2011, de fecha 08/09/2011)

IMPOSIBILIDAD QUE EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO Y EL DE RESIDENCIA SEAN EQUIVALENTES AL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EFECTO DE DEFINIR COMPETENCIA TERRITORIAL

"Analizado el expediente, observamos que en casi todos los documentos base presentados para ejercer la acción, consta que el domicilio del demandado es el de la ciudad de Delgado, con la única excepción de la Primera Hipoteca Abierta agregada .[...], en la cual consta que el domicilio del demandado es la ciudad de San Salvador, lo que concuerda con lo indicado por la apoderada de la parte actora en su demanda.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado que no deberá considerarse como criterio para definir competencia territorial, el lugar establecido por el actor para emplazamiento del demandado, ni el lugar de residencia, por no ser ninguno de los dos equivalentes al domicilio del demandado. (216-D-2009; 192-D-2010).

Por lo que, en vista de constar en fa demanda [...], que el domicilio del [deudor principal] es la ciudad de San Salvador, conclúyase que ninguna de las juezas involucradas en el conflicto, es competente para conocer del presente proceso, por lo que este Tribunal, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, establece que la competente para conocer y sentenciar el caso de autos es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará".
((Corte Suprema de Justicia, referencia: 151-D-2011, de fecha 18/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 173-D-2011, DE FECHA 18/10/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia 234-D-2011, DE FECHA 04/10/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 237-D-2011, DE FECHA 13/12/2011)

NORMAS DE ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el prin-

cipal, el domicilio del demandado con el fin de facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión versa sobre administración de bienes, tal y como lo indica el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el C.P.C.M, separa dos grupos, siendo estos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM.

En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos generales de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio Laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) Lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 152-D-2011, de fecha 27/09/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 198-D-2011, de fecha 29/11/2011)

DOMICILIO ESPECIAL

APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN DEFECTO DEL PACTO VÁLIDO DE SUMISIÓN EXPRESA A UN DOMICILIO ESPECIAL

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y la Jueza de lo Civil de Soyapango. En esa virtud, se procede al análisis de los argumentos expuestos por ambos funcionarios para declinar la competencia, haciendo las siguientes CONSIDERACIONES:

La primera Juzgadora manifiesta no ser competente, pues la demandada es del domicilio de Ilopango; de otro lado, la segunda funcionaria argumentó que el domicilio de la demandada es San Salvador, según corista en el documento base de la pretensión, así como en la demanda.

Ahora bien, corre agregado al proceso […] el documento base de la pretensión consistente en una escritura de Mutuo Hipotecario, en la cual se establece que la [demandada], era en ese entonces del domicilio de San Salvador. Sin embargo es de hacer las siguientes observaciones:

a) Que de esa fecha a la de interposición de la demanda han transcurrido siete años; y que la demandada pudo haber cambiado su domicilio.

b) El actor en su demanda a fs. (2) No. 3° DICE: "NOMBRE DE LA DEMANDADA Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES. DEMANDO EN PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL A LA SEÑORA [...], del domicilio de la Ciudad de San

Salvador, departamento del mismo nombre, y dirección conocida en […], Ilopango, San Salvador" (sic).

En tal sentido, el Art. 33 inc. 2o. C.Pr.C.yM. subraya: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes".

Sin embargo, es de hacer notar que, aún cuando, consta por escrito un sometimiento a domicilio especial de esta ciudad en el documento base de la pretensión, éste fue hecho de forma unilateral por parte de la deudora, según cláusula XIV) a fs. […] que dice: "DOMICILIO. Para el caso de acción judicial la deudora se somete a la competencia de los tribunales judiciales de la ciudad de Santa Tecla y de la ciudad de San Salvador [...]." (sic)., no obstante, en dicho documento desde un inicio solamente comparece la parte demandada no así el representante legal de la referida institución bancaria; en vista de ello, no vale la sumisión expresa a un domicilio especial. En ese sentido, el domicilio de la demandada de acuerdo a la demanda incoada pertenece al departamento de San Salvador, y el acreedor presentó su demanda ante el Juez del domicilio de su demandada.

Por ello, la competencia deberá resolverse de acuerdo a la regla general vértice, que es el del domicilio de la demandada, es decir, su Juez Natural; en el caso de autos, es el Juzgado con jurisdicción en San Salvador.

En definitiva la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 72-D-2011, de fecha 13/10/2011)

FIJACIÓN SURTE EFECTO CUANDO AMBAS PARTES CONTRATANTES FIRMAN Y RATIFICAN EL CONTENIDO DE CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS DEL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

El primero de los jueces relacionados se declara incompetente argumentando que el domicilio especial establecido en el documento base de la pretensión —Escritura Pública de Mutuo con Prenda sin Desplazamiento- no surte efecto, por ser unilateral; el Juez de lo Civil de Santa Tecla por su parte también se declaró incompetente por razón del territorio, pues dice que el sometimiento al domicilio especial surte efecto porque está plasmado en dicho contrato la voluntad de ambas partes.

Este máximo Tribunal se adecua a la postura del Juez de lo Civil de Santa Tecla, al sostener en su resolución que dicho Tribunal no es competente para conocer del mismo por razón del territorio, aunque en la demanda incoada aparezca que el demandado es del domicilio de Santa Tecla.

Es preciso aclarar, que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el art. 67 C.C. el cual subraya:"Se podrá establecer de común acuerdo un domicilio civil especial

para los actos judiciales y extrajudiciales a que diera lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, el art. 33 inc. 2° C.Pr.C.y M. es claro al establecer que: " es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes"; no siendo válido en consecuencia, el argumento esgrimido por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, al declinar la competencia, dándole una interpretación errada al referido precepto legal.

De lo anterior se desprende, como en reiteradas ocasiones ha sostenido este Tribunal, que la fijación a un domicilio especial, sólo sude efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir, acreedor y deudor, ya sea de forma expresa, es decir: "nos sometemos al domicilio….."; o de forma tácita es decir: "el deudor, me someto al domicilio…." pero ambos acreedor y deudor ratifican el contenido de cada una de las cláusulas del documento y firman el mismo.

En el caso en análisis se presenta como documento base de la pretensión una —Escritura Pública de Mutuo con Prenda sin Desplazamiento", de carácter eminentemente bilateral, la cual está otorgada y firmada por ambas partes. Claro está, que en este caso, el domicilio especial establecido "el de esta ciudad" surte efecto, pues cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones dichas anteriormente, por lo que la competencia se determinará por la regla del domicilio especial, art. 33 inc. 2° C.Pr.C.y M.

Por lo antes expuesto y de conformidad al art. 33 inc. 2° C.Pr.C.y M., art. 67 C.C., el competente para dirimir el proceso de mérito es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 39-D-2011, de fecha 11/08/2011)

FIJACIÓN SURTE EFECTO CUANDO ES PRODUCTO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE AMBAS PARTES CONTRATANTES

"En el proceso que se ha hecho mérito, la pretensión de la parte actora […] es la terminación del contrato con promesa de venta, por el incumplimiento del vendedor […], obligaciones que se encuentran plasmadas en el contrato […]

Consta en autos que la promesa de venta versa sobre un lote de naturaleza rústica, el cual se encuentra ubicado en Carretera a Quezaltepeque, Kilómetro veinte, jurisdicción de Nejapa, departamento de San Salvador, del cual —se dice- la parte actora cumplió las obligaciones plasmadas en el expresado contrato, habiendo dado como anticipo […], tal como se había acordado en dicho instrumento a la sociedad demandada, la cantidad de "Cuarenta y nueve mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América"; y lo restante sería al hacer la entrega y tradición del dominio del inmueble; sin embargo, se expresa que la parte demandada, […], incumplió lo pactado en él, por lo que la [demandante] lo que pretende es la resolución del expresado contrato y sus consecuencias legales.

Por regla general el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de todas las acciones, ya sean reales o personales; mas sin embargo, en el documento privado autenticado de promesa de venta, que en copia simple

corre agregado[…], consta en la cláusula décima cuarta del mismo, que ambas partes señalaron como domicilio especial de esta ciudad, a cuyos tribunales se someterían en caso de acción judicial; título de competencia que se encuentra regulado en el Art. 34 inc. 2° CPCM. Ahora bien, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, se abstiene de conocer del proceso, manifestando que no le merece fe la expresada copia simple del contrato de promesa de venta; cuando la parte actora le expresa las razones de la no presentación del original; el cual puede ser aportado en e1 término procesal correspondiente. En vista de lo cual, este Tribunal considera, que las razones que aduce el mencionado funcionario, no son suficientes para proceder al rechazo liminar de la demanda y consecuentemente, declinar su competencia.

Es menester advertir, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, (vgr. R.J. enero-diciembre 1995 Tomo XCVI, Pág. 343), que el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el juez del domicilio del demandado, como el del lugar donde ambas partes se hayan sometido de común acuerdo; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, es dicho funcionario el competente y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 158-D-2010, de fecha 11/01/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 188-D-2011, de fecha 29/11/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 67-D-2011, de fecha 13/09/2011)

VALIDÉZ DE LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN A UN DOMICILIO ESPECIAL CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN CUANDO AMBAS PARTES RATIFICAN EL CONTENIDO DEL MISMO

"El primero de los funcionarios anteriormente relacionado se declara incompetente en razón de expresar, que las partes no se sometieron de manera bilateral al domicilio especial (ciudad de Izalco), debido a que en la redacción de la cláusula en el documento de Mutuo Hipotecario únicamente relaciona que "la deudora se somete de mutuo acuerdo [...] " y remite el proceso al Juzgado de Soyapango que es el domicilio de la incoada, según consta en demanda […], se declara incompetente en vista que en el documento base de la pretensión, se establece domicilio especial al cual se someten ambas partes.

En el documento de Mutuo Hipotecario, […], otorgado por la [demandada], a favor del [demandante], se consignó en cláusula " XIII) DOMICILIO: Para el caso de acción judicial y para los efectos legales de este contrato la deudora se somete de mutuo acuerdo a los tribunales de la ciudad de Izalco, Sonsonate, Santa Tecla y San Salvador, indistintamente y en su procedimiento [...l", apartado que expresa claramente sometimiento a domicilio especial, y que al final del instrumento se ratifica con la suscripción del mismo por ambas partes.

El Art. 67 C., señala: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". De igual manera, el artículo 33 inciso segundo del

Código Procesal Civil y Mercantil, dispone: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes". Por ende el sometimiento al domicilio especial cumple todos los efectos al tenor de lo dispuesto en los citados artículos.

Del análisis del caso subjudice, se advierte que si bien en la demanda relacionada previamente, consta que el domicilio de la deudora cuando se celebró el documento de mutuo era la ciudad Soyapango, no puede este tribunal soslayar que al analizar el documento base de la pretensión de manera integral, se constata que al ratificar los otorgantes el contenido del mismo, asintieron el sometimiento a un domicilio especial (las ciudades de Izalco, Sonsonate, Santa Tecla y San Salvador), lo cual es totalmente válido y prorroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inciso segundo del C. Pr. C y M. Asimismo cabe mencionar que dicho instrumento cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental. (Vgr. sentencias de competencias Ref. 69-D2010; 107-D-2010, 19-D-2011); en consecuencia el competente para conocer del caso de autos, es el Juez de Primera Instancia de Izalco; y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 199-D-2011, de fecha 20/12/2011)

EJECUCIÓN FORZOSA

COMPETENCIA OBJETIVA ATRIBUIBLE AL JUEZ QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA EN BASE AL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN PERPETUA Y CONFORME A LA LEY VIGENTE AL TIEMPO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

"En el caso sublite, estamos en presencia de un conflicto de competencia objetiva entre los Jueces de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la etapa de ejecución de la sentencia dictada por uno de ellos.-

El "Principio de la Jurisdicción Perpetua", básicamente estriba en que el juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado actualmente en el Art. 93 del CPCM.-

En el caso sub-examine, el proceso se encuentra sentenciado y pasado en autoridad de cosa juzgada, es decir en la fase de ejecución de la sentencia; asimismo advierte esta Corte que el caso en análisis fue sustanciado con el Código de Procedimientos Civiles (derogado), por lo que la tramitación de la ejecución aludida deberá seguirse con dicha legislación, y no como erróneamente argumenta el Licenciado YOALMO ANTONIO HERRERA al manifestar que la ejecución forzosa de la sentencia dictada por su persona, deberá regirse por las normas del Código Procesal Civil y Mercantil, en virtud de haberse presentado dicha solicitud con fecha posterior a la cual entró en vigencia tal normativa, argumentó que carece de validez ya que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación.- Así pues, la ejecución de la senten-

cia debe tramitarse de conformidad a lo regulado en el Código de Procedimientos Civiles (derogado), en virtud de lo cual se aplica lo establecido en el Art. 441 Pr.C. el cual reza lo siguiente: "Las sentencias serán ejecutadas por los Jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia. ", lo anterior nos indica claramente que será el Juez que dictó la sentencia el que deberá ejecutarla.-

A manera de ejemplo doctrinario (dado que la legislación aplicable al caso es !a normativa derogada) cabe citar el Art. 561 del CPCM el cual en su inciso primero establece: "La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia, independientemente de cuál sea el tribunal que la declaró firme ...", lo anterior confirma el criterio de competencia determinado con anterioridad, referente a que será el juez que dictó la sentencia el que deberá ejecutarla; por tanto el licenciado Herrera no debió haber declinado su competencia, ya que atenta contra el principio de pronta y cumplida justicia y perjudica el derecho del usuario a recibir los servicios de justicia sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar.-

Envista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el licenciado Yoalmo Antonio Herrera, Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 161-D-2011, de fecha 25/10/2011)

JUICIO EJECUTIVO

IMPOSIBILIDAD DE SUMAR LOS INTERESES AL CAPITAL RECLAMADO PARA EFECTO DE FIJAR LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

"El Art. 459 del C.Pr.C. y M**.,** refiere que en la demanda del proceso ejecutivo, se solicitará el decreto de embargo por "la cantidad debida y no pagada", entendiéndose la misma, el capital o lo que se hubiere dejado de pagar en concepto del mismo, es decir, el remanente; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión, como concluyó la Jueza Cuarto de Menor Cuantía; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inc. 2°, dice: "Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]", y en su inc. Final prescribe: "Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables".

Aunado a lo anterior, una vez reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez al decretar embargo y expedir el mandamiento respectivo, deberá establecer la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados, tal como lo prescribe el Art. 460 C.Pr.C. y M.; disposición legal que refuerza lo dicho anteriormente, en el sentido que aún y cuando el acreedor al presentar su reclamo cuantifique los intereses que considera se le deben, lo mismo no debe servir de parámetro para que el juez ante quien se presente el mismo, delimite su competencia en razón de la

cuantía; pues la misma vendrá dada por la cantidad reclamada en concepto de capital; los accesorios los fijará el juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso; y en los limites que la ley le permite.

En conclusión, estableciéndose que la cuantía de lo pedido (dos mil cuatrocientos veinte dólares con setenta y un centavos de dólar), es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, esta Corte tiene a bien establecer que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 130-D-2011, de fecha 06/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 26-D-2011, de fecha 28/06/2011)

NATURALEZA DE LOS TÍTULOS VALORES

"Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada —literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del título valor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 97-D-2011, de fecha 22/09/2011)

REQUISITOS DEL JUICIO EJECUTIVO

"A tenor de lo dispuesto en el art. 458 del Código Procesal Civil y Mercantil que EXPRESA: "El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado", se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo. El título es una declaración contractual o autoritaria, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente; es decir, que el título ejecutivo es la declaración sobre la cual debe tener lugar la ejecución. Es indispensable además, que el objeto de la obligación a perseguirse por medio del juicio ejecutivo, sea líquido en especie o en dinero; y se dice que es líquido en dinero- como en el caso de autos- cuando aparece avaluado con los datos que el título ejecutivo suministra".

INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL EN LOS TÍTULOS VALORES POR NO SER SU NATURALEZA LA DE UN CONTRATO

"Ahora bien, en cuanto al planteamiento sostenido por el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, este máximo Tribunal no está de acuerdo en tal

resolución al declararse incompetente por razón del territorio, ya que como se dijo anteriormente, los títulos valores son de naturaleza especial y el sometimiento es en forma unilateral, lo anterior implica que las razones dadas por las que se declaró incompetente el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, al declinar su competencia, no son valederas por lo que se hace indispensable advertir que se debe poner más atención a lo que la Constitución y las leyes de la República prescriben, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los procesos como ha ocurrido en el caso de autos, puesto que si dicho funcionario hubiese considerado lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el inc. 2° art. 33 que reza "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes" (sic), debió considerar que esto procede cuando se trata de préstamos mercantiles; y en cuanto al Pagaré presentado, en éste constan el lugar de pago al estipularse en el mismo que sería pagado "en esta ciudad". Por lo antes expresado hay una determinación clara del lugar de pago; por lo que, en el caso sub-júdice no podría aplicarse la regla supletoria en cuanto al domicilio del demandado, puesto que se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del reiterado título valor, no pudiendo ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo.

De acuerdo a lo antes mencionado se determina que es competente para ventilar y resolver el proceso de que se ha hecho mérito, el Juez Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, tanto por la cuantía como por el territorio, y así se impone declararlo. D.L. No. 372, del 27-05-2010, publicado en el D.O. No.100, Tomo 387, del 31-05-2010".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 66-D-2011, de fecha 04/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 35-D-2011, de fecha 26/07/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 126-D-2011, de fecha 27/09/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 204-D-2011, de fecha 29/11/2011)

LETRA DE CAMBIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente y el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte determina lo SIGUIENTE:

Se tiene como documento base de la acción un títulovalor denominado Letra de Cambio, la cual fue suscrita en la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente, fijándose para el cumplimiento de la obligación esa misma ciudad.

En ese sentido, es de mencionar que el título valor supra relacionado, cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com.,

que se refiere a que el mismo deberá contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al "Lugar y época del pago", por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

En dicha Letra de Cambio, se establece que la misma será pagada en San Sebastián; aduciendo el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, no ser competente por razón del territorio, ya que en dicha Letra de Cambio no aparece un sometimiento expreso a dicha jurisdicción, y de conformidad al Art. 33 C.Pr.C.yM., debe seguirse la regla general de competencia en el domicilio del demandado. Es necesario recordar, que al respecto esta Corte ha determinado que cuando se trate de documentos mercantiles estos son de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos valores; de ahí que respecto a la característica cuestionada — literalidad- , debemos entenderla en el sentido que el derecho es tal como aparece en el titulo; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del títulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

Estos requisitos determinan, conforme a la interpretación auténtica del inciso final del Art. 625 C. Com., el lugar en que el acreedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación. Por consiguiente, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignada en el títulovalor, por una parte y por otra, debe observarse también para entablar la demanda, que dicho Juez tenga competencia objetiva, es decir, que sea competente por razón de la cuantía y territorio de conformidad al DI. No. 372, del 27 de mayo del 2011, publicado en el D.O. No. 100, Tomo 387, del 31 de mayo del 2010.

Por otro lado, en el caso sub-júdice, es evidente que hay un lugar especifico señalado en el títulovalor relacionado, que es la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente, de modo que se establece que el competente para conocer y decidir el proceso de mérito, deberá ser el Juez con competencia mercantil dentro de la jurisdicción de San Sebastián.

Por lo tanto, es competente, de acuerdo a la materia de que trata y división territorial, el Juez de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, ya que en dicha ciudad se determinó que se efectuaría el pago correspondiente a la obligación derivada de la Letra de Cambio reclamada, lo cual así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 183-D-2011, de fecha 29/11/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 93-D-2011, de fecha 13/09/2011)

PAGARÉ

CARACTERÍSTICA DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES

"El Art. 623 Com. define los títulosvalores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. En consecuencia, valen por sí mismos, y a raíz de ello son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.

Dentro de sus características especiales se encuentra la literalidad, cuya noción implica la sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por dicho instrumento, bajo los términos textuales en que se encuentra concebido; en consecuencia, no pueden desconocerse los derechos y deberes emanados del propio documento; por lo que habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.

En el caso que nos ocupa se trata de un pagaré, que no es más que aquel título valor que contiene una promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta, con las formalidades establecidas en la ley, formalidades que se encuentran enumeradas en el Art. 788 Com, y, al efecto, en el romano IV establece que debe consignarse la "Epoca y lugar del pago", éste último es uno de los requisitos esenciales del pagaré puesto que de él se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia, criterio que ha sido sostenido por esta Corte, por ser así como se ejerce la acción cambiaria derivada del mencionado títulovalor.

A falta del anterior requisito, cabe aclarar que el domicilio del demandado puede ser aplicable para determinar la competencia, pero de manera supletoria, tal como lo prevé el Art. 789 Com.

Ahora bien, en el caso sublite corre agregado a folios [...] de la pieza principal el documento base de la acción consistente en un pagaré sin protesto en el cual no se ha consignado lugar de pago, faltando con ello al requisito establecido en el Art. 788 rom. IV Com.; tampoco consta el domicilio de ninguno de los demandados, por lo que no se hace viable aplicar la regla supletoria establecida en el Art. 789 de dicho cuerpo normativo".

DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN LA DEMANDA CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA ANTE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL

"En el documento base de la acción consta el sometimiento a un domicilio especial, de la siguiente manera: "...para los efectos de esta obligación mercantil fijó como domicilio especial el de esta Ciudad a cuyo domicilio me someto..."; sin embargo, cabe mencionar que la fijación de un domicilio especial regulado en el Art. 67 C.C. no surte efectos para el pagaré, y en general para los títulosvalores, ya que estos no son contratos y por lo tanto la declaración de voluntad en ellos impresa se manifiesta mediante la literalidad e incorporación del derecho, en ese sentido no es válido el argumento del Juez suplente de lo Civil de Soyapango.

A falta de los anteriores requisitos, se advierte que esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones (sentencias referencia 216-D-2009 y 192-D-2010) que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 418 C. Pr. C y M.; por lo que habiendo la parte actora cumplido con ese requisito para la confección y admisión de la demanda, es decir denunciando el domicilio de la parte demandada, siendo este el de Soyapango, será un Juez de dicha circunscripción territorial con competencia en materia civil y mercantil el competente para sustanciar y decir el presente proceso.

Ahora bien, en el mencionado título valor, el obligado se compromete a cancelar la cantidad de QUINIENTOS DÓLARES; por otra parte, la cantidad reclamada en la demanda es de TRESCIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que en razón de la cuantía, el conocimiento del caso le corresponde a un Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía; sin embargo, conforme a lo establecido en el Art. 30 inc. 2° C. Pr. C. y M., corresponderá tramitar el caso en estudio a la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 168-D-2011, de fecha 11/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 193-D-2011, de fecha 13/12/2011)

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION

"Analizando el proceso, denotamos que el mismo consta de dos pretensiones en una misma causa, contra una misma persona, para lo cual nuestra legislación vigente estipula en el inciso 1° del Art. 36 C.Pr.C. y M., Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente [...] el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía [...]".

En el caso *sub lite,* encontramos que el documento base de la obligación de mayor cuantía reclamada, es un Pagaré sin protesto […], por lo que se vuelve necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene.

Al examinar el título valor, se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., siendo necesario destacar, que los títulos valores no son contratos, por tanto, la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo; por lo que el lugar establecido para el pago, en dicho título valor es lo que define el criterio de competencia aplicable.

En consecuencia y dado el lugar de cumplimiento de las obligaciones, se concluyó, que ninguno de los jueces que han suscitado el conflicto de competencia lo es para conocer del caso en cuestión; y siendo la ciudad de San Salvador

el lugar designado, el competente para conocer y sentenciar el presente proceso, es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 178-D-2011, de fecha 15/11/2011)*

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 20-D-2011, de fecha 28/06/2011)

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CUANTÍA Y EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL TÍTULO VALOR

"El primer funcionario se declara incompetente en razón del territorio ya que en el documento base de la acción se ha consignado como lugar de pago el de la ciudad de San Salvador; el segundo funcionario se declara incompetente en razón de la cuantía ya que el capital reclamado asciende a trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El Art. 623 Com. define los títulosvalores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos, y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

Dentro de sus características especiales se encuentra la literalidad, cuya noción implica la sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por dicho instrumento, bajo los términos textuales en que se encuentra concebido; en consecuencia, no pueden desconocerse los derechos y deberes emanados del propio documento; por lo que habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.

En el caso que nos ocupa se trata de un pagaré, que no es más que aquel títulovalor que contiene una promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta, con las formalidades establecidas en la ley, mismas que se encuentran enumeradas en el Art. 788 Com, y, al efecto, en el romano IV establece que debe consignarse la "Epoca y lugar del pago", éste último es uno de los requisitos esenciales del pagaré puesto que de él se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia, criterio que ha sido sostenido por esta Corte, por ser así como se ejerce la acción cambiarla derivada del mencionado títulovalor.

A falta del anterior requisito, cabe aclarar que el domicilio del demandado puede ser aplicable para determinar la competencia, pero de manera supletoria, tal como lo prevé el Art. 789 Com.

Ahora bien, en el caso sublite corre agregado […] el documento base de la acción consistente en un pagaré sin protesto en el cual se dice: "Por $ 400 PAGARÉ (mos) en forma incondicional a la orden de […] en esta ciudad..." […], es decir que se fijó como lugar de pago la ciudad de San Salvador, lugar en el cual fue suscrito el referido documento. Más adelante el mencionado títulovalor dice: "Para los efectos legales de esta obligación mercantil, fijo (amos) como domicilio

especial la ciudad de Santa Tecla...”; sin embargo, cabe mencionar que la fijación de un domicilio especial regulada en el Art. 67 C.C. no surte efectos para el pagaré, y en general para los títulos valores, ya que éstos no son contratos y por lo tanto la declaración de voluntad en ellos impresa se manifiesta mediante la literalidad e incorporación del derecho.

Ahora bien, en el mencionado titulo valor, el obligado se compromete a cancelar la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES; por otra parte, la cantidad reclamada en la demanda es de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que en razón de la cuantía, el conocimiento del caso le corresponde a un Juzgado de Menor Cuantía, conforme al Art. 31 ord. 4°C. Pr. C. Y M.

En definitiva, se concluye que en el caso sub lite, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pues ninguno de los Jueces en contienda son competentes para sustanciar el mismo; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en obsequio a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que sea el Juez Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad el que decida del mismo, en base a los Arts. 1 y 3 del D.L No. 372, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diez”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 194-D-2011, de fecha 29/11/2011)

NATURALEZA DE LOS TÍTULOS VALORES

“Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica cuestionada -literalidad- debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del titulo valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca aumente o extinga el derecho. Arts.623 y 624 C.Com.”.

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

“Al examinar el títulovalor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré sin Protesto, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art.788 C. Com., contándose entre ellos, el lugar de pago al estipularse en el mismo: **“PAGARE (MOS) en forma incondicional a la orden de** [...]**, en San Salvador” [...]**;

indicando en su contenido mismo, un lugar específico en el que debía cumplirse con la obligación de pago emanado del acto negocial, a partir del cual, el Juzgador debe valorar como principio común para fijar la competencia territorial en consideración al régimen especial del títulovalor en cuestión, ya que el ejercicio de los derechos en él contenido, se hará efectivo en el lugar señalado para tal efecto o en su defecto de la forma prevenida en la Ley. Art.625, 789 y 792 C.Com.".

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LA REGLA SUPLETORIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO DESATENDIENDO CON ELLO LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO VALOR

"Razón por la cual, este Tribunal, no está de acuerdo en cuanto al razonamiento de la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, al declinar su competencia en razón del territorio; quien no podía aplicar la regla supletoria del domicilio del demandado; puesto que se está ejerciendo en el caso en comento, la acción cambiaria derivada del reiterado títulovalor, por lo que no pueden ser desatendidas las estipulaciones consignadas en el mismo.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, es de la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 150-D-2011, de fecha 04/10/2011)

FACULTAD DEL TENEDOR DEL TÍTULO PARA EXIGIR EL PAGO EN CUALQUIERA DE LOS LUGARES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO

"De manera que, si bien se permite fijar uno o más lugares para el pago, pero cuando son varios los lugares designados, el tenedor podrá exigir el pago en cualquiera de ellos, los cuales se conocen como títulos domiciliados.

No obstante de lo dicho, esta Corte ha dilucidado en reiteradas ocasiones, como ocurrió en la Sentencia 134-D-2010; que en virtud del carácter circulatorio y literal de los títulosvalores, es menester que el o los lugares en que se pretende hacer el pago de los mismos en ocasión del acto negocial, se halle determinado concretamente la circunscripción territorial que permita fijar la competencia en caso de una inminente acción cambiaria".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 114-D-2011, de fecha 20/09/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 129-D-2011, de fecha 22/09/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 153-D-2011, de fecha 11/10/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 175-D-2011, de fecha 29/11/2011)

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS CUANDO SE TRATE DE UNA MISMA PRETENSIÓN

"Ambos funcionarios se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis; la primera basa su incompetencia, en que el domicilio de la deudora soli-

daria […], es de Zaragoza; el segundo funcionario, se declaró incompetente por razón del territorio, ya que manifiesta que de acuerdo a la nueva normativa en su Art. 36 CPCM último inciso, se ha establecido que en una pretensión única que tiene personas de distintos domicilios, la demanda podrá plantearse ante el Tribunal competente para cualquiera de ellas.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

1 Que en la demanda de mérito, se establece que la deudora principal […] es del domicilio de La Libertad, departamento de La Libertad.
2. Que la fiadora y codeudora […], es del domicilio de Zaragoza, departamento de La Libertad.
3. Que los argumentos vertidos por la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, se basan en que el domicilio de la codeudora es de Zaragoza, lugar señalado para el emplazamiento de ambas deudoras.
4. Que el Juez de lo Civil de Santa Tecla, aduce que él es incompetente ya que de conformidad al Art. 36 C Pr.C.y M., la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, no tendría que haberse declarado incompetente, pues la parte actora está facultada para entablar el proceso conforme a la disposición legal anterior.

Ante tal situación planteada, es menester traer a cuenta que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, “la administración de justicia”.

Para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que le sea adverso, ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, pueden acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Arts. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil y Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA 1969).

Al respecto, esta Corte, en reiteradas oportunidades ha establecido que será el actor el que designe en la demanda cuál es el domicilio del demandado y que será ésta la regla que debe privar para establecer competencia territorial, cuando no se constituya bilateralmente en un contrato fijación a un domicilio especial, o no se designare lugar de pago entre otras (vgr. sentencia pronunciada a las quince horas y veinticinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil diez 135-D-2010).

Lo anterior implica, que las razones dadas por la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, al declinar su competencia, no son valederas, por lo que se hace indispensable advertir que se debe poner más atención a lo que la Constitución y las leyes de la República prescriben, a fin de evitar dilaciones innecesarias en

los procesos, como ha ocurrido en el caso de autos, puesto que si dicha funcionaria, hubiese considerado lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en el inciso 2 del Art. 36, se habría percatado que en el caso que se demande a personas con distinto domicilio en una misma pretensión, la petición puede presentarse ante el tribunal competente en cualquiera de los domicilios, lo que implica, que tal decisión, queda a elección del actor y el Juez requerido no puede declinar su competencia. En el caso de autos, la [deudora] es del domicilio de La Libertad, por lo que la Jueza de dicha jurisdicción debió sustanciar los mismos, en atención a lo prescrito en la norma procesal acá citada.

En definitiva, la competente para conocer y decidir el presente caso, es la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 111-D-2011, de fecha 13/09/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 124-D-2011, de fecha 27/09/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 172-D-2011, de fecha 18/10/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 99-D-2011, de fecha 20/09/2011)

PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN

DOMICILIO DETERMINADO POR EL ÚLTIMO ASIENTO JURÍDICO DEL IMPUTADO PREVIO A SU REMISIÓN A DETERMINADO CENTRO PENAL

"Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

El art. 57 del C.C., establece las características básicas del domicilio, y las clasifica en la residencia en determinado lugar, y el ánimo de permanecer en ese mismo lugar, lo que nos hace reflexionar, que en ningún momento puede considerarse la remisión judicial de un imputado a un penal, como ánimo personal del mismo para permanecer ahí.

El art. 63 inciso 2° del mismo cuerpo normativo, establece que el confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios. Así, interpretando el artículo a nuestra actualidad, podemos entender dicha confinación, como la actual remisión de un imputado a determinado centro penal, lo que nos llevaría a establecer que el imputado retiene su domicilio previo al traslado mediante orden judicial si y solo si concurren ciertas situaciones previstas legalmente.

Así, en el escrito presentado por el [peticionario], consta que es originario del Cantón San Jerónimo de la ciudad de Guazapa, de este departamento, siendo ese el único dato territorial que aporta para examinar la competencia judicial, de modo que el escrito carece de las premisas básicas que determinan el domicilio

en atención al art. 63 ya citado. A pesar de tales insuficiencias, esta Corte debe resolver este caso.

En ese sentido, para resolver esta situación se deberá partir de una nueva realidad jurídica. Nos referimos a que las diligencias de declaratoria de pobreza no se regularon en el C.Pr.C. y M., existiendo una laguna legal, y por tal motivo, se deberá echar mano del derecho histórico, precisamente del art. 954 C.Pr.C. derogado que establece: "[...] El que solicitare obtener el beneficio de pobreza, se presentará ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio, exponiendo su pobreza [...]" (sic).

En consecuencia, el Juez del domicilio del solicitante de las diligencias es el competente para conocerla, razón por la que esta Corte determina que el Juzgado competente -de acuerdo al Art. 2 de D.L.N°372 del 27-05-2010- para conocer sobre dicha solicitud, es el Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 85-D-2011, de fecha 22/09/2011)*

PROCESO EJECUTIVO

NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN EJECUTIVA IMPOSIBILITA ESTABLECER EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SEGÚN LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE QUE GARANTIZA LA OBLIGACIÓN

"Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub-júdice, estamos en presencia de una competencia por razón del territorio y hay que tomar en cuenta el domicilio del demandado como regla general para determinar la competencia, de conformidad al Art. 33 Inciso 1° del C.P.C.M.; es de aclarar que no puede establecerse el domicilio del demandado según el lugar del inmueble que garantiza la obligación, ya que el inmueble mismo no es el objeto de la pretensión de este proceso, sino que lo reclamado en la demanda es el cumplimiento de una obligación derivada de un mutuo hipotecario, por ende no debió considerarse por parte de la Jueza de lo Civil de Soyapango, como titulo de competencia, la radicación del inmueble, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia; además el actor en su demanda, claramente ha denunciado como domicilio del demandado la ciudad de Ilopango, lo que trae como consecuencia que el Juez competente para conocer seria la Jueza de lo Civil de Soyapango.-

La Corte advierte que no obstante el actor fundamentó la demanda de mérito en disposiciones del Código de Procedimientos Civiles no siendo esta la normativa aplicable. Es de tomar en cuenta que uno de los deberes del juzgador es emplear las facultades que le concede la ley para la dirección del proceso y dar el trámite que legalmente corresponde a la pretensión, además el juzgador tiene que aplicar la norma jurídica y por lógica jurídica debe entenderse que el Juez deberá suplir las omisiones de derecho de los litigantes para cumplir con el principio de economía procesal y evitar la retardación de justicia; por tanto tal situación no condiciona a que el Juez pueda calificar su competencia de forma legalmente correcta; además la demanda fue presentada en el Juzgado Primero

de lo Mercantil con fecha*dos de julio de dos mil diez,* […], habiendo entrado en vigencia para esa fecha el Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad al Art. 3 del Decreto Legislativo Número 377 de fecha tres de junio de dos mil diez; por lo que dicha normativa es la aplicable al caso en concreto, atendiendo al ámbito de aplicación temporal de la Ley.-

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que en definitiva la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 158-D-2011, de fecha 04/11/2011)

CARACTERÍSTICA DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES

"Es necesario recordar que los títulovalores son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la cuestionada característica de *literalidad,* debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objetivo es que el adquirente, de la simple lectura del titulovalor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 C.Com.".

IMPOSIBILIDAD DE SUMAR LOS INTERESES Y LAS COSTAS PROCESALES AL CAPITAL RECLAMADO PARA EFECTO DE FIJAR LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

"En cuanto al planteamiento efectuado por la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, esta Corte no comparte dicho criterio, ya que en ningún momento procede en los procesos ejecutivos reclamar el capital más las costas procesales juntamente como lo ha mencionado dicha funcionaria; pues estas se reclaman posteriormente; y siendo que, la parte actora manifiesta en su demanda, que la cantidad que se adeuda en la actualidad en concepto de capital es de **"Un mil novecientos cincuenta dólares con dieciocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América"**, siendo esta en colones la cantidad de "Diecisiete mil sesenta y cuatro colones con siete centavos"; consecuentemente, sí es competente dicha funcionaria de acuerdo a la cuantía reclamada como capital y la cantidad que aparece en concepto de intereses y costas procesales, será posterior a la recuperación del pago de la deuda principal, pues a la hora de hacer exigible una obligación de tipo ejecutivo como en el caso en comento, de acuerdo a lo subrayado en el Art.458 inc. 1° C.Pr.C.y M., que dice: " El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado"; considerando con ello, que dicho funcionario pasó por alto tal situación al declararse incompetente por razón de la cuantía; pues de acuerdo a la nueva normativa en

cuanto a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía el Art.31 ordinal 4°) C.Pr.C.y M. que dice: "De los procesos ejecutivos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América"; y en el caso en comento no sobrepasa tal cantidad; por lo que esta Corte se une al planteamiento efectuado por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad al declararse incompetente. (ver resolución de competencia 173-D-2010).

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 78-D-2011, de fecha 22/09/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 146-D-2011, de fecha 27/09/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 185-D-2011, de fecha 10/11/2011)

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

ACEPCIÓN Y EXTENSIÓN DE JURISDICCIÓN

"Cuando hablamos de jurisdicción en su acepción más simple, esta es la función que realiza el juzgador al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia, función jurídica por la cual se declara el derecho, no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el Órgano Jurisdiccional. La jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio, ésta última, es prorrogable.

En cuanto a la extensión de la jurisdicción esta viene determinada por un conjunto de poderes y deberes que la integran y que para el normal y legal desarrollo de los mismos, asume las atribuciones siguientes: A) Potestad de iniciar el proceso, en cuanto a que él es competente para conocer in limine de la litis; B) Potestad de desarrollar el proceso, que le permite dirigir la evolución apegada a derecho del mismo; y, C) Potestad de terminar el proceso, en cuanto a que puede tomar una decisión sobre el fondo del asunto y que normalmente se evidencia en el pronunciamiento de una sentencia".

PRESUPUESTO: SOMETIMIENTO DE LOS CONTRATANTES A UN DOMICILIO ESPECIAL

"El Art. 33 inc.2° C.Pr.C.yM. reza: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes".

Por tanto, de acuerdo a lo antes mencionado cuando hablamos de prórroga de jurisdicción de competencia, ésta consiste en volver competente a un Juez que en un principio no lo era, lo cual sucede en el caso que nos ocupa, como menciona en su resolución el Juez de lo Civil de San Marcos, al declararse in-

competente por razón del territorio, pues existe sometimiento al domicilio especial de esta ciudad, el cual fue hecho por ambas partes, según cláusula VII) […] que dice: "para todos los efectos judiciales de este contrato de manera especial nos sometemos a la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad" (sic).. Es de aclarar, que en dicho documento desde un inicio comparecen ambas partes, firmando ambos el mismo —Contrato de Arrendamiento Simple-; en vista de ello se prorroga la jurisdicción para conocer de los autos.

Al respecto preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que dice: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato", en relación con el Art. 33 inc. 2° C.Pr.C.yM. que ya se mencionó anteriormente.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competencia para conocer y decidir del caso en cuestión, le corresponde al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 9-D-2011, de fecha 14/06/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 24-D-2011, de fecha 14/06/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 69-D-2011, de fecha 11/10/2011)

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE

"En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual reza: *"En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional […]" (sic).-*

La parte actora en la solicitud ha consignado que el último domicilio de la causante en El Salvador, fue Armenia, departamento de Sonsonate, por tanto atendiendo al principio de buena fé, deberá tomarse en cuenta lo declarado por el mismo.- Si la parte actora manifiesta que ésta es de un domicilio, con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a las partes corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 at. 5a Cn.-

Asimismo, la manifestación del domicilio de la causante constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; y el Juez, no debe buscar inquisitivamente un domicilio en otro documento, cuando la parte actora denunció claramente en su solicitud el domicilio de la causante.-

Pertinente es señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del o la causante; a tenor de lo dispuesto en el Art. 956 C.C. que a su letra reza: *"La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales" (sic).-*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, así como también, en base al D.L. N° 262, de fecha 23-03-1998, publicado en el D.O. N° 62, Tomo 338 del 31-03-1998, en donde queda establecida la división territorial de los Tribunales de la República; y, en el caso que nos ocupa, el Juzgado competente para conocer de las Diligencias de que se trata, es el de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, pues siendo su último domicilio, le corresponde a dicha jurisdicción decidir y tramitar las diligencias aludidas.-

Se advierte al Juez de Primera Instancia de Armenia y al Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, que cuando consideren no ser competentes para conocer de un asunto sometido a su competencia, procedan de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del CPCM que ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hicieron; y al Juez de Primera Instancia de Armenia, el hecho de que inadvirtió la normativa vigente al caso de mérito.-

En definitiva, de acuerdo a las razones antes mencionadas, Art. 35 inc. 3° CPCM y D.L. N° 262, de fecha 23-03-1998, publicado en el D.O. N° 62, Tomo 338 del 31-03-1998, el competente para dirimir las Diligencias en proceso, es el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 21-D-2011, de fecha 14/06/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 176-D-2011, de fecha 28/10/2011)

SUMISIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ QUE ADMITE LA DEMANDA SIN HABER APRECIADO IN LIMINE LITIS SU FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

"En el presente caso, la parte actora presentó como documento base de la pretensión un Mutuo Simple, en el que se consignó que tanto la [deudora principal], como los [fiadores codeudores solidarios], son del domicilio de Chalatenango, según se expresa en la demanda de mérito.

En el caso de mérito, el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María no realizó el examen "in liminelitis" de la demanda sino que admitió la misma y posteriormente se declara incompetente incumpliendo lo establecido en la ley en su Art. 42 CPCM que a su letra reza: "Si el Juez no hubiere apreciado in liminelitis su falta de competencia por razón del territorio, o si el demandado no la denunciara conforme al artículo anterior, el tribunal será definitivamente competente para conocer de la pretensión".

En ese mismo orden de ideas el Art. 2 inc 1 y 2 CPCM,: "Los jueces están vinculados por la normativa constitucional, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerlas ni desobedecerlas. Todo Juez, a instancia de parte o de oficio, deberá examinar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las decisiones que adopte en el mismo" [...] En definitiva refiriéndonos al señor Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia".

En definitiva el competente para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María y así se impone declararlo". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 29-D-2011, de fecha 28/06/2011)*

TÍTULOS VALORES

NATURALEZA

"Los titulosvalores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en los primeros se manifiesta mediante la literalidad e incorporación del derecho. El pagaré es un titulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta. A tenor de lo dispuesto en el Art. 458 CPCM que expresa: "El proceso ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con vista del documento presentado", se infiere, que entre los requisitos básicos del juicio ejecutivo, se encuentra el título, que no es más que la declaración solemne que la ley otorga específicamente a un documento por la suficiencia necesaria que ostenta para ser antecedente inmediato de un proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que adquiere; de ahí que respecto a la característica de literalidad debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el titulo; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el adquirente, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.".

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL SUSCRIPTOR EN DEFECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DE PAGO

"Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya

virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; en el mismo se logra observar que no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., específicamente en lo que respecta a la *"Época y lugar de pago"* por existir una indeterminación en el lugar del pago ahí consignado, puesto que en el Pagaré se estableció: "[...] [...] del domicilio de [...] Santa Ana [...] me obligo a pagar incondicionalmente el día 18 de enero de 2010 a la orden de [...] en sus oficinas principales o en cualquiera de sus sucursales en el país [...]" [...], no constando dentro del referido titulovalor el lugar específico en el que se encuentran ubicadas las oficinas principales, ni mucho menos sus sucursales; ante tal circunstancia esta Corte ha sostenido que en materia de títulosvalores es precisamente el lugar de pago el que determina la competencia territorial.

El hecho que se haya establecido en la demanda [...] el domicilio y la dirección de la oficina principal de la Sociedad Acreedora, ello no es parámetro para determinar el lugar de pago; erróneo es también el criterio de la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en cuanto a declararse incompetente por no constar en la demanda que la Sociedad tenga sucursales en Santa Ana, ello debido a la característica de la literalidad antes descrita, la cual no debe ser desatendida.

La falta de lugar de pago, o bien, la indeterminación del mismo, la suple el Art. 789 Com. al decir: *"...si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe.";* en el referido pagaré consta que el demandado es del domicilio de Santa Ana; por lo que la Jueza del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esa ciudad debió observar esta regla supletoria, misma que se ha sostenido en la sentencia 134-D-2010; por lo que se concluye que la competente para conocer y decidir del caso en cuestión es la referida juzgadora, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 38-D-2011, de fecha 20/09/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 58-D-2011, de fecha 13/09/2011)

FAMILIA

ADECUACIÓN DEL NOMBRE

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Santa Tecla y el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte considera:

El caso sub-lite, tiene su origen en que ambos funcionarios consideran no ser competentes por razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento los precedentes dictados por esta Corte.

Pues bien, las diligencias de que se trata en el caso sub-júdice, tienen como finalidad modificar la partida de nacimiento del señor […], quien fue inscrito por su madre, asiento que se realizó en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de […], departamento de La Libertad.

Sobre el punto en conflicto, la Corte resolvió en el precedente 43-D-2010 que la adecuación del nombre constituye un asunto que le corresponde conocer a un Juez de Familia, en vista de ello, no podemos estar de acuerdo con el Juez de Familia de Santa Tecla, cuyo criterio jurisprudencial respetamos, pero no lo compartimos. Las razones de nuestro desacuerdo ya se expusieron en los argumentos contenidos en tal precedente, por lo que nos unimos al criterio expuesto por el Juez de lo Civil de esa misma localidad; pues lo único que pretende el solicitante es simplemente que se le adecue en dicha partida el segundo apellido, el cual es "Henríquez".

Ahora bien, preciso es aclarar que cuando hablamos de diligencias de adecuación del nombre, estas no tienen contención de partes, y en el caso que nos ocupa, no existe parte demandada, lo que impera en el caso sub-lite, es la autonomía de la voluntad manifestada mediante el principio dispositivo y así deberá atenderse, concretándose a través de la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado de Familia de Santa Tecla, ya que esa fue la voluntad del peticionario; por lo que no entendemos el motivo por el cual dicho funcionario se declaró incompetente, sin antes ahondar y hacer una interpretación evolutiva, integral y sistemática en relación a la normativa familiar. Aunado a lo anterior, el Art. 39 de la "Ley del Nombre de la Persona Natural" éste establece que la adecuación del nombre hasta puede realizarse vía notarial; lo que nos indica que el acceso a la justicia debe ser bastante amplio, para que el justiciable pueda obtener soluciones legales a sus problemas jurídicos. Debiendo entonces el Estado a través de sus jueces, remover cualquier obstáculo que impida al solicitante inconvenientes á tal acceso.

Por último, de acuerdo a las razones expuestas y de conformidad a los preceptos antes mencionados, el competente para dirimir y sentenciar las diligencias solicitadas, es el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 27-D-2011, de fecha 21/06/2011)

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA POR JUECES DE PAZ

CONOCIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS PACTADOS POR LAS PARTES CORRESPONDE AL JUEZ DE PAZ QUE CELEBRÓ LA AUDIENCIA

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de Sensuntepeque, Cabañas y el Juez Especializado de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, la primera funcionaria se declara incompetente de conocer pues manifiesta que el competente es un Juez Especializado de la Niñez; el segundo funcionario se declara incompetente en razón de la materia ya que no tiene competencia para conocer de primera mano, de VULNERACIONES de derechos individuales.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Las diligencias conciliatorias reguladas en el art. 206 L.Pr.F. sobre aspectos del Derecho de Familia y conferidas al Juez de Paz no han sido derogadas por la L.E.P.I.N.A. Las diligencias de que trata este expediente, fueron celebradas por la Jueza Primero de Paz de Ilobasco, las mismas tuvieron un resultado positivo, porque los asistentes llegaron a acuerdos .No fue dictada ninguna medida cautelar. Lo único que restaba era el cumplimiento voluntario por las personas que se comprometieron a las obligaciones familiares. De modo que el Juez de Paz no debió remitir la certificación de las diligencias del Juzgado de Familia de Sensuntepeque. Asimismo, éste a su vez, si consideró que no era competente, debió remitir las diligencias a esta Corte y no enviarlas al Juez L.E.P.I.N.A. En ese sentido y a fin de resumir los argumentos de esta resolución, manifestamos que compartimos los argumentos expuestos por la Jueza remitente sobre el presente asunto. En verdad, no existe un conflicto de competencia que dirimir entre la Jueza de Familia de Sensuntepeque y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia. El expediente deberá remitirse a la Jueza Primero de Paz de Ilobasco.

En consecuencia, con base en todas las razones antes expuestas, deberá continuar conociendo de este la Jueza de Paz de Ilobasco, Cabañas y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 65-D-2011, de fecha 28/06/2011)

CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASENTADA LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE

"El caso *sublite,* tiene su origen en que ambos funcionarias consideran no ser competentes en razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La parte actora en la demanda, solicita el cambio de nombre del señor [...], por el de [...], en virtud del art. 23 Inc. 2° de L.N.P.N., en donde se establece -entre varias- como causa legal de cambio de nombre propio, que el mismo sea "lesivo a la dignidad humana", tal y como el actor manifiesta que lo ha sido durante su vida.

En este caso, traemos a cuenta la Ley del Nombre de la Persona Natural dictada en el año de mil novecientos noventa, que vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en situación anárquica, dejando expedito a la persona natural la posibilidad de adecuar su nombre a la nueva normativa, art. 39 L.N.P.N.

En las sentencias 214-D-2009; 43-D-2010; 68-D-2010, esta Corte argumentó, que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, como categoría de la normativa "prefamiliar" dictada y ya vigente antes de la reforma en materia de familia (Código de Familia , Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria de Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, entre otras), regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debiendo revisar, con atención al ámbito de validez temporal de las mismas, la derogación expresa o tácita en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, de manera que en definitiva permita actualizar su sentido para dar una respuesta al justiciable.

Que el nombre de la persona natural constituye un Derecho de la Personalidad vinculado íntimamente al seno familiar. Y que los derechos a la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. En ese rumbo, se llego a sostener que el cambio de nombre debe ser conocido por un Juez de Familia.

Así, y en vista que el propósito de la parte actora en la demanda es el cambio del nombre, sabiéndose que el registro de la partida de nacimiento del solicitante, se realizó en la Alcaldía Municipal de San Salvador, esta Corte establece que el competente para conocer y sentenciar el presente proceso es el Juez Cuarto de Familia de San Salvador y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 73-D-2011, de fecha 13/10/2011)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DETERMINADA POR EL LUGAR AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, EN CASOS EN QUE EL DEMANDADO SEA DE DOMICILIO IGNORADO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia ambos de la ciudad de Santa Ana.

El primero de los funcionarios anteriormente citados manifiesta ser incompetente debido a que el último domicilio del demandado fue Chalchuapa y este municipio está dentro de la jurisdicción del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana; el segundo funcionario relacionado basa su incompetencia manifestando que en caso donde el demandado sea de paradero ignorado el competente para conocer del caso en análisis es el primero que prevenga o sea el que conoció o ante quien el actor planteó su demanda.-

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso de mérito, el señor […] es de paradero ignorado, es decir, que todos los jueces de Familia son competentes para conocer del caso de mérito

más aun el Juez ante quien la parte actora decide entablar la demanda, pues, referente al emplazamiento, éste deberá realizarse cumpliendo con lo establecido en el Art. 34 inc 4° C.Pr.Fam..-

En el caso subjudice el demandado tuvo su último domicilio conocido en Chalchuapa, departamento de Santa Ana, es de hacer notar que el último domicilio para casos como el presente no determina competencia, tal como esta Corte lo ha resuelto en conflictos de competencia bajo los números (98-D-2010; 215-D-2010).

Ahora bien la parte actora decidió entablar la acción en contra del señor […] en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana. Es de hacer notar que según el art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, la jurisdicción territorial del Juez Primero de Familia de Santa Ana, se encuentra el municipio de Chalchuapa ello es incuestionable. Sin embargo esta Corte en aras del mandato Constitucional establecido en el Art.182 art. 5 de la Cn, así como en aras de una pronta y cumplida justicia y a los principios rectores del proceso estima que debe conocer del caso en análisis el Juez que conoció primero y ante quien decidió la parte actora plantear su demanda que es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana».

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 11-D-2011, de fecha 21/06/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 147-D-2011, de fecha 28/06/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 162-D-2011, de fecha 11/08/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 244-D-2010, de fecha 12/04/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 28-D-2011, de fecha 16/06/2011)

DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO SIEMPRE QUE CONSERVE EN ÉL A SU FAMILIA O SU PRINCIPAL ASIENTO DE NEGOCIOS, AL ENCONTRARSE RECLUIDO EN UN CENTRO PENAL

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Familia de San Salvador y la Jueza Primero de Familia de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

El art. 57 del C.C., establece las características básicas del domicilio, y las clasifica en la residencia en determinado lugar, y el ánimo de permanecer en ese mismo lugar, lo que nos hace reflexionar, que en ningún momento puede considerarse la remisión judicial de un imputado a un penal, como animo personal del mismo para permanecer ahí.

El art. 63, inciso 2° del mismo cuerpo normativo, establece que el confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios. Así, interpretando el artículo a nuestra actualidad, podemos entender dicha confinación, como la actual remisión de un imputado a determinado centro penal, lo que nos llevaría a establecer que el imputado retiene su domicilio previo a dicho traslado mediante orden judicial.

Sumado a esto, corren agregadas en la demanda presentada, partidas de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio, inscritas por el padre -demandado en el presente proceso- señor [...], en las cuales consta que el progenitor que dio los datos, presentó su Documento Único de Identidad, en donde se establece que su domicilio es el de la ciudad de Soyapango.

En conclusión, ninguna de las Juezas en contienda es competente para conocer del presente proceso, por lo que a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, esta Corte dictamina que el Juzgado competente, para ventilar y dirimir el proceso de que se trata, es el Juzgado de Familia de Soyapango, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 82-D-2011, de fecha 13/09/2011)

DOMICILIO DEL DEMANDADO DETERMINA LA COMPETENCIA Y NO EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

"Se advierte que en la demanda que corre agregada a fs. [...] de la pieza principal, la parte actora fue categórica al manifestar que el domicilio del demandado es en Mejicanos; agregando en la parte petitoria de la demanda que el señor […] podía ser emplazado en […], Ayutuxtepeque.

A folios [...] de la pieza principal corre agregado el informe emitido por la trabajadora social [...], quien hace del conocimiento a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, que el demandado, debido a la separación con la esposa se trasladó a vivir en […], Usulután; es en razón de ello que la referida Juzgadora se declara incompetente para seguir tramitando el proceso alegando que el demandado es del domicilio de Ozatlán, "municipio sobre el cual este Tribunal no tiene competencia territorial..." (sic)., sustentando lo anterior sobre la base legal de los Arts. 33 C.Pr.C. y M. en relación con el 218 L.Pr.F., y 146 de la Ley Orgánica Judicial relacionándolo con el Decreto N° 262 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Cabe señalar que esta última disposición legal se encuentra derogada tácitamente precisamente por el decreto en referencia, y que fuera inadvertido por la Jueza del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

De lo anteriormente expuesto, se colige lo siguiente: En primer lugar, el demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, como lo es el establecido en el Art. 42 literal c) de la L.Pr.F., al haber enunciado el domicilio de la parte demandada, mismo que como en reiteradas

ocasiones ha sostenido esta Corte, determina la competencia y así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado (...)".

En segundo lugar, de lo dispuesto en esta última disposición legal, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento; y al tener conocimiento el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador sobre el cambio de dirección o residencia del mismo, ello se vuelve útil únicamente para efectos de los actos de comunicación que deban realizarse dentro del proceso, tomando en cuenta la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los mismos, en atención a los Arts. 181, 183, 192 CPCM.

El único supuesto en el que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora señala en su demanda que dicho lugar se ubica en el domicilio de la parte demandada, lo cual en el presente caso no ha sucedido; al contrario, se dijo en la demanda, que el domicilio del demandado es en Mejicanos y que el lugar donde podía ser emplazado es en Ayutuxtepeque, municipios de los cuales es competente de conocer el Juzgado Tercero de Familia de San Salvador, en base al Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998.

Aunado a lo anterior el Art. 57 C.C. determina que el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma; de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo legal, el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere el domicilio, por el simple hecho que una persona habite por algún tiempo en casa ajena teniendo su hogar doméstico en otra parte, o bien por alguna circunstancia que pareciera que la residencia es accidental, tal como ha acontecido en el caso en estudio, ya que el demandado ha cambiado residencia debido a la separación con su esposa".

INFORMES BRINDADOS POR LOS TRABAJADORES SOCIALES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE FAMILIA EN LOS QUE HACEN REFERENCIA AL PARADERO DEL DEMANDADO NO DETERMINAN LA COMPETENCIA

"Como tercer punto, se advierte que el informe emitido por la trabajadora social, no es un parámetro que sirva como base para calificar la competencia, pues esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que lo que determina la competencia son las reglas establecidas en el Art. 33 C. Pr. C. y M., disposición que se encuentra relacionada con el Art. 218 L. Pr. F.; por tanto, no debió la Jueza Tercero de Familia sustentar su declinatoria de competencia en base a dicho informe; al contrario, se puede observar una actitud precipitada de parte de dicha Juzgadora, en cuanto a que no esperó la devolución del auxilio judicial que se le encomendó realizar al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, mismo que le serviría como elemento de juicio para calificar lo concerniente a la contestación de la demanda -Art. 97 L. Pr. F.-, y que a su vez determinaría lo concerniente a la prórroga de competencia, conforme lo dispuesto en los Arts. 63 inc. 2° L. Pr. F. y 43 C. Pr. C. y M.

En definitiva, esta Corte determina *que* debido a la falta de cuidado de la Jueza Tercero de Familia en el diligenciamiento del proceso en estudio, y por la falta de aquel elemento de juicio, no existe conflicto de competencia que dirimir, debiendo por consiguiente devolver los autos a dicha Juzgadora para la correcta tramitación del proceso, y que resuelva conforme a derecho corresponde y en base a las consideraciones acá expuestas; previniéndole a la misma que en lo sucesivo deberá ser más diligente en la tramitación de los juicios puestos a su conocimiento".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 230-D-2011, de fecha 06/10/2011)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

DOMICILIO DEL DEMANDADO DETERMINA LA COMPETENCIA Y NO EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Apopa y la Jueza Interina del Cuarto de Familia de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte *CONSIDERA:*

Se observa de la lectura de la demanda, que el actor fue claro en manifestar que su demandado es del domicilio de Apopa, el cual se encuentra a fs. […] esto determina competencia y no el lugar señalado para realizar los emplazamientos, el cual aparece anotado en el numeral tres a fs. […]. El Juez de Familia de Apopa, tomó como base el lugar de emplazamiento que es el lugar de trabajo del señor […] siendo este: "[…],Avenida Roosevelt, Frente al Parque Cuscatlán, San Salvador", resolviendo declararse incompetente por razón del territorio, por cuyo motivo esta Corte considera que su resolución es incorrecta no compartiéndola desde ningún punto de vista, tal como ya ha sido sostenido por este máximo Tribunal que el lugar de emplazamiento no se puede tomar como domicilio de la persona, y en cuanto al lugar de trabajo esto solo opera de conformidad al Art. 64 C.C. solamente para empleados públicos, cosa que en el caso que nos ocupa el demandado no lo es; por lo que no procede tal razonamiento efectuado por dicho funcionario.

Y de acuerdo a la situación análisis, considerando que el domicilio del demandado corresponde al municipio de Apopa, la competencia debe regirse siguiendo la regla general del domicilio del demandado, conforme lo estipula el Art. 33 C.Pr.C.yM. y D. L. No. 262, del 23-III-1998, D.O. No. 62, del 31-III-1998, Tomo 338, por lo tanto, es el Juez de Familia de Apopa para conocer y resolver el proceso familiar de que se trata y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 135-D-2011, de fecha 28/06/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 102-D-2011, de fecha 26/07/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 180-D-2011, de fecha 15/11/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 41-D-2011, de fecha 13/09/2011)

LUGAR DE TRABAJO DEL DEMANDADO NO ES UN CRITERIO VALIDO PARA SU DETERMINACIÓN

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador y el Juez de Familia de Santa Tecla. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios en conflicto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

La Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad, se declara incompetente en razón de que la dirección proporcionada para el emplazamiento del demandado, no se encuentra ubicada dentro de su competencia territorial. Contrario a esto, el Juez de Familia de Santa Tecla, basa su incompetencia, en lo estipulado en la demanda, con respecto a que el domicilio del demandado es San Salvador.

Este Tribunal tiene a bien advertir que, si bien es cierto, -según acta de emplazamiento agregada a fs. [...]-, el demandado no reside en la dirección proporcionada por el abogado [...], no se puede tomar como criterio valido para determinar competencia territorial, el del lugar de trabajo del demandado, en vista de no cumplir con lo establecido en los Arts. 33 y 35 Pr.C.

En múltiples ocasiones esta Corte ha establecido, que el domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho. Es por esta razón, que no se puede basar la competencia territorial, en el simple establecimiento del lugar de emplazamiento, por razones de ser el lugar de trabajo.

Consta claramente en la demanda, que el señor […], tiene por domicilio la ciudad de San Salvador, por lo que a pesar de haber sido ineficiente la dirección proporcionada en la misma a efectos de emplazamiento, no hay razón que le impida al Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, (si fuera necesario) hacer uso del auxilio Judicial que se plasma claramente en el Art. 27 Inc. 1° Pr.C., cumpliéndose así con lo estipulado por el Art. 208 Inc. 3° Pr.C, que expresamente permite emplazar al demandado en su lugar de trabajo.

En suma, tiene a bien esta Corte establecer, que en vista de que el demandado tiene como domicilio la ciudad de San Salvador, la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Familia de esa Ciudad, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 246-D-2010, de fecha 03/05/2011)

DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE O EL DE LOS HEREDEROS EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL DEMANDADO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Segundo y Primero de Familia ambos de Santa Ana.

El primer funcionario relacionado manifiesta ser incompetente ya que el último domicilio del causante fue el Barrio Las Animas, Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana; el segundo argumenta que el criterio de competen-

cia para el caso es el del domicilio del demandado, ya que no se trata de una Apertura de Sucesión.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

En relación al caso de mérito, preciso es traer a cuento lo que la normativa especial que rige la materia desarrolla al respecto. El Código de Familia en su art. 150 a su letra reza: "La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción es imprescriptible. [---] Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley". (sic).

En el caso sublite, lo que se busca en el fondo, es el reconocimiento de la paternidad del señor […], quien ya falleció, en ese sentido, esta Corte está de acuerdo con el planteamiento efectuado por el Juez Primero de Familia; pues si bien es cierto, según consta a fs. 13 que el señor […] falleció el día trece del corriente mes en el Barrio las Ánimas de esa villa, y que dicha partida de defunción fue asentada en laAlcaldía Municipal de Villa Candelaria de la Frontera. Habiéndose nombrado **curador de la herencia yacente** del referido causante al señor […], quien es del domicilio de Santa Ana, persona demandada en el proceso.

En consecuencia, y de acuerdo con el enfoque tradicional del derecho, relativo a que al demandado deberá perseguírsele en su domicilio, es decir, el actor sigue el fuero del reo (art. 33 C.Pr.C. y M.); que en este caso es el curador de la herencia yacente; no así como lo aduce el Juez Segundo de Familia de Santa Ana que es el último domicilio del causante. Asimismo es necesario mencionar que esta Corte ya ha resuelto casos similares al presente en conflictos de competencias bajo las referencias (152-D-2010 y 191-D-2010).

En base a lo anterior; y siendo que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Santa Ana, y que el primero en conocer de dicho proceso y donde la parte actora tiene a bien presentar la demanda es el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, por lo que el competente para decidir el caso de mérito es el Juez Segundo de Familia de Santa Ana y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 137-D-2011, de fecha 26/07/2011)

DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE O DE LOS HEREDEROS DECLARADOS DEL CONVIVIENTE DEMANDADO

"La demanda que originó el presente proceso sobre Declaratoria de Unión no Matrimonial fue iniciada por la señora […], por medio de su defensora pública. El fundamento fáctico de la pretensión consiste básicamente en que ella sostiene que convivió con el señor […], ya fallecido, durante casi siete años y que reúne los requisitos de ley para obtener dicha declaratoria a efectos de ejercitar sus derechos en calidad de conviviente.

Para tal efecto, demandó al curador de la herencia yacente del difunto **[…]**.

En este tipo de procesos, puede solicitarse dicha declaratoria porque ocurrió la ruptura de la convivencia ya sea por separación o por fallecimiento de uno de los convivientes, Art. 125 C.F. Según se relata en la demanda, nos encontramos en el segundo supuesto, ruptura por fallecimiento del conviviente. En tal situación, la legislación familiar señala quien es el sujeto activo, pero no dispone de forma precisa el sujeto pasivo. Lo anterior ha llevado a nuestros Jueces de Familia a tomar dos posturas: a) exigir la Declaratoria de Herederos o de la Herencia Yacente; en caso de ser éstas inexistentes, b) exigir que se demanden a toda persona que tenga vocación sucesoria, de conformidad al Art. 988 del Código Civil. Como podemos ver, en uno u otro caso, los demandados figuran como tales por derecho o interés propio, aunque claro está, los mismos se relacionan con hechos ajenos y pertenecientes al conviviente, Art. 126 inc. 1° *in fine* L.Pr.F. Asimismo, en esos procesos se ventilan derechos personales e irrenunciables, situaciones que van más allá del establecimiento de aspectos patrimoniales. A través de dicha declaratoria, la conviviente sobreviviente puede ejercitar diversos derechos que no son exclusivamente patrimoniales.

En cambio, el Derecho Sucesorio tiene sus propias reglas pensadas para cubrir intereses patrimoniales distintos de aquél, aunque compatibles. Fue por esa razón que el Derecho de Familia y el Derecho Sucesorio fueron separados en nuestro ordenamiento jurídico e incluso se estableció un ámbito especial de conocimiento jurídico: una competencia judicial, una legislación procesal y sustantiva distinta, éstas llevaron a la derogación de las normas del Derecho de Familia contenidas en el Código Civil. Todos estos son elementos que pretenden dotar de autonomía dogmática a nuestro Derecho de Familia. Por esas y otras razones que aquí omitimos, esta Corle considera que en este tipo de procesos no es aplicable la regla del último domicilio del causante, propia del Derecho Sucesorio.

Volviendo a los hechos planteados, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana consideró que en este proceso, por haber fallecido el conviviente, era aplicable la regla del último domicilio del causante; la Corte no comparte ese criterio jurídico por las razones expuestas.

Sobre ese punto, el Juez Primero de Familia de la misma ciudad no se pronunció, únicamente se concentró a sostener que la parte actora demandó al curador de la Herencia Yacente, licenciado **[…]** quien es del domicilio de Santa Ana y que consecuentemente debía aplicarse la regla de competencia tendente a perseguir al demandado en su domicilio. Este criterio jurídico es el que estimamos valedero.

En conclusión, y en vista de la regla general del domicilio del demandado, esta Corte concluye que el Juez competente para conocer y sentenciar el presente proceso es el Juez Segundo de lo Civil de Santa Ana, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 136-D-2011, de fecha 13/10/2011)

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE CERTIFICACIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA ATRIBUIBLE A LOS JUECES DE FAMILIA

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Juez Suplente de Familia de Cojutepeque, y el Juez de lo Civil de Cojutepeque.

La primera funcionaria se declara incompetente en razón que considera que el Juzgado de Familia no tiene la facultad de pronunciarse sobre la validez o nulidad de la partida de nacimiento que se pretende declarar nula; el segundo relacionado se declara incompetente ya que lo requerido por la parte actora es propio de la Ley Especial, es decir, es propio de la normativa familiar.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Únicamente nos ocuparemos de mencionar en síntesis la pretensión y hechos que la sustentan para esclarecer el ámbito material de validez y por tanto la competencia material, sin ahondar sobre la calificación de la misma ni adecuar su trámite ni señalar el tipo de proceso especifico que le sirva de cause para ser sustanciada, cuestiones que corresponderán al Juez que conozca y que se designe en esta sentencia.

En ese sentido la licenciada Rodríguez Molina, apoderada del señor […], manifestó que su representado tiene dos partidas de nacimiento una en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán y otra en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador; lo cual le ocasiona problemas respecto a su identidad, ya que no puede obtener los documentos atinentes a la misma.

De lo relatado, se observa que el asunto versa sobre la identidad de una persona natural, sobre la existencia de un doble registro de su nacimiento. Por lo que cabe determinar quién es el Juez competente sobre esa materia.

El art. 22 lit. c) de L.T.R.E.F. y R.P.M. establece la cancelación del asiento registral (partida) por declaratoria judicial de nulidad del mismo. Es así como el art. 64 L.T.R.E.F. y R.P.M. que literalmente dice: «El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra» (sic). En fin, muchas normas confirman que lo planteado, sobre los asuntos relativos a las relaciones de familia conforma la materia otorgada legalmente al Juez de Familia para que la conozca.

Considerando que en ausencia de una regla precisa de competencia, la jurisprudencia de esta Corte en conflictos negativos de competencia bajo los números de referencia (214-D-2009; 224-D-2010 y 239-D-2010), de los cuales en los dos últimos participó el Juez de Familia de Cojutepeque, se sostuvo que aunque el art. 21 N° 3° del C.Pr.C. y M. le otorga la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones en los registros salvadoreños, a los Jueces Civiles y Mercantiles, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el art. 22 y su relación con el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en consecuencia los Jueces de Familia les corresponde la competencia material de este tipo de casos. Tales juzgadores deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

Dado que las dos partidas de nacimiento fueron inscritas en Alcaldías diferentes una en la Alcaldía municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán y la otra en la Alcaldía Municipal de San Salvador; y la que se pre-

tende declarar su nulidad por supuesta falsedad, se encuentra en la primera de las Alcaldías anteriormente citada, el competente para conocer del asunto es la Jueza Suplente de Familia de Cojutepeque (art. 8 inc. 2°, 15 y 20 inc. 2° de la Ley Orgánica Judicial".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 128-D-2011, de fecha 26/07/2011)

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA ATRIBUIBLE A LOS JUECES DE FAMILIA

"En el presente caso, el Juez de Familia de Cojutepeque, se declara incompetente, por razón de la materia, al observar que el Código Procesal Civil en su art. 21 numeral 3°, establece que es jurisdicción Civil y Mercantil la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro salvadoreño. Por otro lado, el Juez de lo Civil de dicha ciudad, se declara incompetente en vista de lo establecido en la Ley Transitoria del registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

El estudio del proceso *subjudice*nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha.

En ese sentido, los arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora pretende se declare la nulidad del asiento de su partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Carmen, Cuscatlán, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona, ya que en la Alcaldía de Cojutepeque, también existe registro del asiento del nacimiento del señor [...]. Sobre la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre su determinación deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Considerando que en ausencia de una regla precisa, la jurisprudencia de esta Corte (224-D-2010; 239-D-2010) en conflictos de competencia, de los que también participó el Juez de Familia de Cojutepeque, sostuvo que aunque el Art. 21 N° 3° del C.Pr.C. y M., le otorga la potestad declarativa de validez o nulidad de las inscripciones en los registros salvadoreños, a los Jueces Civiles y Mercantiles, esta disposición no deroga en parte, ni totalmente, lo establecido en el Art. 21 y su relación con el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, por lo que el

aplicador de la norma, y con mayor razón los jueces, deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la misma, debiendo analizarla sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula.

De esta forma, el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto de que conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra" (sic).

Dado que la partida de nacimiento —que se desea anular- del señor […], fue inscrita en la Alcaldía Municipal de El Carmen, departamento de Cuscatlán, el competente para conocer y sustanciar del proceso *a-quo*, es el Juez de Familia de Cojutepeque y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 133-D-2011, de fecha 13/10/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 171-D-2011, de fecha 18/10/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 196-D-2011, de fecha 29/11/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 61-D-2011, de fecha 05/07/2011)

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, ASPECTO DETERMINANTE DE COMPETENCIA QUE OBLIGA PARA CONOCER, AL JUEZ ANTE QUIEN SE INICIEN LAS DILIGENCIAS

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y el Juez de Familia de Sonsonate.

Ambos jueces se declaran incompetentes para conocer del proceso en estudio; la primera de ellos dice no serlo por el domicilio de los señores que pretenden el divorcio, que corresponde a la ciudad de Sonsonate; el segundo funcionario por su parte, manifiesta que ya hay una voluntad expresa de las partes para someterse al Juzgado de Familia de Santa Tecla de manera tácita y hay que respetarla.

Vistos los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Es oportuno acentuar, que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria", previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en los Arts. 42 y 96 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V. Diligencias de Jurisdicción Voluntaria- en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. De ahí que este Tribunal ha

expresado en diferentes fallos, que el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dichas diligencias. *(Véase las sentencias de los conflictos de competencia de Ref. 199-D-2007, de fecha 18/X/2007; Ref. 184-D-2008, de fecha 15/1/2009; Ref. 27-D-2010, de fecha 3/111/2010; Ref. 168-D-2010, de fecha 18/1/2011.)*

De lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Sonsonate son válidos, ya que la solicitud de mérito fue planteada por los apoderados de los cónyuges ante la Jueza de Familia de Santa Tecla, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales, como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular.

En definitiva el Juez competente para decidir el caso en análisis es la Jueza de Familia de Santa Tecla, habida cuenta ser el tribunal que las partes designaron de forma tácita someterse a él, y así se impone declararlo".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 256-D-2010, de fecha 03/05/2011)

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y el Juez Primero de Familia de Santa Ana. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En el caso sublite, la Jueza de Familia de Santa Tecla estima no ser competente en razón del territorio, para conocer de las Diligencias de Divorcio promovidas por la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, pues, considera que al no haberse sometido de manera expresa y siendo éstos del domicilio del Congo, carece de competencia. Por su parte, el Juez Primero de Familia de Santa Ana, consideró que tampoco tiene competencia en razón del territorio, pues cualquier juzgado del país es competente para conocer de Diligencias de Jurisdicción Voluntaria del tipo que se presenta, no teniendo relevancia el lugar de domicilio de los solicitantes.

Sobre el particular, oportuno es acentuar que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria", previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en los Arts. 42 y 96 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V —Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. De ahí que este Tribunal ha expresado en diferentes fallos que el Juez ante el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dicha diligencias. (Véase las sentencias de los conflictos *de*

competencia de Ref 199-D-2007, de fecha 18/X/2007; Ref 184-D-2008, de fecha 15/1/2009; Ref 27-D-2010, de fecha 3/111/2010.)

De lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por el Juez Primero de Familia de Santa Ana son válidos, ya que la solicitud de mérito fue planteada por los apoderados de los cónyuges ante la Jueza de Familia de Santa Tecla, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular; por lo que la Jueza de Familia de Santa Tecla debió ser más respetuosa de dicha voluntad, a fin de no vulnerar el derecho de Acceso a la Justicia pedido por los solicitantes, por lo que no debió declinar su competencia.

En definitiva, pues, de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr. F., se concluye que la competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es la Jueza de Familia de Santa Tecla, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 168-D-2010, de fecha 01/02/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 182-D-2011, de fecha 10/11/2011)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 243-D-2010, de fecha 07/04/2011)

DOMICILIO DEL DEMANDADO

REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL

El problema suscitado en cuanto a la competencia presentada entre ambos funcionarios, estriba en que el primero de ellos, aduce que es competente el Juez de Familia de la Libertad con sede en Santa Tecla, porque el asiento de la partida de nacimiento que corresponde al solicitante -que impugna el reconocimiento voluntario de paternidad- pertenece al municipio de Colón, del referido departamento. Por su parte, el Juez de Familia de Santa Tecla manifiesta que por haberse nombrado curador de la herencia yacente, que se dice tiene su domicilio en la ciudad de Sonsonate, ese es el criterio correcto para calificar la competencia del juez, de conformidad al "Art. 33 CPCM".

Pues bien, en el caso sub-lite, lo que se busca en el fondo, es el desplazamiento de la paternidad del señor […] - quien ya falleció- con el señor […]. En ese sentido, esta Corte está de acuerdo con el planteamiento efectuado por el Juez de Familia de Santa Tecla; pues si bien es cierto, […], que el señor […], fue asentado en la Alcaldía Municipal de Colón, departamento de La Libertad por el señor […]; quien es persona fallecida; habiéndose nombrado **curador de la herencia yacente** del referido causante al Licenciado […], quien es del domicilio de Sonsonate, persona demandada en el proceso.

En consecuencia, y de acuerdo con el enfoque tradicional del derecho, relativo a que al demandado deberá perseguírsele en su domicilio, es decir, el actor sigue el fuero del reo (Art. 33 C.Pr.C.); que en este caso es el curador de

la herencia yacente; no así como lo expresó el Juez de Familia de Sonsonate, que aduce que es en el lugar se encuentran los registros de inscripción del señor […] y que corresponde al municipio de Colón, departamento de La Libertad; no procede aplicar entonces, lo subrayado en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

En base a lo anterior; y siendo que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Sonsonate, el competente para sustanciar y decidir la demanda de mérito, es al Juez de Familia de Sonsonate y así se determinará.

Se advierte al Juez de Familia de Santa Tecla, que la demanda de mérito que dio origen al presente conflicto, se inició cuando aún no estaba vigente el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que no es dable la remisión que a dicho cuerpo legal hizo para determinar la competencia en base al territorio; debiendo observar lo dispuesto en el Art. 706 del referido cuerpo legal.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 191-D-2010, de fecha 06/01/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 220-D-2011, de fecha 13/12/2011)

FILIACIÓN INEFICAZ

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIERON LOS HECHOS

"El actor en su demanda pretende se declare ineficaz la filiación y consecuentemente se cancele el asiento de la Partida de Nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de Cojutepeque, que corre agregada […]. En relación a tal pretensión, el Art. 138 del Código de Familia dispone que establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríela primera; y en el caso en comento, la parte interesada peticiona que se declare la ineficacia de la filiación y se cancele la inscripción hecha en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque.

Al respecto, y de conformidad a lo que dispone el Art. 64 de la "Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio", que claramente expresa que el competente para conocer de cualquier asunto que de conformidad con dicha ley requiera de actuación judicial, será el Juez de Familia de la jurisdicción de la misma jurisdicción de los registros en que ocurrieron los hechos; y siendo que expresamente en la demanda presentada la pretensión de la parte actora es que se declare ineficaz la filiación y se cancele el asiento de la Partida de Nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de Cojutepeque, departamento de. Cuscatlán; el competente para conocer y sentenciar los autos en examen, es el Juez de Familia de Cojutepeque y así se declarará.

Se advierte al Juez de Familia de Cojutepeque, que las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil que cita como razones para abstenerse de conocer de las diligencias sometidas a su jurisdicción, no son aplicables al caso en cuestión; puesto que la competencia le viene atribuida por la citada Ley Tran-

sitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; el Art. 64 de la citada ley, no ha sido derogado por el Art. 705 del Código Procesal Civil y Mercantil que cita dicho funcionario en su resolución; por las razones acá expresadas".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 224-D-2010, de fecha 11/01/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 239-D-2010, de fecha 20/01/2011)

JUECES DE FAMILIA

AUTONOMÍA DE LAS PARTES DETERMINA LA COMPETENCIA EN PROCESOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

"En el caso sub lite, la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, estima no ser competente en razón del territorio, para conocer de las Diligencias de Divorcio promovidas por la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, pues, considera que al no haberse sometido de manera expresa y siendo éstos del domicilio de Santa Tecla, carece de competencia. Por su parte, el Juez de Familia de Santa Tecla, consideró que tampoco tiene competencia en razón del territorio, pues las partes han expresado su voluntad al someterse a la jurisdicción de aquélla juzgadora, no teniendo relevancia el lugar de domicilio de los solicitantes.

Sobre el particular, oportuno es acentuar que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria", previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en el Art. 42 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V —Diligencias de Jurisdicción Voluntaria— en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. De ahí que este Tribunal ha expresado en diferentes fallos que el Juez ente el que se inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia, para dicha diligencia. (Véase las sentencias de los conflictos de competencia de Ref. 199-D-2007, de fecha 18/X/2007; Ref. 184-D-2008, de fecha 15/1/2009; Ref. 27-D-2010, de fecha 3/111/2010; y 63-D-2010 de fecha 12/09/2010.)

De lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Santa Tecla son válidos, ya que la solicitud de mérito fue planteada por el apoderado de los cónyuges ante la Jueza Tercera de Familia de esta ciudad, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, traducido en términos procesales como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular. Se advierte a la Jueza Tercera de Familia de esta ciudad, que debe ser más respetuosa de dicha voluntad, a fin de no vulnerar el derecho de Acceso a la Justicia pedido por los solicitantes, pues no debió declinar su competencia.

En definitiva, pues, de conformidad a las disposiciones nominadas, determinase que la competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es el Juez Tercera de Familia de San Salvador, y así se declarará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 233-D-2010, de fecha 11/01/2011)

AUTONOMÍA DE LAS PARTES Y LUGAR DE ASENTAMIENTO DETERMINA LA COMPETENCIA EN CASOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Zacatecoluca.

Ambas funcionarias se declaran incompetentes para conocer del presente caso en análisis, la primera manifiesta no serlo ya que el documento que se pretende rectificar, partida de nacimiento a nombre de […] se encuentra registrada en la Alcaldía de Mercedes la Ceiba, departamento de La Paz, la segunda expresa ser incompetente porque las partes voluntariamente se sometieron a la jurisdicción de San Salvador.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes consideraciones:

Lo que solicita la parte actora es la rectificación de partida de nacimiento de […], en virtud que al consignar el nombre de la madre, se omitió el segundo apellido por parte del personal del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mercedes la Ceiba, en el Departamento de la Paz por consecuencia de dicha rectificación lo que se pretende es que se consigne en la partida de nacimiento de dicha joven el nombre correcto de su madre es decir […].

En consecuencia preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. El Art. 193 C.Fam. a su letra dice:"Los errores de fondo y las omisiones que tuvieren las inscripciones, cuya subsanación no se pida dentro del año siguiente a la fecha en que se asentó la partida, sólo se podrán rectificar en virtud de sentencia judicial o actuación notarial" ; asimismo el Art. 179 L.Pr.Fam subraya: "Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre las partes"; ahora bien el Art. 64 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, explica: *son competentes para conocer de los casos de jurisdicción voluntaria los Jueces de Familia de la jurisdicción donde se encuentra el asentamiento del documento a subsanar.–*

Sin embargo es necesario recalcar a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, que no estamos frente a una contención de partes, por lo tanto si la parte interesada decidió iniciar las diligencias en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, éste será el que conozca del mismo, respetando la "AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES" que para el caso es el Tribunal de inicio en este conflicto. No obstante ello, se debe mencionar que ambas Juezas en conflicto serían competentes de conocer puesto que el Art. 64 de la ley Transitoria antes citada, da competencia para los casos como el presente a los juzgados del lugar donde se encuentre el asiento que se pretenda subsanar.

En consecuencia, si la […] tuvo a bien someterse a la jurisdicción del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para ventilar el caso de Rectificación de Partida de Nacimiento de la señorita […], prorrogó el domicilio de forma tácita, por lo que la jueza en mención no debió declinar su competencia.

Para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo recurrir de aquel que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, OEA 1969).

En definitiva constando en autos y corriendo agregada al proceso la partida de nacimiento de la joven […] emitida por la Alcaldía Municipal de Mercedes La Ceiba, Departamento de La Paz, y habiendo iniciado el proceso en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad será este quién conocerá y decidirá el caso en análisis, y así se impone declararlo".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 196-D-2010, de fecha 01/03/2011)

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN DILIGENCIAS DE DECLARATORIA JUDICIAL DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Usulután.

Ambas Juezas se declaran incompetentes, la primera de las funcionarias relacionadas dice serlo en razón del domicilio de la solicitante que es Usulután; la segunda, manifiesta que las diligencias por ser de Jurisdicción Voluntaria se debe respetar la voluntad de las partes en someterse al Juzgado de Familia de San Salvador, ya que en este caso no hay parte demandada.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

La Ley Procesal de Familia no establece una regla precisa para este caso. Sin embargo, sobre la base de la legislación referente a la declaratoria de incapacidad y tutela es posible resolver el presente caso. En ese sentido, la ley faculta al juez para que oficiosamente provea tutor al incapaz que no lo tenga (Art. 300 C.F.), es decir, que el inicio de las diligencias no requiere únicamente el impulso de parte para conocerlas, por tal motivo, la naturaleza de esta potestad judicial revela que el Juez de Familia a quien le presenten este tipo de diligencias debe conocerlas inmediatamente. Asimismo, todo Juez de Familia tiene especialmente ciertas potestades tuitivas en interés social, de la familia, lo que lo obliga a conocer prontamente del fondo de estas peticiones. Lo anterior se encuentra en consonancia directa con

el criterio de la competencia por razón de la materia, esto es con el Derecho de Familia. Esta competencia constituye una garantía a favor del justiciable y que se traduce en que los asuntos que versen sobre tal temática jurídica serán conocidos por un juzgador conocedor de la misma. Por esa situación, es un criterio indisponible o improrrogable. Por el contrario, el criterio por razón del territorio, es esencialmente disponible. De modo que si la Jueza Tercero de Familia es competente por razón de la materia para conocer de este asunto, no existe valladar que le impida conocer por razón del territorio. Además, siendo las presentes diligencias de incapacidad y nombramiento de tutor de jurisdicción voluntaria, es decir, sin conflicto entre partes (Art. 179 L.Pr.F.), conlleva a que el solicitante puede presentarlas ante un Juez de Familia, quien deberá conocer de las mismas. En consecuencia, en tanto no se presente conflicto de partes (Art. 183 L.Pr.F.), las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria deben ser conocidas por el Juez de Familia a quien se le presente la solicitud. Como *obiterdictum,* no omitimos manifestar, que tal como se ha sostenido en otras sentencias de esta Corte respecto a que el Acceso a la Justicia constituye un parámetro a tomar en cuenta en este tipo de asuntos (sentencia 44-D-2011, Romano V; 168-D-2010, Romano IV), al respecto, cabe mencionar que debe removerse todo tipo de obstáculo en favor del supuesto incapaz o niño o niña que necesite este tipo de auxilio judicial. *De legeferenda,* es decir, el legislador podría en el futuro regular que estas diligencias sean conocidas por el Juez de Familia del lugar habitual del supuesto incapaz, niño o niña, todo en relación al Art. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo mismo ocurre en las diligencias de Adopción, Art. 191 L.Pr.F., sin perjuicio de otras valoraciones que puedan hacerse en favor del justiciable. Por último, los abogados que presentan este tipo de solicitudes, deberían verificarlo ante el Juzgado que asegure la prestación más expedita del servicio de la administración de justicia en atención a la proximidad de la situación de vida de la supuesta damnificada y no concordancia con la cercanía al domicilio del abogado o de la ubicación de su oficina profesional, que pudiese originar dificultades de desplazamiento del beneficiado hacia el Tribunal o de la prestación del servicio. En fin, los abogados que ejercen la profesión en esta materia deben tener en cuenta los principios que inspiran la legislación familiar, Art. 3 y 4 C.F.

En resumen, este máximo tribunal se adecua a la postura del Juez de Familia de Usulután, para sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo en razón de respetar la autonomía de la voluntad de las partes.

Para el caso de autos estamos frente a diligencias de Jurisdicción Voluntaria donde no existe parte demandada.

Es de aclararle a la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, que en el presente caso no hay contención de partes y que precisamente para garantizar los principios rectores del proceso y en aras de una administración de justicia pronta y cumplida es que se debe atender al sentido armónico de la interpretación de las leyes para que el justiciable tenga garantizada una justicia pronta y eficaz.

En ese mismo orden de ideas el Juez debe de tener siempre presente el respeto al principio de Autonomía de la Voluntad de las partes; en someterse a un Tribunal, cuando se trate claro esta de casos de jurisdicción voluntaria, como el caso en estudio.

En definitiva, el Juez competente para decidir el caso en análisis es la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad, habida cuenta es el tribunal que la parte solicitante designó de forma tácita al someterse a él, y así se impone declararlo". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 89-D-2011, de fecha 28/06/2011)*

COMPETENCIA PARA CONOCER ASUNTOS RELACIONADOS CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

"El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de protección de niños, niñas y adolescentes iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ante el Juez o la Jueza de Familia deben continuar bajo su conocimiento o deben ser remitidos a los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia.

Con el objeto de resumir los argumentos que apoyarán la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la Ley y el Derecho. Más abajo proporcionaremos otros.

[Por su parte, el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguel, después de recibir las diligencias, mediante resolución pronunciada a las quince horas y cuarenta minutos del día cuatro de febrero de dos mil once, declinó su competencia bajo los argumentos que en síntesis se exponen: que el art. 1 del Código de Familia (C.F.) regula su objeto, el régimen de la familia, de los menores y personas adultas mayores; se establece la normativa de las relaciones entre los miembros de aquélla y su interacción con la sociedad y el Estado. Por su parte, el art. 1 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (más adelante L.E.P.I.N.A.), establece su finalidad, consistente en garantizar el ejercicio y disfrute integral de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador, para lo cual se crea un Sistema Nacional de Protección de los mismos. Como integrante de tal sistema se encuentran los Juzgados Especializados y Cámaras Especializadas de la Niñez y Adolescencia, correspondiendo la materia sometida a su conocimiento al Derecho de Familia, art. 214 L.E.P.I.N.A. Asimismo, citó los arts. 12 y 248 L.E.P.I.N.A. en relación con el art. 5 del Decreto 320 de carácter transitorio que modificó el plazo para la entrada en vigencia del Libro II, Títulos: I, II, III, V, VI, VII; y los Artículos del 248 al 257, 258 letra D) y 259, del Libro III, Título VII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Diario Oficial N° 69, Tomo N° 387, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, para sostener que la mencionada Jueza de Familia debe seguir conociendo de este caso. Extrapola y generaliza tal criterio para sostener que las Juezas y los Jueces de Familia deben seguir conociendo de asuntos relacionados con la niñez y adolescencia iniciados antes de la entrada en vigencia de la L.E.P.I.N.A hasta su finalización. De esa forma se evitará una distorsión del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, precisamente en su último eslabón: los Juzgados Especializados. La manifestación de tal distorsión se puede verificar al desmontar el procedi-

miento regulado en la L.E.P.I.N.A. al implementarse a procedimientos judiciales ya iniciados con la legislación anterior. Todo ello en consonancia con el art. 15 Cn., que a su juicio, promueve el cumplimiento del Principio de Legalidad y evita la inseguridad jurídica, la que sucedería si tribunales inexistentes al momento de suceder los hechos que se investigan o pretenden resolver conocen de los mismos o se les aplica leyes igualmente inexistentes en tales términos. Por último, cita jurisprudencia de la Cámara de Familia de la Sección del Centro (Ref: 54-A2005), ocurrido en otro caso, en donde se razonó que la competencia del juzgador no había sido controvertida como erróneamente lo estimó el a quo, no estando facultado el mismo a declararse incompetente en cualquier tiempo según el art. 6 lit.a) de la Ley Procesal de Familia, por cuanto ello conllevaría a una inseguridad jurídica en perjuicio de los justiciables.]

Además, para contribuir a resolver el asunto, analizaremos en lo que corresponde a la competencia judicial, el contenido normativo del art. 5 del Decreto 320 de carácter transitorio que modificó el plazo para la entrada en vigencia del Libro II, Títulos: I, II, III, V, VI, VII; y los Artículos del 248 al 257, 258 letra D) y 259, del Libro III, Título VII de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Diario Oficial N° 69, Tomo N° 387, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, tal disposición señala literalmente: “Los Jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia de conformidad a lo establecido en la Ley Procesal de Familia y la Ley Penal Juvenil, continuarán conociendo de los casos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia ...”(Sic).

La expresión utilizada en la disposición anterior: “Los Jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia...”, genera confusión, porque evoca un doble significado, algunos creen que se refiere a los Jueces y Juezas de Familia; y otros creen que alude a los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia.

Al respecto, a los Jueces y Juezas de Familia se les sometió el conocimiento de esa materia (la niñez y adolescencia) antes de la entrada en vigencia de la L.E.P.I.N.A., porque ellos conocían de esos casos de conformidad a la Ley Procesal de Familia. Por eso ante tal oscuridad, deberá entenderse que la disposición legal se refiere a los Jueces y Juezas de Familia.

Asimismo, esa norma no establece precisamente la validez de la Ley sustantiva y procesal aplicable a los procesos iniciados antes de la vigencia de la L.E.P.I.N.A. y que deberán seguir siendo conocidos por los Jueces y Juezas de Familia. El art. 5 del Decreto 320 ya citado, al establecer que los Jueces con competencia en materia de niñez y adolescencia de conformidad a lo establecido en la Ley Procesal de Familia deben continuar conociendo, identifica mediante el empleo de una interpretación literal, a los Jueces y a su competencia, pero no detalla los cuerpos normativos que se deberán aplicar al efecto. Sin embargo, tal situación es superable mediante el empleo de la interpretación sistemática de las siguientes disposiciones: El art. 4 L.Pr.F: “Los Juzgados y Cámaras de Familia tendrán la competencia territorial que determina la Ley Orgánica Judicial”. Es decir, la Ley Procesal de Familia prescribe que son los Juzgados de Familia los competentes y para ello les establece un proceso a seguir para proteger los derechos de los niños y adolescentes.

En efecto, una lectura detenida de la L.E.P.I.N.A. evidencia que no existe en sus últimas disposiciones un epígrafe que trate sobre las normas jurídicas transitorias. No señala expresa y detalladamente que el Juez de Familia o aquél que conocía de ese tipo de procesos o diligencias antes de la entrada en vigencia de la L.E.P.I.N.A. deberá continuar conociendo de los procesos que pendan de su conocimiento mediante el empleo de las leyes vigentes en un momento pretérito, ya sean de carácter material (sustantivo) y procesal (adjetivo).

A pesar de lo anterior, el art. 213 L.E.P.I.N.A. encomienda al juzgador que ante la insuficiencia o vacío legal del mismo cuerpo jurídico, aplique supletoriamente las reglas del proceso civil, penal o de familia según corresponde, para subsanar cualquier oscuridad, insuficiencia o vacío legal. Asimismo, el art. 215 in fine L.E.P.I.N.A. prescribe: "ninguna autoridad judicial podrá invocar la falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para soslayar ni justificar la violación o amenaza de los derechos de los niños, niños y adolescentes." En idéntico sentido, el art. 7 lit. f) L.Pr.F., regula que: "El Juez está obligado a: Resolver los asuntos sometidos a su decisión, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal, en relación con los arts. 8 y 9 del Código de Familia.

En virtud de tales disposiciones, el Juez o Jueza de Familia, así como el Juez Especializado de la Niñez y la Adolescencia deben ser funcionarios creativos, dinámicos al interpretar y aplicar las normas jurídicas, con mayor razón cuando las disposiciones no son completamente claras o existe insuficiencia o un vacío legal. Por eso, ante tales imperativos legales para el ejercicio del cargo [art. 7 lit. f) la declaración de incompetencia soslaya el deber de proteger el interés superior del menor que requiere una atención siempre prioritaria, además, de incumplir el deber de superar los vacíos, insuficiencias u oscuridad de la ley para discernir adecuadamente que se debe seguir conociendo del caso pendiente, en vez de pronunciar la declinatoria del caso.

Al respecto, consideramos que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia contiene disposiciones con significado ultraactivo y que descubren el fin perseguido mediante su aplicación. Nos referimos al art. 248 inc. 2 que reza: "El juez que dictó la medida deberá continuar conociendo sobre la misma, y deberá privilegiar la integración de la niña, niño y adolescente a su familia nuclear, y de no ser ello posible, las modalidades del acogimiento familiar." Esta disposición, básicamente anida la idea que los Jueces y Juezas (se entiende que se refiere a los competentes en materia de Familia) ante cuya competencia pendan procesos, están obligados a seguir conociendo de los mismos hasta su conclusión. Esta idea se relaciona con el art. 252 inc. 2 L.E.P.I.N.A. que establece: "Los procedimientos administrativos ya iniciados ante el ISNA al momento de entrar en vigencia esta Ley, se seguirán tramitando hasta su terminación de conformidad a lo establecido en la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, que se deroga por el presente Decreto". Dicha norma se refiere a procedimientos de carácter administrativo sometidos ante el ISNA, los cuales deben ser resueltos mediante la Ley citada. Es decir, regula: los destinatarios (niños, niñas y adolescentes que figuran como sujetos beneficiados en los procedimientos administrativos), la autoridad competente para conocer (ISNA), la suerte de los procedimientos administrativos hasta su

conclusión, los instrumentos jurídicos aplicables (Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia) y el ámbito de validez temporal de carácter ultraactivo de dicha ley, muy a pesar de su derogatoria. Con lo relacionado anteriormente se evidencia que la finalidad contenida en la L.E.P.I.N.A. es que los procedimientos administrativos continúen siendo tramitados hasta sus últimas consecuencias ante la entidad administrativa competente, sin perjuicio del control judicial correspondiente. En igual sentido, existe una identidad de razón para sostener que los procesos judiciales iniciados ante los Jueces y Juezas de Familia sean tramitados hasta su conclusión por los ellos. A manera de ejemplo sobre la aplicación de la ley en el tiempo, cabe citar el art. 706 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala: "Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron." También el art. 216 de la L.Pr.F. regula: "Los procesos y diligencias, promovidos antes de la vigencia de la presente Ley, se continuarán tramitándose hasta su conclusión, conforme a las leyes con que fueron iniciados." De igual modo, el art. 505 inc. tres del Código Procesal Penal indica: "Los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma." Tal como se mencionó anteriormente al referirnos al art. 213 L.E.P.I.N.A., el cual realiza una remisión a las leyes que contienen esas disposiciones.

Como ejemplos de Derecho Transitorio también tenemos: el art. 9 del Decreto 705 de instauración de los juzgados de menor cuantía, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que reza: "Los procesos comenzados antes de la vigencia del presente Decreto, en los Municipios comprendidos en los Arts. 2 y 6, continuarán siendo tramitados ante el Juzgado de que penda, conforme a las leyes sustantivas y de procedimientos con que se iniciaron y aquellos que estuvieren siendo conocidos por un Tribunal Superior en grado, una vez resueltos, se remitirán por éste al Juzgado de origen." También resulta ilustrativo citar el art. 4 de las Disposiciones Transitorias (Decreto Legislativo N° 729, Diario Oficial N° 115, Tomo N° 331, del 21 de junio de 1996) de la Ley Orgánica Judicial, que literalmente dice: "Los Jueces de Familia, cuya jurisdicción se modifica, continuarán conociendo de los procesos en trámite, hasta su conclusión y ejecución; los ya fenecidos y los que posteriormente alcancen dicho estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para admitir los recursos de apelación interpuestos por terceros interesados, hacer toda clase de libramientos judiciales, expedir las ejecutorias o certificaciones que les solicitaren".

En ese sentido, en el presente caso, el art. 248 inc. 2 L.E.P.I.N.A. ya citado, debe leerse en consonancia con el art. 5 del Decreto 320 transitorio ya mencionado. Esta norma es de naturaleza transitoria, precisamente tiene un alcance vinculado a la ultraactividad, ésta permite que los procesos y diligencias iniciados bajo el imperio de una ley anterior a la vigente se les continúe aplicando la ley derogada hasta la conclusión de las mismas. En este caso, es la competencia de los Jueces y Juezas de Familia la que se ha visto prorrogada en relación

a los casos que ellos han sustanciado, para que continúen con su trámite hasta su conclusión. En efecto, con ello se evita la aplicación retroactiva de ley y se provee seguridad jurídica a los justiciables. Con todo ello, el justiciable que inicia un trámite con una ley ante un determinado juzgador puede ejecutar o participar de la ejecución de actos de forma legal y aceptar todas sus consecuencias previstas con antelación. La nueva ley debe aplicarse a procesos que se inicien en el futuro, v.gr. el art. 504 del Código Procesal Penal señala: "Las disposiciones de este Código se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere cometido el delito o falta".

El Decreto 320 de carácter transitorio ya citado, en sus considerandos, en esencia, indica que la implementación de la L.E.P.I.N.A y de los sistemas de protección de sus destinatarios requiere el despliegue de un esfuerzo gradual en la organización y reconversión de sus agentes, a fin de atender la demanda de protección de los niños, niñas y adolescentes. En tal marco de acción, la entrega, trámite y atención de los casos ya existentes, así como la creación de nuevas instancias judiciales de igual manera reclama la realización de un proceso de transición mesurado y escalonado. Tal situación concuerda con el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que corresponde al deber del Estado salvadoreño para organizar el aparato estatal a fin de garantizar la protección de los derechos humanos; en este caso, precisamente en relación a la población ya indicada. En ese hilo de ideas, la instauración de la competencia material y el número de casos que competa a los Juzgados Especializados ya mencionados, debería tener un estándar óptimo que permita el Acceso a la Justicia a la población en general, para lo que debe atenderse al volumen de casos que pudieran someterse a su conocimiento, contrario a lo que ocurrió en antaño, cuando se instauraron los primeros Juzgados de Menor Cuantía, los que empezaron a sustanciar un número ingente de procesos con el riesgo de sobrepasar su capacidad logística, en perjuicio de la finalidad de una pronta y cumplida justicia, art. 182 at. 5° Cn.

Asimismo, la atribución de la competencia judicial en la forma ya indicada guarda armonía con el principio de la jurisdicción perpetua (que ha sido recogido en el art. 93 del Código Procesal Civil y Mercantil). En ese sentido, dicho principio ha sido analizado por la Corte (209-d-09) en relación al significado del art. 83 de la L.Pr.F. Éste guarda íntima relación respecto de las atribuciones y competencias judiciales del Juez de Familia, según el ámbito temporal de validez, en el sentido que podrá (competencia) conocer de pretensiones protectoras a favor de los niños y adolescentes, para lo cual se le atribuye tareas de supervisión de las medidas que dicte y de documentación de los actos procesales respecto de las situaciones jurídicas de las mismas. Asimismo, tal como ya la misma Corte lo ha resuelto, tal disposición anida el principio de la jurisdicción perpetua, que determina la competencia para el conocimiento de un caso a favor del juzgador que haya conocido de su antecedente.

Si la intención del art. 5 del Decreto 320 ya referido, hubiese sido que los Jueces y Juezas de los Juzgados de Familia remitieran los procesos sujetos a su conocimiento a los Jueces y Juezas Especializados de la Niñez y la Adolescencia, la disposición debió tener otro tenor literal, como en efecto se reguló

en otras Decretos Legislativos. A vía de ejemplo, el art. 19 de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica Judicial en su inciso dos establece: "Los asuntos civiles, mercantiles y de tránsito, que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Tecla, serán remitidos a los Juzgados de lo Civil y de Tránsito del mismo Distrito Judicial. (...) Los asuntos civiles, mercantiles y penales que se encuentren actualmente en trámite en los Juzgados de lo Civil y Segundo de lo Penal, respectivamente, del Distrito judicial de Sonsonate, en lo que atañe a la población de Acajutla y los que se ventilan actualmente incluyendo de los asuntos laborales en los Juzgados de lo Civil y de lo Penal, respectivamente, del Distrito judicial de Ahuachapán y que se refieren a las poblaciones de Jujutla, Guaymango, San Pedro Puxtla y San Francisco Menéndez, serán remitidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Acajutla".

A raíz de la transformación de los Juzgados Primero y Segundo de Inquilinato en Tercero y Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, mediante el art. 4 del Decreto 372 se reguló: "Art. 4. Los Juzgados Primero y Segundo de lo Civil de San Salvador, conocerán también a partir de la vigencia del presente Decreto: De los juicios de inquilinato que en razón de la conversión de la competencia del Juzgado Primero de Inquilinato, les remitiere el mismo de la siguiente manera: Al Juzgado Primero de lo Civil le remitirá los procesos clasificados en número impar y al Juzgado Segundo de lo Civil, los clasificados en número par.---Los Juzgados Tercero y Cuarto de lo Civil de San Salvador, conocerán también a partir de la vigencia del presente Decreto: De los juicios de inquilinato que en razón de la conversión de la competencia del Juzgado Segundo de Inquilinato, les remitiere el mismo de la siguiente manera: Al Juzgado Tercero de lo Civil le remitirá los procesos clasificados en número impar y al Juzgado Cuarto de lo Civil, los clasificados en número par.---Los procesos a que se refieren los dos incisos anteriores serán conocidos por los Juzgados de lo Civil hasta su completa terminación, conforme a las leyes sustantivas y de procedimiento con que se iniciaron.---Los Juzgados Primero y Segundo de Inquilinato deberán remitir los procesos en trámite en un plazo perentorio de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto. Los procesos fenecidos deberán remitirlos al archivo general dentro de dicho plazo y enviar una nómina de los mismos a los Juzgados de lo Civil que a cada uno corresponda".

Con las anotaciones legales anteriores creemos que ha quedado suficientemente ilustrada la forma de aplicar e interpretar el Derecho Transitorio, tal cual se aplica en esta sentencia.

Por otro lado, en el romano I de esta resolución se dejó constancia sucinta sobre la intensa actividad procesal ejecutada por la Jueza de Usulután, el Equipo Multidisciplinario, así como los contactos verificados con otras instituciones (Hospital, Medicina Legal), todo ello a favor de la protección del referido niño, para dejar patente las razones fácticas por las cuales el conocimiento material de las autoridades respecto del caso evidencia su involucramiento en beneficio del niño. Por tal inmediación en el conocimiento de los hechos, es posible pensar en la verosimilitud de la pertinencia de las medidas protectores que dicte el juez de la causa. Tal hilo conductor del pensamiento corre el riesgo de romperse cuando

se somete este tipo de casos a otra instancia. Una vez logrado el Acceso a la Justicia de carácter formal, es decir, el acceso al Juzgado, a que el justiciable se convierta en destinatario efectivo del servicio prestado, tal goce no puede perderse por el traslado del expediente a otro tribunal. Asimismo, la resolución del conflicto de competencia debe tener en cuenta que la prestación del servicio de administración de justicia para el justiciable debe ser eficiente y no solamente efectivo, de modo que para tal efecto debe considerarse que los recursos humanos y económicos empleados para la prestación del servicio gozado por el niño [...], no se pierdan sin que exista una causa jurídica, social y económica que justifique la modificación de la competencia. Dicho de otra manera, por la sola consideración meramente legal, ausente de justicia y que incluso pueda estar reñida con el Derecho (como la disposición ininteligible que genere confusión respecto de la competencia judicial y que provoque conflictos de competencia, v.gr. art. 5 del Decreto Legislativo N° 320 ya citado), el justiciable no tiene el deber jurídico de soportar una carga que le implique mayores costos (anímicos, económicos y sociales) para la obtención del servicio de justicia; pues, no debería dejar de considerarse que él o los justiciables al acudir a otra instancia judicial, personificada por otros funcionarios y empleados tendrán que ponerse al tanto del caso, lo que implicará entrevistar nuevamente a las partes procesales y en fin, realizar trámites que podrían devenir en una revictimización innecesaria. Al respecto, el art. 51 L.E.P.I.N.A. establece: “Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia; lo que incluye, entre otros elementos, los siguientes: e) seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la niñez y adolescencia; (...) l) La resolución ágil y oportuna de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.” Asimismo, en el art. 52 inc. uno L.E.P.I.N.A. se consagra que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al debido proceso y además, que en cualquier caso, las autoridades judiciales “deberán evitar las actuaciones que provoquen mayores perjuicios a las niñas, niños y adolescentes, incrementando su victimización”.

Por otro lado, el sentido común y la prudencia no escapa del Derecho, la última reclama que la actividad humana se amolde a patrones de comportamiento que permitan, entre otras cosas, generar cambios que preserven el orden perseguido por el Derecho y se eviten cambios intempestivos que generen caos. Con tales formas, el Derecho cumple sus funciones de generar paz y orden en la sociedad. En ese sentido, el Derecho Transitorio y las sentencias que resuelven conflictos de competencias entre jueces constituyen instrumentos que la Administración de Justicia y por tanto que esta Corte emplean para preservar tales funciones y organizar el trabajo judicial. Todo lo anterior, con el fin de concretar una pronta y cumplida justicia.

El justiciable lo que desea es una solución de fondo a su situación problemática, tal como ha sido tramitado hasta entonces y no saber repentinamente que la vista de su caso será postergado inesperada y súbitamente.

En resumen, los enunciados normativos para este caso son:

1. Los procesos o diligencias iniciados antes de la entrada envigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, conforme a las leyes respectivas, y que han estado sometidos al conocimiento de los Jueces y

Juezas de Familia, deben seguir siendo sustanciados por dichas autoridades hasta su conclusión.

2. Los Jueces y Juezas de Familia deben seguir conociendo tales procesos o diligencias de conformidad a las leyes con las cuales iniciaron su trámite y que fueron derogadas por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
3. Los Jueces Especializados de la Niñez y la Adolescencia no son competentes para conocer de procesos, procedimientos o diligencias de familia para la protección de niños, niñas y adolescentes iniciados antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
4. A los Jueces Especializados no se les puede transferir competencias conforme a una norma derogada (y que puede estar vigente solo por ultraactividad) o por aplicación retroactiva de ley.
5. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no tiene efecto retroactivo para ser aplicable a procesos, procedimientos o diligencias iniciadas bajo el imperio de la ley anterior.
6. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es aplicable a los procesos, procedimientos o diligencias que se inicien conforme a la misma. La retroactividad debió ser regulada por la Asamblea Legislativa, en atención a la importancia que tiene la protección de la niñez y la adolescencia.

En consecuencia, con base en todas las razones antes expuestas, la Jueza de Familia de Usulután deberá continuar conociendo de este proceso".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 44-D-2011, de fecha 14/03/2011)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELATIVOS AL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

"Los autos se encuentran es este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador y la Jueza de lo Civil de Apopa. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El caso sublite, tiene su origen en que ambas funcionarias consideran no ser competentes en razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La parte actora en la demanda, solicita el cambio de nombre del señor Eustacio […], al de Omar [...], en virtud del art. 23 Inc. 2° de L.N.P.N., en donde se establece -entre varias- como causa legal de cambio de nombre propio, que el mismo sea "lesivo a la dignidad humana", tal y como el actor manifiesta que lo ha sido durante su vida.

En este caso, traemos a cuenta la Ley del Nombre de la Persona Natural dictada en el año de mil novecientos noventa, que vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en situación anárquica, dejando expedito a la persona natural la posibilidad de adecuar su nombre a la nueva normativa, art. 39 L.N.P.N.

En las sentencias 214-D-2009; 43-D-2010; 68-D-2010, esta Corte argumentó, que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, como ca-

tegoría de la normativa "prefamiliar" dictada y ya vigente antes de la reforma en materia de familia (Código de Familia , Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria de Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, entre otras), regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debiendo revisar, con atención al ámbito de validez temporal de las mismas, la derogación expresa o tácita en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, de manera que en definitiva permita actualizar su sentido para dar una respuesta al justiciable.

Que el nombre de la persona natural constituye un Derecho de la Personalidad vinculado íntimamente al seno familiar. Y que los derechos a la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. En ese rumbo, se llegó a sostener que el cambio de nombre debe ser conocido por un Juez de Familia.

Así, y en vista que el propósito de la parte actora en la demanda es el cambio del nombre, sabiéndose que el registro de la partida de nacimiento del solicitante, se realizó en la Alcaldía Municipal de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, esta Corte tiene a bien establecer que el Juez competente para conocer y sentenciar el presente proceso es el Juez de Familia de Cojutepeque y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 118-D-2011, de fecha 27/09/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 191-D-2011, de fecha 29/11/2011)

COMPETENCIA PARA CONOCER DILIGENCIAS DE ADOPCIÓN DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL ADOPTADO

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Soyapango.

En el presente caso, la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, estima no ser competente en razón que existe ley expresa que menciona que el competente para conocer de este tipo de diligencias, será el Juez donde resida el adoptado. Por su parte la Jueza de Familia de Soyapango, consideró que tampoco tiene competencia para conocer del caso debido a que aquella Juzgadora ya le había dado el trámite respectivo a las diligencias de adopción hasta llegar a la audiencia de sentencia.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso sub-lite el problema fundamental que sobre la competencia enfrentarnos, es que se plantea la pretensión de adopción de dos menores de edad, al respecto el Art. 165 C. Fam establece en su inciso segundo que: "La adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral". (sic)

Por su parte el Art. 191 L. Pr. Fam., a su tenor literal establece: “El Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptado será el competente para resolver la adopción.”(sic). Esta disposición legal, también tiene su fundamento en el principio del interés superior del menor, mismo que ha sido recogido en el Art. 350 C. Fam., y además en la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3, el cual estipula: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (sic)

En torno a las mencionadas disposiciones legales, cabe advertir que se vuelve una obligación para el actor enunciar la residencia del adoptado por ser ello lo que determina la competencia, y de la lectura de la demanda que corre agregada a fs. […], se logra advertir que el demandante no manifestó cual es la residencia de los menores […], ante tal omisión cabe preguntarse: ¿Cómo es posible que la Jueza Tercero de Familia admitiera la demanda desatendiendo lo previsto en los Arts. 6 y 96 L. Pr. Fam.? Es decir, bajo la misma argumentación utilizada por dicha Juzgadora para declinar su competencia, desde un primer momento debió examinar exhaustivamente la solicitud presentada, realizar las prevenciones pertinentes y consecuentemente calificar su competencia; pues nótese que se trata de unas diligencias a favor de dos menores de edad, y por ello deben ser tramitadas de manera expedita, evitando recurrir en errores de competencia que conlleven a retrasos en las mismas, en atención a b prescrito en el Art. 3 lit. b) L.Pr.Fam.

No obstante la negligencia de dicha funcionaria, se procede a resolver el presente caso retomando lo que con antelación esta Corte ha sostenido, en el sentido que los menores de edad cuentan con una serie de derechos sustantivos que han sido reconocidos por nuestra Ley de Familia, haciéndose necesario que los mismos sean llevados a la práctica para que ellos lo gocen.

Ahora bien, para que ese derecho sustantivo surta sus efectos, el Estado debe procurar dar facilidades a los jóvenes que litigan su derecho, como el de la filiación, que es un derecho propio. Al concedérsele facilidades para ello el Estado de E Salvador cumple con su obligación contraída en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus Arts. 1 y 2, en el sentido de organizar todo el aparato estatal a fin de reconocer y proteger los derechos humanos, entre ellos, los de los niños.

A su vez, la concreción al interés superior del menor tantas veces mencionado, toma cuerpo con el concepto de «Acceso a la justicia» a favor de los niños y los jóvenes. El acceso a la justicia se ve desde dos perspectivas, la formal y la material. Formal, cuando el justiciable puede acudir a un lugar, hora y fecha para presentar su queja, demanda o solicitud. El material por su parte, consiste en que el justiciable pueda obtener una sentencia de fondo, razonada y que además pueda ejecutarla. Este acceso requiere del formal para existir.

Para garantizar el acceso formal se han establecido reglas de competencia que le faciliten el ejercicio de sus derechos, para el caso, el Art. 191 L.Pr.Fam., supra mencionado, da la pauta para facilitar el acceso a los menores de edad, con la finalidad que reciban el servicio de la administración de justicia cuando el caso que se conoce es puntualmente su derecho, Art. 351 ord. 1 C. Fam.

Ahora bien, corre agregada a fs. […] un informe psicosocial-educativo, en el que consta la dirección del señor […], siendo esta: […], Ilopango, San Salvador; misma en la que reside toda la familia […], lo que se desprende del referido informe en su romano V, el cual por tratarse de diligencias no contenciosas, se procederá a tomar en cuenta para los efectos del Art. 191 L.Pr.Fam., y dada la omisión de parte del demandante al no haberlo enunciado en la demanda presentada.

En ese sentido, en el caso sub lite, donde la pretensión es adoptar a los menores de edad […], quienes residen en Ilopango junto con su madre […] y el señor […], la competente para continuar sustanciando y decidir el caso de mérito es la Jueza de Familia de Soyapango, y así se determinará.-

Se advierte a la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, que en lo sucesivo observe lo dispuesto en el Art. 63 inc. 4° L.Pr.Fam.".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 232-D-2011, de fecha 13/12/2011)

COMPETENCIA PARA CONOCER DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE

"Las diligencias de que se trata, tienen como finalidad modificar la partida de nacimiento del menor […], asentada en la Alcaldía Municipal de [...].

Al respecto, cabe acotar, que la Ley del Nombre de la Persona Natural, en adelante denominada L.N.P.N., dictada en el año de mil novecientos noventa, vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en una situación anárquica, dejando expedita el derecho a la persona natural, la posibilidad de cambiar y en su caso, adecuar su nombre a la nueva normativa Art.39 L.N.P.N.

En la sentencia 214-D-2009 esta Corte, en otras palabras, argumentó, que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, es decir, como categoría de la normativa "prefamiliar" (dictadas y ya vigentes antes de la reforma en materia de familia: Código de Familia, Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria de Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (L.T.R.E.F. y R.P.M.), entre otras" y que regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debe realizarse con atención al ámbito de validez temporal de las normas, es decir, en atención a la derogación expresa o tácita, asimismo, en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, que en definitiva permite actualizar su sentido para dar una respuesta al justiciable. En ese rumbo, se llegó a sostener que el cambio de nombre (siguiendo a la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la sentencia que en dicho precedente se cita) debe ser conocido por un Juez de Familia. Sobre la base de tal precedente judicial, esta Corte ha sostenido, que la adecuación y cambio del nombre también constituye un asunto que corresponde conocer al Juez de Familia en discordia sobre la competencia territorial y de materia.

Las diligencias de Cambio de Nombre no tienen contención de parte. No hay parte demandada. Existe un solicitante, cuya autonomía de la voluntad se manifiesta mediante el principio dispositivo, al que debe atenderse; y el que traducido en términos procesales representa una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular; y que en este caso se concreta a través de la presentación de la solicitud, en la sede del Juzgado de Familia de Soyapango.

Además el Art. 39 L.N.P.N. establece que la adecuación del nombre hasta puede realizarse vía notarial. Lo que entre otras cosas indica que el acceso a la justicia debe ser bastante amplio para que el justiciable pueda obtener soluciones legales a sus problemas jurídicos. Debe entonces el Estado a través de los jueces remover los obstáculos que impidan tal acceso.

En definitiva y luego de los argumentos planteados el competente para conocer y decidir el caso en análisis es el Juez de Familia de Soyapango en cuanto a la competencia objetiva y territorial, y así se determinará. Arts. 27 inc. 1° y 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 223-D-2010, de fecha 17/03/2011)

COMPETENCIA PARA CONOCER DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO

"La parte actora en la demanda, solicita la rectificación de partida de nacimiento de la señorita […], en virtud de haberse infringido el Art. 7 de la Ley del Nombre y la Persona Natural -por parte del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Mejicanos-, que establece que el nombre de una persona solo puede ser conformado por dos como máximo. Por consecuencia de dicha modificación lo que se pretende es que se consigne en la partida de nacimiento el nombre de […], por ser éste el correcto.

En este caso, traemos a cuento que la Ley del Nombre de la Persona Natural, dictada en el año de mil novecientos noventa, vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en situación anárquica, dejando expedito a la persona natural la posibilidad de adecuar su nombre a la nueva normativa, Art. 39 L.N.P.N.

En la sentencia 214-D-2009, esta Corte argumentó, que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, como categoría de la normativa "pre familiar" dictada y ya vigente antes de la reforma en materia de familia (Código de Familia, Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria de Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, entre otras), regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debiendo realizar, con atención al ámbito de validez temporal de las mismas, la derogación expresa o tácita en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, de manera que en definitiva permita actualizar su sentido para dar una respuesta al justiciable. En ese rumbo, se llegó a sostener que el cambio de nombre (siguiendo a la Cámara de Familia de la Sección del Centro en la sentencia que en dicho precedente se cita) debe ser conocido por un Juez de Familia.

Es por eso que en el caso de autos, y sobre la base de tal precedente judicial, se busca sostener que la adecuación del nombre también constituye un asunto que corresponde conocer al Juez de Familia, dando así noticia sobre la claridad que debe existir sobre la competencia del mismo en estos procesos.

El Art. 178 C.Pr.F., preceptúa. "Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre las partes". Según sentencia 43-D-2010: "[...] Las diligencias presentes no tienen contención de

parte. No hay parte demandada. Existe un solicitante, cuya autonomía de la voluntad manifiesta mediante el principio dispositivo debe atenderse [...]". Los mismos se concretan a través de la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado de Familia que corresponda. [...] Véase, que el Art. 39 Inc. L.N.P.N., establece que la adecuación del nombre hasta puede realizarse vía notarial. Lo que entre otras cosas indica que el Acceso a la Justicia debe ser bastante amplio para que el justiciable pueda obtener soluciones legales a sus problemas jurídicos. Lo que obliga al Estado, a través de sus jueces, a remover los obstáculos que impidan tal acceso [...]". (sic).

Así, y en vista que el propósito de la parte actora en la demanda, es conseguir la rectificación de la partida de nacimiento de la señorita […], vía adecuación del nombre, y considerando este tribunal que tratándose de rectificaciones en los asientos o partidas que evidencian un estado familiar, sin tratarse de asentar un nuevo estado, sino de corregir defectos existentes en partidas ya asentadas, y sabiéndose que el registro de la partida de nacimiento de la solicitante, se realizó en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, es obvio, según el Art. 146 L.O.J, que el Juez competente para conocer del presente proceso es la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 162-D-2010, de fecha 01/02/2011)

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE DECLARATORIAS DE NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado de Familia de Cojutepeque y el Juzgado de lo Civil de esa misma jurisdicción.

Ambos jueces se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis, el primero argumenta no serlo en razón de la materia, pues considera que es de ámbito civil y no de familia; el segundo funcionario manifiesta que hay legislación expresa en materia de Familia que regula casos como el presente.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la partida de nacimiento inscrita en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por existir doble asentamiento del nacimiento de una misma persona. Sobre la determinación de la competencia en casos como el presente, se hace imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en conjunto con las demás normas que se refieren a la misma materia, con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *"El Juez competente para* el *conocimiento* de *cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial,* será *el* de *Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel* ocurra" (sic).

De la misma manera el Art. 22 de la mencionada ley especial reza: *"Los asientos se extinguen por su cancelación o* por *consecuencia directa de un hecho* o *acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando.-b) Se* declare *judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; --* o *Se declare judicialmente la nulidad del asiento;(...)" (sic). De modo que esta ley si regula lo relativo a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.*

Por tal razón, no se comparten los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Cojutepeque, al decir que la ley especial tantas veces mencionada no regula lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción, sino que por el contrario, el Código Procesal Civil y Mercantil confiere expresamente la competencia a los Jueces de dicha materia.

Sobre este último punto, esta Corte aclara que el Art. 21 inc. 1 en su ord. 3°, se refiere únicamente a la competencia designada a los Jueces que conocen de materia Civil y Mercantil y no modifica la competencia del Juez de Familia, no siendo aplicable una interpretación a contrario sensu, ni existe un conflicto de leyes en el tiempo y la materia que deba ser solucionado mediante la selección de esa norma jurídica. Si bien es cierto que el mencionado ordinal señala que los Jueces que conocen de los litigios vinculados al Derecho Patrimonial (Civil, Mercantil) conocen de las pretensiones que se refieran a la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público nacional, tal atribución no implica que se deroga el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentado.

Se recuerda al Juez de Familia de Cojutepeque que la opción legislativa fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil), por ende, no es congruente pensar que por la sola entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, éste sustraiga la competencia especial del Derecho de Familia a sus tribunales, ni tampoco por aplicación supletoria de ese cuerpo normativo general. Aunado a ello se le advierte al referido Juzgador que todo lo anteriormente expuesto ha sido el criterio que ha sostenido esta Corte, tal como se dijo en las sentencias 240-D-2010, 50-D-2011 y 74-D-2011, mismas que se han originado a raíz del conflicto de competencia suscitado por los mismos tribunales que ahora nos ocupan, por lo que se le advierte al Juez de Familia de Cojutepeque abstenerse de declinar su competencia cuando se trate de nulidades de partidas de nacimiento y se someta a la Jurisprudencia emanada de esta Corte para la tramitación de los mismos; prevención que ya se le ha hecho en las últimas dos sentencias mencionadas.

En ese sentido, dado que lo que se pretende es anular la partida de nacimiento de la señorita […] que fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, el competente para conocer y sustanciar del proceso *a-quo,* es el Juez de Familia de esa jurisdicción, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 195-D-2011, de fecha 29/11/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 197-D-2011, de fecha 13/12/2011)

COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESOS DE NULIDADES DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

"En la demanda presentada, la parte interesada pretende que se cancele el asiento de la partida de nacimiento registrada al número [...] del Libro de Partidas de Nacimiento que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San José Guayabal, departamento de Cuscatlán, llevó en el año de mil novecientos noventa y nueve; por ser ésta la segunda inscripción.

Al respecto, el Art. 64 de la "Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio", claramente expresa que el Juez competente para conocer de cualquier asunto que de conformidad con dicha ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la jurisdicción en que ocurrieron los hechos; y siendo que expresamente en la demanda presentada la pretensión es que se declare nula la segunda inscripción de partida de nacimiento inscrita el cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San José Guayabal y en base a lo dispuesto en el Art. 138 C.Fam., es incuestionable que encontrándonos en el caso sub-lite, dentro de la excepción de la regla general sobre la filiación; el competente para conocer y sentenciar los autos en examen, por un Juez de Familia; y siendo que el municipio de San José Guayabal no cuenta con un Juzgado especializado en dicha materia, tal municipio corresponde a la cabecera departamental de Cuscatlán, por lo tanto, dicho proceso, debe ser dirimido en el Juzgado de Familia de Cojutepeque, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 254-D-2010, de fecha 24/05/2011)

COMPETENCIA PARA CONOCER DILIGENCIAS DE LOCALIZACIÓN Y CUIDADO PERSONAL

"La Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia mediante interlocutoria de las quince horas treinta minutos del día uno de marzo de dos mil once, Dio: "[...] Las diligencias remitidas pueden dar lugar a un proceso de Cuidado Personal, que de acuerdo a las reglas establecidas para el proceso de Familia de conformidad al Art.211 y siguientes del Código de Familia [...] son competencia del Juez de Familia y en el cual existe procuración obligatoria. Si el padre de la menor […] considera que existe una amenaza al derecho de la misma, existe el trámite ante las Juntas de Protección.[...] El Juez de la Niñez y Adolescencia , no tiene competencia sobre procesos de cuidado personal, ni tiene competencia para conocer de primera mano, de VULNERACIONES de derechos individuales de niños, niñas y adolescentes, sino que existe un requisito de procesabilidad que obliga al conocimiento previo por las juntas de Protección, en los casos señalados; y conoce directamente en casos de negativa de la Junta o en los Procesos Abreviados. [...] Declárase Incompetente la suscrita Jueza, para conocer de las diligencias de localización y cuidado personal [...]" (sic)

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Primero de Familia y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia ambas de esta ciudad, la primera funcionaria se declara incompetente de conocer pues manifiesta que el competente es un Juez

Especializado de la Niñez y Adolescencia; la segunda funcionaria se declara incompetente en razón de la materia ya que no tiene competencia para conocer de diligencias de localización y cuidado personal.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

El objeto del presente conflicto de competencia negativo es determinar si los procesos o diligencias de Localización y Cuidado Personal, deberán ser conocidos por un Juez Especializado de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia o si deben ser conocidos ante el Juez o Jueza de Familia.

Sobre diligencias de localización de una niña y su cuidado personal, tal como lo menciona la Jueza Especializada de la Niñez y la Adolescencia, de la solicitud del padre de la niña se desprende que su propósito es que se localice y luego se le atribuya su cuido. Por tal motivo, a fin de resumir los argumentos que apoyarán la decisión de esta Corte, vale mencionar que compartimos los fundamentos expuestos por la Jueza Especializados de la Niñez y Adolescencia por considerar que se encuentran en armonía con la Constitución, la ley y el Derecho.

Asimismo, de forma general es procedente sostener que un conflicto de competencia no puede constituir un óbice para que un Juez dicte las medidas que acusen urgencia. La localización de una niña en las circunstancias de riesgo expresadas por el padre, son aspectos que deben ser estimadas por los jueces competentes en esta área. Tal situación deberá ser tomada en cuenta en futuras diligencias, lo que se menciona en cumplimiento del Art. 182 at. 5° Cn.

En consecuencia, con base en todas las razones antes expuestas, la Jueza Primero de Familia de esta ciudad, deberá continuar conociendo de este proceso, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 71-D-2011, de fecha 21/06/2011)

EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS POR LAS PARTES EN AUDIENCIA CONCILIATORIA CORRESPONDE AL JUEZ ANTE QUIEN SE OBTUVIERON

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Familia de Cojutepeque y la Juez de Paz de Santa Cruz Michapa.

Ambos funcionarios se declaran incompetentes, el primero relacionado dice serlo en razón de que el Juzgado de Paz de Santa Cruz Michapa fue ante quien se dio el acuerdo Conciliatorio y fue ejecutoriado por éste; la segunda funcionaria manifiesta que es incompetente ya que el Juzgado de Familia de Cojutepeque, Cuscatlán, prorrogó la competencia.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES:*

De la vista de las diligencias se puede constatar fehacientemente que las mismas fueron iniciadas en el Juzgado de Paz de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, celebrándose posteriormente una audiencia conciliatoria sobre cuota alimenticia entre el señor […] y la señora […] en representación de su hijo. Luego, el titular de dicho tribunal envió las diligencias al Juez de Familia de Cojutepeque quien recibió las mismas.

El Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cuscatlan celebró una audiencia conciliatoria en la que resolvió levantar la restricción migratoria emitida por el Juzgado de Paz anteriormente citado, por haber caucionado éste la obligación, quedando como garante de la obligación la hermana del demandado [...].

Recientemente, con fecha treinta de septiembre de dos mil diez se interpone por parte de la Defensora Pública de Familia licenciada [...] en representación de la señora Procuradora General de la República, ante el Juez de Familia de Cojutepeque, la solicitud para que celebrara audiencia de adecuación de modalidades; restrinja nuevamente la salida del país del mencionado demandado. Ya que nuevamente ha vuelto a incumplir los acuerdos conciliatorios.

El Juez de Familia por su parte decreta la medida cautelar de restricción migratoria y se declara incompetente de seguir conociendo el proceso.

Según el análisis del caso es de hacer notar que si bien fue iniciado el proceso en el Juzgado de Paz de Santa Cruz Michapa; el Juez de Familia también inició una nueva audiencia conciliatoria de Familia sobre la cuota alimenticia, [...] con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, tanto es así que estableció un régimen de visitas, comunicación y estadía, acuerdos que en aquel entonces hablan tomado las partes; que ante el Juzgado de Familia de Cojutepeque compareció la hermana del padre señora […], quien se comprometió a ser garante del cumplimiento del señor demandado, por cuyo motivo el Juzgado de Familia resolvió tener por garantizada la obligación alimenticia, y librar oficio a migración para no permitir la salida del país del señor […].

En ese sentido, el art. 561 inc. 2° C.P.C.y M., establece que el Juez ante quien se produjo el acuerdo, será competente para ejecutarlo. En ese mismo sentido el art. 170 L.Pr.F.; establece: “La sentencia se ejecutará por el Juez que conoció en primera instancia sin formación de expediente separado”. En consonancia con todo lo anterior, y el art. 85 del mismo cuerpo legal subraya: “El acuerdo a que llegaren las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta”. Por tales disposiciones y en razón que el Juez de Familia ha venido conociendo de este caso desde hace varios años, deberá conocer de la adecuación de las modalidades.

Habida cuenta de haber sido el Juzgado de Familia de Cojutepeque el tribunal ante quien se solicitó la ejecución de la sentencia, el competente para decidir y sustanciar el caso es el Juez de Familia de Cojutepeque, departamento de Cabañas y así se impone declararlo”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 116-D-2011, de fecha 28/06/2011)

INQUILINATO

CRITERIOS DE COMPETENCIA

EL LUGAR AL CUAL SE SOMETEN LAS PARTES MEDIANTE INSTRUMENTO PÚBLICO O DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO, DETERMINA LA COMPETENCIA

"De lo manifestado en la demanda por el actor, es de hacer notar que en efecto el domicilio de la demandada señora [...], es la ciudad de Colón, departamento de La Libertad; y que, efectivamente el inmueble a desocupar objeto de la controversia está situado en Urbanización Villa Lourdes […], Lourdes Colón Departamento de La Libertad.

A pesar de lo antes mencionado, esta Corte observa que en el caso en estudio, consta un documento privado Autenticado, agregado a fs. [...], en el cual se suscribió un contrato de Arrendamiento por los señores [...], ésta última figurando como Arrendataria, en cuyas condiciones entre otras, pactaron específicamente en la cláusula Decimo Tercero: "DOMICILIO: Para tal caso de acción judicial la arrendataria señala como su domicilio especial de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales se someten expresamente [...]; dicha obligación evidentemente se efectuó de forma convencional, dado que consta no sólo la comparecencia de los contratantes, sino además se advierte que se encuentran plasmadas las firmas de ambos en el referido documento privado Autenticado ante Notario.

En ese orden de ideas, no cabe duda que el sometimiento a domicilio especial pactado por las partes contratantes, al ser de carácter bilateral es perfectamente válido y por ende vincula a los contratantes para el alcance de sus efectos jurídicos; en ocasión de lo cual, el actor decide interponer su reclamo ante el Juez con competencia por razón de la materia y con jurisdicción en San Salvador; por lo cual, esta Corte, no comparte el criterio adoptado por el Juez Primero de Inquilinato de San Salvador, al declinar su competencia aduciendo que el sometimiento a su jurisdicción fue hecho únicamente por una de las partes, circunstancia que no es cierto, puesto que como se dijo se advierte lo contrario, al observar el contrato en cuestión.

Si bien, un criterio de competencia general admitido es el de asumir frente al demandado una acción determinada en su domicilio, ante su Juez Natural, no es menos cierto, que la existencia de la autonomía de la voluntad de las partes al contratar es igualmente legítimo, y por ello, en este caso particular, cuando la parte demandante así lo estima, puede disponer de la pretensión en base a lo que jurídicamente acordó, referente a fijar un domicilio especial a una jurisdicción especifica, que para el caso es la de San Salvador.

La aplicación supletoria de las normas comunes debe entenderse para el caso sub lite, tal como lo señala el Art. 38 Pr.C. que dispone: *"Asimismo es competente el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido [...]",* lo que significa, que la interposición original de la demanda por el actor ante el Juez de Inquilinato de la jurisdicción de San Salvador, es asequible en virtud de ser un criterio de competencia establecido por este Tribunal.

Ahora bien, es preciso aclarar que a la fecha, los Juzgados de Inquilinato han sido transformados en virtud de la aplicación del nuevo Código Procesal

Civil y Mercantil en vigencia, por lo que se hace necesario que según Decreto Legislativo número 372 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial número 100, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el presente proceso deba ser dirimido por los tribunales a quienes tal Decreto les confiere atribución para conocer de los mismos, y al ser de referencia impar el presente juicio, conforme a lo establecido en el Art.4 del citado decreto, le corresponderá decidir el caso en análisis al Juez Primero de lo Civil de San Salvador, lo que así se determinara.

Observase por otro lado, que el Juzgador que creó el presente conflicto de competencia, decidió que no era competente por resolución de fecha diez de junio de dos mil diez, en la que además ordenó remitir los autos a esta Corte, remisión que hizo hasta el día quince de abril de dos mil once, es decir, diez meses después de la declinatoria respectiva; aspecto sobre lo que debe advertirse al Juez de lo Laboral de Santa Tecla, su deber de procurar una administración de justicia pronta y cumplida, tal como lo estatuye nuestra constitución, las leyes y los tratados internacionales, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art.8.1 y el Art.25; por lo que en lo sucesivo el referido Juzgador deberá cumplir con los términos establecidos para la remisión oportuna a esta Corte".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 119-D-2011, de fecha 25/10/2011)

PROCESO DE INQUILINATO

VÍA PROCESAL IDÓNEA Y DE COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES Y MERCANTILES EN SUPUESTOS DE ARRENDAMIENTO DE OFICINAS PROFESIONALES Y CENTROS EDUCATIVOS

"En el proceso de que trata el conflicto de competencia que nos ocupa, se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble dado para instalar en él, un despacho jurídico e inmobiliario; consecuentemente la desocupación del mismo y el pago de los cánones adeudados.

La primera de las funcionarias en cuestión, argumenta no ser competente porque el Art. 478 inc. 3°. Pr.C. y M., alude que el procedimiento se refiere "exclusivamente" para los arrendamientos dados para "vivienda"; por lo que no puede aplicarse el proceso de inquilinato previsto en el referido cuerpo normativo al caso de autos; considerando que en razón de la cuantía de los cánones reclamados, es competencia de los Juzgados de Menor Cuantía, conocer en proceso abreviado. Por su parte la segunda de las mencionadas funcionarias, declina su competencia, argumentando no corresponderle el conocimiento del caso, por tratarse de un procedimiento especial de inquilinato.

Necesario se torna entonces, aclarar, que la Ley de Inquilinato se encuentra aún vigente en su parte sustantiva, en la que se regula su campo de aplicación, precisamente nos referimos al art. 1 del citado cuerpo legal; y recoge ab initio, los supuestos y destinatarios de los procesos de inquilinato, quedando los procesos derogados por el Código Procesal Civil y Mercantil. En aquéllos (supuestos) vigentes se establece, entre otras cosas, que las oficinas profesionales y los

centros educativos son aspectos que deben ser protegidos. Ello envuelve la idea que hay sujetos determinables que también deben serlo; tales son: profesionales liberales; empresarios que financian y dirigen los centros educativos, sin descartar que también los escolares son beneficiados. Tal finalidad parece ser que pervive en el espíritu de la reciente legislación (que guarda relación complementaria con el C.Pr.C. y M.) protectora del derecho a la propiedad privada; en el sentido que se busca resolver el despojo, la invasión y usurpación de tierras mediante procedimientos ágiles, es decir, que puedan ser evacuados en una sola audiencia.

Así las cosas, las quejas, derechos y pretensiones ejercidas simple o abusivamente, fundadas o infundadas, influyen en el goce pacífico que el arrendatario espera razonablemente obtener en virtud del contrato de arrendamiento. Con mayor razón, cuando se trata de profesionales y escolares. Por tales motivos, creemos que en el caso de los alquileres de centros educativos o similares, oficinas profesionales, deben ser ventilados por el proceso especial de inquilinato, es decir, por un proceso ágil".

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES Y MERCANTILES EN SUPUESTOS DE ARRENDAMIENTO DE OFICINAS PROFESIONALES Y CENTROS EDUCATIVOS DETERMINADA POR EL ÁMBITO MATERIAL Y NO POR LA CUANTÍA

"Además de que en el art. 239 C.Pr.C. y M., entre otras cosas, se establece la regla de competencia en el sentido que la cuantía cede ante la materia; tal disposición, en armonía con lo prescrito en el art. 477 ord.2 C.Pr.C.y M.

Esta idea se refuerza, si tomamos en cuenta que una de las pretensiones básicas y perseguidas por los arrendantes es recuperar su inmueble, es decir, terminar el contrato y desalojar al inquilino. Por otro lado, el mercado inmobiliario, de arrendamiento de inmuebles, siendo un sector que en las economías inyecta cantidades considerables de dinero, requiere de prontas soluciones jurídicas; con mayor razón, cuando se trata de centros educativos y oficinas profesionales. Se considera entonces, que el proceso apto para tales propósitos es el especial de inquilinato.

Por eso, ya sea que solo se reclame la terminación y la desocupación o únicamente se reclamen los cánones no pagados de los contratos de arrendamiento de centros educativos y oficinas profesionales, es recomendable emplear el proceso especial de inquilinato. En ese sentido, siendo que el Código Procesal Civil y Mercantil en sus primeras disposiciones establece que los procesos especiales deben ser conocidos por los Jueces de Primera Instancia, es dable concluir que deberán conocer en San Salvador, los Jueces Civiles y Mercantiles. En otras palabras, la competencia para tales juzgados, queda establecida por razón del ámbito material (inquilinato) y personal (sujetos destinatarios protegibles ya citados arriba), de validez y no por la cuantía; por lo que se concluye que la competente para conocer del caso sub-júdice, es la Jueza Segunda de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará.

De esta manera, se persigue suplir el vacío procesal que existe en cuanto al arrendamiento de centros educativos y oficinas profesionales, buscando una

identidad sustancial en relación con el interés protegible. Por eso mismo, no vemos óbice para integrar el derecho donde el art. 478 inc. 3° del Código Procesal Civil y Mercantil emplee el vocablo "exclusivamente" a los arrendamientos de vivienda, ya que más allá de esa razón autoritativa, existen motivos de fondo para aplicar la misma solución legal. Asimismo, en aplicación del art. 478 inc. 2° del citado cuerpo jurídico, se descarta que el Juzgado de Menor Cuantía conozca del caso y a la vez concuerda con las competencias atribuidas a los Juzgados Civiles y Mercantiles, en el art. 30 ord. 2° del iterado Código.

Asimismo en el romano IV de la sentencia dictada por la Corteen Pleno a las quince horas y cinco minutos del uno de febrero de dos mil once (Ref: 174-D-2010) al interpretarse el art. 478 C.Pr.C. y M. se manifestó: "como puede advertirse de la lectura de este precepto, se establece la regla que deben aplicar los jueces de Primera Instancia al tramitar un Proceso de Inquilinato, el cual debe ser sustanciado como Proceso Abreviado; exceptuando del conocimiento de dicha materia a los jueces de Menor Cuantía; habida cuenta de que lo reclamado deviene como accesorio al contrato principal cual es, el de arrendamiento de un inmueble destinado para uso de habitación del arrendatario y su grupo familiar, tal como reza en la cláusula I del referido contrato; la cuantía del depósito no debe servir de parámetro para establecer la competencia, dada la especialidad de la materia; por ello, ya sea que solo se reclame la terminación y el desalojo o únicamente se reclamen los cánones no pagados de los contratos de arrendamiento de centros educativos y oficinas profesionales, o como ocurre en el caso de autos en que el arrendatario quiere recuperar la cantidad de dinero dada en depósito, es recomendable emplear el proceso especial de inquilinato. En ese sentido, siendo que el C.P.C. y M. en sus primeras disposiciones establece que los procesos especiales deben ser conocidos por los Jueces de Primera Instancia, es dable concluir que deberán conocer en San Salvador, los Jueces Civiles y Mercantiles. En otras palabras, la competencia para esos juzgados queda establecida por razón del ámbito material (inquilinato) y personal (sujetos destinatarios protegibles: Art. 1 L. I.) de validez y no por la cuantía".

Se advierte a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, como efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010; de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2010; y R.J. Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág. 362)".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 188-D-2010, de fecha 22/02/2011)

MERCANTIL

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN AL PROCESO MÁS ANTIGUO EN EL QUE PRIMERAMENTE SE HAYA DICTADO EMBARGO

"Que de conformidad al Art. 547 C.Pr.C. son acumulables entre sí los procesos ejecutivos, aún cuando haya recaído sentencia de remate; siendo los que nos ocupan, de tal naturaleza y encontrándose uno de ellos en ese estado.

Sobre todo, la ley establece una garantía en el pago de los acreedores, según el orden de preferencia respectivo, por cuyo motivo los procesos deben acumularse. Para ello, el Art. 628 C.Pr.C., señala en esencia que los procesos en el que se haya dictado embargo se acumularán al primeramente dictado, como ocurrió en el *sub lite;* lo que se desprende del informe rendido por el Pagador Institucional de la Unidad de Tesorería del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que corre agregado al […] proceso […].

Asimismo, tomando en consideración lo manifestado por ambos juzgadores involucrados en el presente conflicto, existe identidad de dos demandados que constituyen el elemento pasivo de ambas pretensiones que son de naturaleza ejecutiva, lo cual se enmarca a los supuestos de acumulación en los casos de división de la contienda de la causa, regulados en el Art.545 y 546 ord. 3° Pr.C., tal como lo sostiene el Juez de lo Civil de Zacatecoluca.; y a quién, no obstante, debe repasársele que, estimando la procedencia de la referida acumulación conforme a lo verificado en el Art. 628 Pr.C., una vez conocida la negativa por el Juez requerido, en lo sucesivo debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Art.557 Pr.C., remitiendo los autos a esta Corte, con previo aviso al Juez que negó la acumulación, a fin de que éste hiciese la remesa de sus autos de igual manera.

Sobre lo anterior, cabe mencionar que la Corte en Pleno en reiteradas ocasiones ha establecido criterios para casos como el presente en los conflictos de competencia negativos, en sentencia bajo referencia 196-D2009, 39-D-2010 y 48D-2010.

De manera que, debe evitarse dilaciones indebidas en el trámite de los procesos, a efecto de cumplir con las atribuciones propias de este Tribunal, Art. 182 art. 5° Cn, y en razón de ello, es importante señalar que estos aspectos que viabilizan la acumulación de los procesos, en el caso que nos ocupa, deben ser observados estrictamente por la Jueza de lo Civil de San Vicente. Y en consecuencia, ese Juzgado es competente para conocer de ambos procesos para efectos de verificar el pago de los acreedores, por ser quién tramita el proceso de mayor antigüedad, y lo que así se determinará.

Se advierte que ambos funcionarios, no rindieron a esta Corte, el informe a que alude el Art. 1204 Pr.C.".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 134-D-2011, de fecha 11/10/2011)

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DEL JUICIO MÁS RECIENTE AL PROCESO MAS ANTIGUO DE ACUERDO A LA NATURALEZA Y CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

"Así, en el presente caso, […], consta oficio proveniente del Juzgado Primero de Paz de San Salvador, en el cual se informa que el proceso promovido en

contra de la [demandada], se encuentra debidamente sentenciado desde abril del año dos mil.

Con lo apuntado, se determina que el embargo realizado por la Jueza de Paz fue realizado notoriamente antes que el ordenado por la Jueza Tercero de lo Mercantil, no así, los demás casos referidos en el informe extendido por el IPSFA […], por no constar en el proceso, las respuestas de los mismos, y que fueran solicitados a los Juzgados Primero de lo Mercantil y Primero de Menor Cuantía, ambos de esta ciudad.

Tanto desde el punto de vista doctrinario, como legal, la acumulación de autos consiste en la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso. Lo anterior, fundamentado en uno de los principios rectores del proceso, como es el de Economía Procesal, a efecto de evitar la declaratoria de sentencias contradictorias.

El Art. 547 Pr.C. en su inciso 1°, preceptúa: "Son acumulables entre si los juicios ordinarios, los ejecutivos, los posesorios y en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el art. 545." Así mismo el art. 550 Pr.C. subraya: "Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, podrá pedirse la acumulación ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellos. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo el juicio de concurso en el cual la acumulación se hará siempre a este".

En el caso en análisis, se podría decir que ambos procesos son de la misma clase, por ser ambos ejecutivos mercantiles, y por tener identidad en el sujeto demandado, […]. Puede establecerse entonces que ambos juzgados son competentes en materia mercantil, y que por tanto el juicio mas nuevo —el del Juzgado Tercero de lo Mercantil- , se acumule al más antiguo —Juzgado Primero de Paz de San Salvador-, pero esto sería incorrecto si no se toma en cuenta otro de los criterios para la determinación de la competencia objetiva, como lo es la cuantía, y que en este caso sobrepasa del conocimiento de los Jueces de Paz.

En conclusión, al no contar con proceso válido al cual acumular el presente caso, se establece sin más que el competente para sustanciar la acumulación de autos es la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador.

Por otra parte, advierte este Tribunal que la Jueza Primero de Paz ha incumplido con el procedimiento prescrito en los arts. 557, 558 y 1204 Pr.C., ya que al rechazar la acumulación del Juzgado Tercero de lo Mercantil de la misma ciudad, debió remitir los autos a este Tribunal y no al que originó la contienda. A éste, solo tenía que avisarle que hiciera igual remesa de los autos a esta Corte —art. 557 Pr.C.-. En ese sentido, se le previene que en lo sucesivo cumpla con el trámite señalado para promover el conflicto de competencia por acumulación de autos, pues los procedimientos prescritos por la ley no penden de su arbitrio y no tiene más facultades que los que la ley le confiere, arts. 2 Pr.C., y 86 Cn.".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 184-D-2011, de fecha 29/11/2011)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

DEFINICIÓN

"Tanto desde el punto de vista doctrinario, como legal, la acumulación de autos consiste en la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso. Lo anterior, fundamentado en uno de los principios rectores de todo proceso, como es el de Economía Procesal, a efecto de evitar la declaratoria de sentencias contradictorias".

IMPOSIBILIDAD QUE LA SENTENCIA DE REMATE CONSTITUYA OBSTÁCULO PARA LA ACUMULACIÓN

"El art. 547 Pr.C. preceptúa: "Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los posesorios y en general, los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el artículo 545. No son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias. En los juicios ejecutivos, no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia de remate. Para este efecto, no se tendrá por terminados mientras no quede pagado el ejecutante". [...]

El art. 550 Pr.C. subraya: "Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, podrá pedirse la acumulación ante cualquiera de los jueces que conozcan de ellos. El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo el juicio de concurso en el cual la acumulación se hará siempre a éste". [...]

Por su parte el art. 628 del citado cuerpo legal señala: "Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad. En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas".

EXCEPCIÓN A LA REGLA DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

"En el caso *sub lite* no se puede aplicar el referido artículo 628 Pr.C., en vista de que la competencia se vuelve improrrogable en razón de la cuantía, de acuerdo a que ésta es una excepción a la regla general de la acumulación de juicios, pues aunque es cierto que ésta se hace del más moderno al más antiguo, los juicios acumulados deben decidirse y sentenciarse por el Juez que sea competente objetivamente en razón de la cuantía, el territorio y la materia (ver sentencia 82-D-2009).

Así, en el presente caso la cuantía del proceso iniciado en el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, es por la cantidad siete mil doscientos dóla-

res de los Estados Unidos de América, equivalentes a sesenta y tres mil colones, suma que sobrepasa el límite para conocer por parte de los Juzgados de Menor Cuantía, según el Art. 2 del D.L. No.705, del 09-09-99.

Por tal motivo, tiene a bien esta Corte considerar procedente la acumulación de juicios al Juzgado Primero de lo Mercantil, por presentarse la excepción a la regla a la acumulación de procesos, en razón de la diferenciación de la cuantía entre ambos, teniendo que remitírsele —por parte de el Juez Primero de Menor Cuantía-, para tal efecto, los autos del proceso a acumular.

En conclusión, establézcase que la competente para seguir conociendo y sentenciar de los autos en análisis y de lo acumulado a ellos, es la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 13-D-2011, de fecha 14/06/2011)

COMISIONES PROCESALES

PROCEDENCIA DE LA DELEGACIÓN LIMITADA A QUE EL ACTO O DILIGENCIA PROCESAL QUE SE COMISIONA DEBA PRACTICARSE FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUEZ DELEGANTE

"La delegación de la competencia como mecanismo de realización de los actos procesales, encuentra su fundamentación legal en lo prescrito en el Art. 27 inc. 1° Pr.C.: "Todas las diligencias que deban practicarse en el Estado, fuera del territorio del tribunal o juzgado competente, se harán precisamente por un superior, por un igual o por un inferior del tribunal o juzgado que actúe. Se harán por el superior a virtud de suplicatorio que se libre; por igual, a consecuencia de requisitoria; y por el inferior, por medio de provisión u orden, pudiendo dirigirse directamente el requirente al requerido. Sólo en el caso de impedimento legal o de incapacidad del Juez Inferior, podrán cometerse a un Notario".

Pues bien, de la lectura del precepto transcrito se evidencia que la delegación de competencia en razón del territorio, sólo es posible en el caso de que el acto o diligencia procesal que se comisiona, tenga lugar fuera de la circunscripción del Juez delegante. Ello es incuestionable.

En consecuencia, la facultad de ordenar comisiones procesales de acuerdo al derogado Código de Procedimientos Civiles, no es ilimitada. Las acepta el ordenamiento, por razones sustentadas en los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal e Inmediación, Vgr: secuestros, entrega de inmuebles, recepción de prueba de testigos, emplazamientos, notificaciones, reconocimientos de lugares, etc.; pero eso sí, con la condicionante de que tales actos procesales o diligencias, deban llevarse a cabo fuera del territorio del Juez competente, como en forma puntual se ha establecido en el citado Art. 27 Pr.C.".

IMPOSIBILIDAD DE VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DERECHO AL JUEZ NATURAL AL DELEGARSE UNA DILIGENCIA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DEL JUICIO

"Sobre el particular, oportuno es acentuar que la justificación del legislador de mil novecientos noventa y tres, para reformar el aludido precepto —Art.27

Pr.C.- fue el abuso de algunos Jueces de Primera Instancia que hacían, en lo tocante a delegar a jueces inferiores en grado - Jueces de Paz — la práctica de actos procesales o diligencias que por competencia territorial les correspondía a ellos. Incluso se abstenían de verificar todos los actos o diligencias que les eran solicitados y comisionaban a los juzgados inferiores sus prácticas, lo que sin mayor discusión constituía una manifiesta injusticia; lo que no ocurre en el caso de autos; puesto que el inmueble objeto de la diligencia, se encuentra ubicado fuera del territorio del tribunal comitente. Por otra parte, se advierte que no se violenta ni el Principio de Legalidad ni el Principio de Derecho al Juez Natural; puesto que el caso en comento, se encuentra en su fase de ejecución; es decir, en el del cumplimiento de la sentencia definitiva; por ende el deudor fue oído y vencido en juicio ante Juez competente.

Es de subrayar que las leyes de la República, son de obligatorio acatamiento. El Art. 2 Pr.C. contiene la regla general del Derecho: los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos. Por su lado, el Art. 23 C. preceptúa: "Lo favorable y odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación".

En definitiva, pues, en la contienda en estudio la inspección ordenada por el Juez de lo Civil de San Marcos a la Jueza Primero de Paz de San Salvador, que ha dado origen a la disputa, debe ser practicada por dicha funcionaria y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 163-D-2011, de fecha 29/11/2011)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

CRITERIO DETERMINADO POR EL LUGAR FIJADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

"En el caso sub judice, la sociedad acreedora, concedió un crédito a título de mutuo garantizado con hipoteca, a favor de los demandados, por la cantidad de Sesenta mil ochocientos ocho dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, tal como consta en escritura pública agregada[…], constando en la cláusula II del expresado instrumento, que los deudores estipularon expresamente: "[...] Todo pago hará (sic) en las oficinas principales de la Sociedad Acreedora, situadas en San Sebastián Salitrillo, Departamento de Santa Ana [...]" (sic); por lo que ese lugar es el que determina quién es el Juez competente para conocer del caso en cuestión, a tenor de lo dispuesto en el Art.34 Pr. C., que a su letra reza: "El lugar fijado para el cumplimiento de una obligación surte fuero." A tales efectos, el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, le establece competencia territorial, al Juzgado de lo Civil de Chalchuapa; por lo que se concluye que es este Tribunal el competente para conocer y sustanciar el proceso en mención, y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 204-D-2010, de fecha 28/02/2011)

IMPOSIBILIDAD QUE EL JUZGADOR DECLINE SU COMPETENCIA ARGUMENTANDO QUE CARECE DE ELEMENTOS QUE COMPRUEBEN QUE EL DEUDOR PERTENECE AL DOMICILIO EXPRESADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA

"En primer lugar es necesario aclarar que el Art. 276 ordinal 3° C.Pr.C. y M., entre otros requisitos, establece que en la demanda se debe determinar el domicilio del demandado, no existiendo una obligación para el actor de presentar prueba para comprobar terminantemente que su deudor pertenece al domicilio denunciado; por otro lado, es facultad únicamente del demandado controvertir dicho punto. En consecuencia, un Juzgador no puede declinar la competencia, fundamentando que se carece de elementos que confirmen que el deudor pertenece al domicilio expresado en la demanda, tal como lo ha hecho el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, pues consta [...] que el actor ha cumplido con su obligación de consignar en el libelo de la demanda, que tanto la deudora principal como la codeudora solidaria pertenecen al domicilio de la ciudad de Santa Ana; y dudar prima facie de lo dicho por la parte actora en cuanto a la identificación del sujeto pasivo de la pretensión, es atentatorio a sus derechos, principalmente al derecho de gozar de un proceso sin dilaciones indebidas. Se debe dejar claro, tal como en otras ocasiones esta Corte ha expresado, que el domicilio del demandado establecido en la demanda, es el que regirá a efecto de determinar competencia, y el lugar señalado para emplazar a la persona demandada no puede ni debe entenderse como el lugar mediante el cual se fijará la competencia de un determinado tribunal".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 190-D-2011, de fecha 20/12/2011)

COMPETENCIA OBJETIVA

CRITERIOS PARA DETERMINARLA

"En primer lugar la competencia objetiva se determina, en razón del objeto del proceso propuesto por el actor en la demanda, cuál es el órgano que debe conocer de la primera instancia con exclusión de cualquier otro.

Dicha competencia viene definida por la cuantía y la materia del objeto litigioso, entre sus características principales tenemos: su configuración legal e indisponibilidad para las partes, tal cual se extrae de los Arts. 26 y 37 C.Pr.C. y M.

En cuanto a la materia litigiosa, no hay mayor problema para definir qué tipo de juzgado debe conocer en primera instancia, pues con carácter general existe un solo tipo de tribunales que deben sustanciar los asuntos civiles y mercantiles que se propongan, estos son los Juzgados de lo Civil y Mercantil para las ciudades de San Salvador, Santa Ana y San Miguel, en el resto de departamentos seguirán conociendo como tribunales mixtos —Decreto Legislativo No. 372 del 27/05/10-.

Otro punto a destacar es, que la competencia material está íntimamente vinculada con la vía procesal adecuada, para efectos de establecer en cuál debe seguirse la demanda, para ello ha de observarse la naturaleza de la pretensión y el valor de la misma.

Como correlato de lo anterior, ya se mencionó antes que la competencia objetiva es de configuración legal e indisponible para las partes, en razón que el legislador optó por especificar las clases de procesos, la cuantía y qué tipo de demandas deben seguirse en cada uno de ellos. Se dice que es de configuración legal e indisponible para las partes, pues no pueden disponer que una demanda referida a esa materia sea propuesta en otra clase de procesos.

En abono de lo anterior los Arts. 30, 31 y 32, C.Pr.C. y M., establecen la clase de procesos que van a conocer cada uno de los juzgados de Primera Instancia, Menor Cuantía y de Paz; partiendo del principio de especificidad y considerando la cuantía para cada uno de ellos.

Retomando la secuencia principal, en cuanto que la competencia objetiva tiene dos componentes, el criterio de la cuantía se refiere a la cantidad objeto del litigio. A manera de ejemplo, los Arts. 240 inc. 2° y 241 C.Pr.C. y M., refieren la cuantía de la pretensión, en superior a veinticinco mil o inferior de tal, lo que permite distribuir los litigios entre el proceso común y el abreviado.

Tampoco debe obviarse el contenido del Art. 239 inc. 2° C.Pr.C. y M., pues de él se deduce que, lo primero que ha de observarse para efectos de determinar la vía procesal adecuada, es la cuantía y luego la materia de lo que se reclame, como ejemplo aquellas demandas referidas a la liquidación de daños y perjuicios tal como lo prescribe el Art. 241 del mismo Código, aún cuando fuere superior la cuantía a veinticinco mil colones, debe aplicarse el proceso abreviado y no el común.

Aplicando lo anterior al caso en particular, *la cuantía de lo pedido,* que es de Dos mil doscientos doce dólares con cuarenta y dos centavos, es una pretensión de valor determinado que no supera los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares. Conforme con el art. 239 C.Pr.C. y M., en su inc. 1°, que establece: "Toda pretensión que se deduzca ante los Tribunales Civiles o Mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso". Así, la acción por repetición de pago, ejercida por la parte actora tomando en consideración que no tiene un trámite especial señalado por razón de la materia y considerando el valor de su pretensión, bien puede conocerla un Juzgado de Primera Instancia de Menor Cuantía, con base en el Art. 31 C.Pr.C. y M.".

COMPETENCIA TERRITORIAL: ÚLTIMO CRITERIO PARA DETERMINAR ANTE QUE JUZGADOR HA DE INICIARSE EL PROCESO

"En segundo lugar, doctrinariamente se dice que, la competencia territorial es el último criterio para determinar ante qué juzgador ha de iniciarse el proceso; lo cual, es aplicable a nuestra legislación, pues ya se ha dicho que existiendo varios tribunales iguales del mismo tipo, con la misma competencia objetiva, salvo los de menor cuantía, por el decreto de creación de los tribunales respectivos, es lógico que solo falte definir a quién puede atribuírsele el conocimiento del proceso mediante la aplicación de las normas de competencia territorial.

Es necesario entonces, auxiliarse de los fueros que prescribe la ley, como la sumisión tácita, expresa, domicilio, etc., pues con ellos se llega a la conclusión

del juzgador que ha de seguir los trámites de un determinado proceso. Al caso en estudio, es indiscutible que le sea aplicable el criterio básico del domicilio del demandado, contenido en el art. 33 inc. 1° C.Pr.C. y M., pues no concurriendo el fuero convencional, ha de seguirse dicha regla.

En conclusión, y de acuerdo con los artículos anteriormente citados, teniéndose en cuenta que la cuantía de lo pedido no sobrepasa los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, y en vista de no correr agregada al proceso copia de la escritura de constitución de la sociedad demandada, en la cual se establezca o conste el domicilio de la misma, sin haberse percatado ninguno de los jueces en conflicto de tal situación, este Tribunal, teniendo solo a la vista la certificación expedida por la Jueza de Primera Instancia de Santiago de María, en la cual consta la sentencia emitida por la misma en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en nombre del Banco[…], contra la actora en el caso que nos ocupa, se observa de su lectura, en el CONSIDERANDO I de la misma, que cuando se relaciona la demanda, la apoderada de la institución bancaria consignó que el domicilio de su representada es precisamente Santiago de María, y por ser la misma un documento auténtico expedido por funcionario judicial, deberá retomarse el domicilio de la demandada como aquél que fue consignado en la sentencia que —como ya se expresara- corre agregada a la demanda que da mérito al proceso que se incoa y del que se conoce en conflicto de competencia; y dado que en Santiago de María no existen Juzgados de Menor Cuantía, a tenor de lo dispuesto en el Art. 30 infine del Código Procesal Civil y Mercantil, le corresponde conocer y decidir el proceso de mérito, a la Jueza de Primera Instancia de dicha ciudad, y así de declarará.

Previo a tal pronunciamiento, es necesario advertir a la funcionaria antes aludida, dos circunstancias: 1) Que el domicilio del representante legal no es criterio para determinar competencia territorial, en todo caso lo es, el domicilio de la entidad o institución a la que el mismo representa, en este caso, al Banco […]; y 2) Que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, corno efectivamente lo hizo. (vgr. Sentencias pronunciadas a las once horas veintinueve minutos del seis de enero de dos mil once en conflicto de competencia 178-D-2010, de las quince horas quince minutos del día uno de febrero de dos mil once en conflicto de competencia 208-D-2011; Y R.J. Judicial enero - diciembre 1995 tomo XCIV Pág. 362)".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 186-D-2010, de fecha 22/02/2011)

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

CONTENIDO Y MATERIALIZACIÓN

"Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes consideraciones:}

A) Que la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, decidió en base a lo estipulado en el Art. 46 CPCM, declarar improponible la demanda, abs-

tenerse de seguir conociendo y remitir el expediente al Juzgado de lo Civil de Mejicanos por considerar que territorialmente le corresponde a tal tribunal, el conocimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil.

B) Que el Juez de lo Civil de Mejicanos no obstante admitir estar de acuerdo en parte con la resolución de su colega, manifestó no ser competente, pues —a su juicio- el legislador fue claro al establecer en el Art. 13 del mencionado D.L. 372, que todas las sedes judiciales de lo Civil- entre otras- no solo del municipio de San Salvador sino que del departamento de San Salvador, lo que incluye el Juzgado de Mejicanos y otros de la periferia, comenzarían a conocer de los procesos del Código Procesal Civil y Mercantil, hasta que la Corte Suprema de Justicia así lo diagnostique, evaluación que manifiesta tal juzgador, no ha tenido lugar.

Ante la situación planteada, es menester traer a cuento que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia". Art. 1 Cn.

Ahora bien, para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir de aquél que no lo sea, ante instancias superiores; solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc.

El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, pueden acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento. Arts. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969) y 1 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se advierte entonces que en el caso de autos el Juez de lo Civil de Mejicanos debe de hacer una interpretación armónica de las leyes; ello en vista de que obvió lo estatuido en el Art. 11 inciso 1° del iterado Decreto Legislativo No. 372, que claramente ORDENA: "Los Juzgados de lo Civil de los municipios de Chalchuapa, Metapán, Sonsonate, Ahuachapán, Delgado, Mejicanos, Soyapango, San Marcos, Apopa, Quezaltepeque, Zacatecoluca, Cojutepeque, San Vicente, Usulután, La Unión, Santa Rosa de Lima y Santa Tecla, conocerán de los procesos regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de la circunscripción territorial que les corresponde de acuerdo a la ley Orgánica Judicial". [...]

Congruente con lo anterior y constando en la demanda […] y el documento base de la acción […] ambos de la pieza principal, que el demandado […], es del domicilio de MEJICANOS, el competente para conocer será su Juez Natural es decir el Juez del domicilio del demandado en base al Art. 33 inc°1 CPCM, que a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, salvo las excepciones legales, el tribunal del domicilio del demandado. [...]"; por lo que en armonía con lo ordenado en el art. 182 at. 5ª Cn., se determina que ventile y decida el proceso en análisis, el Juez de lo Civil de Mejicanos, y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 181-D-2010, de fecha 20/01/2011)

DOMICILIO DEL DEMANDADO

CRITERIO DETERMINADO PREFERENTEMENTE POR EL SEÑALADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA Y NO POR EL CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN

"En el presente caso, no opera lo regulado en el Arts. 33 CPCM, en concordancia con el Art. 67 C.C., habida cuenta que el sometimiento a un domicilio especial fue hecho en forma unilateral por el demandado, pero no por ambas partes.

Así, en la demanda agregada [...], y presentada el veintitrés de agosto de dos mil diez, consta que el demandado señor [...] es del domicilio de Soyapango, con residencia en [...], datos que difieren del domicilio que se le otorga en el documento de mutuo, base de la acción, y en el de hipoteca abierta otorgada a favor del acreedor [...], siendo el mismo el de San Salvador; por lo que debe considerarse para establecer competencia, el domicilio señalado por el actor en la demanda.

Se considera oportuno tomar en cuenta, para establecer el domicilio del demandado, las fechas de elaboración de ambos documentos; así, si bien es cierto que el documento de mutuo y la hipoteca abierta, son documentos privados que forman prueba por si mismos, estos fueron suscritos por el demandado en octubre de dos mil cinco. Por el contrario, la demanda, al ser un documento redactado recientemente, difiere por completo en el domicilio que le otorgan aldemandado las escrituras públicas. Agregado a esto, el documento de mutuo e hipoteca, relaciona un inmueble como garantía del préstamo, que coincide en su totalidad con la dirección del domicilio que se presenta en la demanda, lo que nos demuestra, que el demandado tiene como domicilio y su asiento jurídico como persona es decir, su sede legal para la generalidad de sus vinculaciones de derecho, la ciudad de Soyapango.

En suma pues, la competente para conocer y sentenciar el presente proceso, es la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 171-D-2010, de fecha 01/02/2011)

CRITERIO DETERMINADO POR EL SEÑALADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA O POR EL FIJADO DE COMÚN ACUERDO POR LOS CONTRATANTES

"En primer lugar, cabe aclarar que el domicilio del deudor consignado en el documento de obligación, no constituye regla de competencia, será aquél consignado en la demanda por el acreedor, o aquél que lo ha sido en el expresado documento, de común acuerdo por los contratantes, el que en uno u otro caso, debe ser analizado por el juez a cuya jurisdicción acceda el actor al interponer su demanda.

En tal sentido, reiteradamente esta Corte se ha manifestando en el sentido de que la fijación de un domicilio especial, solo surte efectos cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, para el caso entre deudor y acreedor.

En el caso sub lite, encontramos que el documento base de la obligación, es una escritura de Mutuo Prendario, el cual fue otorgado y firmado por ambas

partes; y en el que [...], específicamente en la cláusula XII, literalmente se expresa: "[...] DOMICILIO Y RENUNCIAS: Para los efectos legales de este contrato, El Deudor, señala la ciudad de San Salvador como su domicilio especial, a la jurisdicción de cuyos tribunales judiciales se somete expresamente [...]". Téngase en cuenta que en la anterior cláusula, no se establece de forma expresa el sometimiento del acreedor, lo que si hace de forma tácita, aceptando éste, todos los términos sobre las cuales se regirá dicho contrato al momento de suscribirlo; podría entonces decirse que el competente será el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes. (Art. 33 inc. 2° C.Pr.C. y M.)

Sin embargo de lo expuesto en el párrafo anterior, no puede obviarse lo prescrito en el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M., que a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]".

IMPOSIBILIDAD DE PRIVARSE AL RENUNCIANTE DE SU DOMICILIO NATURAL NI OBLIGARSE AL ACREEDOR A DEMANDARLO EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL

"Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn.; es decir, que no puede privarse al renunciante de su domicilio natural, ni obligarse al acreedor a demandarlo en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pág.343).

En vista de lo antes expuesto, se determina que la competente para sustanciar y decidir el caso de mérito, es la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 177-D-2010, de fecha 14/03/2011)

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

FIJACIÓN SURTE EFECTOS CUANDO ES PRODUCTO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE AMBAS PARTES CONTRATANTES

"Corre agregado […] el documento base de .la pretensión -Mutuo Autenticado- celebrado en el municipio de Chalchuapa, […]; en el que contra que tanto la deudora como codeudoras solidarias en la cláusula IX) del mismo, establecieron como domicilio especial el de la ciudad de Chalchuapa, mismo de su acreedora, a la competencia de cuyos tribunales también se sometieron; constando asimismo, en dicho documento, que el presidente y representante legal de la [acreedora] estuvo presente desde el inicio en la celebración de dicho contrato, aceptando la renuncia de domicilio hecha por los otorgantes.

En ese sentido, preciso es aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C., que expresa: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". En consonancia con tal precepto, los Arts. 32 y 38

Pr.C., disponen que la prórroga en forma expresa de la jurisdicción ordinaria, se verifica por consentimiento expreso, cuando ambas partes convienen someterse a un Juez que no es competente; y que también es competente el Juez, a cuya jurisdicción se han sometido las partes, constando tal consentimiento en un instrumento público o documento privado reconocido o registrado conforme la ley".

De lo anterior se desprende que en el caso en análisis, consta fehacientemente que en el documento base de la acción las partes establecieron de común acuerdo un domicilio especial, que para el caso es el municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por lo que el competente para decidir y ventilar el caso de mérito en razón del territorio, el Juez de lo Civil de Chalchuapa y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 227-D-2010, de fecha 11/01/2011)

DOMICILIO ESPECIAL

FIJACIÓN SURTE EFECTO CUANDO ES PRODUCTO DE UN ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE AMBAS PARTES CONTRATANTES

"En el documento base, de la pretensión, consistente en contrato de Apertura de Crédito, otorgado por la señora [...], Apoderada Especial del Banco[...], a favor del señor [...], aparece inequívocamente [...], cláusula XVII) DOMICILIO ESPECIAL: "Para todos los efectos legales de este instrumento el acreditado y su (s) fiador (a, es) y codeudor (a, es) solidario (a, es) señalan como domicilio especial el de esta ciudad" (sic).

El Art. 67 C., señala: Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". De igual manera, el Art. 38 Pr.C., dispone: "Asimismo es competente el juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o en documento privado reconocido o registrado conforme a la ley".

En el caso *sublite,* el sometimiento al domicilio especial referido, fue reconocido, tanto por el deudor, señor [...], y su fiador y codeudor solidario [...], como por el acreedor, [...], representada legalmente por la señora [...], al suscribir, ambas partes, el contrato base de la acción, tal y como consta a fs. [...] de dicho documento. Por ende el sometimiento cumple todos los efectos a tenor de lo dispuesto en el citado Art. 38 Pr.C.

Así pues, tomando en cuenta que el domicilio especial al cual ambas partes se sometieron en documento público suscrito, de Contrato de Crédito Rotativo, es la ciudad de Usulután, que tanto el demandado como su fiador son del domicilio de Usulután, y qué la cuantía de lo solicitado no excede los diez mil colones, con base al Art. 6 del D.L. N° 705 del 9-IX- de 1999, publicado en el D.O. N° 173 Tomo 344 del 20-X- del mismo año, tiene a bien esta Corte establecer que el competente para ventilar y sentenciar el proceso en análisis, es el Juez de lo Civil de Usulután, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 10-D-2011, de fecha 14/06/2011)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 175-D-2010, de fecha 06/01/2011)

APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN DEFECTO DEL PACTO VÁLIDO DE SUMISIÓN EXPRESA

"En tal virtud, pues, la competencia se determina por el domicilio del demandado, conforme lo estipulan los Arts. 15, 33 y 35 Inc. 1°, Pr.C. Así, tanto la doctrina como nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

Por consiguiente, en el caso de que se trata, es importante recalcar nuevamente que tanto en la demanda como en el documento base de la pretensión se estableció que el demandado es del domicilio de San Salvador, lo que determina que el competente para ventilar y sentenciar el presente proceso es el Juez Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se determinará, funcionario a quien se advierte la circunstancia de haber consignado en su resolución, ser el documento base de la pretensión un Titulo Valor, cuando tal documento lo constituye un Mutuo Simple". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 198-D-2010, de fecha 22/02/2011)*

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 192-D-2010, de fecha 22/02/2011)

PAGARÉ

NATURALEZA Y LITERALIDAD DE LOS TITULOS VALORES

"Al respecto, es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica de literalidad debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, o extinga el derecho, Arts. 623 y 624 Com.

Al examinar el documento base de la Acción, consistente en un Pagaré sin Protesto, es preciso destacar que éste es un títulovalor por el que el suscriptor promete pagar al tenedor determinada suma de dinero, en la fecha del vencimiento y en el lugar fijado para su pago. Esta declaración cambiaria, constituye una declaración de voluntad negocial, unilateral, no recepticia.

De igual manera, conviene aclarar que el Pagaré en cuestión se encuentra estrechamente emparentado con la Letra de Cambio, cuyas características jurídicas económicas reúne. De ahí resulta, que las pautas para establecer el modo en que deben entenderse los requisitos propios de estos documentos, se sujetan a los determinados para la Letra de Cambio, y en ese sentido, la Ley como la doctrina es unánime en indicar, en cuanto a las hipótesis normales del lugar de pago de estos títulos, que debe pagarse el importe contenido en los mismos en el lugar y dirección señalados en ellos, siendo éste un principio común con el derecho de obligaciones y que además responde a especiales caracteres del derecho cambiario, tal como lo refiere el Art.792 C.Com.".

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

"En ese orden de ideas, la circunstancia que motivó a la primera Juzgadora para declinar su competencia básicamente radica en que, no es válido el sometimiento establecido en el títulovalor dado que éste se hizo de forma unilateral, debiéndose en consecuencia aplicar la regla general de competencia siguiendo el domicilio del deudor en la ciudad de Colón; y por consiguiente, el competente sería un Tribunal de esa jurisdicción, razonamiento que no comparte este Tribunal, ya que se advierte del referido título que éste llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., contándose entre ellos, el lugar del pago en *sus oficinas en San Salvador,* suscrito en forma incondicional a la orden de BANCO DE AMERICA CENTRAL S.A., por la cantidad de "DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"; advirtiéndose, que dicho pagaré contiene la promesa unilateral de pago escrita, en virtud que el señor [...], se obligó a pagar a la orden de la referida Institución bancaria, en la ciudad de San Salvador; fijando en su contenido mismo, un lugar específico en el que debía cumplirse con la obligación de pago emanado del acto negocial, que constituye un carácter esencial de dichos documentos como lo es la *literalidad; y* a partir de lo cual, el Juzgador debe valorar como principio común para fijar la competencia territorial en consideración al régimen especial del títulovalor en cuestión, ya que el ejercicio de los derechos en él contenido, se hará efectivo en el lugar señalado para tal efecto o en su defecto de la forma prevenida en la Ley. Art. 625, 789 y 792 C.Com.

En virtud de lo antes expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso en cuestión, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, en razón de la cuantía y de la circunscripción territorial a que pertenece el lugar para el cumplimiento de la obligación, lo que así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 155-D-2011, de fecha 29/11/2011)

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS CUANDO SE TRATE DE UNA MISMA PRETENSIÓN

"En el presente caso, nos encontramos frente a una competencia por razón del territorio, en la cual claramente ha quedado establecido en la demanda por parte del actor que el domicilio del demandado principal es San Juan Opico, sin embargo, dado que en el presente caso tres personas fueron demandadas, señores [...], del domicilio de San Juan Opico, [...], del domicilio de Zacatecoluca y [...], del domicilio de Cuscatancingo, respectivamente, conlleva a que para conocer del caso, cualquiera de los jueces de dichas circunscripciones territoriales sean competentes.- Criterio jurisprudencial que ahora viene recogido en el Art. 36 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que de plantearse una pretensión contra dos o más personas de distintos domicilios, será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades, disposición que únicamente citamos a manera de doctrina (porque no es una norma vigente para el caso

concreto, ya que a dicho proceso se le aplica la normativa ya derogada, pero aplicable por ultraactividad) y para ubicarnos en la nueva realidad procesal.- En resumen, respecto del territorio, son competentes los jueces de cualquiera de los domicilios de los demandados.-

Aunado a tal situación el Art. 35 inciso 1° Pr.C, establece lo siguiente: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. [...]", lo cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Advertimos que el parámetro utilizado por la Jueza de Paz de Ciudad Arce para determinar su competencia, no es válido ya que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar el emplazamiento, *en virtud de lo anterior cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció:* que el simple señalamiento del lugar donde se le pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso *sub-examine,* lo reclamado por el actor asciende a la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**,** en virtud de dicha situación, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, carece de competencia para conocer del proceso en cuestión, ya que la cantidad reclamada no es mayor a DIEZ MIL COLONES o su equivalente en dólares.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juzgado de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad, de conformidad al Art. 474 inciso 1° Pr.C. y Arts. 6 Inciso 1° y 8 del D.L. N° 705 de fecha 9-09-1999, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 344, el día 20-09-1999.- […]

En virtud de las consideraciones planteadas reiteramos que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de Paz de San Juan Opico, departamento de La Libertad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 174-D-2011, de fecha 17/11/2011)

TÍTULOS VALORES

CARACTERÍSTICA DE LITERALIDAD

"Es necesario recordar que los títulos valores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y

garantizar su circulación; y que dentro de las características de los mismos, se encuentra la "literalidad", que debemos entenderla, en el sentido que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del título valor, puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho".

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

"En ese sentido, es de mencionar que el título valor supra relacionado cumple con los requisitos formales señalados en los Rom. III y IV del Art. 625 Com., señalando que los mismos deberán contener el lugar de cumplimiento o ejercicio de las prestaciones y derechos que el título incorpora. Igualmente cumple con lo prescrito en el Art. 702 Com., que se refiere al "Lugar y época de pago", por lo que ha de aplicarse entonces lo dispuesto en el Art. 732 inc. 1° Com., del cual se infiere que la Letra de Cambio debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello.

Dichos requisitos determinan, conforme a la interpretación auténtica del inciso final del Art. 625 Com., el lugar en que el acreedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación. Por consiguiente, es competente el Juez a cuya división territorial corresponda el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación consignada en el título valor, o sea, donde deba surtir efectos, tal como se señala en el Inc. 2° del Art. 34 CPCM, por una parte, y por otra, debe observarse también para entablar la demanda, que dicho Juez tenga competencia objetiva, es decir, que sea competente por razón de la cuantía y la materia. Art. 37CPCM.

En ese orden de ideas, y en vista que, en el título valor está claramente estipulado que el lugar de pago y cumplimiento de la obligación es la ciudad de Juayúa, departamento de Sonsonate, el competente de conocer, y sustanciar el presente proceso es el Juez de lo Civil de Sonsonate, y así se determinará". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 165-D-2010, de fecha 01/02/2011)*

FIJACIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL PARA LOS EFECTOS LEGALES DE LA OBLIGACIÓN NO SURTE EFECTOS POR NO SER SU NATURALEZA LA DE UN CONTRATO

"Es necesario recordar, que los títulos valores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. El pagaré es un titulovalor que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta, y es así que dentro de los requisitos que debe contener dicho título valor, el romano IV del Art. 788 Com., preceptúa: "Época y lugar de pago".

En el caso en análisis la parte actora presentó como documento base de la pretensión un pagaré sin protesto, en el cual se consignó: " [...] me obligo a pagar

a [...]. En esta ciudad, [...] la suma de MIL QUINIENTOS DOLARES [...] pagaderos el día doce de marzo de dos mil nueve [...].” Título valor que fue suscrito en: “la ciudad de San Marcos a los doce días del mes de marzo de dos mil ocho [...]”.-

Es de hacer notar a ambos Jueces que el Pagare que se anexa a la demanda como documento base de la acción cumple, con lo requerido por el Art. 788 IV.Com., en cuanto a la designación de la época y lugar de pago; y que la argumentación sobre el domicilio especial contenida en el mismo, no puede tomarse en cuenta como válida puesto que como antes se expresara, no estamos en presencia de un contrato, sino que de un titulovalor con el cual se está ejerciendo la acción cambiarla derivada del mismo.

En definitiva, al contar en el título valor en comento, que el deudor [...], se obligó a pagar la obligación contraída, en la ciudad de San Marcos; el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de lo Civil de dicha ciudad, y así se determinará”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 187-D-2010, de fecha 01/02/2011)

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL SUSCRIPTOR EN DEFECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DE PAGO

“Al examinar el título valor presentado como base de la acción, el cual consiste en un Pagaré, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., con excepción del lugar de pago, por lo que debe estarse a lo previsto en el Art. 789 del mismo cuerpo legal que en lo pertinente reza: [...] si no indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe [...]” ; y en el caso que nos ocupa, el domicilio que aparece en el expresado título valor como el del suscriptor, es Soyapango, departamento de San Salvador —como muy bien lo resaltó la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador-; siendo necesario destacar, que los títulos valores no son contratos, por tanto, la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo.

En definitiva, al faltar el lugar designado para el pago en el Pagaré, y constar en el mismo que el domicilio del suscriptor es Soyapango, el competente para conocer del caso en cuestión, es el Juez de lo Civil de Soyapango, y así se determinará”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 156-D-2010, de fecha 11/01/2011)

Líneas de conflictos de competencia en Derecho Privado y Social

2012

CIVIL

ACCIÓN REAL

COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL OBJETO LITIGIOSO

"En este caso no podríamos determinar la competencia bajo el parámetro de la regla general que es el domicilio del demandado en virtud que para el caso en concreto la parte actora manifiesta en la demanda que se nombre curador para los demandados por no conocer su domicilio, dicho curador ha sido nombrado para representar a los mismos, por lo tanto no se tiene por establecido el domicilio de los demandados para poder aplicar la regla general.-

En virtud de lo anterior se determina la competencia de conformidad a lo establecido en el Art. 35 inciso 2° Pr.C. el cual a su letra reza lo siguiente: "En materia en que la acción sea real, también es competente el juez del lugar en que se ha situado el objeto litigioso", en razón de ello, es el actor el que tiene la decisión de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso, o en el del domicilio del o los demandados; puesto que ambos son competentes, por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados.-

Para el caso subjudíce lo que determina la competencia es la ubicación del inmueble la cual se deduce de la Escritura Pública de compraventa del inmueble en cuestión, en la que se consigna que el mismo se encuentra situado en la jurisdicción de Aculhuaca antes Villa Delgado, hoy Ciudad Delgado; es de hacer notar que la sola inspección no basta para concluir por el dicho del poseedor cual es la ubicación del inmueble en litigio; en todo caso sería el Instituto Geográfico y de Catastro Nacional, el responsable de realizar la ejecución del catastro del territorio nacional, con el objeto de obtener la correcta localización de los inmuebles, establecer sus medidas lineales y superficiales, su naturaleza, valor y productividad, su nomenclatura y demás características; por tanto la Jueza de lo Civil de Delgado debió ser mas acuciosa y cerciorarse por otros medios, con respecto a la ubicación real del referido inmueble, antes de declinar su competencia.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 246-D-2011, de fecha 10/01/2012)

COMPETENCIA OBJETIVA

IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERARSE MERCANTIL UNA CAUSA CUYO CONTRATO BASE DE LA PRETENSIÓN HA SIDO CELEBRADO ENTRE PERSONAS NATURALES Y NO EN FORMA MASIFICADA NI POR EMPRESA

"En el caso *sub júdice,* esta Corte coincide con la declinatoria del Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad; cabe agregar a dicho argumento el acto repetido y constante constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace.-Esa

repetición es la que determina la diferencia entre el acto civil o mercantil; el primero es aislado y el segundo, sistemático, producido en masa, y esa producción masiva está íntimamente ligada al concepto de empresa; una cosa mercantil, un instrumento de comercio en manos de su titular.-

Para el caso en análisis, es necesario distinguir cuando un acto de comercio es mercantil y cuando es civil, para lo cual se recurre a la teoría moderna del acto de comercio regulada en el Art. 3 C.Com., la cual es conocida con el nombre de teoría del "acto en masa realizado por empresa" (LARA VELADO, R., *Introducción al estudio del derecho mercantil,* p. 14). Tal como lo ha sostenido este Tribunal, la regla general es en dicho acto y la excepción lo es el acto de mercantilidad pura; este último, se considera mercantil aún cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresa.-Tales son, a manera de ejemplo, aquellas que nacen para servir al comercio como las empresas mercantiles, títulos valores.- En cambio, el acto realizado en masa, es un acto repetido constantemente por ser la actividad cotidiana del sujeto que lo hace, y es lo que lo diferencia del acto civil, que es aislado.-

Aunado a lo anterior es importante mencionar lo relativo a la mercantilidad del acto para ambas partes que se consigna en el Art. 4 Com., pues el acto que sea mercantil para una, lo será para todas las que intervengan en ellos; lo cual excluye el acto mixto.-

La utilidad de la teoría del acto de comercio a efectos de establecer el ámbito de aplicación del derecho mercantil, es indiscutible; pues lo usual es acudir a ella para calificar un acto como de naturaleza mercantil por la forma en que se produce.- Con lo anterior, no se pretende restringir el ámbito de aplicación del derecho mercantil a los actos de comercio o cosas mercantiles, pues también se incluye dentro del mismo al comerciante (Art. 1 Com.).-

Sin embargo, es de reconocer que por la atomización del derecho mercantil, algunos asuntos no pueden analizarse únicamente con dicha teoría para los efectos comentados, por citar un ejemplo: hay leyes especiales, como el Derecho Bancario, que regula operaciones de crédito y bancarias, o sea contratos a los cuales le es aplicable el derecho mercantil por el mero hecho de estar normados por dichas leyes.-

En fin, de la teoría del acto de comercio no se discute su utilidad para calificar un acto por la forma en que se produce, pero que si resulta insuficiente para dar respuesta a todos los asuntos en los cuales debe aplicarse el derecho mercantil.-

En el proceso de mérito, al haberse analizado el documento base de la pretensión, se denota con claridad que el mismo es de naturaleza civil no mercantil, en virtud de haber sido celebrado entre personas naturales y no en forma masificada ni por empresa”.

IMPOSIBILIDAD DE SUMAR LOS INTERESES AL CAPITAL RECLAMADO PARA EFECTO DE FIJAR LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

“Por otra parte, esta Corte coincide con el criterio aplicado por el Juez Interino del Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, con respecto a la cuantía, en virtud que para delimitar la competencia en razón de la cuantía, ésta misma vendrá dada única y exclusivamente por la cantidad reclamada en concepto de capital;

los accesorios los fijará el Juez en su sentencia, de acuerdo a las probanzas del proceso, y en los límites que la ley permite; no debe entonces pretenderse que al capital reclamado deba sumársele los intereses para fijar la cuantía de la pretensión; puesto que los intereses son accesorios al reclamo de lo principal, lo cual se infiere de lo estipulado en el Art. 22 de la Ley del Arancel Judicial que en su inciso 2° dice: " Por la dirección general de los juicios ordinarios que tengan valor determinado y por todos los escritos que firmen en los mismos, cobrarán los honorarios siguientes: [...]", y en su inciso final prescribe: "Para fijar el total de las cantidades a que se refiere este artículo, deberán tomarse en cuenta los accesorios de la cosa reclamada, como intereses, frutos, etc., si fuesen determinables".-

Aunado a lo anterior, se establece que la cuantía de lo reclamado en el proceso de mérito no sobrepasa los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, por lo cual no es competente el Juez de lo Civil o Mercantil".

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CUALQUIERA DE LOS DOMICILIOS DE LOS DEMANDADOS CUANDO SE PLANTEE UNA PRETENSIÓN CONTRA DOS O MÁS PERSONAS DE DISTINTO DOMICILIO

"Finalmente, se señala que la parte actora claramente ha establecido en la demanda, que el domicilio de los demandados es Santa Tecla, departamento de La Libertad, Mejicanos y San Marcos, respectivamente, lo anterior conlleva que los Jueces de cualquiera de los domicilios mencionados son competentes por razón del territorio.- Criterio jurisprudencial que ahora viene recogido en el Art. 36 CPCM, en el sentido que de plantearse una pretensión contra dos o más personas de distintos domicilios, será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades, disposición que únicamente citamos a manera de doctrina (porque no es una norma vigente para el caso concreto, ya que a dicho proceso se le aplica la normativa ya derogada, pero aplicable por ultraactividad) y para ubicarnos en la nueva realidad procesal.- En resumen, respecto del territorio, son competentes los Jueces de cualquiera de los domicilios de los demandados.-

Aunado a tal situación el Art. 35 inciso 1° Pr.C, establece lo siguiente: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. [...]", lo cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Asimismo, si al manifestar la parte actora que sus demandados son de determinado domicilio, contribuye con ello a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso.-

En consecuencia, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo.-

Se advierte a los Jueces en conflicto, que para futuros casos, examinen su competencia cuidadosamente y conforme a derecho corresponde, considerando los criterios de competencia ya establecidos por esta Corte en reiterada jurisprudencia, determinando así quién es el funcionario competente para ventilar y sustanciar el caso en cuestión, evitando así provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario y atentando contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad y así se determinará.-

Ahora bien, es necesario traer a cuenta que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia" —Art. 1 Cn-; y para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc.- El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento; y que el mismo lo sea dentro de los plazos establecidos en la ley o el que en razón de la complejidad del caso, sea razonable, más no tardío.- Art. 1 de la convención Americana sobre Derecho Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969); reseña que se vuelve imperativa, en vista de la desidia del Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, quien resolvió declarándose incompetente en fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve; constando en auto […], que el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad, recibe el proceso de autos hasta el veintiuno de diciembre de dos mil once, generando con su actuar, un injustificado retardo en la remisión de dicho proceso; por lo que se hace un llamado de atención al Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, […], para que administre una pronta y cumplida justicia, en apego a la Constitución y a las leyes".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 51-D-2012, de fecha 26/04/2012)

CURADOR AD LITEM

PROCEDENCIA DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL VÍA NOTARIAL EN LOS PROCESOS SUSTANCIADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"Las diligencias de que se trata, tienen como finalidad el nombramiento de un Curador Ad-litem, para que represente en juicio ejecutivo al señor […].-

Dado que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla conoció de la impugnación de la resolución dictada en primera instancia, la cual corre agregada del fs. […] tal situación circunscribe su competencia e impone a este tribunal el deber de controlar la legalidad de esa resolución. En ese sentido, la orden que un tribunal superior pronuncie debe ser obedecida por el inferior jerárquico. Ello fundamenta nuestro sistema judicial estructurado jerárquicamente. Todo lo anterior permite que una vez decidido un punto, la discusión sobre el mismo se agote y luego, el juzgador pase a resolver sobre el fondo de lo pedido, de tal suerte que el justiciable pueda recibir una respuesta definitiva sobre su pretensión.-

El Art. 25 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, establece lo siguiente: "Las diligencias a que se refiere el Artículo 141 Pr., podrán también seguirse ante notario, quien observará los trámites prescritos por dicho articulo; y, una vez producida la prueba pertinente, las enviará al Juez competente para que haga el nombramiento del curador ad-litem y le discierna el carga"; en ese sentido la ley es clara al establecer que será el Juez competente, para este caso el Juez de lo Civil de Santa Tecla, el que hará el nombramiento del curador especial, en razón de lo anterior, queda desvirtuado el argumento de dicho funcionario, ya que si procede realizar las diligencias de nombramiento de curador ad- litem por vía notarial, las cuales son válidas, en virtud de que el proceso al cual se remiten, ha sido sustanciado bajo el Código de Procedimientos Civiles (derogado), por tanto el trámite para nombrar curador especial, es el regulado en los Arts. 141 Pr.C., 25 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y 706 CPCM.-

Así las cosas, es posible concretar el principio de una pronta y cumplida justicia.- En consecuencia, el Juez de lo Civil de Santa Tecla debe ceñirse a lo designado por su superior en grado.-

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5a de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente al Juez de lo Civil de Santa Tecla, para que proceda de conformidad a lo ordenado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 291-D-2011, de fecha 17/01/2012)

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

COMPETENCIA ESTABLECIDA POR EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD QUE APARECE EN LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

"En el caso en estudio, por tratarse de un ente jurídico resultante de un contrato solemne, es imprescindible mencionar que como tal se constituyen, modifican, transforman, fusionan y liquidan por escritura pública; de ahí que, para determinar su domicilio basta remitirse a la escritura de constitución y sus modificaciones en caso de existir; del examen realizado a la escritura de constitución de la sociedad requerida se advierte, que su domicilio es la ciudad de Zaragoza,

departamento de La Libertad, de igual manera del escrito agregado a folios 21 presentado por la Fiscalía.

Cabe agregar, que las sociedades pueden tener uno o más domicilios siempre y cuando esté plasmado en la escritura de constitución o en sus modificaciones, y se entiende como tal el lugar o sede donde principalmente se consuman sus negocios; tomando en cuenta para los efectos legales el establecido en la escritura de constitución, para el particular no consta modificación alguna respecto al domicilio de la sociedad [demandada].

Determinado el domicilio de la sociedad requerida concierne establecer el Tribunal competente en razón del territorio, para ello nos remitimos al Decreto Legislativo No. 372 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez publicado en el Diario Oficial Número 100 Tomo 387 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, que trata sobre la creación de los Juzgados Civiles y Mercantiles, la conversión de algunos ya existentes y de la reorganización de la distribución del trabajo entre los ya existentes. Es así, que para ciertos Juzgados se modificó la competencia territorial que conforme a la Ley Orgánica Judicial tenían asignada con anterioridad a la vigencia del Decreto en cita. El Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998, el cual se encuentra agregado a la ley Orgánica y que derogó el Art. 146 de la misma ley que comprendía la distribución territorial de los Juzgados, establece en el Art. 1 la competencia territorial para el Juzgado de lo Civil de Nueva San Salvador ahora Santa Tecla, asignándole los municipios de Nueva San Salvador, Teotepeque, Comasagua, Talnique, Jicalapa, San José Villanueva, Huizúcar, Nuevo Cuscatlán, Antiguo Cuscatlán y Colón. Sin embargo, el Art. 11 inciso segundo del Decreto Legislativo No. 372 relacionado supra, textualmente dice: "Además, el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla conocerá del municipio de Zaragoza; [...]".

Preciso es mencionar que la decisión de la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil suplente de esta ciudad, mediante la cual ordenó remitir los autos a un Tribunal territorialmente incompetente, ha dilatado de manera innecesaria la tramitación de las diligencias, contrarío a nuestra premisa constitucional de pronta y cumplida justicia. Art. 182 at. 5a Cn.; tan así que para delimitar su competencia territorial únicamente bastaba remitirse a la Ley Orgánica Judicial y a los Decretos de Reformas.

De lo anterior se infiere, que la competencia territorial del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla fue modificada con la vigencia del Decreto legislativo 372, por ende se concluye que el competente para conocer y decidir el caso de mérito, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla; y así se resolverá".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 79-D-2012, de fecha 26/07/2012)

DILIGENCIAS DE CESACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE

CONOCIMIENTO A CARGO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE

"El presente caso trata sobre la Cesación del Nombramiento de Curador de la Herencia Yacente, ya que el pretensor lo que busca es que quede sin efecto

el nombramiento de la [demandante] como curadora, designación que fue realizada por el Juez Segundo de lo Civil de este distrito judicial; en ese sentido, el actor basa su solicitud en que sus representados tienen el derecho de suceder a la señora […].

Sobre lo señalado en la pretensión, es importante recordar que la curaduría de la herencia yacente, tiene cabida si pasados los quince días de abrirse la sucesión no se presenta ninguna persona con interés de aceptar herencia o presentándose no tiene como probar su calidad para suceder al causante, según lo contemplado en el Art.1164 del Código Civil; asimismo el Art. 490 inciso 2° de dicho cuerpo normativo, establece que la figura del curador de la herencia yacente cesa por la aceptación de la herencia; sin embargo en el presente caso el actor no inicia diligencias de aceptación de herencia, pues únicamente su solicitud se basa en que teniendo sus representados el derecho a suceder en los bienes de la De Cujus, debe cesar el nombramiento de curador de la herencia yacente, a efecto que sus procurados puedan iniciar las respectivas diligencias.

De lo dicho en el párrafo precedente se colige que por la naturaleza de la pretensión presentada, le es aplicable la regla de competencia especial señalada en inciso 3° del Art. 35 del C.Pr.C. y M., en ese sentido en el caso sub lite, la competencia en razón del territorio se fijará en base al último domicilio del causante, que tal como el Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad lo hizo constar […] es la ciudad de San Salvador.

Por otro lado, a pesar de haber mencionado el actor en el libelo de la demanda que inicia un proceso abreviado, no por ello se entiende que el caso debe ser dilucidado por un Juzgado de Menor Cuantía, puesto que la pretensión aludida no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, en razón del contenido del Art.241 inciso 2° C.Pr.C. y M.; por lo que conocer del caso particular le compete a un Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia civil.

En definitiva, será competente en razón de la materia y del territorio la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 33-D-2012, de fecha 29/03/2012)

DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN

COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PAZ DEL DOMICILIO DEL RESPONSABLE CONTRA QUIEN SE PRETENDE LA CONCILIACIÓN

"Las diligencias de que se trata en el caso de autos, tienen como finalidad solucionar el conflicto suscitado entre el solicitante y el pretendido—si fuera posible-sin necesidad de acudir al proceso, por tratarse de un acto previo al mismo que persigue su evitación, y tal acuerdo se realiza en presencia de la autoridad jurisdiccional, para que en su presencia traten de solucionar la desavenencia que los separa, es decir que no actúa en ello jurisdiccionalmente sino se limita a aproximar a las partes.

En razón de lo apuntado, se agrega que el intento de conciliación es voluntario, por tanto resulta indubitado asegurar que nos encontramos ante diligencias judiciales no contenciosas, por ende no se está frente a un proceso sino ante la comparecencia facultativa de las partes en conflicto.

Ahora bien en el caso sub judice, es pertinente mencionar las premisas expuestas por el solicitante en su escrito, de las cuales deviene el entendimiento del problema a fin de determinar las circunstancias planteadas en el mismo, que serán la base para dirimir el conflicto de competencia.

Consta en la solicitud que el [demandado] (pretendido), es del domicilio de Soyapango, asimismo la dirección proporcionada para que se le cite, corresponde a la ciudad de San Salvador (Cuarenta y nueve Avenida Norte y Primera [...] San Salvador) lugar donde labora el [demandado]. Sobre el particular, es imperioso señalar que el solicitante en la narración de los hechos de manera clara y concreta ha justificado cuál es el domicilio del pretendido; así también con el objeto de promover su comparecencia a la audiencia proporcionó la dirección a efecto de realizar tal acto de comunicación. Por tanto, si se cuenta con éstos elementos de hecho, es impropio decir que no se tiene competencia territorial por no constar en la solicitud de conciliación civil ninguna dirección en la cual resida el demandado, (jurisdicción de Soyapango) y que resulta difícil citarle y notificarle; -consideración por parte de la Jueza Primero de Paz de Soyapango- de tal aseveración se concluye que hay plena confusión entre los conceptos residencia y domicilio, situación que esta Corte no puede soslayar y por tal motivo no comparte el criterio sostenido por la Jueza Primero de Paz de Soyapango; pues para llevar a cabo actos de comunicación fuera del territorio al que extiende su competencia el Tribunal, la ley proporciona el mecanismo de cooperación y auxilio de otro Tribunal.

Aunado a lo anterior, se observa que la Jueza Primero de Paz de Soyapango consideró que el Juez competente para el conocimiento del caso de autos era el de la circunscripción territorial del lugar señalado como el del trabajo del demandado que corresponde a la jurisdicción de San Salvador; además declinó su competencia bajo el argumento de que no se señaló lugar para citar al demandado en la jurisdicción de Soyapango y por ende era difícil convocar a audiencia; criterio que esta Corte considera es equivocado; por ello, en reiteradas ocasiones se ha dicho, que el simple señalamiento del lugar en donde se deba notificar, citar o emplazar al demandado no hace derivar de ello la competencia para un determinado Juez.

Por lo antes expuesto, es necesario referirnos a lo que la ley sustantiva entiende como domicilio de una persona, así el Art. 57 C. C. lo define — entiéndase domicilio civil— como "la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"; de esta enunciación se desprenden los dos elementos del domicilio civil, el primero, la residencia en un lugar específico del territorio estatal; y el segundo el ánimo de permanecer en esa residencia. Este ánimo es real, cuando efectivamente existe, y presunto, cuando se infiere de determinadas circunstancias. Y por ello, se entiende como el lugar donde un individuo siempre está presente —aunque momentáneamente no lo esté de hecho— para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, ahora, entre las características del domicilio se encuentra su fijeza, pues no se modifica por el mero hecho de trasladarse a otro sitio. Ahora bajo ninguna óptica éste debe confundirse con la residencia, que es el asiento de hecho de una persona, donde ordinariamente vive y aquél es el asiento que estipula la ley. El domicilio

y la residencia pueden coincidir o no, también hay que diferenciar al domicilio de la habitación, que es el asiento circunstancial de una persona.

Es preciso mencionar que la labor jurisdiccional de cualquier Juez o Tribunal gira en torno a la resolución del conflicto que se le plantea; así pues, en ésta el juzgador tiene como herramienta el ordenamiento jurídico, que encierra un entramado de fuentes normativas vinculadas formal y materialmente. Dentro de esta compleja red de normas jurídicas el juzgador construye la solución, aplicando la regulación más adecuada a la controversia sobre la cual deberá pronunciarse, de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de las personas, conforme al Art. 18 C. Pr. C. y M.

En concordancia con lo antes enunciado, es pertinente traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. Según el Art. 32 C.Pr. C y M. los Juzgados de Paz conocerán de los actos de conciliación, conforme a las reglas establecidas en el Código. Y el Art. 246 del referido cuerpo normativo dice "Competencia. Art. 246.- Antes de promover un proceso, y con el objeto de evitarlo, las partes podrán intentar la conciliación. Dichos actos tendrán lugar ante el Juzgado de Paz competente, conforme a las reglas generales establecidas en este código". De conformidad a la primera disposición el conocimiento y sustanciación de las diligencias de conciliación preprocesal corresponden al Juzgado de Paz competente y la segunda prevé la competencia de los Jueces de Paz para conocer del acto de la conciliación y, en su parte final, estipula que la referida figura se desarrollará de conformidad con las reglas establecidas en el Código que la contiene. Ambos artículos son contestes en subrayar ante qué autoridad judicial se llevará a cabo tal acto y las normas a las cuales debe someterse el referido instituto.

Siendo así, que estamos en presencia de una exclusividad en la competencia para las diligencias de conciliación, por ello esta Corte tiene a bien tomar en cuenta únicamente la regla general de competencia relativa al territorio, es decir el domicilio del responsable contra quién se pretende la conciliación, para el caso es la ciudad de Soyapango, de conformidad a lo preceptuado en el art. 33 inc.1° C.Pr.C y M.

En consecuencia, en el caso particular corresponderá sustanciar y decidir el proceso de autos a la Jueza Primero de Paz de Soyapango, por ser ésta la competente para conocer en razón del territorio, lo que así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 382-D-2011, de fecha 20/03/2012)

DOMICILIO DEL DEMANDADO

CRITERIO DE COMPETENCIA A APLICAR ANTE LA INVALIDEZ DEL DOMICILIO CONVENCIONAL OTORGADO UNILATERALMENTE POR EL DEUDOR EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN

"En el presente caso, estamos en presencia de una competencia por razón del territorio y hay que tomar en cuenta como parámetro para determinar la competencia la regla general, es decir, el domicilio de la demandada, mismo que inicialmente fue denunciado por el actor en la demanda, de conformidad al Art. 193 ordinal 3° del Código de Procedimientos Civiles; posteriormente, al fallecer la

señora […], la actual demandada es la heredera de dicha causante, señora […], del domicilio de San Idelfonso, departamento de San Vicente y del de Heredia Costa Rica; y siendo necesario aclarar, que actualmente es la única demandada en este proceso.

Aunado a tal situación el Art. 35 inciso 1° C.Pr.C, establece lo siguiente: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales. [...]", lo cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de la demandada condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Es de aclarar que no puede establecerse el domicilio de la demandada según el lugar del inmueble que garantiza la obligación, ya éste no es el objeto de la pretensión de este proceso, sino que lo reclamado en la demanda es el cumplimiento de una obligación derivada de dos contratos de mutuo hipotecario, por ende no debió considerarse por parte de la Jueza de lo Civil de San Vicente, como título de competencia, la radicación del inmueble, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia sino solamente debió considerar el domicilio de la demandada.

Por otro lado es de hacer notar que el domicilio especial que establece el Art. 38 C.Pr.C. para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral, en el que ambas partes, (de común acuerdo, tanto acreedor como deudor) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad expresa de ambas partes, situación que no se da en el caso en estudio ya que en los documentos base de la pretensión no se consignó dicho sometimiento, como erróneamente lo manifiesta la Jueza Suplente del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián al declinar su competencia.

De manera que con el objeto de evitar un juicio viciado de posible nulidad, ya que el domicilio especial no fue fijado en los documentos referidos, es menester aclarar que la regla de competencia aplicable al caso concreto es el domicilio de la demandada, siendo éste el de la ciudad de San Idelfonso, departamento de San Vicente y no la ubicación del inmueble, ni domicilio especial.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de San Vicente y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 203-D-2012, de fecha 08/11/2012)

REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL

"Vista la demanda, agregada fs. […], se colige que la parte demandada es del domicilio de la ciudad de San Vicente, departamento de San Vicente. Ahora bien, como el demandado no pudo ser emplazado, en la dirección antes referida,

el actor proporcionó nueva dirección, resultando que ésta, corresponde a la jurisdicción de Colón, departamento de La Libertad. Expresado lo anterior, es importante mencionar que todo domicilio implica residencia, pero no toda residencia implica domicilio, y tal como dispone el Art. 57 del Código Civil, que literalmente dispone: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella..." y el art. 60 del mismo cuerpo legal prevee " El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil o vecindad". En tal sentido el domicilio del demandado constituye la regla general para establecer la competencia en razón del territorio, y según la legislación común el primer criterio para definir el domicilio civil es el lugar donde un individuo está de asiento.

Aunado a lo anterior, el Art. 35 Pr. C., dispone, que el Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones, ya sean reales o personales... En este sentido es necesario, traer a cuenta, que estamos refiriéndonos al Juez natural, es decir, el Juez del domicilio del demandado, (la ciudad de San Vicente) lo cual se integra con lo regulado en el Art. 15 Pr. C., que en lo medular reza "El reo debe ser demandado ante su Juez competente".

De lo anterior se deduce que no existe ninguna excepción a la regla general de competencia, por lo que la Jueza de lo Civil de San Vicente debió continuar con la tramitación del proceso, puesto que es evidente que hay plena confusión entre los conceptos de "domicilio y residencia", pues ésta constituye la especie de una regla general que es el domicilio, además resulta discordante con los principios de Juez Natural y Economía procesal, de igual manera con el mandato constitucional establecido en el Art. 182, at. 9, que reza: "vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias [...] ".

Asimismo es necesario hacer notar que el Juez de lo Civil de Santa Tecla, aplicó al caso subjice, la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya vigencia inició a partir del uno de julio de dos mil diez, fecha posterior a la presentación de la demanda que sustanció el proceso de mérito.

Por las razones expuestas, consideramos que la competente para continuar con la tramitación del proceso, es la Jueza de lo Civil de San Vicente, departamento de San Vicente y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 329-D-2011, de fecha 12/01/2012)

PRINCIPIO DE ULTRATIVIDAD DE LA LEY PROCESAL

APLICACIÓN DE LEY DEROGADA A LAS DILIGENCIAS ACCESORIAS DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM QUE PENDEN DEL JUICIO PRINCIPAL ENTABLADO DURANTE LA VIGENCIA DE AQUÉLLA

"Para el caso en estudio se hace necesario abordar lo relativo a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, para determinar qué Juzgador es el competente para dilucidar el caso venido en autos.

Para la aplicación, ya sea de la nueva normativa procesal civil y mercantil, o el ordenamiento jurídico procesal anterior, debe partirse de la pendencia del

proceso principal, pues se aplica la normativa anterior siempre y cuando éste se haya iniciado bajo sus trámites específicos, a su vez las cuestiones incidentales promovidas dentro de él deben tramitarse bajo la normativa con la cual se inició.

Por consiguiente, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que el incidente de nombramiento de curador ad litem queda absorbido por el juicio que se promovió ante el Juzgado Tercero de lo Civil de esta ciudad, mismo que se inició con el Código de Procedimientos Civiles, por lo que será dicho cuerpo de ley el aplicable para ambos casos, y no la nueva ley Procesal Civil y Mercantil.- Ello tiene su fundamentación en lo dispuesto en el Art. 706 C. Pr. C. y M., el cual a su tenor literal establece: "Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron" (sic).

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se trata de unas diligencias de nombramiento de curador ad litem a un ausente no declarado, regulado por el C.Pr.C. en su Art. 141, mismas que pueden seguirse ante notario para posteriormente ser agregadas al proceso principal, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 25 la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; disposiciones legales que a pesar de la entrada en vigencia del C. Pr. C. y M. son perfectamente aplicables a tenor de lo estipulado en el Art. 706 supra mencionado. Por lo tanto, no se trata de la tramitación de un proceso nuevo, como erróneamente lo ha observado el Juez Tercero de lo Civil; al contrario, son diligencias accesorias al juicio principal ya entablado en el tribunal a su cargo.

Cabe traer a cuento lo que la Corte dijo en la sentencia dictada a las diez horas del doce de noviembre de dos mil dos, en cuanto a la tramitación de este tipo de diligencias —nombramiento de curador ad litem- vía notarial: "(...) cuando el proceso para el que se requiere las mismas, ya se encontraba en trámite, (...) tales diligencias constituyen un incidente dentro del juicio ejecutivo (...) siendo el incidente un obstáculo a la continuidad del pleito, debe ser substanciado en el relacionado proceso, (...)" (sic). Lo anterior tiene el sustento legal en lo estipulado en el Art. 141 C.Pr.C., el cual en su inciso último reza: "Lo dispuesto en este Artículo tendrá aplicación, no solo como acto previo sino también como incidente en el juicio" (sic); disposición legal que debió ser observada por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, juzgador que a criterio de esta Corte debe ser el competente para que conozca de las diligencias en análisis, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 226-D-2011, de fecha 05/01/2012)

CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN REAL

POTESTAD DEL ACTOR DE ENTABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"En el caso sub examine nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual no podemos determinar la competencia bajo el parámetro de la regla general que es el domicilio del demandado, en virtud que para el caso concreto el objeto de la pretensión versa sobre un derecho real.-

En virtud de lo anterior se determina la competencia de conformidad a lo establecido en el Art. 35 inciso 1° CPCM el cual reza lo siguiente: [...] En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...]", en razón de ello, es el actor el que tiene la decisión de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso, o en el del domicilio del o los demandados; puesto que ambos son competentes, por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados.-

Para el caso en análisis, lo que determina la competencia es la ubicación del inmueble, la cual ha sido consignada por la parte actora en la demanda, siendo esta la jurisdicción de San Agustín, departamento de Usulután, asimismo consta en la Escritura Pública de Compraventa de Inmueble, la descripción técnica del mismo y su ubicación territorial, la cual coincide con la consignada por el actor en la demanda.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del presente caso es el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, departamento de Usulután y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 224-D-2011, de fecha 05/01/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 54-D-2012, de fecha 08/05/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 163-D-2012, de fecha 04/10/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 105-D-2012, de fecha 11/10/2012)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN AL PROCESO EN EL QUE PRIMERAMENTE SE HAYA DICTADO EL EMBARGO

"El Art. 628 Pr.C., establece que: «Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario,

haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad. En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas.»

En el presente caso, consta a fs. [...], informe emitido por la Unidad Financiera Institucional de ANDA a través del departamento de Tesorería, en el cual consta que tanto en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, como en el Tercero de lo Mercantil de San Salvador, existen procesos Ejecutivos Mercantiles en contra del mismo demandado, [...].

Así, a fs. [...] del presente proceso, consta certificación del expediente llevado en el Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, en el cual corre agregada la declaración de ejecución de la sentencia de fecha del once de febrero de dos mil ocho (fs. [...]), fecha notoriamente previa a lo ordenado por la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador.

Tanto desde el punto de vista doctrinario, como legal, la acumulación de autos consiste en la reunión de varios pleitos en uno solo, o de varias causas en una sola, con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso. Lo anterior, fundamentado en uno de los principios rectores del proceso, como es el de Economía Procesal, a efecto de evitar la declaratoria de sentencias contradictorias.

En conclusión, este Tribunal tiene a bien declarar que es aplicable el Art. 628 Pr.C., por existir comunidad de embargos, por ser ambos juicios ejecutivos, y por tener identidad en el sujeto demandado, [...]. Puede establecerse entonces que ambos juzgados son competentes en materia mercantil, y que por lo tanto el juicio más nuevo —el del Juzgado Tercero de lo Mercantil- y en el que se embargo por último, se acumule al más antiguo —Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto-, determinándose así que el Juez competente para conocer y sustanciar lo relativo a la acumulación de autos, es el de Primera Instancia de Suchitoto, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 08-D-2012, de fecha 17/04/2012)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

IMPROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DE QUE EN UNO DE LOS PROCESOS QUE SE PRETENDA ACUMULAR HAYA RECAÍDO SENTENCIA DEFINITIVA Y SE HUBIERE TRAMITADO BAJO EL IMPERIO DE UNA LEY ANTERIOR A LA VIGENTE

"Para introducirnos en el análisis de los autos es viable manifestar que la principal finalidad que se persigue mediante la acumulación de procesos es la economía procesal, que debe traducirse en exclusión de gastos y las posibles dilaciones innecesarias que puedan suscitarse de la tramitación por separada y la evitación de sentencias contradictorias; no obstante, la acumulación de procesos no se puede fundamentar únicamente en la economía procesal, sino que requie-

re una conexión entre los procesos a acumular que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

El Juzgado Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, remitió el proceso ejecutivo mercantil [...] para acumularlo al proceso [...] tramitado en el Juzgado Tercero de lo Mercantil; para ello se deben analizar los requisitos procesales para la acumulación de procesos, referente a lo cual el Art. 107 inc. 2° CPCM, señala que la acumulación de procesos sólo podrá admitirse respecto de aquellos en los que aún no haya recaído resolución definitiva, para el caso se ha relacionado que existe sentencia ejecutoriada en el proceso [tramitado en el Juzgado Tercero de lo Mercantil], consecuentemente se vuelve improcedente acumularlo. Además, el proceso ejecutivo mercantil promovido ante el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía se inició conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, y el proceso tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Mercantil se ha tramitado de conformidad al Código de Procedimientos Civiles, por tanto se entiende que el Juzgado Tercero de lo Mercantil que ha conocido de los procesos conforme a la segunda normativa, continuará conociendo de los mismos hasta su completa finalización, Decreto legislativo 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, Tomo 387, del 31 de mayo de 2010. Lo que se relaciona con el Art. 706 CPCM, que señala —Los procesos, procedimientos y diligencias que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron." Esta norma es de naturaleza transitoria, precisamente tiene un alcance vinculado a la ultractividad, ésta permite que los procesos y diligencias iniciados bajo el imperio de una ley anterior a la vigente se les continúe aplicando la ley derogada hasta la conclusión de las mismas. En este caso, es la competencia de los Jueces de lo Mercantil la que se ha visto prorrogada en relación a los procesos que ellos han sustanciado, para que continúen con su trámite hasta su conclusión. En efecto, con ello se evita la aplicación retroactiva de ley y se provee seguridad jurídica a los justiciables.

Así también debe entenderse que, si el proceso tramitado en el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía fue iniciado con la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil corresponde continuarlo con ésas disposiciones, no podría volverse al pasado y aplicarle disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que están derogadas, es decir, que la ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, salvo excepciones legales, Art. 21 Cn. El Principio de Irretroactividad, establece que la ley sólo se aplica a los hechos que se han producido con anterioridad a su entrada en vigencia y tampoco a hechos posteriores a su derogación, concebido éste como una garantía jurisdiccional, asimismo como un mecanismo tendiente a tutelar los derechos fundamentales de las personas.

En consecuencia, con base en todas las razones antes expuestas, se concluye que no es procedente acumular el proceso ejecutivo mercantil [...] tramitado en el Juzgado Cuarto de Menor Cuantía, al [...] sustanciado en el Juzgado Tercero de lo Mercantil; lo que así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 217-D-2012, de fecha 06/12/2012)

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD EN LA PARTE DEMANDADA, LA NATURALEZA DE LOS PROCESOS, Y LA CAUSA FÁCTICA Y JURÍDICA DE LOS MISMOS

"Para el caso en estudio, hay que tomar en cuenta que para que exista la acumulación de procesos son dos principios los que la justifican: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias.- Así pues, la acumulación de procesos, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sentencia.-

En nuestra legislación las causas para la acumulación de procesosse encuentran reguladas en el Art. 106 CPCM el cual a su letra reza:*"La acumulación podrá solicitarse cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales* ***exista conexión fáctica ojurídica, o de ambas naturalezas a la vez,*** *de tal modo que, si no seacumularan los procesos pudieren dictarse sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. Se entenderá que siempre existe conexión cuando entre los objetos procesales de los procesos cuya acumulación se pretenda exista relación de prejudicialidad".*

Aunado a lo anterior, es de señalar que la acumulación favorece a ambas partes: al actor porque no tramita dos procesos hacia un mismo resultado, y al demandado porque, si es vencido, no tiene que duplicar la deuda de las costas procesales.- Por donde se vea, la acumulación es conveniente para todos, incluyendo a la Administración de Justicia, en aplicación al principio de economía procesal, ahorrándose trabajo y eventualmente evitando que dos Jueces puedan resolver asuntos casi idénticos de manera dispar.-

En el caso que nos ocupa, existen dos elementos esenciales para que proceda la acumulación de procesos, como son: identidad en la parte demandada y que los procesos son de la misma naturaleza, coincidiendo a su vez la causa fáctica y jurídica de los mismos; además cabe mencionar que elproceso más antiguo es el que se tramita en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.-

Es conveniente señalar que en materia de derecho procesal, la doctrina estima para que la acumulación sea posible han de concurrir los siguientes presupuestos:

a) **Instancia de parte:** Es decir que tienen legitimación para instar la acumulación quienes sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pide; y en el caso en estudio fue la parte actora la que solicitó la acumulación de los procesos,cumpliéndose con este presupuesto.-
b) **Conexión:** En el caso en análisis concurren en ambos procesos tanto conexión fáctica, por tratarse de hechos análogos fundamentados en las mismas normas jurídicas, existiendo conexión jurídica en ambos casos.-
c) **Requisitos procesales:** Los requisitos procesales para la acumulación de procesos, se encuentran regulados en nuestra legislación en el Art. 107 CPCM, cumpliendo los casos sublite con los requerimientos establecidos en la norma referida.-

d) **Competencia:** La competencia para conocer de los procesos acumulados se atribuye al tribunal que estuviera conociendo del proceso más antiguo, al que se formulará la petición deacumulación, la antigüedad de los procesos se determina por la fecha de la presentación de la demanda, y si se hubieren presentado el mismo día, el que se hubiere repartido primero; resultando en el presente caso que el proceso más antiguo es el tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de -esta ciudad, lo cual se comprueba en el informe rendido por dicho tribunal, […].-

Con respecto a la ejecución, ésta se refiere tanto al juicio ejecutivo como al cumplimiento forzoso de la sentencia, dicho precepto ha sido regulado por el Art. 97 Inc. 2° CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: [...] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes [...]", de lo anterior se colige que no solo hay que tomar en cuenta que puedan existirsentencias contradictorias para que los procesos sean acumulables, en virtud que al existir una acumulación de ejecuciones, trata de dos procesos que han sido sentenciados con anterioridad en los cuales no existen sentencias contradictorias y que a pesar de ello son acumulables para efectos de la ejecución de las mismas, por ello como ya se mencionó no es requisito esencial que los procesos —objeto de acumulación- puedan contener pronunciamientos contradictorios, sino que dicho supuesto es un elemento más por el cual procede la acumulación de procesos.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competentepara conocer de la acumulación de autos, es la **Jueza** Primero de lo Civil y Mercantil de esta **ciudad** y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 92-D-2012, de fecha 30/07/2012)

CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA

CORRESPONDERÁ PREVENIRLE A LA PARTE ACTORA LA DENUNCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO RESPECTO DEL MISMO HAYA IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA Y DIFICULTE AL JUZGADOR LA CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA

"En efecto este tribunal advierte, que la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, ante quien fue iniciado este proceso, erróneamente aplicó la Ley de las Cajas de Crédito y de los Bancos de los Trabajadores, derogada según D.L. No.849, el 16 de febrero de 2000, publicado en el D.O. No. 65, Tomo 346, del 31 de marzo de 2000, para declinar su competencia, por lo que resulta necesario advertirle que en lo sucesivo se apegue a la normativa vigente para la fundamentación de sus resoluciones.

Así, cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca el Juez, se debe absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la Ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, si se ha establecido un domicilio especial legal o se

tenga también el domicilio del demandado expresado en la demanda por la parte actora, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto. Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de Ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por la Corte en Pleno.

Particularmente, en el caso sub lite, es conveniente hacer notar que de los hechos aportados por la parte actora, es dificultoso establecer de forma precisa la indicación del domicilio a que pertenecen los demandados, debido a que consta en la demanda que la parte actora precede de la frase "en ese entonces" a las generalidades de los demandados, provocando así, que no sea posible tener una certeza clara sobre la actualidad de dicha información.

Y es que, dicha situación, tiende a dificultar la comprensión en torno a la calificación de competencia por parte de quien la examina, enfrentándose a una interpretación de dudosa afirmación; circunstancia, que deriva en exiguo cumplimiento de los requisitos formales destinados a la formulación de una demanda, establecidos en el Art.276 en relación al Art.418 del Código de Procesal Civil y Mercantil, y que por ende, debe ser reparado en su oportunidad por el Juez que es sujeto al conocimiento de la causa; lo que en este caso, es ineludible debido a que está estrechamente vinculado a la resolución del conflicto de competencia que corresponde a esta Corte.

En esa orientación, es menester evocar sobre la posibilidad de optar por los medios necesarios dispuestos en las normas procesales ante un aspecto fáctico indefinido que pueda crear oscuridad en la apreciación de los hechos y que se encuentre estrechamente vinculado con el domicilio del demandado, lo cual responde al deber que tiene la parte actora de informar de forma precisa y actual sobre los datos indispensables para la identificación del demandado, ya que de todo lo anterior, depende la calificación de la competencia que concierne a cada juzgador. De modo que, el Juez tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal, para prevenir respecto de la ambigüedad o insuficiencia del domicilio del demandado, observado del examen de admisibilidad de la demanda, de tal manera que, a través de ello se esclarezca sobre cuestiones de oscuridad de la demanda o cuando se incumplan formalidades establecidas según el Código Procesal Civil y Mercantil, tal como ha ocurrido en el sub judice, pero cuya carencia no suponga un defecto procesal de tal trascendencia que sea insubsanable para su admisión, es decir, que sean defectos de hecho esenciales de la pretensión.

La determinación del domicilio del demandado figura como un requisito formal de la demanda que puede ser subsanable, siempre y cuando, ello no suponga una extralimitación de las funciones de dirección conferidas al Juzgador, apegándose al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal al cual deben regirse las partes procesales al presentar sus alegatos. Todo lo anterior, se menciona con el propósito de recordar a los juzgadores sobre las facultades que la ley les confiere con el fin de que se dé acceso al justiciable, lo que obedece al cumplimiento de vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia, por parte de esta Corte. Art.182 Atr. 5a Cn.

En ese orden de ideas, es necesario advertir, que al no haberse reparado oportunamente sobre la claridad de los domicilios de las partes demandadas, en razón que los datos introducidos por el demandante fueron imprecisos, ello imposibilita ejercer el criterio vértice de competencia que concierne al Juez natural del demandado. Le corresponde a la parte actora formular y modificar la demanda, porque éstos constituyen actos de postulación. Solo a la parte actora le corresponde configurar su pretensión, entre esos, los datos del elemento subjetivo de la misma: domicilio de la demandada. Solo habiéndose cumplido a cabalidad los requisitos de forma de la demanda, esta se admitirá.

En conclusión, al carecer este Tribunal de elementos útiles para determinar la competencia, se vuelve necesario advertir a la Jueza ante quien se interpuso el proceso, que la ley le atribuye la facultad saneadora para dilucidar hechos que no queden claros en la demanda, por lo que esta Corte considera necesario remitirle el proceso a la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a fin de que realice lo que considere pertinente".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 20-D-2012, de fecha 29/03/2012)

CHEQUE

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN BASE AL DOMICILIO DEL DEMANDADO ANTE LA AUSENCIA DEL DOMICILIO DEL LIBRADOR EN EL TÍTULO VALOR

"En el presente caso el deudor libró un cheque a favor de la [demandante], el cual fue presentado en tiempo y no pagado por insuficiencia de fondos según lo manifestado por el banco ante el cual se presentó para su pago.

El cheque es un título donde una persona, llamada librador, da la orden incondicional al librado (la que será siempre una institución de crédito por ley) de pagar una suma determinada de dinero a favor de un beneficiario; su pago es a la vista, es decir, a su presentación y el banco lo pagará previo depósito de fondos.- El Art. 793 del Código de Comercio regula los requisitos que debe contener el referido título, dentro de los cuales no se señala como requisito, consignar el domicilio del librador, aunado a lo anterior cabe señalar que a su vez el cheque no tiene un lugar determinado de pago y será pagado en cualquier momento dentro del plazo que la ley establece y en cualquiera de las agencias bancarias autorizadas para su pago, de conformidad a lo establecido en el Art. 805 C. Com.

En el mismo orden de ideas, el Art. 801 del Código de Comercio establece claramente que el librador es responsable del pago del cheque y por tanto será el domicilio del mismo el que determine la competencia, tal domicilio ha sido consignado en la demanda y no figura en el título por no ser un requisito que la ley prescriba, tal como ya se indicó en el párrafo anterior; en consecuencia, aplicamos como regla para determinar la competencia territorial, el domicilio del demandado, de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 76-D-2012, de fecha 29/05/2012)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO ANTE LA INVALIDEZ DEL DOMICILIO CONVENCIONAL OTORGADO UNILATERALMENTE POR EL DEUDOR EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN

"Es imperante observar, que si bien es cierto que en el documento base de la pretensión, […], consta que la parte deudora se somete al domicilio especial de Soyapango, este sometimiento no cumple con la característica fundamental de la bilateralidad, la cual consiste en que ambas partes contratantes, deudor y acreedor, suscriban el documento base, ateniéndose a lo ahí estipulado. Agregado a esto, la parte actora al interponer la demanda, ignora por completo el domicilio convencional plasmado en dicho documento, recurriendo a los Juzgados de Menor Cuantía de San Salvador para hacer valer su derecho, comprobando lo estipulado por este Tribunal respecto a que el actor, tiene el derecho de renunciar tácitamente al domicilio convencional, con el fin de perseguir a su deudor en el domicilio de éste (121D-2011, 124-D-2011). Por todo lo anterior, no comparte esta Corte el criterio de la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, sobre declarar su incompetencia en razón del domicilio convencional estipulado únicamente por la parte deudora.

En tal virtud, pues, la competencia se determina por el domicilio de la demandada, conforme lo estipula el inciso 1° del Art. 33 C.Pr.C. y M. Así, tanto la doctrina como nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

Por consiguiente, en el caso de que se trata, es importante observar que en la demanda […], la parte actora estableció que la demandada es del domicilio de San Salvador, por ende, la parte ejecutante se encuentra facultada para incoar su acción en el domicilio de la demandada, por lo que se determina que el competente para ventilar y sentenciar el presente proceso es la jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia referencia: 73-D-2012, de fecha 27/09/2012)

AUSENCIA DE MANIFESTACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSTITUYE OBJETO DE PREVENCIÓN CUYA VERIFICACIÓN Y SUBSANACIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA

"En el caso sub lite se hace énfasis en que no puede determinarse la competencia conforme a la regla general que es el domicilio del "demandado", en virtud que en la solicitud presentada por la licenciada […], no se le dio estricto cumplimiento al Art. 276 numeral 3° CPCM, ya que no se consignó de manera clara y precisa cual es el domicilio del demandado, manifestando la parte actora en su demanda lo siguiente: […] [demandado] [...] del domicilio de Turín, departamento de Ahuachapán al momento de contratar con última dirección de residencia conocida en: pasaje […] de este departamento, lugar donde puede ser citado, notificado y emplazado [...]" (sic) , por lo cual no opera dicho criterio

de competencia, ya que la parte actora no ha proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia.-

Por otro lado es de hacer notar, que el domicilio especial que establece el Art. 33 inciso 2° CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral en el que ambas partes (de común acuerdo) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra judiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad expresa de ambas partes, tal como lo ha establecido esta Corte en reiterada jurisprudencia; dicha situación no es la que concurre en el caso en análisis.-

Esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios involucrados, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio del demandado; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.- La deficiencia radica en que el actor no citó de forma clara el domicilio de su demandado, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.-

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5a de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio del demandado decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 372-D-2011, de fecha 21/02/2012)

COMPETENCIA ATRIBUIDA AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO LA PARTE ACTORA RENUNCIA AL SOMETIMIENTO ESPECIAL DE AMBAS PARTES A UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN

"En el caso subjúdice, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual en el contrato de mutuo hipotecario existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete la demandada, y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión en el tribunal con la competencia territorial del domicilio del deudor, siendo ésta, la ciudad de Soyapango, obviando lo suscrito por ambas partes en el documento base de la pretensión.-

Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, el cual es fijado en el mutuo hipotecario para los efectos derivados de la obligación

consignada, pues el mismo (actor) decidió demandarla en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual nos establece lo siguiente: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia"; al mismo tiempo se determinó en la demanda de mérito, que la deudora tiene por domicilio la ciudad de Soyapango, por lo que establece esta Corte que en vista de contar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 CPCM deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el domicilio de la demandada, por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el criterio de domicilio especial al que se halla sometido.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 261-D-2011, de fecha 10/01/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 285-D-2011, de fecha 12/01/2012)

DOMICILIO ESPECIAL SEÑALADO POR AMBAS PARTES NO PRIVA AL ACTOR DE INCOAR SU ACCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Aunado a lo anterior, cabe señalar que el domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción; ya sea en el domicilio especial, o el natural.- Es precisamente por esa libertad de la que goza la parte actora, que en la sentencia 225-D-2010, se consignó que era válido presentar la demanda en el domicilio especial, uno de los casos en los que se prorroga la competencia territorial, circunstancia legalmente válida en base al Art. 26 CPCM, situación que se presenta en el caso en cuestión y que ya se dejó plasmado en líneas anteriores.-

En lo que respecta a las sentencias 102-D-2010 y 151-0-2011 retomadas por la Jueza de lo Civil de Delgado, cabe advertirle que en las mismas, especialmente en los párrafos citados por la referida funcionaria, se dejó claro que en esos casos específicos, priva el domicilio del Juez natural del demandado, en virtud que el señalamiento del lugar para realizar el emplazamiento, no determina el domicilio del demandado, sino que lo que prevalece es el domicilio determinado por la parte actora en la demanda de mérito, tratándose por lo tanto de situaciones diferentes a las ocurridas en el caso en cuestión.-

Por lo anterior, se le previene a la Jueza de lo Civil de Delgado: 1.- Que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y 2.- Que las sentencias deben ser estudiadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el "cuadro fáctico", junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte.-

En ese sentido, errado se vuelve lo dicho por la referida funcionaria, siendo menester advertir, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, que el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el Juez del domicilio del demandado, como el del lugar donde ambas partes se hayan sometido de común acuerdo; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante el Juez Natural del domicilio de la demandada, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de Delgado y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 96-D-2012, de fecha 07/06/2012)

DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN LA DEMANDA CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA ANTE LA INVALIDÉZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL

"En el caso sub lite, la parte actora claramente ha establecido en la demanda, que el domicilio de los demandados es Guazapa, departamento de San Salvador, por lo que hay que establecer como criterio de competencia la regla general, de conformidad al Art. 33 Inciso 1° CPCM el cual a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado", lo cual facilita la defensa de los demandados; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Por otro lado es de hacer notar, que el domicilio especial que establece el Art. 33 inciso 2° CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral en el que ambas partes (de común acuerdo) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad expresa de ambas partes, situación que no se aplica en el caso en análisis, en virtud de que el domicilio especial pactado en el mutuo hipotecario, únicamente ha sido aceptado por los deudores, por tanto no se configura el requisito esencial de la bilateralidad para que dicho sometimiento tenga validez.-

De manera que con el objeto de evitar un juicio viciado de posible nulidad, ya que el domicilio especial no fue fijado mediante una convención expresa de ambas partes, sino de forma unilateral, el Juez Tercero de Menor Cuantía, se inhibió de conocer, por considerarse incompetente en razón del territorio, criterio avalado por esta Corte, tal como se establece en reiterada jurisprudencia.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Jueces en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito razón por la que determina que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, de conformidad al Art. 2 del D.L. N° 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, el día treinta y uno de julio de dos mil diez y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 328-D-2011, de fecha 12/01/2012)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

FACULTAD DEL JUZGADOR PARA PREVENIR AL ACTOR RESPECTO DE LA IMPRECISIÓN O CARENCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y OTROS REQUISITOS DENTRO DEL EXAMEN LIMINAR DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

"En el caso sub examine nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio; se hace énfasis en que no puede determinarse la competencia conforme a la regla general que es el domicilio del "demandado", en virtud que en la demanda presentada por la parte actora, no se le dio estricto cumplimiento al Art. 276 numeral 3° CPCM, ya que no se consignó cual es el domicilio de la sociedad demandada, manifestando que hasta la fecha desconoce los datos generales de la misma, por lo cual no aplica la regla general, ya que la parte actora no ha proporcionado los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia.-

Se advierte, que en el presente caso, no puede determinarse la competencia con respecto a la ubicación del inmueble, ya que el mismo no es el objeto de la pretensión que se reclama en este proceso, sino que lo solicitado en la demanda es la prescripción de una obligación derivada de un mutuo con garantía hipotecaria, lo cual constituye un derecho personal y no real; por tanto, los Jueces involucrados, no debieron tomar como título de competencia, la radicación del inmueble, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia, sino que únicamente debieron basarse en el domicilio de la sociedad demandada; el cual en este caso no ha sido denunciado por el actor.-

Aunado a lo anterior esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio del demandado; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.- La deficiencia radica en que el actor no citó el domicilio de la sociedad demandada, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.-

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 al. 5a de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio de la sociedad demandada decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 383-D-2011, de fecha 20/03/2012)

FACULTAD DEL JUZGADOR PARA PREVENIR AL DEMANDANTE SEÑALE O ACLARE EL DOMICILIO DEL DEUDOR CON EL FIN DE OBTENER ELEMENTOS DE JUICIO ÚTILES PARA CALIFICAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL

"En ese orden, de la lectura del documento base de la pretensión se establece que tanto el deudor principal como los codeudores solidarios han señalado como domicilio especial, en el romano XI), la ciudad de San Sebastián, departamento de San Vicente, lugar donde tuvo lugar la celebración del mutuo, sin embargo, por haber sido suscrito el instrumento únicamente por los deudores, no tiene aplicación como criterio para fijar la competencia, debido a que no ha sido fruto de un acuerdo bilateral como lo manda el Art.67 del Código Civil, y así lo ha señalado esta Corte en anteriores ocasiones, Ref. 251-D-2010.

Por lo que en razón de lo expuesto en el párrafo precedente, es necesario remitirnos al domicilio del deudor denunciado en la demanda por la parte actora, puesto que el Art. 276 n°3 del Código Procesal Civil y Mercantil establece la obligación del actor de señalar, entre otros datos, el domicilio del demandado, lo cual en el caso sub lite no se ha cumplido, debido a que de la lectura de la demanda se infiere, específicamente en los ordinales II) y III), que el apoderado de la parte actora no ha sido claro al expresar la información necesaria para la identificación de los deudores, existiendo una ambigüedad al respecto, debido a que no ha dejado establecido si dicha información es actual, habiendo señalado al referirse al demandado [...], literalmente: "en aquel entonces de treinta y dos años de edad, Empleado, del domicilio de Santa Ana,(...)"; asimismo en cuanto a la demandada [...], expresó: "en aquel entonces de treinta y seis años de edad, Secretaria, del domicilio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, (...)"; y de igual manera, respecto al demandado [...], ha indicado: " en aquel entonces de treinta y ocho años de edad, Empleado, del domicilio de San Salvador, (...)";en consecuencia, de ello se determina que los datos vertidos se refieren al momento de suscribir el mutuo que constituye el documento base de la pretensión.

En virtud de lo anterior es preciso recordar, que el actor está obligado a denunciar en la demanda el domicilio de su deudor o deudores, tal como se dijo, sin embargo, el Juzgador tiene la facultad de prevenir al demandante ante la falta de señalamiento de tal información o por no haber dejado claro ese dato, con el fin de obtener elementos de juicio útiles que permitan calificar su competencia en razón del territorio, lo cual debió hacer el Juez Tercero de Menor Cuantía antes de emitir su resolución declarándose incompetente, en razón de no existir certeza respecto a la actualidad del domicilio de los demandados.

En consecuencia, por las razones expuestas esta Corte carece de elementos útiles para determinar el Tribunal que debe conocer del presente proceso, por lo que se vuelve necesario remitir los autos al Juez Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, a fin que realice lo que considere pertinente".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 122-D-2012, de fecha 30/08/2012)

FACULTAD DEL JUZGADOR PARA PREVENIR AL ACTOR LA DENUNCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO ANTE LA FALTA DE CLARIDAD DEL MISMO EN EL LIBELO DE LA DEMANDA

"En el caso sub lite se hace énfasis en que no puede determinarse la competencia conforme a la regla general que es el domicilio de la "demandada", en virtud que en la solicitud presentada por la Licenciada [...], no se le dio estricto cumplimiento al Art. 276 numeral 3° CPCM, ya que no se consignó de manera clara y precisa cual es el domicilio de la demandada, manifestando la parte actora en su demanda lo siguiente: " [...], mayor de edad, antes del domicilio de Ayutuxtepeque [...]" (sic), por lo cual no opera dicho criterio de competencia, ya que la parte actora no ha proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia.-

Se advierte que el parámetro utilizado por el Juez de lo Civil de Mejicanos para declinar su competencia, no es válido, ya que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia ha determinado como criterio de competencia el domicilio del "demandado" y no el lugar para realizar el emplazamiento, puesto que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio de la demandada, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto; como precedentes de tal situación se encuentran las sentencias pronunciadas en conflictos de competencia con Referencias: 163-D-2009, 216-D-2009 y 192-D2010.-

Esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios involucrados, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es necesario tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al domicilio de la demandada; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.- La deficiencia radica en que el actor no citó de forma clara el domicilio de su demandada, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.-

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 2ª y 5a de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente al Juez de lo Civil de Mejicanos, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al domicilio de la demandada decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 19-D-2012, de fecha 27/03/2012)

IMPOSIBILIDAD QUE EL JUZGADOR DECLINE SU COMPETENCIA BAJO EL ARGUMENTO QUE NO SE HA DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO DENUNCIADO EN LA DEMANDA

"Es necesario aclarar que el Art. 276 ordinal 3° C.Pr.C. y M., entre otros requisitos, establece que en la demanda se debe determinar el domicilio del demandado; y en el caso, que en la demanda se establezca un domicilio diferente al que le corresponde al deudor, es este último quien tiene la facultad de controvertirlo y presentar la prueba pertinente, no siendo posible pretender que la parte actora sufra esta carga probatoria.

Por otro lado, en el caso en análisis se ha establecido a Fs. […] de la demanda, el domicilio de la demandada, el cual corresponde a la ciudad de San Salvador, no teniendo lugar la aplicación del Art. 66 C.C., es decir, no es posible considerar que la residencia haga las veces del domicilio, tal como pretende la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

En relación a lo expuesto, es importante dejar claro que no es motivo para declinar la competencia el alegar que no se ha demostrado fehacientemente el domicilio del demandado en la demanda, cuando la parte actora ha cumplido con su obligación de consignarlo en el escrito de la misma, por lo que sostener tal teoría es atentar contra el derecho que tiene el actor de gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas (Ref. 105-D-2011 pronunciada a las quince horas once minutos del veintisiete de septiembre de dos mil once.)

En definitiva, en base al Art. 33 C.Pr.C. y M. que establece que el tribunal competente por razón del territorio es el del domicilio del demandado, se concluye que la competente para conocer y ventilar el caso en comento, es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 208-D-2011, de fecha 12/01/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia referencia: 317-D-2011, de fecha 26/01/2012)

IMPOSIBILIDAD QUE LA COMPETENCIA ESTÉ DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO Y POR EL QUE APARECE CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN

"En el presente caso, nos encontramos frente a una competencia por razón del territorio, cabe mencionar *que* ha quedado establecido en la demanda por parte del actor, que el domicilio del "demandado" es la ciudad de *San Salvador.* por lo que hay que establecer como criterio de competencia la regla general, de conformidad al Art. 33 Inciso 1° del CPCM el cual establece lo siguiente: **"Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado",** lo cual facilita la defensa del demandado; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del "demandado" condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Asimismo, la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo; y el Juez, no debe buscar inquisitivamente un domicilio en el documento base de la pretensión, o en el lugar señalado para realizar el emplazamiento, cuando la parte actora denunció claramente en su demanda el domicilio de su demandado.-

En reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia, ha determinado como criterio de competencia el domicilio del "demandado" y no el lugar para realizar el emplazamiento; en virtud de lo anterior, cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció: *que el simple señalamiento del lugar donde se le pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-*

Por otro lado es de hacer notar que el domicilio especial que establece el Art. 33 inciso 2° CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral en el que ambas partes (de común acuerdo) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extra *judiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prorroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad* expresa *de ambas partes.-*

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 294-D-2011, de fecha 17/01/2012)

COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS RELACIONADOS CON LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

ATRIBUCIÓN DEL JUEZ CON COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL PARA CONOCER DE LA OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN

"El caso sub júdice trata de la oposición a la inscripción de la Junta Directiva de la Asociación […], en tal sentido, debe traerse a cuento la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro como normativa aplicable a todas las personas jurídicas de derecho privado que se constituyen por la agrupación de personas para desarrollar de manera permanente cualquier actividad legal; para el particular, la Asociación […], es sujeto de esta ley.

De tal manera, el Art. 70 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, bajo el nema "Resolución de Conflictos", establece lo siguiente: "Los documentos o solicitudes que planteen ante el Registro, divergencias o controversias, serán devueltos a los interesados, haciendo constar dicha situación, para que éstos diriman sus divergencias o controversias ante el Juez competente en materia civil en juicio sumario...". Así, los hechos relacionados en la demanda comprenden una controversia en cuanto a la inscripción de la Junta Directiva de […] en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de

Lucro del Ministerio de Gobernación, entidad responsable de proporcionar a las Asociaciones y Fundaciones la personería jurídica que prueba su existencia y también garante del registro de los órganos de administración de aquéllas.

La normativa relacionada establece un régimen jurídico especial aplicable a las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro (Art. 1), que se aparta del criterio vértice de competencia territorial determinado por el domicilio del demandado; en tal sentido, de conformidad a los supuestos constitutivos del Art. 70 LAFSFL, la competencia vendrá determinada por la materia, es decir, se fija por la naturaleza de la pretensión procesal para el presente caso se trata de un conflicto suscitado respecto a la oposición a la inscripción del órgano de administración de la Asociación […], por ende el Tribunal con atribución para dirimir el mismo es el que conoce del ámbito civil.

Establecido lo anterior, esta Corte determina que ninguno de los jueces señalados, son competentes para conocer del sub lite; siendo que no hay conflicto de competencia que dirimir, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 5a de la Constitución, a fin de evitar dilaciones innecesarias y garantizar el real acceso a la justicia, se determina que la competente para tramitar y dirimir el proceso de que se trata, es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 135-D-2012, de fecha 27/09/2012)

CONTRATO INTERNACIONAL DE AGENCIA REPRESENTACIÓN O DISTRIBUCIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE LA REGLA DE DERECHO "PACTA SUNT SERVANDA"

"En el caso *sub lite,* estamos en presencia de un contrato internacional de AGENCIA REPRESENTACIÓN O DISTRIBUCIÓN, en el cual existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete la sociedad demandada en caso de acción judicial.- El contrato internacional es aquel que tiene un elemento extranjero, en este caso el domicilio de una de las partes.-

Por otro lado, de conformidad al Derecho Internacional Privado en el referido contrato, los sujetos que participan en él aplican la regla de derecho *"pacta suntservanda"* a un caso concreto a fin de regular sus relaciones jurídicas, en cuyo caso la autonomía de la voluntad de las partes determina la competencia.-

En este supuesto no hay conflicto de competencia que dirimir, en virtud que el requisito para la existencia de éste es la presencia de la potestad jurisdiccional, y el Juez de lo Civil de Santa Tecla declara improponible la demanda, sobre la base de la cláusula treinta y dos del contrato que señala que existe un sometimiento expreso y de ambas partes a la jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica y sus leyes, específicamente a las del Estado de Pennsylvania; lo anterior atendiendo al principio de la autonomía de las partes contractuales, implicando que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro que conoció en apelación la improponibilidad pronunciada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, erró al apreciar que el auto objeto del recurso versaba sobre un

conflicto de competencia por razón del territorio, cuando en realidad dicho Juez concluyó la tramitación del proceso mediante la declaratoria de improponibilidad de la demanda por considerar que carecía absolutamente de potestad para juzgar; y por ende es errada la apreciación de dicha Cámara al considerar que debió haber remitido los autos a esta Corte.-

Ahora bien, el pacto de sometimiento a un tribunal internacional tal como lo resuelve la Sala de lo Constitucional en la sentencia de Inconstitucionalidad de las catorce horas del dos de marzo del dos mil doce, con referencia 121-2007, en el romano VI, numeral 4, en cuanto a la inaplicabilidad del Art. 399-A C.Com, establece lo siguiente: 7..7 se advierte que la norma inaplicada, en un contrato internacional en el que intervenga el agente representante o distribuidor, las partes decidan qué ley es aplicable y ante qué jurisdicción se someten en caso de conflicto, sino que regula un presupuesto de la competencia en razón del domicilio, refiriéndose a relaciones jurídicas que se desarrollan dentro del territorio, presuponiendo que no existe un pacto previo en el que se haya establecido el conocimiento de tribunales extranjeros y que todos los elementos vinculados en la relación jurídica contractual son nacionales o internos —en las que jurisdicción y ley aplicable no son disponibles-. E—) En ese sentido, se debe interpretar que en la estructura prescriptiva de la disposición inaplicada no se deduce la imposibilidad de que otra jurisdicción extrajera intervenga para resolver los conflictos contractuales que sudan en una relación jurídica de carácter internacional en la que intervienen elementos extranjeros y es posible la aplicación de otra jurisdicción con conexiones con el asunto o negocio. Claro está que dichas conexiones deben ser comprobables y el acuerdo que prorroga la competencia o que determine la Ley aplicable al contrato debe estar expresamente consignado, sin dejar duda sobre el mutuo consentimiento de las partes intervinientes en el mismo.

En definitiva, en el caso en análisis no hay conflicto de competencia que dirimir resultando únicamente remitir los autos al Juez de lo Civil de Santa Tecla para su correspondiente archivo".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 102-D-2011, de fecha 30/08/2012)

CONTRATOS DE ADHESIÓN

NATURALEZA Y CARACTERES

"Antes de realizar el análisis de la cuestión debatida, es necesario hacer una acotación sobre la naturaleza y caracteres de los contratos de adhesión, pues solo teniendo claro cuando estamos frente a uno de ese tipo decontrataciones, se puede establecer cuando prevalece la convención entre las partes, respecto del domicilio del demandado.

El contrato de adhesión es aquél en el que una de las partes se somete a todas las estipulaciones previamente redactadas por la otra. No hay margen de diálogo para modificar alguna de las cláusulas impuestas por una de las partes. De ahí, que su naturaleza sea diferente a la de otros contratos, en los que pueden negociarse los términos del mismo.

En este tipo de contratos, los caracteres que predominan son la ausencia de discusión sobre las cláusulas del contrato, su redacción anticipada y unilateral, y, principalmente, la supremacía o privilegio de una de las partes que lo hace. Asume especial relevancia uno de sus elementos, lo cual es elconsentimiento de la parte que decide someterse a este tipo de contratos. Dicho asentimiento es una manifestación de voluntad, mediante la suscripción a dicha contratación.

Dada su naturaleza y caracteres, la confección del contrato por una de las partes, puede dar lugar a abusos en sus cláusulas, las cuales, son denunciables en la sede administrativa correspondiente, como protección a losderechos del consumidor; y no solo eso, también puede plantearse la nulidad de las mismas en sede judicial.

Ahora bien, en lo relativo a la competencia territorial, se ha dicho que tiene un carácter disponible para efectos de ejercer el derecho de acción en determinada circunscripción, pero no es válido en este tipo de contratos —adhesión-, dado que la disponibilidad del mismo, requiere que en un contrato exista un margen de negociación y entendimiento entre las partes; lo cual, en los de adhesión no es posible debido a su naturaleza.

Por consiguiente, se consideran como cláusulas abusivas aquellas que disponen para una de las partes el ejercicio de la acción en un determinado territorio. Y como consecuencia de ello, es que carecen de validez y son incapaces de surtir efectos".

PREVALENCIA DEL FUERO CONVENCIONAL SOBRE EL FUERO GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN VIRTUD QUE EL CASO CONCRETO VERSA SOBRE MUTUOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA CARENTES DE LAS PARTICULARIDADES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

"Siendo así las cosas, en el *sub judice*los documentos que se acompañan con la demanda, y que por su especificidad —Art. 457 Ord.C.Pr.C. y M.-, son de aquellos que tienen fuerza ejecutiva, no son un contrato de adhesión, se trata de mutuos con garantía hipotecaria, en el que hanconcurrido ambas partes para su suscripción.

Y es que no puede considerarse que, aún cuando concurren a la suscripción del mismo, ambas partes, todos los contratos celebrados por entes crediticios sean de carácter adhesivo, lo serán siempre que solo uno de ellos lo redacte y la otra parte manifieste su voluntad en el mismo, suscribiéndolo.

En ese sentido, prevalece el fuero convencional sobre el fuero general del domicilio del demandado, dado que en estos casos, el demandante es quien tiene el poder jurídico de interponer la demanda, tanto en el domicilio señalado bajo la sumisión de ambos contratantes como en el domicilio de sudeudor. Y en este caso, el demandante señaló en el libelo de su demanda, la existencia convencional que había entre las partes desde el primer contrato demutuo celebrado en su oportunidad, y así sucesivamente en todos concurrieronambas partes.

Por consiguiente, es competente territorialmente para sustanciar ydecidir el proceso de mérito, la Jueza Primerode lo Civil y Mercantil de esta ciudad".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 77-D-2012, de fecha 20/09/2012)

DEMANDADO DE DOMICILIO IGNORADO

CONOCIMIENTO DEL PROCESO ATRIBUIBLE AL JUZGADOR ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA CUANDO ÉSTA REUNE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DE COMPETENCIA

"Es preciso destacar sobre los hechos ostensibles en la demanda de mérito, que el actor dentro de las formalidades requeridas por el legislador para configurar la misma, se encuentra el hecho de manifestar el domicilio al que pertenece el sujeto pasivo que debe conformar una actividad jurídico procesal, lo cual para el caso sub lite se obtuvo al expresarse que el [demandado] al momento de contratar tenía como domicilio el de la ciudad de Cojutepeque, aclarando además en la misma, que en la actualidad se ignoraba el domicilio donde pudiera ser emplazado.

Según los criterios directrices de competencia regulados en la normativa procesal vigente, tanto generales como especiales, no disponen de forma taxativa sobre el supuesto de determinación de competencia ante un domicilio ignorado por parte del demandante, previendo únicamente la forma de proceder para efecto de hacer el llamamiento de Ley a ejercer el debido derecho de defensa, regulado en el Art.186 C.Pr.CyM.

A ese respecto, debe seguirse una línea pragmática con relación a la esfera teleológica de las normas, habida cuenta que en el sub júdice debe tomarse en cuenta que, desconocido que es el domicilio del demandado, el juzgador ante quien se encomiende su trámite debe en definitiva aplicar oportunamente el procedimiento regido para tal efecto; y es que, el justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; la proyección de aquel derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia.

Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca el Juez, debe ***absorber*** la competencia cuando consten fundamentos objetivos para ello. En el caso particular, la pretensión recae sobre el reclamo de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital, más intereses y primas de seguro, demandados por la vía ejecutiva cuya esencia define, entre otras, la cuantía y la materia que constituyen un criterio de competencia objetiva, circunstancia que contribuye como un elemento más que ordena la calificación del Juzgador para aceptar el conocimiento de un justiciable.

En ese sentido, la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, es apta para conocer de la causa presentada ante su jurisdicción, ya que la demanda reúne elementos objetivos de competencia atribuidos a ésta, siendo que la Jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio, siendo ésta última, esencialmente prorrogable; por lo que, no es asequible el fundamento esbozado por aquélla para declinar la misma. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la Ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, si se ha establecido un

domicilio especial o se tenga también el domicilio del demandado expresado en la demanda por la parte actora o cuando el domicilio sea ignorado -como ha ocurrido en el presente caso- y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto; cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto, como el supuesto visto en autos lo que implica que el Juez debe ser acucioso para investigar y ser conocedor de la misma). Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de Ley expresa aplicable al juicio, no generar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por la Corte en Pleno.

Además en el caso *sub lite,* la parte actora, al no disponer de la información del domicilio de su demandado, optó por demandarlo ante una sede jurisdiccional que, sin perjuicio del ámbito territorial, pudiera entrar a conocer sobre el fondo de la misma en razón de la materia de que trata, dado que las circunstancias extraordinarias del caso, exceptúan atender al criterio de territorialidad; y es por todo ello, que esta Corte, estima que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 305-D-2011, de fecha 26/01/2012)

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE UTILIZAR LOS MEDIOS QUE CONSIDERE IDÓNEOS PARA LOCALIZAR Y EMPLAZAR AL DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO CUANDO ASÍ SE LO SOLICITARE EL DEMANDANTE

"En el presente caso es básico hacer notar los hechos aportados por el actor, ciertamente del escrito de demanda se advierte que la parte demandada es del domicilio de Houston Texas, Estados Unidos de América y que se ignora su residencia, de igual manera del documento base de la pretensión se extrae que al momento de contraer la obligación la deudora era también de ése domicilio. Otro aspecto importante a destacar es, que la parte actora en su demanda ha solicitado al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana realice la localización de la demandada de conformidad a lo establecido en el Art. 181 CPCM, a efecto se le pueda emplazar y notificar legalmente; sin embargo, dicho juzgador obvió pronunciarse sobre ese punto, desde luego debió hacerlo antes de declinar su competencia. Ello con el objeto de determinar la competencia territorial, en vista se desconoce el domicilio y residencia de la demandada en el país, tampoco se tiene la información de la última residencia de aquélla dentro del territorio nacional, es decir que tanto su domicilio como residencia es indeterminado en El Salvador, circunstancias por las cuales se entiende el demandante solicitó se realizara su localización, y que también contribuye a salvaguardarle a la parte demandada su derecho de defensa, Principio de Defensa y Contradicción, Art. 4 CPCM.

Por tal motivo y en aras del estricto respeto al Principio de Legalidad, esta Corte determina que corresponde conocer de la demanda al Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana".

INAPLICABILIDAD DE LA REGLA DE COMPETENCIA RELATIVA AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE EMBARGAR CUANDO LA NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN VERSA SOBRE DERECHOS PERSONALES O DE CRÉDITO

"Imprescindible es referirnos a la resolución pronunciada por el citado*supra,* mediante la cual declinó su competencia por la regla establecida en el Art. 35 inc. 1° CPCM que refiere al Tribunal del lugar donde se halle la cosa por tratarse de una pretensión que versa sobre derechos reales, -para el particular se pretende el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía de la obligación-; al respecto, se aclara a dicho Juzgador que la pretensión no trata de derechos reales sino personales o de crédito, relación de derecho en virtud de la cual una persona, denominada acreedor, tiene el derecho de exigir de otra, el deudor, el cumplimiento de una prestación determinada, y el embargo es una medida preventiva de carácter patrimonial que a pedido del actor o acreedor decreta el juez sobre bienes del deudor para asegurar el cumplimiento de la obligación y las resultas generales del proceso; asimismo, el Juez tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal, para prevenir respecto de la ambigüedad o insuficiencia del domicilio del demandado, observado del examen de admisibilidad de la demanda, de tal manera que la carencia no suponga un defecto procesal de tal trascendencia que sea insubsanable para su admisión, es decir, que sean defectos de hecho esenciales de la pretensión y ello no suponga una extralimitación de las funciones de dirección conferidas al Juzgador, que implique actuaciones oficiosas tendientes a inquirir sobre hechos que sí son evidentes, apegado al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, Art. 13 CPCM.

En definitiva, se concluye que en el caso sub júdice, el competente para ventilar y dilucidar los autos, es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 184-D-2012, de fecha 01/11/2012)

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL REGISTRADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS MERCANTILES DEL REGISTRO DE COMERCIO

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que, la sociedad [demandada], debe ser demandada; al efecto, el Art. 22 Com. establece las formalidades que la escritura de constitución de una sociedad debe contener, y el romano II) refiere que debe consignarse el "Domicilio de la sociedad que se constituye", requisito del cual se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia.- Por su parte el Art. 64 C.C. establece que las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

En el presente caso, corre agregada de folios […] la demanda firmada por los abogados [apoderados de la parte demandante], quienes manifiestan que el domicilio de la sociedad demandada es el de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.- Consta además en el documento base de la pretensión, que la dirección de la misma es [....] La Libertad, Antiguo Cuscatlán.

No obstante lo anterior, es de señalar que a fs. […] corre agregada fotocopia certificada por notario de constancia extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, misma que le sirvió de parámetro al Juez de lo Civil de Santa Tecla para declinar su competencia, argumentando que en la misma se determina que el domicilio de la sociedad demandada, es el de la ciudad de San Salvador, es decir, que este documento consigna un dato diferente al manifestado por el actor en la demanda y el contenido en el documento base de la pretensión.

Cabe mencionar que en el caso en análisis, el actor presentó la certificación mencionada en el párrafo anterior, la cual al ser incorporada en el proceso debe dársele el valor que la misma posee, sirviendo entonces de parámetro para determinar el domicilio de la sociedad demandada y la competencia territorial, específicamente para el caso en análisis.

La ley da los parámetros en cuanto a qué tipo de documento es el idóneo para establecer alguna modificación de la sociedad, para el caso, el Art. 24 Com., a su tenor literal dice: "Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad, se inscribirán en el Registro de Comercio.", de lo anterior se colige que el documento idóneo en que consta el domicilio de un comerciante social, es su escritura de constitución inscrita, pero para el caso en concreto, la constancia extendida por el registro arroja que el domicilio de la parte demandada es de esta ciudad, quedando expedito el derecho a la sociedad ejecutada de excepcionarse.

En conclusión, siendo que está acreditado que el domicilio de la sociedad es San Salvador, el competente para sustanciar y decir del presente proceso es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 162-D-2012, de fecha 11/10/2012)

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD QUE APARECE EN LA ESCRITURA DE MODIFICACIÓN AL PACTO SOCIAL

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que, la sociedad […], debe ser demandada; al efecto, el Art. 22 Com. establece las formalidades que la escritura de constitución de una sociedad debe contener, y el romano II) refiere que debe consignarse el "Domicilio de la sociedad que se constituye", requisito del cual se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia.- Por su parte el Art. 64 C.C. establece que las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

En el caso sub lite, corre agregada a folios […] la demanda incoada por la [apoderada de la parte demandante], quien manifiesta que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de Antiguo Cuscatlán; en ese mismo orden, corre agregada […] certificación de la escritura de modificación al pacto social de la sociedad demandada, en la que consta que se modifico el domicilio de la sociedad siendo éste actualmente el Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad; que dicho sea de paso no concuerda con el consignado por la parte actora en la demanda.-

Al haber enunciado la parte actora el domicilio de la sociedad demandada, cumplió con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 418 ord. 2° CPCM; es decir, el cual determina -en principio y por regla general- la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte (v. gr. sentencias 34-D-11 y 70-D-2011) tal como lo menciona la Jueza de Primera Instancia de La Libertad; ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor.-

En el mismo orden de ideas, como ya se mencionó corre agregada a folios […], certificación de la escritura de modificación al pacto social extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, misma que le sirvió de parámetro al Juez de lo Civil de Santa Tecla para declinar su competencia, argumentando que en la misma se determina específicamente en el folio […] que el domicilio de la sociedad demandada, es el de la ciudad del Puerto de La Libertad, es decir, que este documento consigna un dato diferente al manifestado por el actor en la demanda.-

Por otro lado, cabe señalar que la ley da los parámetros en cuanto a qué tipo de documento es el idóneo para establecer alguna modificación de la sociedad, para el caso, el Art. 24 Com. a su tenor literal dice: “Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad, se inscribirán en el Registro de Comercio.”, de lo anterior se colige que el documento idóneo para establecer el domicilio de una sociedad, es la escritura de constitución de la misma - para el caso en análisis la escritura de modificación al pacto social- por lo que se establece como ya se mencionó en párrafos anteriores que el domicilio de la sociedad demanda es la ciudad del Puerto de La Libertad, lo cual determina la competencia territorial, siendo aplicable la regla general establecida en el Art. 33 CPCM inc. 1° CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”; lo cual sería aplicable en este caso en particular, en virtud de las circunstancias acaecidas en el mismo.-

En conclusión, se logra acreditar que el domicilio de la sociedad demandada es el Puerto de La Libertad, y teniendo en cuenta lo anterior, se determina que

el competente para conocer y decidir del caso de mérito es la Jueza de Primera Instancia de La Libertad y así se impone declararlo".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 148-D-2012, de fecha 20/09/2012)

COMPETENCIA DETERMINADA, EN EL CASO CONCRETO, POR LA CUANTÍA Y POR EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD RELACIONADO EN LA CERTIFICACIÓN LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que, la sociedad […], debe ser demandada; al efecto, el Art. 22 Com. establece las formalidades que la escritura de constitución de una sociedad debe contener, y el romano II) refiere que debe consignarse el "Domicilio de la sociedad que se constituye", requisito del cual se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia.- Por su parte el Art. 64 C.C. establece que las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.-

En el caso sub lite, se previno a la parte actora presentar los documentos idóneos para establecer el domicilio de la sociedad demandada, situación que fue subsanada por el actor al presentar Certificación Literal expedida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente de la Inscripción Original de la Escritura de Constitución de Hipoteca, que corre agregada […] en la que consta que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de San Salvador.-

Al haberse acreditado y establecido el domicilio de dicha sociedad esto determina la competencia territorial, siendo aplicable la regla general establecida en el Art. 33 CPCM inc. 1° CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"; lo cual sería aplicable en este caso en particular, en virtud de las circunstancias acaecidas en el mismo.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso en análisis, el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad […], previno a la parte actora que determinara a cuánto ascendía el valor de su pretensión, manifestando el actor que el monto total de lo adeudado asciende a la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que en definitiva determina que el capital no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES tal como lo menciona dicho Juez al declinar su competencia.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, de conformidad al Art. 3 del decreto número 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, el día treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual se crearon los Juzga-

dos Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, lo cuales según el Art. 31 Ord. 4° CPCM, son competentes para conocer de la demanda de mérito".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 152-D-2012, de fecha 20/09/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 156-D-2012, de fecha 20/09/2012)

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN SUPUESTOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE SE REALICE EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPECTIVA

"La pretensión de la parte demandante es el pago de los tributos adeudados por parte de la sociedad [demandada], del domicilio de San Salvador; reclamo efectuado mediante el informe emitido por el Tesorero Municipal en el que consta la cantidad debida y no pagada en concepto de tributos municipales, multas e intereses por mora debidamente certificado por señor Alcalde de Soyapango, y que constituye el título ejecutivo base de la pretensión. Arts. 18, 116 L.G.T.M. y 100 inc. 1° del Código Municipal.

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión, es imprescindible destacar quela Ley GeneralTributaria Municipal por su carácter especial prevalece en materia tributaria sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales; es decir, dicho marco normativo establece los preceptos aplicables al caso sub júdice que determinan la competencia territorial de conformidad al ámbito territorial del Municipio en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo.

En el presente conflicto, como bien lo ha acreditado el actor a través del informe de parte del Tesorero Municipal, la sociedad demanda es contribuyente de la Municipalidadde Soyapango, respecto a lo cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, entendido como el supuesto que la ley previene de creación de tributos municipales; ya que, una vez ocurrido en la práctica el hecho imponible, da pié al nacimiento de la obligación.

Establecido lo anterior, se deja claro que para el particular debemos apartarnos de la regla general de competencia territorial que señala que es competente el Juez del domicilio del demandado, pues priva el domicilio tributario presunto que viene determinado por el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del hecho generador, éste se presume de derecho. Arts. 15 y 24 dela Ley General Tributaria Municipal.

En razón de ello se concluye que la competente para sustanciar y decidir el presente caso es la Jueza de lo Civil de Soyapango, habida cuenta tener jurisdicción en el ámbito territorial origen del hecho generador; lo que así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 123-D-2012, de fecha 27/09/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 142-D-2012, de fecha 04/10/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 214-D-2012, de fecha 15/11/2012)

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

FACULTAD DEL ACTOR PARA RENUNCIAR AL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE Y DEMANDAR EN EL DOMICILIO NATURAL DEL DEUDOR

"En el caso*sub lite,*la Jueza Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, suplente, se declaró incompetente en razón del territorio, argumentando que consta en el libelo de demanda, que los demandados pertenecen al domicilio de Guazapa circunscripción territorial que, a su criterio, le compete ala Juezade Primera Instancia de Tonacatepeque; quien de igual manera, se declara incompetente en razón del territorio arguyendo que el municipio de Guazapa pertenece al ámbito de competencia del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador; asimismo la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, estima no ser competente por pertenecer los demandados al domicilio de Guazapa y en virtud de la cantidad reclamada, la cual es inferior a los veinticinco mil colones, considera que debe conocer la Juezade Primera Instancia de Tonacatepeque.

Al respecto, es necesario traer a cuento como en otras ocasiones se ha dicho, que el perseguir a los deudores ante el Juez Natural es una regla de aplicación general, que ha sido considerada como criterio vértice para determinar la competencia en razón del territorio, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no exista otro supuesto que induzca el planteamiento de la demanda ante un Juez de distinto ámbito territorial, al que le corresponde al demandado.

En ese orden, debido a que en el caso sub júdice la parte actora, es la ASOCIACIÓN COOPERATIVA […], por su naturaleza de Asociación Cooperativa, su actividad jurídica se encuentra regulada bajo una ley especial, la Ley General de Asociaciones Cooperativas, la cual específicamente en su Art.77 literal g) establece: T..] *se tiene por renunciado el domicilio del deudor y <u>señalado el domicilio de la Ejecutante</u> inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones" [...]*; lo que, según la jurisprudencia en materia constitucional, implica la fijación de un domicilio especial legal.

No obstante a lo anterior, si la Asociación Cooperativa que figura como parte actora en el proceso, presenta su demanda ante el Juez del domicilio de sus demandados, se entiende que renuncia del beneficio que la ley le otorga de litigar en su domicilio, en concordancia con el contenido del Art. 12 del Código Civil, tal como se ha sostenido en la sentencia 333-D2011, del treinta y uno de enero de dos mil doce, romano III, párrafo número seis.

En razón de lo anterior, para determinar la competencia en el presente caso es menester recordar el contenido del Decreto Legislativo N°262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial N°62, Tomo 338, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el cual modifica la estructura de los Tribunales establecidos en la Ley Orgánica Judicial y establece que el municipio de Guazapa corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, sin embargo, el Decreto Legislativo 372, del veintisiete de mayo de dos mil diez publicado en el Diario Oficial N°100, Tomo 387, del treinta y uno de mayo de dos mil diez, de igual modo señala que Guazapa

territorialmente le pertenece al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador; por lo tanto, en armonía de lo preceptuado en el Art. 18 del Decreto N°372, ya relacionado, habiendo señalado el representante de la parte actora que el domicilio de los demandados es Guazapa, pero siendo la cantidad reclamada inferior a los veinticinco mil colones, es menester remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, por ser el competente para dilucidar el caso de mérito.

Por otro lado, se le exhorta a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque para que en lo sucesivo, si considera no ser competente para conocer de un caso remitido por otro Tribunal, actúe conforme lo manda el Art. 47 del Código Procesal Civil y Mercantil, remitiendo el expediente a la Corte Suprema de Justicia a fin que dirima el conflicto de competencia originado".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 130-D-2012, de fecha 30/08/2012)

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL

CRITERIO SEÑALADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA QUE DEBE PREVALECER Y ACOGER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA

"En el presente caso, en el libelo de demanda la parte actora categóricamente establece que el demandado, es del domicilio de Santa Ana, por lo que la competencia debe regirse por la regla general, de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: *"Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado";* asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

En el mismo orden de ideas, si la parte actora ha manifestado claramente en la demanda el domicilio del demandado, por tanto la manifestación del domicilio de dicha parte, constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde establecerlo; y no debe el Juez inquisitivamente buscar un domicilio en el lugar señalado por el actor para realizar el emplazamiento, ya que no es un elemento que determine la competencia territorial, como ya se ha establecido en reiterada jurisprudencia; sino que se debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 at. 5a Cn.-

En virtud de lo anterior, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, tuvo a bien declinar su competencia, ya que de conformidad a lo establecido en el Art. 33 CPCM arriba citado, el cual establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, y en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país —como lo menciona el referido funcionario en su resolución-.

Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quién conoce los hechos que motivan su acción- Art.7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art.13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y 2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.-

Respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere "por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.-

Aunado a ello, como ya se mencionó en párrafos anteriores, se consignó en la demanda del proceso de mérito, que el demandado es del domicilio de Santa Ana, al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, y a la luz del Art. 14 CPCM el cual establece el principio de dirección y ordenación del proceso, en su inciso segundo reza: *"...el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible...",* principio al que la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana evidentemente faltó, además el Art. 194 CPCM, manda a que se dicten resoluciones necesarias; por lo que se deberá evitar dilaciones indebidas, pues se aclara que corresponde única y exclusivamente a la parte demandada, en el momento procesal oportuno, controvertir la situación de su domicilio, respetando además el principio de preclusión; confirmándose entonces que el domicilio del demandado es el consignado en la demanda por la parte actora.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 104-D-2012, de fecha 21/06/2012)

IMPOSIBILIDAD QUE EL JUZGADOR BUSQUE INQUISITIVAMENTE UN DOMICILIO EN EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO O EN EL LUGAR DE RADICACIÓN DEL INMUEBLE QUE GARANTIZA LA OBLIGACIÓN

"En el caso *sub lite,* en el libelo de demanda, la parte actora categóricamente establece que el demandado [...]**,** es del domicilio de San Salvador, por lo que la competencia debe regirse por la regla general, de conformidad al Art. 33 inc. 1 CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: *"Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado";* es de aclarar que no puede establecerse el domicilio del demandado según el lugar del inmueble que garantiza

la obligación, ya que el mismo no es el objeto de la pretensión que se reclama en este proceso, sino que lo solicitado en la demanda es el pago de una obligación derivada de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria.-

Asimismo, consideramos que el artículo citado en el párrafo anterior, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

En virtud de lo anterior, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador no debió considerar como parámetro de competencia, la radicación del inmueble ni el lugar señalado para realizar el emplazamiento, para abstenerse de conocer del asunto sometido a su competencia, pues dicho inmueble como ya se mencionó anteriormente, no es el objeto de la pretensión del proceso de mérito; además el actor en su demanda, claramente ha denunciado el domicilio del demandado, lo anterior conlleva a que el Juez Natural del domicilio del mismo sea el competente territorialmente.-

Se advierte al referido funcionario, que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia, ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar el emplazamiento, en virtud de lo anterior cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció: *que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-*

Así pues, si la parte actora ha manifestado claramente en la demanda el domicilio del demandado, tal manifestación constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde establecerlo y a la parte demandada, en el momento procesal oportuno, controvertir la situación de su domicilio, y no al Juzgador por no ser parte en el proceso; por tanto el Juez, no debe buscar inquisitivamente un domicilio en el lugar señalado por el actor para realizar el emplazamiento o en la radicación del inmueble que garantiza la obligación; logrando únicamente una dilación indebida del proceso, limitando además el acceso a la justicia, por consiguiente ha inobservado lo estatuido en el Art. 182 at. 5a Cn.-

Por lo anterior, la Jueza de lo Civil de Soyapango, tuvo a bien declinar su competencia, tomando como base lo establecido en el Art. 33 CPCM citado con anterioridad, el cual establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, y en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país.- Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quién conoce los hechos que motivan su acción- Art.7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art.13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y

2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.-

En ese orden de ideas, respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere *"por el solo* hecho *de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar domestico...";* es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.-

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, la parte actora manifiesta en la demanda que el demandado, es del domicilio de San Salvador, al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas, como lo hizo el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; ya que el domicilio del demandado ha quedado establecido, tomándose irrelevante el hecho que tenga su residencia, o lugar para efectos de emplazamiento, en la ciudad de Soyapango, ya que con ello no puede inferirse que éste habite permanentemente en ella o tampoco existe evidencia de dicha situación, Art.62 CC.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 108-D-2012, de fecha 21/06/2012)

IMPOSIBILIDAD QUE EL DOMICILIO DEL DEUDOR LO CONSTITUYA EL SEÑALADO EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN POR EL HECHO DE COINCIDIR CON LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE HIPOTECADO Y EL LUGAR PARA EL EMPLAZAMIENTO

"Consta en la demanda de mérito que el actor es del domicilio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, con domicilio especial en esta ciudad -refiriéndose a San Salvador- y que puede ser citado, notificado y emplazado en […], correspondiente al Municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador. A efecto de dilucidar sobre el conflicto de competencia se torna necesario referirnos al domicilio convencional del documento base de la pretensión, y al respecto se señala que tal instrumento únicamente fue suscrito por el deudor, es decir, hay ausencia de un acuerdo de voluntades de ambas partes contratantes, acreedor y deudor, por ello no surte efectos, de tal manera que esta Corte comparte el criterio sostenido por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, cuando también advierte que no es procedente aplicar la regla del domicilio especial, cuya condición *sine qua non* está determinada mediante la bilateralidad de un contrato, puesto que implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de los contratantes. En virtud de ello, no es factible aplicar la regla del domicilio especial establecida en los Arts. 67 C.C. y 33 Inc. 2° CPCM.

Dicho lo anterior y con la finalidad inmediata de resolver el caso de autos, debe aplicarse la regla general de competencia en razón del territorio establecida en el

Art. 33 inciso 1° C.Pr. C. y M., la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado; habida cuenta no surte efectos la fijación del domicilio especial señalado contractualmente, situación que resulta dable debido a que la parte actora en su demanda ha manifestado que el demandado es del domicilio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por ende el Tribunal competente para conocer es el de Primera Instancia de Sensuntepeque.

Por tal razón, esta Corte no comparte los razonamientos expuestos por el Juez relacionado ut *supra,* mediante la resolución de las diez horas treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil doce, y al respecto es pertinente recordar que no se puede presumir que el lugar señalado para citar, notificar y emplazar al demandado constituya la residencia del mismo, por el hecho de coincidir con la dirección del inmueble gravado con garantía hipotecaria por parte del deudor demandado y con el descrito en la demanda, pues la residencia es el asiento de hecho de una persona, donde ordinariamente vive; por tanto, de los hechos proporcionados por la parte actora no se puede inferir tal circunstancia, y aunque así lo fuera, en reiteradas ocasiones se ha dicho que el lugar señalado para citar, notificar y emplazar al demandado no hacen derivar competencia territorial. Además la residencia fija competencia territorial en el supuesto que el demandado no tuviere domicilio en el territorio nacional. Art. 33 Inc. 1°CPCM. Advertimos que dicho Juzgador dijo además en su resolución que el demandado efectivamente es de ese domicilio —Sensuntepeque- elemento suficiente para determinar la competencia territorial; a pesar de ello, concluyó que el demandado también es del domicilio de Mejicanos, departamento de San Salvador confundiendo los conceptos de domicilio y residencia, de igual manera ha relacionado que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria pertenece a aquélla circunscripción territorial, señalando que es competente el juez del lugar donde se halle la cosa, cuya regla para el caso particular no determina la competencia en vista que ya se dijo que la parte actora en su demanda ha denunciado el domicilio del demandado.

Es imperioso mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° C. Pr. C y M.

En definitiva, en base a los razonamientos antes expuestos, se concluye que el competente para decidir el caso de autos es el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque, departamento de Cabañas; habida cuenta ser el Juez con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 111-D-2012, de fecha 07/08/2012)

COMPETENCIA DETERMINADA EN EL CASO DE LOS COMERCIANTES POR EL LUGAR DONDE ÉSTOS TUVIEREN ESTABLECIMIENTO A SU CARGO

"Es necesario recordar, que el Art. 34 CPCM, permite determinar la competencia territorial, en atención al Juez del domicilio de los comerciantes o donde desarrollen o hayan desarrollado alguna actividad profesional, y donde tuvieren establecimiento a su cargo. En el presente caso, consta a fs. […], que una de las sociedades demandadas […], tiene establecimiento en la ciudad de San Miguel, lo que faculta al actor, a interponer su demanda en esa ciudad.

Sumado a lo anterior, consta en la demanda y a través de todo el expediente, que la mayoría de los demandantes tienen por domicilio la jurisdicción de San Miguel, por lo que este Tribunal, teniendo en cuenta el concepto formal de "Acceso a la Justicia" como la facilitación de los servicios de administración de justicia a sus destinatarios, establece que el competente para conocer y sentenciar el proceso a quo, es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de San Miguel y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 141-D-2012, de fecha 01/11/2012)

INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL CUANDO EL CONTRATO HA SIDO SUSCRITO UNICAMENTE POR LA PARTE DEUDORA

"En el caso que nos ocupa, es útil hacer notar los hechos aportados por la parte actora en la demanda, así: ha relacionado en la misma que el [demandado] en el año dos mil ocho era de cuarenta años de edad y del domicilio de San Salvador, el [demandado] del domicilio de Santa Tecla; y en el documento base de la pretensión —documento privado autenticado de mutuo con garantía solidaria- en la cláusula IX) DOMICILIO Y RENUNCIAS se consignó: "Para el caso de acción judicial señalo como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales judiciales me someto;..." (se refiere a la ciudad de San Salvador, lugar de suscripción del instrumento). Respecto a tal sometimiento a un domicilio especial se advierte que dicho contrato únicamente fue suscrito por la parte deudora, en tal sentido la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades de ambas partes, es decir, acreedor y deudor; por ello en el particular dicha sumisión a aquélla jurisdicción deviene de una decisión unilateral, razón por la cual no puede ni debe entenderse como prórroga de la jurisdicción, punto en el que se converge con el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, cabe referirnos a la regulación del fuero convencional contenida en el Art. 67 C.C., el cual expresa: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato." De igual manera el Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 33 inciso segundo reza: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes." De dichos preceptos, se concluye que es necesaria la concurrencia de la condición de la bilateralidad del contrato, como producto de un acuerdo de la voluntad entre ambas partes, puesto que ello implica la renuncia a su domicilio civil de parte de uno de los contratantes; requisito que como ya se apuntó no ha sido cumplido en el instrumento base de la pretensión".

FACULTAD DEL ACTOR PARA EJERCER SU ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS CUANDO ÉSTOS SON DE DISTINTO DOMICILIO

"Asimismo el Art. 36 inciso segundo del CPCM señala que cuando se plantee una única pretensión contra personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas; por ende, tan-

to es competente para conocer el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad como lo es el Juez de lo Civil de Santa Tecla. Es decir, queda a elección del actor donde ejercer la acción, puede demandar donde él considere a bien hacerlo cuando se trate de pluralidad de demandados; tal circunstancia no es habilitante al juzgador para la declinatoria de la competencia territorial, al contrario provoca conflictos de competencia innecesarios que dilatan, la tramitación del proceso y por ende obstruyen el cumplimiento a nuestra premisa constitucional de vigilar para que se administre una pronta y cumplida justicia de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5a de la Constitución.

Referente a la resolución del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, suplente, mediante la cual manifestó que el deudor principal es del domicilio de San José Villanueva, departamento de La Libertad, se aclara que dicha dirección es señalada por el actor en la demanda —fs. [...] para efectos de notificar y emplazar a los demandados, por ende, no puede ni debe entenderse como el lugar mediante el cual se fijará la competencia de un determinado tribunal, tal como esta Corte a través de la jurisprudencia lo ha expresado.

En virtud de lo preceptuado, el competente para ventilar y dilucidar los autos es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil (1) de esta ciudad, lo que así se declarará". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 151-D-2012, de fecha 04/10/2012)*

INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL CUANDO EL CONTRATO NO FUE SUSCRITO POR AMBAS PARTES

"En el presente caso, es útil hacer notar los hechos apodados por el actor, de tal manera se advierte de la demanda, copia de los documentos agregados a la misma y del documento base, que el domicilio de la demandada es San Salvador; por otra parte, el domicilio contractual consignado en el instrumento base de la pretensión, específicamente en la cláusula XIII) denominado "DOMICILIO ESPECIAL Y SOMETIMIENTO", se indicó que para el caso de acción judicial los otorgantes señalan expresamente y de común acuerdo como domicilio especial contractual, la ciudad de Sonsonate; pero es del caso que aunque dicha cláusula se redactó en esos términos y se relacionó la personería del señor [...], como presidente de la sociedad cooperativa ejecutante; no consta en el cuerpo del instrumento de mérito que el notario autorizante haya hecho comparecer al señor [...] identificándolo y consignando sus generales; omisión que, no obstante aparecer una firma que supuestamente correspondería a dicho señor [...], al no constar su comparecencia al otorgamiento del instrumento dicho no surte efecto el sometimiento al domicilio especial, pues no fue realizado de común acuerdo.

En esa orientación, debe afirmarse que es necesaria la concurrencia de la condición de la bilateralidad del contrato, como producto de un acuerdo de voluntad entre ambas partes, así lo prescribe la ley sustantiva en el Art. 67 C.C., "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".

Constatada la ineficacia del fuero convencional en el documento base de la pretensión, es procedente tomar en cuenta el criterio vértice de competencia territorial establecido en el Art. 33 inc. 1° CPCM y que refiere será competente en

razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado, también constituye el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial; por lo que, como se ha mencionado la demanda es del domicilio de San Salvador, es factible concluir que la competente para decidir en el caso sub júdice es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez 2), lo que así se declarará". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 181-D-2012, de fecha 25/10/2012)*

PREVALENCIA DEL DOMICILIO ESPECIAL FIJADO DE COMÚN ACUERDO POR LAS PARTES EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN CUANDO LA PARTE ACTORA NO ES CATEGÓRICA AL MENCIONAR EL DOMICILIO ACTUAL DEL DEMANDADO

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que la ejecutada deba ser demandada, al efecto, cabe traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. En ese sentido, los criterios sobre competencia en razón del territorio son los que se identifican en el Art. 33 C. Pr. C. y M., resumidos de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

En ese orden de ideas, y retomando lo expuesto en la demanda […], en la que se dice: "...la [demandada]**,** quien en ese entonces era...del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador..." (sic) [...]; se logra advertir, que la parte actora no fue categórica al mencionar el domicilio actual de la demandada, faltando con ello al requisito establecido en el Art. 418 ord. 2" C. Pr. C y M.; por lo que, al no existir certeza que a la fecha la mencionada señora aún sea del domicilio de Soyapango,.-

Es debido a esa incertidumbre, que debe tomarse en cuenta lo plasmado en el documento base de la acción […], en el sentido que en el mismo se logra determinar la fijación de un domicilio especial, siendo éste el de la ciudad de San Salvador; lo anterior, fue tomado como parámetro por la Jueza de lo Civil de Soyapango para declinar su competencia, criterio que se torna viable precisamente en el caso en estudio, pues la relación de hechos planteada por la parte actora no es lo suficientemente clara para poder determinar si efectivamente el domicilio de la demandada sigue siendo el de Soyapango, circunstancia misma por la que se vuelven errados los argumentos expuestos por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

En tal sentido, esta Corte ha sostenido que en caso de haber un sometimiento especial de domicilio, es requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial (v. gr. sentencia 159-D-2010), tal como ha acontecido en el presente caso, puesto que el documento base de la acción ha sido suscrito tanto por el acreedor, como por el deudor.

En la sentencia 225-D-2010 que ha sido retomada por la Jueza de lo Civil de Soyapango, efectivamente se dijo que era válido presentar la demanda en el domicilio especial por ser uno de los casos en los que se prorroga la competencia

territorial, circunstancia legalmente válida en base al Art. 26 C. Pr. C. y M; es decir, que a falta del requisito que señala el Art. 418 ord. 2° del mismo cuerpo normativo, se torna válida la regla de competencia establecida en el Art. 33 inc. 2° de ese cuerpo legal, tomando como base que reglas de competencia ahí establecidas son subsidiarias, en el sentido que en defecto de una se vuelve aplicable la otra, por lo que errado se vuelve el criterio de dicha Juzgadora, en cuanto a que prevalece el domicilio especial sobre el domicilio natural de la parte demandada.

De lo anterior, también se logra advertir que al haber faltado la parte actora a lo estipulado en el Art. 418 C. Pr. C y M., son precisamente los Juzgadores en cumplimiento a lo estatuido en el Art. 14 del mencionado cuerpo normativo, que deben emplear los mecanismos pertinentes para el fiel cumplimiento de las formalidades establecidas en el mismo, Art. 278 C. Pr. C, y M.

En definitiva, la funcionaria competente para sustanciar y decidir del caso en estudio es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 301-D-2011, de fecha 12/01/2012)

DOMICILIO DE LOS COMERCIANTES DETERMINADO POR EL LUGAR DONDE TUVIEREN ESTABLECIMIENTO A SU CARGO

"De la lectura de la demanda se logra observar que en la misma no se ha enunciado cuál es el domicilio de la sociedad demandada, únicamente se hace referencia al lugar donde puede ser emplazada en […].- Sin embargo, corre agregado […] escrito firmado por el licenciado […] en el que amplía la demanda en ese sentido, manifestando que la sociedad demandada es del domicilio de SAN SALVADOR, aclarando que posee sucursal en el municipio de Antiguo Cuscatlán.

No obstante haberse determinado que el domicilio de la sociedad demandada es del domicilio de San Salvador, cabe hacer un análisis de lo establecido en el Art. 34 C. Pr. C y M. en sus incisos 1° y 2°, el cual a su letra reza- "Los comerciantes y quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo. En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el proceso haya nacido o deba surtir efectos...."[…].

Nótese de la lectura de la mencionada disposición legal que al insertar la palabra "también" se entiende que además de las reglas establecidas en el Art. 33 C. Pr. C. y M. pueden ser aplicables las enunciadas en el Art. 34 supra mencionado cuando se trate de comerciantes y de aquellos que ejerzan alguna actividad de tipo profesional, estableciendo al efecto dos parámetros el primero enmarca: a) Que los comerciantes sean demandados en el lugar donde estén desarrollando o se haya desarrollado su labor; y b) Que los comerciante sean demandados donde tuvieren un establecimiento a su cargo.- El segundo que pueden ser demandados en el lugar donde la situación o relación jurídica haya nacido o deba surtir sus efectos.

Adecuando esto al caso que nos ocupa, se logra advertir que la parte actora, además de denunciar el domicilio de la sociedad demandada, aclara que la misma "posee sucursal en el municipio de Antiguo Cuscatlán"; en ese sentido, ha concurrido uno de los parámetros establecidos en el artículo en estudio y por ende se vuelve viable su aplicación, más aún cuando corresponde al actor demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción.

En ese sentido, no siendo aplicable la regla general para determinar la competencia, es decir la establecida en el inciso primero del Art. 33 C. Pr. C. y M., es perfectamente aplicable el Art. 34 del mismo cuerpo legal. Aunado a ello, el establecimiento de criterios alternos en razón del territorio se hace con el objetivo de proporcionar un abanico de posibilidades a fin que un Juez conozca del caso y no decline su competencia.

En definitiva, siendo que la sociedad [...] posee una sucursal o establecimiento en Antiguo Cuscatlán, el competente para conocer y decidir del caso de mérito es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se determinará, tomando en cuenta lo establecido en el Art. 30 inc. 2° C. Pr. C y M.".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 353-D-2011, de fecha 07/02/2012)

IMPOSIBILIDAD QUE UNA VEZ INICIADO EL PROCESO LOS CAMBIOS QUE SE PRODUZCAN EN RELACIÓN CON EL DOMICILIO DE LAS PARTES PUEDAN AFECTAR LA FIJACIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE QUEDAREN DETERMINADAS EN EL MOMENTO INICIAL DE LA LITISPENDENCIA

"Se vuelve necesario aclarar que en el mutuo agregado a fs. […], como documento base de la pretensión, constan las firmas de ambas partes, acreedor y deudora, lo que establece la aceptación bilateral de los términos de ese contrato, y desestima la afirmación del Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, suplente, sobre "tener por no escritas las declaraciones de voluntad de las partes si estas son emitidas unilateralmente".

El Art. 93 C. Pr. C. y M., establece que: "una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la jurisdicción y la competencia, que quedaran determinadas en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iníciales" lo que implica que la jurisdicción y competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador suplente, que su declaratoria de improponibilidad Sobrevenida de la demanda, violentó el principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida esta, tal y como él lo hizo a fs. [...] de este proceso, por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso.

En conclusión, y contando con la aceptación bilateral de las partes sobre el domicilio convencional en la ciudad de San Salvador, este Tribunal establece que el competente para conocer y sustanciar el presente caso es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 56-D-2012, de fecha 30/08/2012)

DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ DE PAZ DEL DOMICILIO DE LA PARTE SOLICITADA

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que la parte solicitada deba ser demandada; al efecto, cabe traer a cuento algunas disposiciones del Libro Segundo, Titulo Primero, Capítulo Segundo de la normativa Procesal Civil y Mercantil. El Art. 248 C. Pr. C. y M enumera los requisitos que debe llevar la solicitud de conciliación, nótese, que nada dice respecto de proporcionar el domicilio de la parte solicitada; sin embargo, no puede dejarse de lado que existen reglas generales y especiales que regulan los diferentes criterios de competencia, mismos que son perfectamente aplicables a este tipo de diligencias judiciales, ello se deriva de lo establecido en el Art. 246 del mencionado cuerpo legal, el cual expresa que la conciliación corresponde a un Juzgado de Paz competente, y es precisamente esa competencia la que se determinará "conforme a las reglas generales establecidas en este código"; es decir, las establecidas en los Arts. 33 al 36 C. Pr. C y M.

Expuesto lo anterior, se procederá a examinar las reglas de competencia territoriales establecidas en el Art. 33 C. Pr. C. y M.; estudio que se realizará para determinar qué juzgador es el competente para conocer del caso planteado. En ese sentido, los criterios sobre competencia en razón del territorio son los resumidos a continuación: a) el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; y b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

En ese orden de ideas, se logra advertir de la lectura de la demanda, […], que la parte actora fue categórica al mencionar que el domicilio de la solicitada es en Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad; en ese sentido, esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que el domicilio de la parte demandada determina -en principio y por regla general- la competencia (v. gr. sentencias 205-D-2009, 34-D-11 y 70-D-2011).

La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial C. Pr. C. y M., con el fin de facilitar su defensa, Art. 4 C. Pr. C. y M.; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 del mencionado cuerpo normativo, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos- cabe agregar que al denunciarse el domicilio del demandado por la parte actora, ello introduce el elemento pasivo de la pretensión; en todo caso corresponderá a la parte solicitada desvirtuar tal circunstancia en el

momento procesal oportuno; ya que, no obstante tratarse de diligencias de conciliación, es perfectamente aplicable el Art. 42 C. Pr. C. y M.

El Juez Tercero de Paz de San Salvador, en el romano tercero de la resolución por él proveída, hace mención a que en el presente caso no se hace viable la aplicación del sometimiento al domicilio especial consignado en el mutuo por haber sido suscrito únicamente por la parte solicitada; el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, aduce que ello es una interpretación errónea ya que no se trata de Juicio Ejecutivo, sino que de unas diligencias de conciliación.- Sin embargo, se vuelve válido el argumento expuesto por el Juez Tercero de Paz, ya que como se dijo en líneas anteriores, para efectos de determinar competencia, en este tipo de diligencias, se vuelven aplicables los criterios de competencia establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, a excepción, por supuesto, de la competencia objetiva en razón de cuantía, pues independientemente del valor de lo pretendido, ello no influye en la fijación del Juzgado de Paz competente.

En ese mismo orden, se le recuerda al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, que esta Corte ha sostenido que el sometimiento a un domicilio especial enunciado en el documento que podría servir en un futuro como base de la acción, o si prefiere en el documento utilizado para fundar el derecho que se reclama (Art. 248 inc. 2°C. Pr. C. y M.), no es parámetro para determinar competencia (v. gr. sentencias 34-D-2010, 70-D-2011 y 104-D-2011), como también erróneamente lo ha observado la parte actora; ello en virtud que, si bien es cierto en el referido documento -mutuo simple- […], se logra determinar que se ha fijado un domicilio especial, siendo éste el de la ciudad de San Salvador, es requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente el domicilio especial, Art. 67 C.C. y Art. 33 inc. 2° C. Pr. C y M.

Por otra parte, se le aclara al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán que la competencia no está determinada por el lugar para realizar la citación, notificación o emplazamiento, ya que la parte actora al señalar la dirección para la verificación de dichos actos de comunicación no precisó que en éste, se ubica el domicilio de la parte solicitada, por lo que tal lugar, no figura como elemento de juicio para calificar la competencia; en ese sentido, la prevención que a su juicio debió hacer el Juez Tercero de Paz de San Salvador no tendría razón de ser, ya que el Licenciado […]fue claro al señalar que el domicilio de la [parte solicitada]. es el de Antiguo Cuscatlán.

En definitiva, el funcionario competente para sustanciar y decidir del caso en estudio es el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, y así se determinará; a quien se le insta investigar y estudiar la jurisprudencia emanada por esta Corte en lo que concierne a criterios de competencia, con la finalidad de velar por un real acceso a la justicia, así como el evitar las dilaciones indebidas de las diligencias, debiéndose enfocar en administrar una pronta y cumplida justicia, en base a lo prescrito en el Art. 182 at. 5 Cn. que atañe a todo Juzgador. Así mismo, se le aclara que la determinación de la competencia anterior es sin perjuicio de la colaboración que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, Arts. 12, 183 y 192 C. Pr. C. y M.

Finalmente, se le previene a dicho Juzgador que deberá ser más diligente en la tramitación de los procesos, ya que en su resolución ordena enviar el co-

rrespondiente auxilio judicial al Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad, y el oficio ha sido dirigido al Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 377-D-2011, de fecha 21/02/2012)*

DILIGENCIAS DE DECLARATORIA DE HERENCIA YACENTE

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE DEFUNCIÓN

"Ambos funcionarios declinaron su competencia por razón del territorio; en ese sentido para dilucidar el caso de autos es indispensable hacer notar los hechos introducidos por la solicitante, examinar los documentos útiles presentados para tal efecto y remitirnos a la norma jurídica aplicable.

La solicitante ha relacionado en su petición que el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Ahuachapán, se entiende que por tal motivo presentó la solicitud en el Juzgado de lo Civil de aquélla ciudad; entre los documentos agregados a la solicitud se encuentra la certificación de la partida de defunción del causante, asentada en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, en el año de mil ochocientos noventa y cuatro, y se relaciona que el […] —causante- era de ese vecindario, refiriéndose a la ciudad de Ahuachapán; circunstancia que conduce a discernir que ésa ciudad constituye el último domicilio del causante.

Imprescindible es, traer a cuento lo que el derecho sustantivo sucesorio regula al respecto, por ello nos remitimos al Art. 956 del Código Civil el cual nos indica que la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, lo que determina cuál será el Tribunal competente para el conocimiento de los procesos cuyo objeto sea suceder al de cujus en los bienes, derechos y obligaciones.

Así también el Art. 35 inciso tercero del CPCM prevee que en los procesos sobre cuestiones hereditarias, es competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional; es decir, ambas disposiciones armonizan cuando señalan el mismo supuesto para determinar la competencia territorial.

Se torna necesario referirnos a la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de Ahuachapán, por razón de la cual dijo que no constaba en la partida de defunción del causante su último domicilio, lo que le imposibilitaba determinar la competencia, situación que lo lleva a fundamentar su decisión en el Art. 33 inc. último CPCM; el supuesto de esta norma adjetiva no es aplicable al particular, debido a que se refiere cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República, hechos distintos a los que nos han ocupado.

Consecuentemente y de conformidad a lo expuesto, en el caso particular corresponderá sustanciar y decidir el proceso de autos al Juez de lo Civil de

Ahuachapán; habida cuenta ser el Juez con jurisdicción territorial en el último domicilio del causante, lo que así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 115-D-2012, de fecha 30/08/2012)

DILIGENCIAS DE DESALOJO

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL RESPECTO AL MEDIO IMPUGNATIVO Y LA COMPETENCIA

"De los argumentos sostenidos por los funcionarios, es conveniente dilucidar que la limitación que adolece en efecto la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, respecto de los medios impugnativos en el presente procedimiento jurisdiccional, conduce a la Sala de lo Constitucional al pronunciamiento referido en la citada sentencia 402009 / 41-2009, como protección a los derechos fundamentales en la configuración al debido proceso, que sabemos cumple con el deber de efectuar una interpretación conforme a la Constitución ante el irrespeto de garantías esenciales reconocidas constitucionalmente, lo que ha llevado a declarar por parte de aquella, la integración de la norma omisa con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, que para el caso se refiere a las disposiciones procesales que amparan el derecho recursivo derivados de la tutela al derecho de posesión, regulados en los Arts. 471 y 476 CPCM; en donde además se estableció, la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer ante un recurso de apelación, basado en el inciso 2° del art.60 de la Ley Orgánica Judicial.-

En virtud de lo anterior, esta Corte concuerda, que ante la falta de previsión de un medio impugnativo que garantizara el debido proceso, es menester tutelarlo mediante una interpretación conforme a la Constitución que controle la regularidad jurídica de la actividad judicial en casos como el presente; no obstante ello, cabe observar que al momento de realizar la autointegración por parte de la Sala de lo Constitucional, en cuanto al órgano judicial competente para conocer del recurso de apelación suplido en la norma procesal vigente, se ha indicado que dicha atribución corresponde a los tribunales de Primera Instancia pertenecientes a la sede jurisdiccional del Juzgado de Paz ante el cual se inicia la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica Judicial.- Este marco constitucional, es una guía que contribuye a configurar el debido proceso ante la norma omisa, pero no debe dejarse de lado que todo proceso deberá tramitarse ante el Juez competente y conforme a las disposiciones de la normativa procesal civil, mismas que no podrán ser alteradas debiéndose adoptar la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida, tal como lo dispone el principio de legalidad.-

En ese sentido, ante un vacío legal la integración de las normas debe responder a los principios y regulaciones del referido cuerpo normativo, de tal suerte que es consecuente que el recurso de apelación, como medio impugnativo para el proceso constitucionalmente configurado, sea el adecuado en la tutela efectiva del derecho que se limita a través de las diligencias de desalojo; lo que no significará que deba dejarse de lado, los criterios y reglas que regulan la compe-

tencia de cada órgano que le inviste de la potestad jurisdiccional en cada asunto sometido a su conocimiento.-

Resulta necesario advertir que en sentencia de competencia con referencia 6-D-2011, esta Corte adaptó un antecedente de competencia a lo resuelto en la sentencia de Constitucionalidad aludida, determinando que el tribunal que debía conocer en apelación en caso de impugnar cualquiera de las partes la resolución definitiva del Juez de Paz, sería el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente a su sede, en cuya providencia el análisis jurisdiccional del estatuto jurídico procesal resulta ser exiguo en relación a la Ley Orgánica Judicial, pues si bien el Art. 60 de la referida Ley establece que: "Estos Tribunales conocerán en Primera Instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción-yen segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes"; debe observarse que dicha disposición, que confiere aptitud al Juez de Primera Instancia para conocer de asuntos en Segunda Instancia, lo hace supeditado a que una norma secundaria le haya atribuido tal competencia.-

Al margen de ello, debe tomarse en consideración, que la Ley Especial de la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, al no contar con una regulación expresa respecto al medio impugnativo contra la resolución de fondo del Juez de Paz, mucho menos lo hace respecto a la competencia de un tribunal en específico, ante cuyo vacío se efectuó la autointegración aludida que debió vincularse conforme a lo dispuesto al estatuto procesal; y por tanto a la luz del mismo, se pone de relieve que el legislador en la normativa procesal vigente a diferencia del antecedente histórico de ésta, no confiere facultad al Juez de Primera Instancia para conocer de procesos en segunda instancia vistos por el Juez de Paz, cuando ha sido éste de conocimiento (a quo), tal como lo dispone el capítulo II, del Art.30 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece las normas que atribuyen a cada tribunal la facultad para juzgar y ejecutar lo juzgado.-

En consecuencia, la determinación de competencia para conocer en segunda instancia a un Juez particular debe responder, a priori, a la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica en armonía con las disposiciones de la nueva legislación procesal, cuidando de integrar los posibles vacíos legales mediante el empleo de dichas normativas".

CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN A CARGO DE LAS CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA RESPECTIVAS

"Por consiguiente, esta Corte acuerda integrar la falta de regulación relacionada ut supra, atendiendo a las reglas de distribución jurisdiccional fijadas en la norma procesal actual, que son de aplicación supletoria en el caso sub examine, en lo que se refiere a la competencia para conocer del recurso de apelación, que es atribuido taxativamente a las Cámaras de Segunda Instancia y no así a los Tribunales de Primera Instancia, tal como lo señala el Art. 29 ordinal 1° CPCM, que a su letra reza: "Las cámaras de segunda Instancia conocerán: 1° Del recurso de apelación".- En correspondencia con lo antes expuesto, es preciso establecer un precedente judicial, que deberá ser acogido a posteriori con lo cual se

busca sostener que en los casos en que se ejerza el medio impugnativo configurado mediante el recurso de apelación, constituye un asunto que corresponderá conocerse por las Cámaras de Segunda Instancia respectivas.-

Finalmente, se advierte que esta Corte con fecha nueve de febrero de dos mil doce, emitió sentencia con referencia 302-D-2011, en la que se modifica el criterio plasmado en el conflicto de competencia con referencia 98-D-2011, con respecto al tribunal al cual corresponde el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Paz en las Diligencias de Desalojo de Inmueble tramitadas bajo la LEGPPRI, criterio plasmado a partir de la sentencia 302-D-2011 y reiterado por la presente bajo los motivos acá expuestos.-

En esa virtud, se concluye que en el caso subjudice, será la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la competente para conocer en apelación de las providencias definitivas dictadas por el Juez Noveno de Paz de esta ciudad, en las diligencias de desalojo reguladas en la citada Ley y así se determinará.-

Se advierte a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 47 inciso 2° CPCM que ordena remitir el expediente a esta Corte, la cual decidirá el tribunal al que corresponda conocer del asunto, así como el envío del expediente y el llamamiento a las partes para que comparezcan, dentro de los cinco días siguientes, ante dicho tribunal, y no como lo hizo dicha Cámara".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 120-D-2012, de fecha 30/07/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 22-D-2012, de fecha 27/03/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 302-D-2011, de fecha 09/02/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 74-D-2012, de fecha 26/07/2012)

DILIGENCIAS DE LANZAMIENTO DE INMUEBLE

CÁMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR JUZGADOS DE PAZ

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitada entre la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

Analizados los argumentos expuestos por ambos, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

Pueden producirse conflictos de competencia entre los Juzgados y Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados al Órgano Judicial, cuando hay dudas en la aplicación de aquellas reglas sobre la competencia en cada caso concreto; generándose un conflicto negativo, cuando dos órganos jurisdiccionales no pretenden intervenir en un asunto determinado en virtud de estimar que carecen de aptitud para actuar en una pretensión determinada, con preferencia de otro tribunal.

En sentencia 302-D-2011, esta Corte expresó que en casos de desalojo lo conveniente es dilucidar que la limitación que adolece en efecto la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, respecto de los medios impugnativos, conduce a la Sala de lo Constitucional al pronunciamiento referido en la citada Sentencia 40-2009/41-2009, como reducto de los derechos fundamentales en la configuración al debido proceso, que sabemos cumple con el deber de efectuar una interpretación conforme a la Constitución ante el irrespeto de garantías esenciales reconocidas constitucionalmente, lo que ha llevado a declarar por parte de aquélla, la integración de la norma omisa con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente, que para el caso se refiere a la disposiciones procesales que amparan el derecho recursivo derivados de la tutela al derecho de posesión, regulados en los Arts.471 y 476 C.Pr.C. y M; en donde además se estableció, la competencia de los Tribunales de Primera Instancia para conocer ante un recurso de apelación, basado en el inciso 2° del art.60 de la Ley Orgánica Judicial.

Partiendo de esto, y ante la falta de previsión de un medio impugnativo que garantizara el debido proceso, es menester tutelarlo mediante una interpretación conforme a la Constitución que controle la regularidad jurídica de la actividad judicial en casos como el presente, no obstante ello, cabe observar que al momento de realizar la auto integración por parte de la Sala de lo Constitucional, en cuanto al Órgano Judicial competente para conocer del recurso de apelación suplido en la norma procesal vigente, se ha indicado que dicha atribución corresponde a los tribunales de Primera Instancia pertenecientes a la sede jurisdiccional del Juzgado de Paz ante el cual se inicia la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Art.60 de la Ley Orgánica Judicial.

Este marco constitucional, es una guía que contribuye a configurar el debido proceso ante la norma omisa, pero no debe dejarse de lado que todo proceso deberá tramitarse ante el Juez competente y conforme a las disposiciones de la normativa procesal civil, mismas que no podrán ser alteradas debiéndose adoptar la que resulte indispensable o idónea para la finalidad perseguida, tal como lo dispone el principio de legalidad.

En ese sentido, ante un vacío legal la integración de las normas debe responder a los principios y regulaciones del referido cuerpo normativo, de tal suerte que es consecuente que el recurso de apelación, como medio impugnativo para el proceso constitucionalmente configurado, sea el adecuado en la tutela efectiva del derecho que se limita a través de las diligencias de desalojo; lo que no significará que deba dejarse de lado, los criterios y reglas que regulan la competencia de cada órgano que le inviste de la potestad jurisdiccional en cada asunto sometido a su conocimiento.

Resulta necesario advertir que en sentencia de competencia bajo referencia 6-D-2011, de fecha catorce de junio de dos mil once, esta Corte adaptó un antecedente de competencia a lo resuelto en la sentencia de Constitucionalidad aludida, determinando que el tribunal que debía conocer en apelación en caso de impugnar cualquiera de las partes la resolución definitiva del Juez de Paz, sería el juez de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente a su sede, en cuya providencia el análisis jurisdiccional del estatuto jurídico procesal resulta ser exi-

guo en relación a la Ley Orgánica Judicial, pues si bien el Art.60 de la Ley Orgánica establece que: "Estos Tribunales conocerán en Primera Instancia, según su respectiva competencia, de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción; y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes"; debe observarse que dicha disposición, que confiere aptitud al Juez de Primera Instancia para *conocer de asuntos en Segunda Instancia, lo hace supeditado a que una norma secundaria le haya atribuido tal competencia.*

Al margen de ello, debe tomarse en consideración, que la Ley Especial de la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, al no contar con una regulación expresa respecto al medio impugnativo contra la resolución de fondo del Juez de Paz, mucho menos lo hace respecto a la competencia de un tribunal en especifico, ante cuyo vacío se efectuó la autointegración aludida que debió vincularse conforme a lo dispuesto al estatuto procesal; y por tanto a la luz del mismo, se pone de relieve que el legislador en la normativa procesal vigente a diferencia del antecedente histórico de ésta, no confiere facultad al Juez de Primera Instancia para conocer de procesos en segunda instancia vistos por el Juez de Paz, cuando ha sido éste de conocimiento (A quo), tal como lo dispone el capítulo II, del Art.30 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece las normas que atribuyen a cada tribunal la facultad para juzgar y ejecutar lo juzgado.

En consecuencia, la determinación de competencia para conocer en segunda instancia a un Juez particular debe responder, a priori, a la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica en armonía con las disposiciones de la nueva legislación procesal, cuidando de integrar los posibles vacíos legales mediante el empleo de dichas normativas.

Por consiguiente, esta Corte acuerda integrar la falta de regulación relacionada ut supra, atendiendo a las reglas de distribución jurisdiccional fijadas en la norma procesal actual, que son de aplicación supletoria en el caso sub judice, en lo que se refiere a la competencia para conocer del recurso de apelación, que es atribuido taxativamente a las Cámaras de Segunda Instancia y no así a los Tribunales de Primera Instancia, tal como lo señala el Art.29 ordinal 1° C.Pr.C. y M., que expresa: "Las cámaras de segunda Instancia conocerán: 1° Del recurso de apelación", y por cuyo motivo, en el caso particular, será la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente la competente para conocer en apelación de las providencias definitivas dictadas por la Jueza de Paz de Candelaria de la Frontera, en las diligencias de desalojo reguladas en la citada Ley, habida cuenta tener ésta jurisdicción para conocer en segunda instancia de asuntos civiles en el departamento de Santa Ana lo que así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 04-D-2012, de fecha 27/03/2012)

DILIGENCIAS DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR

COMPETENCIA TERRITORIAL A CARGO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL AUSENTE NO DECLARADO

"Las diligencias de nombramiento de curador para el ausente no declarado, son de carácter no contencioso, es un acto previo a la demanda que tiene por ob-

jeto, nombrar a una persona para que supla la ausencia del futuro demandado y se da principalmente, cuando se desconoce su paradero en el territorio nacional.

Siendo consecuentes con lo anterior, es necesario destacar que uno de los atributos de la personalidad, es el domicilio, pues en él, se establece no solo la residencia acompañada, real o presunta, sino también el ánimo de permanecer en ella.

En el caso de un ausente no declarado, dicho atributo se pierde, debido a que desaparece el ánimo de permanecer en su residencia, pero se considera que lo tuvo y se presume que ha sido aquél, para efectos de darle trámite al nombramiento de su curador, el que manifieste el solicitante en su escrito. Ello en virtud del principio de buena fe procesal sobre las actuaciones de las partes -Art. 13 C.Pr.C.y M.-, y con lo cual, no se niega la resistencia que puedan oponer las partes posteriormente.

Por regla general, el objeto litigioso hacia futuro no determina la competencia de un juez, salvo en el anticipo de prueba -Art.325 C.Pr.C. y M.-, pues como se ha mencionado anteriormente, este es un acto previo a la demanda, por lo que en su oportunidad, podrá ser una regla para tal fin -la ubicación del objeto litigioso-.

En este caso prima lo establecido en el Art. 33 inc. 3° C.Pr.C. y M., dado que el ausente no declarado, ha dejado de tener su domicilio en el territorio nacional, pero se presume que lo tuvo, y por ende su última residencia en país, como se dijo antes, es aquél que haya sido expresado por el solicitante, en este caso, San Martín, Departamento de San Salvador. Por consiguiente, es competente la Jueza de lo Civil de Soyapango, para tramitar las presentes diligencias".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 89-D-2012, de fecha 27/09/2012)

DISPONIBILIDAD DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

FACULTAD DEL ACTOR PARA RENUNCIAR TÁCITAMENTE AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO Y DEMANDAR ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"El principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente (exponga sus argumentos y rebata los del actor, interponga excepciones por falta de competencia, entre otros,). En esa misma línea argumentativa, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al art. 18 C. Pr. C. y M., siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio. Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° C. Pr. C y M. De lo referido se infiere que ésta, puede prorrogar la competencia de manera tácita, al no denunciar la falta de aquélla.

Expuesto lo anterior, en el caso de mérito, se advierte que la parte actora en el libelo de la demanda manifestó que la incoada es del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, a diferencia del domicilio contractual consignado en el instrumento base de la pretensión específicamente en la cláusula K) deno-

minado “DOMICILIO ESPECIAL”, se indicó que la deudora señalaba como tal el de esta ciudad, (refiriéndose a la ciudad de San Salvador, lugar de celebración del instrumento de mutuo con garantía hipotecaria), lo que al final se ratifica con la suscripción del mismo por ambas partes.

Ahora bien, la Jueza de lo Civil de Soyapango, declinó su competencia, entre otras cosas, porque estimó que el domicilio contractual prevalecía sobre el domicilio de la demandada señalado por el actor en su demanda. Tal razonamiento, no puede ser compartido por esta Corte, porque prima facie equivale a dudar de lo expuesto por el demandante, sin causa justificada y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales. Por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento, únicamente dilata de manera innecesaria la administración de justicia, contrario a nuestra premisa constitucional contenida en el Art. 182 at. 5a. Cn. Siendo que a pesar, de existir sometimiento por ambas partes contratantes, el actor renunció de manera tácita a ese domicilio, y decidió presentar su demanda en el domicilio de la demandada, es decir ante el Juez natural.

Por consiguiente, si bien es cierto existe sumisión expresa a un domicilio especial, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser derivado del Juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponde de modo previo y objetivo, siendo que, aquél no priva al renunciante, de su domicilio natural, ni obliga al acreedor a demandar en ese domicilio convencional, quedando en consecuencia a criterio de este último, el hacerlo en el domicilio de la deudora o en el convencional.

Así pues, si la parte actora manifestó en su escrito de demanda, que la demandada es del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador (distinto al consignado en el instrumento base de la pretensión) lo hace en cumplimiento a lo que prevee el Art. 276 ord. 3° C.Pr.C. y M., y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, sujeto procesal que está en mejor posición jurídica de cara a demostrar el domicilio actual de la demandada —y es de su interés por celeridad en el proceso- por tanto, debe tenerse por entendido, que el domicilio a tomar en cuenta sobre el particular, es el denunciado por el actor —en el libelo de la demanda- que para el caso se trata del juez natural, lo que permite al juzgador calificar su competencia, de modo que, el demandado ponga en marcha el ejercicio de su defensa en el momento actual, en consonancia con el principio de Juez natural; valer decir, el juez de su domicilio, (la ciudad de Ilopango, departamento de San Salvador). Se advierte, y está previsto en la ley que éste debe ser perseguido en el mismo, conforme a lo preceptuado en el Art. 33 inc.1° C.Pr.C y M., que reza. “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado...”, ello en concordancia con el Principio Constitucional de Legalidad que ordena en su Art. 15: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.”, puesto que es primordial el respeto a la Constitución como norma máxima e inspiradora de los principios procesales rectores del Código Procesal Civil y Mercantil.

De ahí que, de manera congruente con lo anotado, el derecho al Juez natural, se cautela a través del Principio de Legalidad, y en sintonía con el texto constitucional, cabe agregar que el juez predeterminado está consagrado por las

normas previstas por los Arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En virtud de lo preceptuado, la Jueza competente para ventilar y dilucidar los autos en análisis, es la Jueza de lo Civil de Soyapango, por razón del domicilio de la demandada, y circunscripción territorial asignada a ese Tribunal por Decreto Legislativo N° 262, del 23 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 338, del 31 de marzo de 1998, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 338-D-2011, de fecha 31/01/2012)

DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

DOMICILIO LEGAL ESPECIAL DETERMINADO POR EL LUGAR DONDE ESTABLEZCA SU OFICINA PRINCIPAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

"El domicilio del demandado denunciado por el actor en la demanda, constituye el criterio vértice para fijar la competencia en razón del territorio; no obstante, siendo la parte demandada, […], una persona jurídica, el actor ha presentado junto con la demanda la respectiva escritura de constitución, de la cual se colige que dicha sociedad es del domicilio de la ciudad de Panamá.

En razón de lo anterior, queda claro que estamos frente a una persona jurídica cuyo domicilio está en el extranjero y aparentemente tiene un nexo territorial en el país; por lo que le es aplicable el Art. 360 inciso 1° del Código de Comercio, disposición que en síntesis señala que para todos los efectos legales, las sociedades extranjeras que operen en el país se entienden domiciliadas en el lugar donde establezca su oficina principal dentro del territorio, en ese sentido el referido artículo indica un domicilio legal especial.

Sin embargo, el actor no ha determinado de forma expresa el lugar donde la demandada tiene la oficina principal, aún siendo su obligación revelar tal información, pero del análisis de los hechos presentados, se determina que se tendrá como domicilio de [demandada], la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, por haber señalado, el demandante, que es en dicha ciudad donde funciona la sociedad demandada, […], aunado a ello, así consta en las facturas presentadas como prueba para amparar la pretensión y es en esa jurisdicción donde presentó la demanda.

En consecuencia, en base a las razones expuestas en los párrafos precedentes, esta Corte tiene a bien establecer que ala Juezade lo Civil de Soyapango le corresponde conocer el presente caso, y así se declarará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 57-D-2012, de fecha 29/05/2012)

DOMICILIO DEL DEMANDADO

CRITERIO DE COMPETENCIA A APLICAR ANTE LA INVALIDEZ DEL DOMICILIO CONVENCIONAL OTORGADO UNILATERALMENTE POR EL DEUDOR EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN

"En el caso sub lite, la parte actora categóricamente estableció en la demanda, que el domicilio de la demandada es San Salvador, por lo que se aplica como criterio

de competencia la regla general, de conformidad al Art. 33 Inciso 1° CPCM el cual a su letra reza: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado", lo cual facilita la defensa de la demandada; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de la demandada condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Por otro lado es de hacer notar, que el domicilio especial que establece el Art. 33 inciso 2° CPCM para que sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral, en el que ambas partes, (de común acuerdo) convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato; estableciéndose como regla, que todo domicilio especial, que conlleve prórroga de la jurisdicción deberá ser determinado por voluntad expresa de ambas partes, situación que no se aplica en el caso en análisis, en virtud de que el domicilio especial pactado en el mutuo, únicamente ha sido aceptado por la deudora, por tanto no se configura el requisito esencial de la bilateralidad para que dicho sometimiento tenga validez.-

De manera que con el objeto de evitar un juicio viciado de posible nulidad, ya que el domicilio especial no fue fijado mediante una convención expresa de ambas partes, sino de forma unilateral, el Juez de lo Civil de Santa Tecla, se inhibió de conocer, por considerarse incompetente en razón del territorio, criterio avalado por esta Corte, tal como se establece en reiterada jurisprudencia.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso sub examine, el actor claramente establece en la demanda que el documento base de la pretensión fue suscrito por la demandada por la cantidad de SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que en definitiva determina que el capital adeudado no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, por lo que se concluye que el competente para sustanciar y decidir el caso de mérito tanto en razón del territorio como en razón de la cuantía, es un Juzgado de Menor Cuantía.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Jueces en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Tercero de Menor Cuantía, de conformidad al Art. 3 del decreto número 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, el día treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual se crearon los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, lo cuales según el Art. 31 Ord. 4° CPCM, son competentes para conocer de la demanda de mérito".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 140-D-2012, de fecha 30/08/2012)

DOMICILIO CONSIGNADO EN LA DEMANDA CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA ANTE LA INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que el ejecutado deba ser demandado, al efecto, cabe

traer a cuento lo que la normativa aplicable señala. En ese sentido, los criterios sobre competencia en razón del territorio son los que se identifican en el Art. 33 C. Pr. C. y M., resumidos de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

En ese orden de ideas, se logra advertir de la lectura de la demanda, […], que la parte actora fue categórica al mencionar el domicilio del demandado, siendo éste Texistepeque, Departamento de Santa Ana; con dicha enunciación la demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M; es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, el cual, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte, determina -en principio y por regla general- la competencia, (sentencias 34-D-11 y 70-D-2011).

De lo expuesto anteriormente se puede advertir que la competencia tampoco está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento, ya que la única manera en la que ello pueda figurar como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora al señalar la dirección para la verificación del emplazamiento precise que en ese lugar se encuentra ubicado el domicilio de la parte demandada, lo cual no ha acaecido en el caso en estudio; al contrario, la demandante reitera en el romano IV de su demanda el domicilio al que pertenece el demandado, diciendo: “En cuanto a que mi demandado es del domicilio de Texistepeque, le surte competencia para conocer de esta pretensión... “(sic).

La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial C. Pr. C. y M., con el fin de facilitar su defensa, Art. 4 C. Pr. C. y M.; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 del mencionado cuerpo normativo, principio al cual deben ceñirse las partes procesales al revelar sus alegatos, y por ello no vale dudar de lo expuesto por la parte actora, más aún cuando al denunciar ésta el domicilio de los demandados introduce el elemento pasivo de la pretensión. En ese sentido, no se vuelve válido el argumento expuesto por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana al decir que la denuncia del domicilio del demandado por parte del actor es “incongruente”, aclarándole a dicho juzgador que es precisamente en base al Art. 13 supra mencionado, que no se hace necesario que “conste” tal circunstancia, a contrario sensu, corresponderá a la parte demandada -en el momento procesal oportuno-rebatir tal situación.

Equivoco es decir también de parte de dicho funcionario, que las reglas de competencia deben ser consideradas como complementarias, pues se le aclara al mismo que estas son subsidiarias, en el sentido que en defecto de una se vuelve aplicable la otra. Además se le advierte, que como bien lo ha observado la Jueza de lo Civil de Apopa, no es viable aplicar la regla de competencia especial establecida en el Art. 35 inc.1° CPCM, puesto que en el presente caso nos encontramos en presencia de la reclamación de un derecho personal originado por un mutuo. Dicho documento base de la acción […], si bien es cierto, deter-

mina un domicilio especial, esta Corte ha sostenido que en caso de haber un sometimiento especial de domicilio, es requisito indispensable que ambas partes, acreedor y deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio especial (v. gr. sentencia 159-D-2010), y en el presente caso, el documento base de la acción ha sido suscrito únicamente por el demandado, y por la persona que hace la venta del inmueble a éste.

Lo anterior se sustenta además con lo establecido en el Art.67 C.C., el cual determina la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, quedando claro que dicha fijación especial sólo surte efectos cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes.

Por lo anterior, consideramos que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por la Jueza de lo Civil de Apopa, por lo que el competente para tramitar y decidir el proceso objeto de estudio es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana. La determinación de la competencia anterior, es sin perjuicio de la colaboración que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, Arts. 12, 183 y192 C. Pr. C. y M., b cual en ningún momento atenta contra el Debido Proceso, como b hace ver el referido juzgador".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 235-D-2011, de fecha 05/01/2012)

CRITERIO DE COMPETENCIA APLICABLE ANTE LA INVALIDEZ DE UN DOMICILIO CONVENCIONAL CONTRADICTORIO EN SU DETERMINACIÓN

"En el caso sub lite, es útil hacer notar los hechos aportados por la parte actora, de tal manera consta en la demanda […] que el domicilio de la demandada es San Salvador; a diferencia del domicilio contractual consignado en el instrumento base de la pretensión, específicamente en la cláusula VIII) denominado "DOMICILIO ESPECIAL", se indicó que en caso de acción judicial la mutuaria señala como domicilio especial la ciudad de Mejicanos, por su parte el acreedor, dice que acepta expresamente junto con la mutuaria el domicilio especial de la ciudad de Teotepeque; de lo anterior se advierte, que no hay acuerdo de ambos —acreedor y deudora- para la fijación del domicilio especial, puesto que hay una contradicción en cuanto a su determinación, por su lado la deudora se somete al domicilio especial de la ciudad de Mejicanos y el acreedor a la ciudad de Teotepeque, en razón de ello no surte efectos el fuero convencional.

En esa orientación, si el actor ha manifestado llanamente cual es el domicilio de la demandada deberá aplicarse la regla general de competencia territorial establecida en el Art. 33 inciso 1° CPCM, la que indica que será competente en razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado y que además constituye el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial. En esa misma línea argumentativa, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 C. Pr. C. y M., siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio. Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es pre-

rrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° C. Pr. C y M.

En consecuencia, y conforme a los razonamientos antes expuestos, se concluye que la competente para decidir de los autos es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; habida cuenta ser la Jueza con jurisdicción territorial en el domicilio de la demandada; lo que así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 147-D-2012, de fecha 04/10/2012)

CRITERIO DE COMPETENCIA APLICABLE CUANDO SE PRETENDA DECLARAR LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

"En el caso sub júdice, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el que primeramente se ha de tomar en cuenta como parámetro para determinarla, el domicilio del demandado; aclarando que no debe delimitarse la competencia en atención a la ubicación del inmueble objeto del contrato de compraventa; pues lo que se pretende es que se declare la nulidad del mismo y en consecuencia la cancelación de su inscripción en el registro correspondientemente, lo cual constituye un derecho personal, no real.-

En ese orden, el Art. 33 inciso 1° CPCM nos señala lo siguiente*: **"Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"***; consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, en este caso especifico lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de las partes, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

Al haber enunciado la parte actora el domicilio del demandado, cumplió con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual en principio y por regla general determina la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en su jurisprudencia; ya que al establecerse el domicilio del demando esto contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de dicha parte constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor; tal como lo argumenta la Jueza Suplente del Juzgado de lo Civil de Ahuachapán al declinar su competencia.-

En virtud de lo anterior el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, no debió considerar como parámetro de competencia, la ubicación del inmueble, pues como ya se mencionó anteriormente, dicho inmueble no es el objeto de la pretensión en el proceso de mérito, sino que lo pretendido es la declaratoria de nulidad del contrato de compraventa; aunado a que el actor en su demanda, claramente ha denunciado como domicilio del demandado la ciudad de Santa Ana.-

De esta manera la regla de competencia aplicable para el caso sub examine, es la regulada por el Art. 33 inciso 1° CPCM, como ya se mencionó; en consecuencia confiriendo la competencia judicial al Juez a quien en su oportunidad se le remitió el proceso y que debió conocer, se busca asegurar que todo Juez cumpla con su deber de sustanciar los casos y que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario, atentándose contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5ª Cn, lo anterior no podríamos lograrlo si asentimos la declinatoria del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.-

En vista de lo anteriormente expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir del presente caso es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 194-D-2012, de fecha 15/11/2012)

CRITERIO DE COMPETENCIA SEÑALADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA QUE DEBE PREVALECER Y ACOGER EL JUZGADOR EN BASE AL PRINCIPIO DE BUENA FE

"En el caso sub lite, en el libelo de demanda la parte actora categóricamente establece que la demandada es del domicilio de Soyapango, por lo que la competencia deberá regirse por la regla general, de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM el cual establece lo siguiente: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de la demandada condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

En reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia, ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar el emplazamiento; en virtud de lo anterior, cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció: que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado,

esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

Al haber enunciado la parte actora el domicilio de la demandada, cumplió con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual determina -en principio y por regla general-la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte (v. gr. sentencias 34-D-11 y 70-D-2011); ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor.-

El Art. 33 CPCM arriba citado, establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, y en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país.- Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quién conoce los hechos que motivan su acción- Art.7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art.13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y 2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.-

En ese orden de ideas, respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere “por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...”; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.-

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, la parte actora manifiesta categóricamente en la demanda de mérito que la demandada es del domicilio de Soyapango, al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas; ya que el domicilio de la demandada ha quedado establecido, tornándose irrelevante cualquier otro elemento del cual pueda colegirse domicilio distinto.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza de lo Civil de Soyapango y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 158-D-2012, de fecha 11/10/2012)

DOMICILIO ESPECIAL SEÑALADO POR AMBAS PARTES NO PRIVA AL ACTOR DE INCOAR SU ACCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Si bien es cierto, del documento base de la acción […], se logra determinar que se ha fijado un domicilio especial, siendo éste el de la ciudad de San Salvador, lo cual fue tomado de base por la Jueza de lo Civil de Soyapango para declinar su competencia, es de señalar que tal argumentación no es compartida, pues al haber optado la parte actora en demandar a la señora […] en su domicilio, con ello se renunció de manera tácita a utilizar el domicilio especial pactado por ambas partes en el documento base de la acción, Art.12 C.C., y por consiguiente hizo uso del domicilio natural de la demandada, como bien lo ha observado el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Al haber declinado la Jueza de lo Civil de Soyapango su competencia, atentó contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que se debe evitar en atención al Art. 182 at. 5a Cn., debiendo recordar dicha Juzgadora que el domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción; ya sea en el domicilio especial, o el natural; y es precisamente por esa libertad de la que goza la parte actora, que en la sentencia 225-D-2010 a la que hace alusión dicha juzgadora, que se dijo que era válido presentar la demanda en el domicilio especial, uno de los casos en los que se prorroga la competencia territorial, circunstancia legalmente válida en base al Art. 26 C. Pr. C. y M.- En tal virtud, errado se vuelve también lo dicho por la mencionada funcionaria en cuanto a que prevalece el domicilio especial sobre el domicilio natural de la demandada, pues como ya se dejó claro en párrafos anteriores, este último es en principio y por regla general el categórico para determinar competencia, lo cual se colige de la lectura del Art. 33 C. Pr. C. y M.

En definitiva, la funcionaria competente para sustanciar y decidir del caso en estudio es la Jueza de lo Civil de Soyapango, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 215-D-2011, de fecha 05/01/2012)

CRITERIO DENUNCIADO POR EL ACTOR EN SU DEMANDA QUE DEBE PREVALECER Y ACOGER EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA

"La fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C., en tanto que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, y así lo menciona a su vez el Art. 33 inc. 2° C. Pr. C. y M.**;** es decir, que en caso de haber un sometimiento especial de domicilio, es requisito indispensable que tanto el acreedor como deudor, se sometan a la competencia de un determinado tribunal fijando expresamente un domicilio

especial (v. gr. sentencia 159-D-2010). Lo anterior vuelve errado el criterio de la parte actora consignado en su demanda, específicamente en el acápite "COMPETENCIA TERRITORIAL DE ESTE TRIBUNAL".

El criterio anterior que ha sostenido esta Corte, ha sido bien observado por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien además agrega que el criterio de competencia que debe tomarse en cuenta es el plasmado en el Art. 33 inc. 1° CPCM, en el sentido que corresponde al tribunal del domicilio del demandado conocer el caso de autos; sin embargo, en lo que erró dicha funcionaria fue en remitir el proceso al Juzgado de lo Civil de Ahuachapán, en base a una disposición legal ya derogada como lo es el Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial, la cual fue reemplazada por el Decreto Legislativo No. 262 del 23 de marzo de 1998, publicada en el D.O. No. 62, tomo No. 338, del 31 de ese mismo mes y año, que no le otorga la competencia territorial sobre el municipio de El Refugio al Juez de lo Civil de Ahuachapán, lo que lo motivó a iniciar el conflicto de competencia, en cumplimiento a lo que ordena nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. En razón de ello, se le previene a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil ser más acuciosa al momento de fundamentar sus resoluciones.

En la demanda agregada […], se logra advertir que la parte actora fue categórica al mencionar que el demandado es del domicilio de El Refugio, departamento de Ahuachapán, con ello el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M, es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, que a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia. La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, lo que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 C. Pr. C. y M.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que ninguno de los Jueces en contienda es competente para conocer del caso en estudio; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en observancia a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que el competente para sustanciar y decidir del mismo es el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, conforme a lo establecido en el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 262 supra mencionado".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 106-D-2012, de fecha 21/06/2012)

CRITERIO DENUNCIADO POR EL ACTOR QUE HA DE PREVALECER ANTE LA INAPLICABILIDAD DEL DOMICILIO ESPECIAL A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DEMANDANTES REGULADO EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

"En el caso en análisis, cabe señalar que el Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (L.G.A.C.) prescribe una prerrogativa procesal en beneficio de las Asociaciones Cooperativas.- Por otro lado, el juzgador que examine su competencia territorial deberá observar los siguientes requisitos para aplicar la mencionada disposición legal: a) Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras *"Asociación Cooperativa",* y al final la palabra

"DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o sus siglas "De R.L.", de conformidad al Art. 17 de la L.G.A.C.;b) Que el instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación — Art. 16 L.G.A.C.- situación que puede ser apreciada en los documentos probatorios que militan en autos, y c) Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; asimismo pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la sociedad en cuestión.-

De lo anterior se colige que la L.G.A.C. será aplicable únicamente cuando se trate de Asociaciones Cooperativas, resultando dicha normativa inaplicable para el caso en estudio por tratarse de una Sociedad Cooperativa, la cual es regulada de conformidad a lo prescrito por el Código de Comercio, en el cual no existe disposición que consigne domicilio especial, por lo tanto se aplica supletoriamente la regla general regulada en el CPCM para establecer la competencia territorial.-

Asimismo esta Corte ha sostenido los criterios de competencia en base a lo establecido en el Art. 33 del CPCM, por ser éstas las reglas generales y comunes que deben aplicarse dependiendo del caso concreto, como lo son: ***a)*** domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; **b)** domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.-

A su vez, existen leyes especiales que modifican de cierta manera las leyes comunes, como es el caso de la mencionada *Ley General de Asociaciones Cooperativas,* no obstante lo regulado en el Art. 77 de dicha ley, no debe perderse de vista que la misma no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción conforme a lo establecido en el Art. 6 CPCM.-

Es de mencionar que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, estimó que no era competente para conocer de la causa, dado que la parte actora expresó que el demandado era del domicilio de San Salvador, por lo que le correspondía conocer al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por ser el Juez natural del mismo.-

Ahora bien, la regla de competencia estimada por el referido juzgador es de aplicación general siempre y cuando no exista otro supuesto que induzca el planteamiento de la demanda ante un Juez de distinto ámbito territorial a la que corresponde la del demandado.- Para el caso en particular, es importante mencionar que la parte actora por ser una Sociedad Cooperativa, no le es aplicable la ley especial mencionada at supra, resultando aplicable como se menciono en párrafos anteriores la regla general establecida en el Art. 33 inc. 1° CPCM que a su letra reza lo siguiente: ***"Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado";*** dicha disposición, determina que el lugar de la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, el lugar entendido como domicilio del demandado condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Aunado a lo anterior, es de señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado,

esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

Al enunciar la parte actora el domicilio del demandado, cumple con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual determina -en principio y por regla general- la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en reiterada jurisprudencia; ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor.-

Finalmente, se advierte que esta Corte con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, emitió sentencia en conflicto de competencia con referencia 255-D-2010, la cual ha sido modificada por los argumentos plasmados en ésta, en cuanto a la aplicabilidad de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, bajo los motivos expresados.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Primerode lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 132-D-2012, de fecha 30/08/2012)

CRITERIO DETERMINADO, EN EL CASO PARTICULAR, POR EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL INFORME REMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES

"En el caso en análisis, se advierte que la parte actora en el líbelo de la demanda manifestó que el demandado es del domicilio de Soyapango, y del documento base de la pretensión —mutuo hipotecario- se infiere que es del domicilio de Soyapango; al respecto, es propio señalar que dicho instrumento de hipoteca, fue suscrito por el deudor ahora demandado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir hace más de trece años, consecuentemente el domicilio es un elemento que puede mudarse o cambiarse. A folios 31 se encuentra agregado el informe remitido por el Registro Nacional de las Personas, a solicitud de la Jueza de lo Civil de Soyapango, en el cual consta que el demandado […] tiene como domicilio el municipio de Colón, departamento de La Libertad.

Así, la Corte constata del análisis de los autos, que ése es el domicilio actual del demandado, coincidente con su residencia, misma que el actor también proporcionó en la demanda. En ese sentido, el demandado tiene derecho a ser

perseguido en aquél domicilio ante su Juez natural. Es decir, el Juez que conforme a la ley de la materia le corresponde de modo previo y objetivo. Se advierte, y está previsto en la ley que éste debe ser perseguido en el mismo, conforme a lo preceptuado en el art. 33 inc.1° C.Pr.C y M., que reza: "Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado...".

En definitiva, se concluye que en el caso sub júdice, el competente para ventilar y dilucidar los autos, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, de conformidad al domicilio del demandado; y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 202-D-2012, de fecha 01/11/2012)

IMPOSIBILIDAD QUE EL JUZGADOR NO OBSTANTE EN LA DEMANDA SE CONSIGNE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PREVENGA A LA PARTE ACTORA ACLARAR EL DOMICILIO REAL DEL MISMO

"No obstante lo dispuesto en el Art. 194 C. Pr. C. y M., en cuanto a que el impulso del proceso le corresponde de oficio al tribunal, de la argumentación expuesta por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, se logra advertir que el mismo se extralimitó en sus funciones al prevenir a la parte actora respecto que aclarara cuál era el domicilio real de la demandada, si en la demanda ya había enunciado que era el de San Salvador, pues como se dijo en párrafos anteriores a tenor de lo establecido en el Art. 13 C. Pr. C. y M., no puede dicho juzgador pensar que la demandante consignó arbitrariamente el domicilio de la demandada, razón por la que no puede decir que "meritaba prevenir tanto a la parte actora como corroborar el domicilio real de la demandada..."(sic). En esa misma línea, en exceso se manda a pedir al Registro Nacional de Personas Naturales la ficha del documento único de identidad de la señora […], tomando en consideración que el Art. 14 C. Pr. C. y M. es aplicable única y exclusivamente cuando la parte ha incurrido en error, lo cual no es el caso.

Aunado a ello, a la luz del mencionado Art. 14 el cual establece el principio de dirección y ordenación del proceso, en su inciso segundo dice: "...el juez impulsará su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible...", principio al que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil evidentemente faltó, además el Art. 194 ya citado también manda a que se dicten resoluciones necesarias; por lo que en lo sucesivo deberá dicho funcionario evitar dilaciones indebidas realizando prevenciones innecesarias y extralimitando sus funciones, pues se le aclara que corresponde única y exclusivamente a la parte demandada, en el momento procesal oportuno, controvertir la situación de su domicilio, y no al Juzgador por no ser parte en el proceso, quien lo único que ha logrado es una dilación indebida del proceso, limitando además el acceso a la justicia, por consiguiente ha inobservado lo estatuido en el Art. 182 at. 5a Cn.

Dicho lo anterior, y a pesar del error en el que incurrió el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad al tramitar el proceso, no puede obviarse que corre agregado a folios […] escrito firmado por la licenciada […], quien se vio obligada a modificar su demanda informando que el último domicilio de la [demandada] es el de Santa Tecla, por lo que el presente conflicto de competencia deberá

resolverse de acuerdo a la regla general primaria que se refiere al domicilio indicado para el demandado, es decir su Juez natural, por lo que el competente para dirimir el proceso en estudio es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 286-D-2011, de fecha 12/01/2012)

ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA DENUNCIADO POR EL ACTOR EN LA DEMANDA

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que el ejecutado deba ser demandado, al efecto, cabe traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala. En ese sentido, los criterios sobre competencia en razón del territorio son los que se identifican en el Art. 33 C. Pr. C. y M., resumidos de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; I)) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

En ese orden de ideas, se logra advertir de la lectura de la demanda, agregada [...], que la parte actora fue categórica al mencionar que el domicilio del demandado es en Soyapango, departamento de San Salvador; con dicha enunciación el demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M; es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, el cual a su vez determina -en principio y por regla general- la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte (v. gr. sentencias 34-D-11 y 70-D-2011).

La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial C. Pr. C. y M., con el fin de facilitar su defensa, Art. 4 C. Pr. C. y M.; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 del mencionado cuerpo normativo, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos; cabe agregar que al denunciarse el domicilio del demandado por la parte actora, ello introduce el elemento pasivo de la pretensión; en razón de ello, válido se vuelve el argumento del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil, en tanto que corresponde a la parte demandada desvirtuar tal circunstancia en el momento procesal oportuno.

A su vez, se le recuerda a la Juez de lo Civil de Soyapango que el domicilio enunciado en el documento base de la acción, no es parámetro para determinar competencia, como muchas veces lo ha sostenido esta Corte (v. gr. sentencias 34-D2010, 70-D-2011 y 104-D-2011), por lo que no se hace viable aceptar lo mencionado por ella en su resolución, al decir: "Del estudio integro del documento base de la pretensión se establece que el demandado [...], es del domicilio de esta ciudad..."(sic); al contrario deberá dicha Juzgadora en lo sucesivo someterse a los criterios de esta Corte".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 280-D-2011, de fecha 12/01/2012)

FACULTAD DEL JUZGADOR PARA PREVENIR AL ACTOR RESPECTO DE LA IMPRECISIÓN O CARENCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y OTROS REQUISITOS DENTRO DEL EXAMEN LIMINAR DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

"En el caso sub lite, es útil hacer notar los hechos aportados por la parte actora en la demanda, así: ha relacionado en la misma que el [demandado] tiene "domicilio especial en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador", y en el documento base de la pretensión —mutuo con garantía hipotecaria- en la cláusula X) DOMICILIO Y RENUNCIAS se consignó: "para los efectos legales de este contrato el deudor señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes se somete..." (se refiere a la ciudad de San Salvador, lugar de suscripción del instrumento). Respecto a ésta renuncia del domicilio civil se advierte que dicho contrato únicamente fue suscrito por la parte deudora, en tal sentido la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que la fijación de un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades de ambas partes, es decir, acreedor y deudor; por ello en el caso en estudio la fijación de un domicilio especial como lo es la ciudad de San Salvador deviene de una decisión unilateral, razón por la cual no puede ni debe entenderse como prórroga de la jurisdicción.

Cabe referirnos a la regulación del fuero convencional contenida en el Art. 67 C.C., el cual expresa: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato". De igual manera el Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 33 inciso segundo reza: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes". De las normas referidas, se puede concluir que se exige la concurrencia de la condición de la bilateralidad del contrato, como producto de un acuerdo de la voluntad entre ambas partes, puesto que ello implica la renuncia a su domicilio civil de parte de uno de los contratantes; requisito que como ya se apuntó no ha sido cumplido en el instrumento base de la pretensión.

Sentadas las premisas anteriores, nos remitimos a la forma en que fueron proporcionadas las generales del demandado en el libelo de la demanda, debido a que únicamente se relacionó "el domicilio especial" de éste; circunstancia que deviene en la falta de uno de los requisitos o datos constitutivos de una demanda completa, pues no se relacionó el domicilio civil del demandado; dicho evento tiende a dificultar la labor de la calificación de la competencia territorial, sobre todo cuando el domicilio especial no cumple los parámetros establecidos en la ley para sus efectos, es decir, que se omitió un dato personal útil no sólo para la identificación del mismo sino para el examen oficioso por parte del Juzgador, además de la obligación que tiene el actor de suministrar todos los datos conocidos del demandado, establecidos en los Arts. 276 y 418 numeral 2° del Código de Procesal Civil y Mercantil; tampoco se puede soslayar que oportunamente debe ser reparado por el Juzgador con el propósito de recabar todos los elementos pertinentes a efecto de realizar el examen de su competencia.

Dentro del mismo orden de ideas, el Juzgador tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal de conformidad al Art. 278 del Código de Pro-

cesal Civil y Mercantil, para prevenir respecto de la imprecisión o carencia en la mención del domicilio del demandado y otros requisitos dentro del examen liminar para la admisión de la demanda; todo ello sin perjuicio de extralimitarse en sus funciones refiriéndose a los aspectos meramente formales o de oscuridad de la demanda siempre y cuando el requerimiento de tales requisitos no constituyan una obstrucción al acceso a la justicia, y de ninguna manera provoque dilaciones innecesarias que vuelva el trámite ineficaz.

Ahora bien, respecto al análisis realizado por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad mediante el cual estimó que el apoderado de la parte demandante no había demostrado fehacientemente que el [demandado] tenga domicilio en San Salvador, esta Corte advierte que en casos en los que el sujeto activo de la pretensión mencione de manera clara y precisa cual es el domicilio del demandado, debe estarse a éste, ello conforme al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal (Vgr. sentencias de competencias Ref. 105-D-2011 y 338-D-2011); tampoco es aplicable la regla establecida en el Art. 66 del Código Civil que literal dice: "La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte", de lo cual podemos interpretar que el legislador ante la carencia del domicilio civil sustituyó para el efecto la residencia bajo el supuesto que las personas no tuvieren domicilio civil en otra parte, circunstancia que no se cumple en el caso sub judice ya que en ningún momento se ha mencionado en la demanda este componente, más bien se advierte que carece del mismo, por ende se desconoce si el demandado tiene o no domicilio civil en otra parte sino únicamente se cuenta con el domicilio especial —el que ya se dijo no surte efectos- por lo que estamos frente a una premisa de hecho que no ha sido proporcionada por el sujeto activo, por tal motivo no puede inquirirse al respecto.

En relación a la carencia de domicilio deberá analizarse el Art. 33 inciso último del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que corresponda.

Dicha elusión también imposibilita a esta Corte aplicar la regla general de competencia que nos remite al Juez natural, por ello en primer momento la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, debió prevenir lo pertinente con el afán de contar con los componentes suficientes para la calificación de la competencia, por tal motivo y en aras del estricto respeto al Principio de Legalidad, esta Corte determina que en el caso particular no se tienen los elementos para decidir a quién le corresponde la sustanciación del proceso en estudio, por ende se determina que no hay conflicto de competencia; en lo consecuente, corresponde remitir los autos a la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad para que realice las providencias necesarias tendentes a establecer la identificación del demandado; lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 14-D-2012, de fecha 27/03/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 17-D-2012, de fecha 29/03/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 30-D-2012, de fecha 27/03/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 84-D-2012, de fecha 29/05/2012)

IMPOSIBILIDAD QUE EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO CONSTITUYA EFECTIVAMENTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"En la demanda agregada […], se logra advertir que la parte actora fue categórica al mencionar que el demandado […] es del domicilio de Mejicanos, agregando que el mismo puede ser emplazado en […], San Juan Opico, Tercera Etapa, La Libertad.

Con lo anterior, la demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art, 276 ord. 3° C. Pr. C y M, es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, que a su vez determina (en principio y por regla general) la competencia. La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial del mencionado cuerpo legal. Es decir, que la competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento citado en la demanda, y al haber señalado la parte actora en su demanda la dirección para la verificación del emplazamiento, claramente puede observarse que no corresponde al domicilio del demandado, sino a otra jurisdicción.

Ahora bien, es menester aclararle al Juez de lo Civil de Mejicanos, que la acción que se reclama en el presente proceso no versa sobre un derecho real, como erróneamente lo ha dejado plasmado en su resolución, y por ello no puede tomarse en cuenta lo prescrito en el Art. 35 C. Pr. C. y M.- Por otro lado, respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., se ha sostenido que el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere *"por el solo hecho* de *habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar domestico...";* es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.

Las anteriores disposiciones deben interpretarse conforme al Principio de Legalidad, y ya ha subrayado este Tribunal que a su vez deben interpretarse de modo tal que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución; en esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Se reitera, que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 276 C. Pr. C. y M., y en el caso que nos ocupa la parte actora cumplió con ese requisito; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 del mismo cuerpo legal.

Por lo anterior, consideramos que el criterio acorde con nuestra legislación es el expuesto por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, mismo que ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones, tales como en las sentencias referencia 205-D-2009, 216-D-2009, 192-D-2010 y 70-D-2011; por lo que la competente de tramitar el proceso objeto de estudio es el Juez de lo Civil de Mejicanos. La

determinación de la competencia anterior, es sin perjuicio de la colaboración que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, Arts. 12, 183 y 192 C. Pr. C. y M.".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 244-D-2011, de fecha 05/01/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 253-D-2011, de fecha 10/01/2012)

OBLIGACIÓN DE LA PARTE PROCESAL DE REPARAR LA DEFICIENCIA EN TORNO AL DOMICILIO DEL DEMANDADO EN VIRTUD QUE EL JUZGADOR ESTÁ INHIBIDO DE MODIFICAR POR SÍ MISMO LA DEMANDA

"Particularmente, en el caso*sub lite,* es conveniente hacer notar que de los hechos aportados por la parte actora, es dificultoso establecer de forma precisa la indicación del domicilio a que pertenece el demandado, debido a que consta en la demanda textualmente que: "la [demandada], quien en ese entonces era de veintiún años de edad, Estudiante, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador", datos sobre los cuales, se estima que no es posible tener una certeza clara sobre la actualidad de la información que identifica al demandado, al introducir el demandante la frase: "quien en ese entonces", especialmente en lo que atañe al domicilio.

Dicha situación, tiende a dificultar la comprensión en torno a la calificación de competencia por parte de quien la examina, ya que de la forma en que fue incluida las generales de la obligada en el libelo de demanda, se puede derivar una interpretación de dudosa afirmación; circunstancia, que provoca el exiguo cumplimiento de los requisitos formales destinados a la formulación de una demanda, establecidos en el Art.276 en relación al Art.418 del Código de Procesal Civil y Mercantil, y que por ende, debe ser reparado por la parte procesal ante el Juez que conoce de la causa; lo que en este caso, es ineludible debido a que está estrechamente vinculado a la resolución del conflicto de competencia que corresponde a esta Corte.

En esa orientación, esta Corte, en sentencia 239-D-2011, dejó claro que si bien es cierto el Juez tiene la facultad de pedirle a la parte actora que subsane la demanda debido a que hay requisitos indispensables de la misma que no quedan claros -como lo es el domicilio de demandado-, no deberá bajo ninguna circunstancia dicho funcionario, extralimitar su función oficiosa de dirección del proceso, recordando que la ley le concede facultades especificas, con el fin de permitir el acceso al justiciable (Art. 278 C.Pr.C. y M.) en obediencia a la administración de la pronta y cumplida justicia. El Juez no puede modificar por sí mismo la demanda. A la parte actora le corresponde formular y modificar la demanda, porque éstos constituyen actos de postulación. Solo a la parte actora le corresponde configurar su pretensión, entre esos, los datos del elemento subjetivo de la misma: domicilio de la demandada. Habiéndose cumplido ese requisito de forma, entre otros, la demanda se admitirá. Aparte de lo anterior, el Art. 181 C.Pr.C. y M., confiere al Juez la potestad de hacer búsquedas para indagar sobre el paradero del demandado, siempre y cuando la demanda haya sido admitida, esto con el propósito de impulsar el proceso y porque al Juez le corresponde ejecutar

el emplazamiento. En conclusión, deben quedar claros los actos procesales de inicio y diferenciarse de los actos generales de impulso.

Así, advirtiéndose del informe solicitado por la Juezade lo Civil de Soyapango, y proporcionado Por el Registro Nacional de Personas Naturales […], que el domicilio de la demandada es San Juan Opico, circunscripción territorial que no le corresponde conocer al Juez de lo Civil de Santa Tecla, esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a las partes, y de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, resuelve que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es el Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 16-D-2012, de fecha 29/03/2012)

REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que, la sociedad [...] debe ser demandada; al efecto, el Art. 22 Com. establece las formalidades que la escritura debe contener, y el romano II) refiere que debe consignarse el "Domicilio de la sociedad que se constituye", requisito del cual se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia. Por su parte el Art. 64 C.C. establece que las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

En el caso sublite, corre agregada […] la demanda firmada por los abogados […], quienes manifiestan que el domicilio de la sociedad demandada es de San Salvador. Consta además en el documento base de la acción, que la dirección de la misma es [...] Colonia Escalón, San Salvador.-

En ese mismo orden, corre agregada […] fotocopia certificada por notario de escritura pública de constitución de la sociedad demandada, en la que consta que su domicilio es el de San Salvador, circunscripción territorial a la que corresponde la dirección que aparece plasmada en el documento base de la pretensión; que dicho sea de paso fue rectificado por la parte actora mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, en la que reitera que la dirección corresponde a la jurisdicción de San Salvador.

A su vez, corre agregada […] fotocopia certificada por notario de constancia extendida por el Registrador del Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio, misma que le sirvió de parámetro a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador para declinar su competencia, argumentando que en el mismo se determina que el domicilio de la sociedad […], es de Antiguo Cuscatlán.

De la lectura de la expresada fotocopia se logra advertir, que el documento que contiene es incompleto pues no consta ni la fecha de expedición, ni el o la registradora responsable de la misma; el cual a pesar de estar certificado por notario, no se le debió haber dado valor alguno, pues se evidencia la negligencia por parte de la notario al realizar una certificación que no cumple con los requisi-

tos de*fidelidad y conformidad a*los que se refiere el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria, dejando entredicho la función pública que está obligada a realizar conforme al Art. 1 Ley Notariado. En razón de lo anterior, se le insta a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad ser más acuciosa al momento de revisar los elementos de hecho con los que cuenta para tomar una decisión sobre el caso que ha sido sometido a su conocimiento.

Cabe señalar que la ley da los parámetros en cuanto a qué tipo de documento es el idóneo para establecer alguna modificación de la sociedad, para el caso, el Art. 24 Com. a su tenor literal dice: "Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad, se inscribirán en el Registro de Comercio".

Por otro lado, errado se vuelve también el criterio del Juez de lo Civil de Santa Tecla, quien manifiesta que se está en presencia de una sumisión tácita.- Al respecto cabe advertirle a dicho funcionario que la sumisión tácita opera cuando el demandado no denuncia la falta de competencia, y el único momento procesal oportuno en la que puede hacer tal denuncia es al contestar la demanda, Art. 42 inc. 1° C. Pr. C. y M.; sin embargo, en el caso en estudio nótese que la parte demandada ni siquiera ha sido legalmente emplazada, por lo que se colige que ha habido una mala apreciación de parte del referido juzgador.

En conclusión, se logra acreditar que el domicilio de la sociedad demandada es el de la ciudad de San Salvador, por lo que la Jueza competente para sustanciar y decir del presente proceso es la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 341-D-2011, de fecha 31/01/2012)

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

PLENA VALIDEZ EN VIRTUD DE LA CONCURRENCIA DE VOLUNTADES DE AMBAS PARTES MEDIANTE SU FIRMA EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN

"Existen normas sobre competencia territorial que utilizan distintos elementos para delimitar el conocimiento de un conflicto determinado, siendo el principal, el domicilio del demandado con el fin de facilitar su defensa; también se toma en cuenta, de manera complementaria, el sometimiento de las partes a domicilio especial mediante instrumentos fehacientes, la situación del objeto litigioso y el lugar próximo a la recepción de los medios probatorios cuando la pretensión versa sobre administración de bienes, tal y como lo indica el Art.33 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para un mejor entendimiento de los criterios territoriales sobre la competencia que abarque la mayoría de supuestos y determinar el Juzgado competente, el C.P.C.M, separa dos grupos, siendo estos los generales de territorialidad y los especiales de territorialidad. Arts.33, 34, 35 y 36 CPCM.

En el presente caso, atañe referirse a la aplicación de los criterios sobre competencia en los supuestos *generales* de territorialidad que se identifican de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio de-

terminado y fijo y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, será aquél en que las partes hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las partes; c) domicilio Laboral, donde el demandado realiza las actividades laborales, y d) Lugar donde la situación o regulación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.

En relación a lo anterior, observamos que la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, que declina inicialmente la competencia, basa la misma sosteniendo que en el documento base de la pretensión- Mutuo Hipotecario- no existe en sí un sometimiento bilateral al domicilio de San Salvador, por ambas partes; dado que en la cláusula concerniente a la fijación del domicilio especial, se expresa en ella que es el deudor quien se compromete y somete a un domicilio especial en caso de acción judicial.

En cuanto a la Jueza de lo Civil de Soyapango, su incompetencia la razonó en vista que si bien es cierto, en la demanda se dijo que el demandado en el momento de contratar era del domicilio de Soyapango, manifestó que de acuerdo a la jurisprudencia emanada por esta Corte, el domicilio especial señalado por ambas partes cumplía el requisito de bilateralidad y por tanto el competente a su criterio era el que tenía jurisdicción en la ciudad del domicilio especial.

A efecto de dirimir el presente conflicto de competencia, es ineludible partir de la postura adoptada por la Jueza de lo Civil y Mercantil de esta ciudad que rechazo in *limine* la demanda de mérito, análisis que se encuentra vinculado al criterio de competencia relacionado *ut supra* en lo relativo al supuesto de competencia que se establece cuando las partes se han sometido a un domicilio especial por instrumentos fehacientes.

En tal sentido, conviene ciertamente ahondar sobre el domicilio contractual, en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas, a fin de tener certeza si en el caso en estudio, es asequible la postura del Juez que rechazó la competencia inicialmente o el que posteriormente la declinó. Cabe advertir a este respecto, que el documento base de la acción figura como un mutuo hipotecario en el que [la parte demandante] facilita una suma de dinero al [demandado], hecho jurídico que quedó pactado a través de una escritura pública otorgada ante un notario autorizante, el cual manifestó en la sección referente al mutuo, número dos, respecto a la comparecencia del [demandado] y el licenciado […], que éste último interviene en representación del ente acreedor, constando asimismo que ambos ratificaron el contenido del contrato mediante la firma plasmada en el documento.

De las circunstancias relacionadas, cabe reparar que la cláusula del sometimiento a domicilio especial en la ciudad de San Salvador, sin perjuicio que su redacción, deducida como resultado de la masividad empleada como plantilla en este tipo de contratos, indique que el deudor es el que señala un domicilio especial, ello no significa que se invalide *per se* la concurrencia de voluntades que nos indica la aceptación y ratificación del mismo en los términos antes dichos.

La comparecencia acompañada de la firma del acreedor se considera una forma de exteriorizar materialmente la aceptación de las obligaciones y efectos

acreditados en un instrumento obligacional, aspecto que en una relación jurídica como podemos observar verbigracia en actos como los contemplados en el art.1017C.C en relación al art.1317 C.C., rige como señal de aceptación; de manera que, en el caso en estudio, se tiene por válido el sometimiento a domicilio especial en virtud de la concurrencia de voluntades en el documento contractual.

Si la parte actora entabla su demanda en el domicilio especial acordado cumple lo requerido en art. 276 ord. 3° C.Pr.C. y M. y con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión.

Por tal motivo, el domicilio es propio del que se obliga y surte efectos en su esfera de vida, es decir, le perjudica de manera individual; en tal sentido, el deudor asume o se compromete a la competencia de Jueces de una determinada localidad, en el evento de ser demandado, lo cual, como se dijo anteriormente, encuentra su validez cuando es fruto del común acuerdo evidenciado por la firma de ambas partes, tal como sucede en el presente caso; por lo que declinar la competencia bajo el argumento que lo hizo la Juzgadora Primero de lo Civil y Mercantil, equivale atentar contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, art. 182 at. 5° Cn.

En definitiva, habiendo sentado ya precedentes esta Corte sobre casos como el presente, (Ref.111-D-2009) el competente para decidir el caso de mérito es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, habida cuenta figurar como domicilio especial a las que las partes consintieron al momento de contratar y donde la parte actora decidió interponer la demanda, aspecto que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 379-D-2011, de fecha 17/04/2012)

APLICACIÓN DEL DOMICILIO ESPECIAL EN VIRTUD DE LA INDETERMINACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN LA DEMANDA

"En el caso que nos ocupa, es útil hacer notar que de los hechos aportados por la parte actora en la demanda, es dificultoso establecer de forma precisa la indicación del domicilio a que pertenecen los demandados, debido a que se relacionó textualmente que: "los señores: [...], en aquel entonces de treinta y cinco años de edad, Técnico en Ingeniería Mecánica, del domicilio de Santa Ana [...], [...], en aquel entonces de treinta y un años de edad, Bachiller Académico, del domicilio de Metapán, Departamento de Santa Ana [...] y la señora [...], en aquel entonces de cincuenta años de edad, Empleada, del domicilio de la Ciudad de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América [...]", datos sobre los cuales, se estima que no es posible tener una certeza clara sobre la actualidad de la información que identifica a los demandados, al introducir el demandante la frase: "en aquél entonces", especialmente en lo que concierne al domicilio.

De lo anterior se advierte, que de la forma en que fueron proporcionadas las generales de los demandados en el libelo de la demanda, deviene en la falta de uno de los requisitos o datos constitutivos de una demanda completa, pues no se relacionó el domicilio civil actual de aquéllos; dicho evento tiende a dificultar la labor de la calificación de la competencia territorial, debido a que únicamente se

relacionó "el domicilio de los demandados al momento de adquirir la obligación, lo que data del año dos mil siete"; es decir, que se omitió un dato personal útil, no sólo para la identificación de los mismos sino para el examen oficioso por parte del Juzgador, además de la obligación que tiene el actor de suministrar todos los datos conocidos de los demandados, establecidos en el Art. 276 del Código Procesal Civil y Mercantil; tampoco se puede soslayar que oportunamente debe ser reparado por el Juzgador con el propósito de recabar todos los elementos pertinentes a efecto de realizar el examen de su competencia.

Sobre lo referido se infiere, que el Juzgador tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal de conformidad al Art. 278 del Código de Procesal Civil y Mercantil, para prevenir respecto de la imprecisión o carencia en la mención del domicilio del demandado y otros requisitos de forma, dentro del examen liminar para la admisión de la demanda; todo ello sin perjuicio de extralimitarse en sus funciones refiriéndose a los aspectos meramente formales o de oscuridad de la demanda siempre y cuando el requerimiento de tales requisitos no obstruyan el acceso a la justicia, y de ninguna manera provoque dilaciones innecesarias que vuelva el trámite ineficaz.

Aclarado este punto, es necesario referirnos al fuero convencional; -con la finalidad de fijar la competencia territorial en vista de la indeterminación del domicilio de los demandados- es decir, el sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Santa Tecla y de San Salvador en el instrumento de préstamo mercantil base de la pretensión, de cuyo análisis se extrae, que éste cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, es decir, que existe un sometimiento bilateral a una jurisdicción determinada fijada por las partes contratantes que es válido entre los mismos; cabe agregar que la condición sine qua non está determinada por dicho elemento, puesto que implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de los contratantes; asimismo las normas que se refieren al domicilio contractual exigen la concurrencia de la referida condición del contrato, como producto de un acuerdo de voluntad entre ambas partes, Arts. 67 C.C. y 33 inciso segundo C. Pr. C y M., por lo anterior éste será el parámetro que proporcione la regla a seguir en el caso particular.

Referente al análisis realizado por el Juez de lo Civil de Metapán, a través del que determinó su incompetencia por haberse sometido las partes contratantes a un domicilio especial en el documento de préstamo mercantil y en el pagaré; es pertinente aclarar lo siguiente: que el sometimiento a un domicilio especial regulado en los Arts. 67 C.C. y 33 inciso segundo CPCM no es aplicable en los títulos valores, y dichas cláusulas se tienen por no escritas debido a que no son de su naturaleza; además los títulos valores no son contratos y la declaración de voluntad impresa en éstos se manifiesta a través del principio de literalidad, de tal manera que el derecho es tal como aparece en el título.

De conformidad a lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y decidir el caso de autos, es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; y así se resolverá".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 107-D-2012, de fecha 30/07/2012)

APLICACIÓN SUBSIDIARIA DEL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO POR AMBAS PARTES ANTE LA FALTA DECLARIDAD DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO DENUNCIADO EN LA DEMANDA

"En el caso *sub lite,* es útil hacer notar que de los hechos apodados por la parte actora en la demanda, es dificultoso establecer de forma precisa la indicación del domicilio a que pertenecen los demandados, debido a que consta en la misma que la actora manifiesta textualmente que: "el [primer demandado]**,** en ese entonces al momento de adquirir la obligación de […] años de edad, […], del domicilio de Ilopango, [...] y contra la [segunda demandada], en ese entonces al momento de adquirir la obligación de […] años de edad, […], del domicilio de Ilopango", datos sobre los cuales, se estima que no es posible tener una certeza clara sobre la actualidad de la información que identifica a los demandados, al introducir el demandante la frase: "en ese entonces al momento de adquirir la obligación", especialmente en lo que concierne al domicilio.

De lo referido se infiere, que de la forma en que fueron proporcionadas las generales de los demandados en el libelo de la demanda deviene en la falta de uno de los requisitos o datos constitutivos de una demanda completa, pues no se relacionó el domicilio civil actual de aquéllos; dicho evento tiende a dificultar la labor de la calificación de la competencia territorial, debido a que únicamente se relacionó "el domicilio de los demandados al momento de adquirir la obligación, lo que data del año dos mil ocho"; es decir, que se omitió un dato personal útil, no sólo para la identificación del mismo sino para el examen oficioso por parte del Juzgador, además de la obligación que tiene el actor de suministrar todos los datos conocidos del demandado, establecidos en el Art. 276 del Código Procesal Civil y Mercantil; tampoco se puede soslayar que oportunamente debe ser reparado por el Juzgador con el propósito de recabar todos los elementos pertinentes a efecto de realizar el examen de su competencia.

Dentro del mismo orden de ideas, el Juzgador tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal de conformidad al Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, para prevenir respecto de la imprecisión o carencia en la mención del domicilio del demandado y otros requisitos dentro del examen liminar para la admisión de la demanda; todo ello sin perjuicio de extralimitarse en sus funciones refiriéndose a los aspectos meramente formales o de oscuridad de la demanda siempre y cuando el requerimiento de tales requisitos no constituyan una obstrucción al acceso a la justicia, y de ninguna manera provoque dilaciones innecesarias que vuelva el trámite ineficaz.

En virtud de lo anterior, es imperioso referirnos al fuero convencional en vista de lo manifestado por el actor en la demanda, sobre el sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad en el instrumento base de la pretensión, de cuyo examen se advierte, que éste cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, es decir, existe un sometimiento bilateral a una jurisdicción determinada fijada por las partes contratantes que es válido entre los mismos; cabe agregar que la condición *sine qua non* está determinada por dicho elemento, puesto que implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de los contratantes; asimismo las normas que se

refieren al domicilio contractual exigen la concurrencia de la referida condición del contrato, como producto de un acuerdo de voluntad entre ambas partes, Arts. 67 C.C. y 33 inciso segundo C.Pr.Cy M., por lo anterior, éste será el parámetro que proporcione la regla a seguir en el caso particular.

Ahora bien, respecto al análisis realizado por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante el cual estimó que la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, contenida en un contrato de adhesión se considera cláusula abusiva, como lo regula el Art. 17 de la Ley de Protección al Consumidor, citando alguna jurisprudencia de esta Corte; al respecto se advierte, que en los casos relacionados por dicha Juzgadora, se refieren al supuesto de que existe un contrato unilateral, en los cuales el símil radica en el sometimiento a un domicilio especial de forma unilateral, por tal motivo no son aplicables al caso de autos, cuya diferencia se establece en la existencia de un sometimiento bilateral a una jurisdicción determinada fijada por las partes contratantes.

De conformidad a lo expuesto, se concluye que la competente para decidir en el caso de mérito es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad; habida cuenta ser la Jueza con jurisdicción territorial en el domicilio convencional, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 58-D-2012, de fecha 08/05/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 71-D-2012, de fecha 12/06/2012)

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR AL DEUDOR EN SU DOMICILIO NATURAL NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DEL SOMETIMIENTO DE AMBAS PARTES CONTRATANTES A UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN

"En el caso sub júdice, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual en los documentos base de la pretensión existe consentimiento bilateral de las partes contratantes sobre el domicilio especial al que se someten los demandados; y a pesar de ello, el demandante, decide entablar su pretensión en el tribunal con la competencia territorial del domicilio de los deudores, siendo ésta, la ciudad de ***San Miguel,*** según ha quedado establecido por el actor en su demanda; obviando lo suscrito por las partes en los documentos bases de la pretensión.-

Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora, la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, pues el mismo (actor) decidió demandar a sus deudores en su domicilio, lo cual implica una prórroga tácita del actor, de conformidad al Art. 12 del Código Civil el cual nos establece lo siguiente: *"Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no estéprohibida su renuncia";* de la demanda de mérito se colige que los demandados tienen por domicilio la ciudad de San Miguel, por lo que establece esta Corte que en vista de contar con dos Tribunales competentes, el Art. 33 CPCM deja claro que la competencia territorial en este caso, se regirá por el*domicilio de los demandados,* por haberlo dispuesto así la parte actora; lo cual facilita el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada, por sobre el

criterio de domicilio especial al que se hayan sometido expresamente las partes contratantes.-

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el domicilio especial señalado por las partes no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción; ya sea en el domicilio especial, o el natural.- Es precisamente por esa libertad de la que goza la parte actora, que en la sentencia 225-D-2010, se consignó que era válido presentar la demanda en el domicilio especial, uno de los casos en los que se prorroga la competencia territorial, circunstancia legalmente válida en base al Art. 26 CPCM, situación que se presenta en el caso en cuestión y que ya se dejó plasmado en líneas anteriores.-

Es así, que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinar el domicilio del demandado por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor.-

El Art. 33 CPCM arriba citado, establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, y en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país.- Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quién conoce los hechos que motivan su acción- Art.7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art.13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y 2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.-

En ese orden de ideas, respecto a lo estipulado en el Art. 57 C.C., el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el Art. 61 del mismo cuerpo normativo el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere *"por* el *solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...";* es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.-

En el caso que nos ocupa, como ya se mencionó, la parte actora manifiesta categóricamente en la demanda de mérito que los demandados son del domi-

cilio de *San Miguel,* al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor, no puede aplicarse la presunción legal a que se refieren las normas precitadas; ya que el domicilio de la parte demandada ha quedado determinado, tomándose irrelevante cualquier otro elemento del cual pueda colegirse domicilio distinto.-

En ese sentido, como en reiterada jurisprudencia lo ha resuelto esta Corte, el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el Juez del domicilio del demandado, como el del lugar donde las partes se hayan sometido de común acuerdo; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante el Juez Natural del domicilio de los demandados, se concluye que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia referencia: 239-D-2012, de fecha 06/12/2012)

MARGEN RAZONABLE PARA QUE UN JUEZ ABSORBA LA COMPETENCIA CUANDO EXISTA DUDA SOBRE ELLA

"Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios y existiendo precedente para este tipo de casos, conflicto de competencia (218-D2010), mediante el cual se reconoce el derecho a un proceso constitucionalmente configurado es menester hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

El justiciable tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Eventualmente, el trámite del conflicto de competencia podría demorar en el tiempo, como en tiempo pretérito ha ocurrido. En concreto, la proyección de aquel derecho debe motivar al Juez para evitar declararse incompetente cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia.

Cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la existencia legal de una pauta para que conozca el Juez, debe absorber la competencia cuando consten fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura porque: no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; cuando la Ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto, por ejemplo, si se ha establecido un domicilio especial legal o se tenga también el domicilio del demandado expresado en la demanda por la parte actora, cuando el domicilio sea ignorado y por tanto, este elemento medular (el domicilio) para el examen de competencia no surta efecto; cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto, como el supuesto visto en autos (lo que implica que el Juez debe ser acucioso para investigar y ser conocedor de la misma). Lo anteriormente comentado persigue sentar las bases para que el Juez conozca el asunto a falta de Ley expresa aplicable al juicio, evitar conflictos de competencia que dilaten el procedimiento cuando el mismo podría evitarse mediante el conocimiento del precedente judicial dictado por el máximo tribunal, la Corte en Pleno".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 209-D-2011, de fecha 05/01/2012)

DOMICILIO ESPECIAL LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE

"Consta en documento base de fs. […], que tanto la deudora principal, como el codeudor solidario, tienen por domicilio la ciudad de San Salvador, y del mismo modo queda establecido en el documento base de la pretensión, en el cual también consta un domicilio convencional que no puede surtir efectos, por no encontrarse aceptado bilateralmente por las partes.

Aunado a lo anterior, la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, se refiere al Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, respecto a regla especial de competencia aplicada, en vista de la naturaleza del sujeto demandante, (Cooperativa de Ahorro y Crédito), lo que conlleva a considerar la competencia del juzgado del domicilio de la parte actora como criterio para determinar la competencia.

Así, cuando exista otro supuesto que induzca el planteamiento de la demanda, ante un Juez de distinto ámbito territorial al que le corresponde al demandado, la regla de perseguir a los deudores ante su juez natural sede ante el supuesto especial de competencia que deviene de una ley especial. De tal manera, en el presente caso consta que la parte actora es la Caja de Crédito de La Libertad, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, del domicilio de La Libertad, en tal sentido estamos frente a un supuesto especial de competencia territorial, situándose al margen la aplicación para determinar el Tribunal que debe conocer del proceso, el criterio del domicilio del demandado.

Por lo anterior, se torna necesario traer a cuento que la actividad jurídica de dicha Caja de Crédito, se encuentra regulada bajo la Ley General de Asociaciones Cooperativas que modifica de cierta manera lo establecido por la legislación común, así en su titulo VII, capítulo II, regula lo concerniente a las "acciones procesales", estableciendo en su Art. 77 lo siguiente: "Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leves comunes con las modificaciones siguientes:...g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones"(sic); por ende constituye la fijación de un domicilio especial legal que la misma ley establece con exclusividad para relaciones jurídicas determinadas, por ello se entiende que sólo surte efecto para el acto en virtud del cual fue fijado. Es decir, no es que el deudor tenga que ejercer en lo sucesivo todos sus derechos y cumplir todas sus obligaciones en el domicilio de la Asociación demandante, sino que ese domicilio tendrá aplicación única y exclusivamente para hacer valer los derechos y satisfacer las obligaciones derivadas de esa relación jurídica con la Cooperativa.

En virtud de los razonamientos expuestos, esta Corte establece, que la competente para ventilar y dilucidar los autos es la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 149-D-2012, de fecha 08/11/2012)

RELACIONES:
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 155-D-2012, de fecha 04/10/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 166-D-2012, de fecha 04/10/2012)

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR EN EL DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE O EN DOMICILIO ESPECIAL PACTADO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

"En el caso en análisis, cabe señalar que el Art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (L.G.A.C.) prescribe una prerrogativa procesal en beneficio de las Asociaciones Cooperativas.- Por otro lado, el juzgador que examine su competencia territorial deberá observar los siguientes requisitos para aplicar la mencionada disposición legal: a) Que la parte actora lleve al principio de su denominación las palabras "Asociación Cooperativa", y al final la palabra "DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o sus siglas "De R.L.", de conformidad al Art. 17 de la L.G.A.C.; b) Que el instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) le haya otorgado la personería jurídica a dicha asociación —Art. 16 L.G.A.C.- situación que puede ser apreciada en los documentos probatorios que militan en autos, y c) Que el INSAFOCOOP sea el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento; asimismo pudiendo el Juez prevenir la presentación de los estatutos de la sociedad en cuestión.

Asimismo esta Corte ha sostenido los criterios de competencia en base a lo establecido en el Art. 33 del CPCM, por ser éstas las reglas generales y comunes que deben aplicarse dependiendo del caso concreto, como lo son: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

Por otro lado, existen leyes especiales que modifican de cierta manera las leyes comunes y la regla de competencia anterior, como es el caso de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, y en su título VII, capítulo II, regula lo concerniente a las "acciones procesales", estableciendo en su Art. 77 lo siguiente: "Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:...g) Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones". […]; no obstante lo regulado en dicha disposición, no debe perderse de vista que la misma no priva al actor de demandar donde él considere a bien hacerlo, pues queda a decisión del mismo donde incoar la acción conforme a lo establecido en el Art. 6 CPCM.

En el mismo orden de ideas, en el presente caso, existe en el documento base de la pretensión consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete el demandado en caso de acción judicial, el cual es la ciudad de San Salvador y Santa Tecla, cumpliendo con el requisito de bilateralidad que en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado como fundamental, en diversas sentencias de competencia.-

En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que establece lo siguiente: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".- En consonancia con tal precepto, el Art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes".

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que en la escritura de mutuo hipotecario, se establece que se cuenta con la presencia del […], actuando en su calidad de Presidente de la Asociación Cooperativa [demandante]; personería que el notario, en el mismo instrumento, da fe de ser legítima y suficiente, razón por la cual, al cerciorarse esta Corte, que el documento base es suscrito por ambas partes y expresamente se consigna que ambos se han sometido en caso de acción judicial al domicilio especial de la ciudad de San Salvador y Santa Tecla plasmado en cláusula X) del referido contrato, es totalmente válido y prorroga la competencia según lo dicta el Art. 33 inc. 2° CPCM.

Es menester advertir, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, que el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el Juez del domicilio de la ejecutante —Asociación Cooperativa-, como el del lugar donde ambas partes se hayan sometido de común acuerdo; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla, es dicho funcionario el competente para conocer el proceso de autos y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 150-D-2012, de fecha 04/10/2012)

DOMICILIO ESPECIAL

APLICACIÓN DEL DOMICILIO CONVENCIONAL AL QUE SE SOMETIERON LAS PARTES CONTRATANTES ANTE LA CARENCIA DE ELEMENTOS ÚTILES EN LA DEMANDA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

"Particularmente, en el caso sub lite, es conveniente hacer notar que de los hechos aportados por la parte actora, es dificultoso establecer de forma precisa la indicación del domicilio a que pertenecen los demandados, debido a que consta en la demanda que la parte actora precede de la frase "en ese entonces" a las generalidades de los demandados, provocando así, que no sea posible tener una certeza clara sobre la actualidad de dicha información.

Y es que, dicha situación, tiende a dificultar la comprensión en torno a la calificación de competencia por parte de quien la examina, enfrentándose a una interpretación de dudosa afirmación; circunstancia, que deriva en exiguo cumplimiento de los requisitos formales destinados a la formulación de una demanda, establecidos en el Art. 276 en relación al Art. 418 del Código de Procesal Civil y Mercantil, por lo que es necesario advertir, que al no haberse reparado oportunamente sobre la claridad de los domicilios de las partes demandadas, en razón que los datos introducidos por el demandante fueron imprecisos, ello imposibilita ejercer el criterio vértice de competencia que concierne al Juez natural del demandado.

En razón de lo anterior, al carecer este Tribunal de elementos útiles para determinar la competencia, se vuelve necesario para determinar competencia, hacer uso del sometimiento al domicilio convencional al que se suscribieron ambas partes, en el documento base de la acción, Escritura Pública de Hipoteca, […], que cumple con todos los requisitos legales para su validez.

En consecuencia, y en vista que las partes contratantes se sometieron al domicilio de la ciudad de Sonsonate, este Tribunal a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, resuelve establecer que el competente de conocer y sustanciar el caso en comento, es el Juez de lo Civil de Sonsonate, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 335-D-2011, de fecha 08/05/2012)

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA COLEGIR LA INTENCIÓN DE LAS PARTES DE SOMETERSE A UN DOMICILIO ESPECIAL

"Vista la copia debidamente confrontada del contrato de promesa de venta agregada a fs. […], se colige que [sociedad demandada]; estableció de común acuerdo con los promitente compradores, como domicilio especial la ciudad y departamento de San Miguel; apartado que expresa claramente el sometimiento a aquéllos tribunales, es decir, existe un sometimiento bilateral a una jurisdicción determinada fijada por las partes contratantes que es válido entre los mismos. Es viable señalar, que el fuero contractual lo fijan los otorgantes en instrumentos fehacientes para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen o para determinar el tribunal competente en razón del territorio.

El domicilio de origen contractual, como tal y en respuesta a la Autonomía de la Voluntad que lo inspira y justifica, es, en principio, especial en tanto se pacta con relación a cada contrato en particular, es decir, las partes en uso de su libertad jurídica, puede establecer varios domicilios de elección, y tiene por objeto radicar al individuo en una sede fija determinada para el cumplimiento del contrato mencionado. De ahí que nuestro Código Civil en el Art. 67 en su letra reza: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato"., abona agregar que el Art. 33 Inc. 2° del CPCM, prescribe que es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes. De dichos preceptos, se concluye que es necesaria la concurrencia de la condición de la bilateralidad del contrato, como producto de un acuerdo de la voluntad entre ambas partes, requisito que como ya se apuntó ha sido cumplido en el instrumento base de la pretensión.

La jurisprudencia de esta Corte en materia de conflictos de competencias, ha inferido respecto a la facultad que tiene el actor de decidir si acciona su pretensión en el domicilio natural del incoado o en el domicilio convencional, puede demandar donde él considere a bien hacerlo; para el particular, presentó su demanda en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel —Tribunal

competente territorialmente- de acuerdo al domicilio especial suscrito por ambas partes, San Miguel, departamento de San Miguel; por lo cual debe tenerse por entendido que es su intención recurrir a tal domicilio como lugar de cumplimiento de la obligación. Ello en virtud que todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de éstos o por causas legales. Art. 1416 C.C., cuyo parámetro es el que proporciona la regla a seguir en el caso súb judice.

Por lo antes expuesto, el Juez competente para sustanciar y decidir el caso de autos, es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel; y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 178-D-2012, de fecha 18/10/2012)

INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO AL DOMICILIO ESPECIAL CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN RATIFICADO ÚNICAMENTE POR EL DEUDOR

"En el presente caso es útil hacer notar los hechos aportados por la parte actora, de tal manera consta en la demanda agregada a fs. […] que el domicilio del demandado es Meanguera del Golfo, departamento de La Unión; a diferencia del domicilio contractual consignado en el instrumento base de la pretensión, específicamente en la cláusula XII) denominado "DOMICILIO", se indicó que para los efectos legales de ese instrumento, el deudor señalaba como domicilio especial el de esta ciudad, (refiriéndose a la ciudad de San Salvador, lugar de celebración del contrato de mutuo con garantía hipotecaria), lo que al final se ratifica únicamente por el deudor; es decir, no hay acuerdo de ambas voluntades, en razón de ello no surte efectos.

También es preciso referirnos al análisis realizado por el Juez de lo Civil de La Unión, mediante el cual estimó su incompetencia en razón del territorio a cuenta de haberse establecido en el instrumento base de la pretensión el sometimiento a la competencia de los tribunales de la ciudad de San Salvador, además que la residencia del demandado corresponde a la jurisdicción de Ilopango, departamento de San Salvador y por ello remitió el proceso al Juzgado de lo Civil de Soyapango; al respecto, esta Corte advierte que al efectuar el examen del citado documento de mutuo, éste no cumple con el requisito de bilateralidad que en anteriores ocasiones se ha señalado como fundamental, es decir, que la fijación o sometimiento a un domicilio especial sólo surte efecto cuando ha sido producto de un acuerdo de voluntades, del acreedor y deudor; a contrario sensu, en el caso en análisis como ya se indicó el instrumento únicamente fue suscrito por la parte deudora ahora demandado; en razón de ello no es procedente aplicar la regla del domicilio especial establecida en los Arts. 67 C.C. y 33 inc. 2° CPCM; punto en el que coincidimos con lo resuelto por el Juez de lo Civil de Soyapango. Por lo demás, si el actor ha manifestado llanamente cual es el domicilio del demandado el Juez relacionado supra no debió considerar la residencia como criterio para fijar la competencia territorial, pues no toda residencia implica domicilio y determina competencia territorial en el supuesto que el demandado no tuviere domicilio en el territorio nacional.

Aclarado lo precedente, debe aplicarse la regla general de competencia en razón del territorio establecida en el Art. 33 inciso 1° C. Pr. C. y M., la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado; situación que resulta dable debido a que la parte actora en su demanda ha manifestado que el demandado es del domicilio de Meanguera del Golfo, departamento de La Unión, por ende el Juez competente para conocer es el de lo Civil de La Unión, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 131-D-2012, de fecha 20/09/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 175-D-2012, de fecha 11/10/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 29-D-2012, de fecha 29/03/2012)

PREVALENCIA DEL SOMETIMIENTO AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO POR AMBAS PARTES EN DEFECTO DE LA DENUNCIA VÁLIDA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO HECHO EN LA DEMANDA

"En el caso *sub examine,* estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio, en el cual en el contrato de mutuo hipotecario existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se somete el demandado en caso de acción judicial.-

Aunado a lo anterior es preciso aclarar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de este, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C., que a su letra reza lo siguiente: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales y extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrató".- En el Art. 33 inc. 2° CPCM se establece que [...] es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumento fehaciente [...]".-

En el presente caso se descarta el domicilio establecido en la demanda, en virtud de que se establece que el demandado en ese entonces "era" del domicilio de Soyapango al momento de suscribir el contrato, por dicha razón prevalece el sometimiento especial pactado por ambas partes en el referido instrumento, el cual es la ciudad de San Salvador; en consecuencia hay prórroga de la competencia, de conformidad al Art. 33 inc. 2° CPCM.-

En tal sentido, reiteradamente esta Corte se ha manifestando en cuanto que la fijación de un domicilio especial, solo surte efecto cuando éste ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, para el caso entre deudor y acreedor.- En el caso sub examine, encontramos que el documento base de la acción, es un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el cual fue otorgado y firmado por ambas partes; y en el que en la cláusula IX, literalmente se expresa: "[…] DOMICILIO Y RENUNCIAS: Para el caso de acción judicial, el deudor señala como domicilio especial el de esta ciudad, a cuyos tribunales competentes judiciales se somete [...]"; podría entonces decirse que el competente es el Juez a cuya jurisdicción se hayan sometido los contratantes, en este caso el de esta ciudad, de conformidad al Art. 33 inc. 2° CPCM.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 300-D-2011, de fecha 17/01/2012)

FACULTAD DEL ACTOR PARA RENUNCIAR TÁCITAMENTE AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO Y DEMANDAR ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Es menester advertir, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, que el competente para ventilar y sentenciar una controversia judicial de la naturaleza de que se trata, puede serlo tanto el juez del domicilio del demandado, como el del lugar donde ambas partes se hayan sometido de común acuerdo; y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, es dicha funcionaria la competente y así se declarará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 340-D-2011, de fecha 17/01/2012)

VALIDÉZ DEL SOMETIMIENTO DE LAS PARTES A UN DOMICILIO ESPECIAL ESTABLECIDO EN INSTRUMENTO SEPARADO

"En el caso *sub examine* nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio.- Surge la discusión en cuanto al domicilio especial establecido por la demandada en el documento base de la pretensión.- En ese sentido preciso es mencionar que la fijación de un domicilio especial y los efectos de éste, como título de competencia, se encuentran regulados en el Art. 67 C.C. que establece lo siguiente: *"Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato".*- En consonancia con tal precepto, el Art. 33 inciso 2° CPCM, estipula: *"Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes".-*

De lo anterior se desprende, que la fijación de un domicilio especial, sólo surte efecto cuando este ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre ambas partes, vale decir para el caso en análisis acreedor y deudor.-

En el caso de mérito estamos frente a un contrato de Prestación de Servicio Profesionales el cual fue otorgado por separado, por cada una de las partes, por encontrarse la demandada fuera del país; las partes contratantes mediante el instrumento en mención señalaron (en documento separado) como domicilio especial la ciudad de San Miguel, a cuyos tribunales se sometió cada uno de ellos, en caso de acción judicial por incumplimiento del referido contrato; consiguientemente la fijación del domicilio especial para este caso ha sido la ciudad de San Miguel.-

Esta Corte se adecua a la postura de la Jueza Primero de lo Civil de y Mercantil de esta ciudad, al sostener que dicho tribunal no es competente para conocer del mismo, por haberse establecido un domicilio especial, el cual aunque en instrumento separado, ha sido pactado y aceptado bilateralmente por ambas partes contratantes, expresando inequívocamente su consentimiento.-

En virtud de lo expuesto, y siendo que tanto la deudora y acreedor establecieron un domicilio especial, obviamente procede aplicar lo establecido en los Arts. 67 C.C. y 33 inciso 2° CPCM, por lo que el competente para decidir y ventilar el caso de análisis es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 312-D-2011, de fecha 17/01/2012)

EFECTO ULTERIOR DE LA LEY PROCESAL

COMPETENCIA DETERMINADA SEGÚN LA LEY VIGENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

"En el caso sub judice, el problema de competencia estriba en la aplicación de los Decretos Legislativos que a la fecha de presentación de la demanda han sido creados.-

En ese sentido, se hace viable el estudio cronológico de la creación y funcionamiento de los Juzgados en materia civil desde esa fecha a la actual, así como también el análisis de la retroactividad de la ley.

La demanda fue presentada el día quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete […], ante el Juzgado Quinto de lo Civil de San Salvador; posteriormente el día siete de diciembre de mil novecientos noventa se presentó un escrito ante dicho tribunal […], para esa fecha, específicamente el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ya había sido dictado el Decreto Legislativo No. 316, publicado en el Diario Oficial No. 168, tomo 304, del doce de septiembre de ese mismo año; el que en su artículo primero dice, que a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve los Juzgados Quinto y Sexto de lo Civil se convertirían en Juzgados Tercero y Cuarto de lo Mercantil, respectivamente, agregando en el inciso segundo que los Jueces y el personal continuarían en sus cargos, cambiando únicamente su denominación. De manera incidental, por ley transitoria se suspende el Decreto Legislativo en comento hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 317, al que hace referencia a la Jueza Tercero de lo Mercantil, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial 195, tomo 305, de fecha veintitrés de octubre de ese mismo año, reforma el Art. 16 de la Ley Orgánica Judicial creada por Decreto Legislativo 123, de fecha 6 de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial número 115, torno 283, de fecha veinte de ese mismo mes y año; creando cuatro Juzgados de Primera Instancia Mercantil, aclarando que el Tercero y el Cuarto son los que conforme al Decreto Legislativo 316 supra mencionado, dejaron de ser Quinto y Sexto de lo Civil.

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo número 80, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial 208, tomo 313, de fecha siete de noviembre de ese mismo año, se crea nuevamente, en esta ciudad, el Juzgado Quinto de lo Civil, el cual, según el Art. 4 del mencionado decreto, comenzó a funcionar el uno de enero de mil novecientos noventa y dos, para posteriormente convertirse en Juzgado Quinto de lo Laboral, mediante

Decreto Legislativo 249, de fecha 16 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial número 31, tomo 362, de fecha 16 de febrero de ese año.

Aclarado lo anterior, es de tomar en cuenta lo prescrito en el Art. 9 C.C., el cual en su inciso primero a su tenor literal establece: "La Ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo."(sic). Esta disposición recoge el Principio de la Irretroactividad de la Ley, es decir, que las leyes no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación; dicho en otras palabras, limita su vigencia a las situaciones posteriores a su promulgación; regla general que tiene su excepción únicamente cuando hay disposición en contrario (la retroactividad de la ley). De ello surge lo que se conoce como el "efecto ulterior de la ley procesal", lo que implica que las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, si la demanda fue presentada el día quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, a esa fecha el ente jurisdiccional competente para conocer del juicio era el Juzgado Quinto de lo Civil de San Salvador, y no obstante su posterior conversión a Juzgado Tercero de lo Mercantil, al no haber disposición en contrario, debe la Juzgadora de dicho tribunal seguir sustanciando el mismo; compartiéndose el criterio del Juez Segundo de Menor Cuantía en cuanto a que a la fecha de presentación de la demanda él no era competente para conocer del juicio, pues aun no habían sido creados los Juzgados de Menor Cuantía, sino hasta el año de mil novecientos noventa y nueve (D.L N° 705, de fecha 9-09-1999, publicado en el D.O. No. 173, T. 344, de fecha veinte de ese mismo mes y año).-

En lo que respecta a los Juzgados de Paz, no fue sino hasta el año de mil novecientos noventa y tres (D.L. No. 574, de fecha 16/6/1993, publicado en el D.O. No. 129, tomo 320, del nueve de julio de ese mismo año) que se les dio competencia para conocer de primera instancia civil y mercantil cuya cantidad no excediera de diez mil colones; por lo que a la fecha de presentación de la demanda (quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete) conocían de una cuantía que no excediera de dos mil colones conforme el Decreto Legislativo 123, de fecha 6/junio/1984, del D.O. No. 115, T. 283, del 20/junio/1984; cantidad que a su vez fue conservada en el D.L. No. 594, del 11/octubre/1990, publicado en el D.O. No. 240, T. 309, del 15 de ese mismo mes y año. Siendo irrelevante la mención de la reciente normativa procesal civil y mercantil que hace la Jueza Séptimo de Paz, puesto que la misma fue creada hasta el año dos mil diez (D.L 712, de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. No. 224, tomo No. 381, de fecha 27 de noviembre de ese mismo año).

Se advierte a la Jueza Séptimo de Paz de esta ciudad, que en lo sucesivo deberá darle cumplimiento al Art. 1204 Pr.C., en los sentidos siguientes: 1) Que debió haber suscitado el conflicto de competencia y remitir el proceso a esta Corte para dirimir competencia; y 2) Que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda remitir el expediente al tribunal que se considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales, como también equívocamente lo hizo la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad.-

En definitiva oportuno es establecer que en el caso que nos ocupa, no existe ningún fundamento legal que ampare la incompetencia manifestada por la Jueza

Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, por lo que será dicha funcionaria la que de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, tramite el juicio de mérito, y así se determinará; no sin antes advertir a dicha Juzgadora el tiempo que dejó transcurrir entre la presentación de la demanda y su pronunciamiento para declararse incompetente; obviando con ello el deber ineludible de otorgarle al justiciable una pronta y cumplida Justicia, sin dilaciones indebidas; por lo que se le hace un llamado de atención".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 238-D-2011, de fecha 05/01/2012)

EJECUCIÓN FORZOSA

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

"En el caso sub examine, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón de la materia, en el cual se discute quién es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia en lo relativo a la acción civil derivada de la misma.-

Previo a dirimir el conflicto suscitado, es preciso realizar ciertas consideraciones con respecto a las razones señaladas por las autoridades judiciales involucradas en el presente caso, en virtud de la discrepancia de ambas partes en cuanto a la normativa procesal penal aplicable a la etapa de ejecución de la sentencia; de manera que, para determinar la sede judicial competente es preciso, establecer la normativa aplicable en este caso.-

En el mismo orden de ideas, es preciso indicar que las reformas legales que se dan en materia procesal penal, pueden aplicarse desde su vigencia en el proceso sin vulnerar la prohibición de retroactividad de las leyes contenida en el Art. 21 Cn; en relación con el caso en análisis, es importante mencionar que cuando acontece la derogación total de un cuerpo normativo procesal y la vigencia de uno nuevo, en la salvaguarda de los derechos que la Constitución regula para todo justiciable, resulta importante determinar con precisión la ley procesal que se aplicará al proceso en desarrollo, en el momento de ocurrir tal cambio normativo.-

En virtud de tal circunstancia y con el objeto de determinar la aplicación temporal de la norma procesal derogada, se impone considerar, que por medio de D.L. N° 733, de fecha 22/10/2008, se promulgó el Código Procesal Penal, cuya vigencia es a partir del 1/01/2011; éste según lo establecido en su Art. 505, derogó la normativa procesal penal aprobada por D.L. N° 904, de fecha 4/12/1996 que entró en vigencia el 20/04/1998; dicha disposición legal establece, que los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se deroga, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma; su aplicación por lo tanto, tiene como límite temporal la culminación del proceso.-

De tal manera que si el proceso hubiera finalizado, no tendría fundamento la decisión de tramitar cualquier incidente suscitado con posterioridad, de conformidad con la aludida normativa; ya que su resolución, debería tener fundamento en

las disposiciones vigentes en el momento de verificarse el hecho procesal que generó la decisión jurisdiccional.-

Con respecto a la finalización del proceso penal, debe decirse que aquél finaliza cuando la sentencia definitiva condenatoria deviene firme, por haber transcurrido el tiempo señalado por la ley para la interposición de recursos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haber sido denegados; en consecuencia, se da comienzo a la ejecución de la pena impuesta, lo cual tiene como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia condenatoria firme, lo que constituye un incidente posterior a la finalización del proceso penal, tal como ocurre en el caso de autos.-

Con fundamento en lo expuesto, se determina que las actuaciones que han dado origen a este conflicto han acontecido ya no durante la tramitación del proceso penal, sino una vez finalizado el mismo; luego de haber adquirido firmeza la resolución judicial que estableció la responsabilidad penal del imputado; por tanto, la normativa procesal que debe aplicarse es efectivamente la que se encontraba vigente en el momento de la presentación de la solicitud de ejecución forzosa planteada por el [abogado solicitante], con fecha trece de junio de dos mil once, debiendo entonces resolverse lo correspondiente según las disposiciones del Código Procesal Penal (vigente).-

Aunado a lo anterior, en cuanto a la responsabilidad civil, el Art. 498 inciso 5° del Código Procesal Penal (vigente) establece lo siguiente: "[...] La sentencia que condene en la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el delito, así como las costas procesales, podrá ser ejecutada por el interesado ante el juez de lo civil competente [...]", de lo que se ultima, que el interesado puede hacer valer su pretensión perfectamente en sede civil, situación que acontece en el presente caso.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso de autos, esla Jueza Tercerode lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 243-D-2011, de fecha 13/03/2012)

JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL

COMPETENTES PARA CONOCER SOBRE DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN DE LA NO PRÓRROGA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza Tercero de Menor Cuantía y el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, ambos funcionarios de esta ciudad. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte CONSIDERA:

En el caso sub judice, el impetrante pretende efectuar diligencias de notificación de la no prórroga de contrato de arrendamiento a través de un proceso abreviado; y se dé como consecuencia la finalización de la relación jurídica de arrendamiento entre los señores […].

A raíz de lo anterior, la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador, adujo que carecía de competencia objetiva, en el sentido que lo solicitado deviene de una relación en materia de inquilinato, que conforme lo establece el art.478 inciso 2° C.P.C y M, se excluye la atribución en dicha materia a los juzgados de

menor cuantía; y es por ello, que traslada el conocimiento al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil, el cual asimismo declina el conocimiento, argumentando que existe un acuerdo bilateral entre las partes de someterse a la jurisdicción de San Miguel, por lo que considera que es un Juez de lo Civil y Mercantil de San Miguel el que debe sustanciar la referida diligencia.

Para poder determinar qué Juez es competente para tramitar el presente caso, se hace necesario reparar que la pretensión de la parte actora radica esencialmente en el acto de comunicación por la vía judicial de la voluntad de no prorrogar un contrato de inquilinato; no obstante, dicha diligencia aún cuando se encuentra relacionada con un contrato de arrendamiento cuya materia corresponde al ámbito de Inquilinato; cabe advertir, que su procedimiento no se adecúa a ningún presupuesto regulado en la Ley de Inquilinato, ni en el proceso especial de inquilinato regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, por consiguiente, la competencia de lo solicitado en el caso en estudio, queda establecida no precisamente por la cuantía ni por la materia; ello es en virtud de que la notificación que se solicita, es una diligencia no contenciosa que al no contar con un trámite señalado por la Ley, tal como lo prevé el art. 17 de la mencionada normativa, debe seguir para fijar su competencia, la regla general determinada a partir del art.33 del referido cuerpo normativo. Aunado a lo anterior, es de tomar en cuenta que la naturaleza de lo solicitado, no es una pretensión que pueda ser cuantificable.

Ahora bien, es preciso acotar que lo sostenido por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, no puede ser compartido por esta Corte, respecto a tomar como parámetro de competencia el sometimiento a domicilio especial asumido por las partes contratantes, ya que aún siendo éste válido, al acudir una de las partes a sede judicial en la jurisdicción del domicilio del emplazado, se colige que ha renunciado al derecho conferido por la convención de disponer del domicilio especial al cual se sometieron, que de conformidad a la Ley es totalmente factible, art.12 C.C.; y aspecto que, hace inasequible la declinatoria del juzgador en el caso en estudio.

En consecuencia, de las consideraciones antes hechas, se colige que en el caso sub lite, la diligencia requerida concierne a una relación entre particulares, con el objeto a producir ciertos efectos jurídicos a futuro; de manera que, al manifestar la parte actora en su petición, que la persona a quien se pretende notificar judicialmente sobre la no prórroga de un contrato de arrendamiento, es del domicilio de San Salvador, esta Corte estima que el competente para sustanciar las diligencias en cuestión, es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por tener competencia objetiva y territorial para conocer de la referida diligencia, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 371-D-2011, de fecha 17/04/2012)

LETRA DE CAMBIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL SUSCRIPTOR EN DEFECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DE PAGO

"En el caso sub júdice, la pretensión está amparada en dos letras de cambio; sin embargo, de la lectura de las mismas se infiere que existe una omisión res-

pecto a uno de los requisitos señalados en el Art. 702 del Código de Comercio, específicamente en cuanto al romano V, en el sentido que en ellas no se ha determinado el lugar de pago.

No obstante lo anterior, el mismo cuerpo normativo de manera supletoria, en el Art. 703 prevé que la falta de señalamiento de lugar de pago se determine conforme a lo estipulado en el Art. 625 inciso final del referido Código, el cual establece que cuando no se mencione en el titulo valor el lugar para el cumplimiento de las prestaciones, se tendrá como tal, el que conste en el documento como domicilio del obligado.

En ese orden, de la lectura de las letras de cambio presentadas junto con la demanda, queda establecido como domicilio del librado, […] la ciudad de Santa Tecla, y en base a ello se determina la competencia territorial.

En consecuencia, es competente en razón del territorio y de la cuantía para dilucidar el caso en comento el Juez de lo Civil de Santa Tecla, y así se declarará; no sin antes advertir a dicho funcionario, de lo prescrito en el D.L. N°372 aque hace alusión la Jueza Primero de Menor Cuantía".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 61-D-2012, de fecha 07/06/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 119-D-2012, de fecha 30/08/2012)

PAGARÉ

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

"En cuanto a la competencia territorial, al respecto, es necesario recordar que los títulos valores no son contratos por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo.- El pagaré es un documento mercantil de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene y que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden una suma de dinero cierta.

Aunado a lo anterior, el Art. 623 C.Com. define los títulos valores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos, y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

Ahora bien, en el presente caso corre agregado a fs. […] el documento base de la acción consistente en un pagaré sin protesto en el cual se consigna: "Por este PAGARE, me obligo a pagar incondicionalmente a Sociedad [demandante], la suma de ($ 281.16 US) [...] La suma antes mencionada se pagará en esta ciudad, en las oficinas principales de la Sociedad acreedora [...]" […], es decir que se fijó como lugar de pago la ciudad de Mejicanos, lugar en el cual fue suscrito el referido documento.- Al examinar el título valor presentado, se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., por lo que el lugar

establecido para el pago, en dicho título valor surte fuero, es decir que es éste el elemento que define el criterio de competencia aplicable".

INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN DOMICILIO ESPECIAL POR NO SER SU NATURALEZA LA DE UN CONTRATO

"Más adelante el mencionado título valor dice: "[…] Para los efectos legales de esta obligación mercantil, fijo como domicilio especial la ciudad de San Salvador [...]", sin embargo, cabe mencionar que la fijación de un domicilio especial regulado en el Art. 67 C.C., no surte efectos para el pagaré, y en general para los títulos valores, en virtud de que no estamos en presencia de un contrato sino que de un titulo valor con el cual se está ejerciendo la acción cambiaria derivada del mismo, como ya se mencionó en párrafos anteriores.

Cabe aclararle a la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad, que en lo que respecta a títulos valores, es única y exclusivamente a falta del anterior requisito —lugar de pago- que el domicilio del demandado puede ser aplicable para determinar la competencia, es decir, de manera supletoria, tal como lo prevé el Art. 789 Com.-

En definitiva, se concluye que en el caso sub lite, no existe ningún conflicto de competencia que dirimir, pues ninguna de las Juezas en contienda son competentes para sustanciar el mismo; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como en observancia a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, conforme a lo establecido en el Art. 1 del D.L 262 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el D.0 no. 62, tomo 338, de fecha treinta y uno de ese mismo mes y año; y art. 11 del D.L 372 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, publicado en el D.0 No. 100, tomo 387, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez; se determina que sea el Juez de lo Civil de Mejicanos el que decida del mismo, tomando en cuenta lo establecido en el Art. 30 inc. 2° CPCM.".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 116-D-2012, de fecha 30/07/2012)

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CUANTÍA Y EL LUGAR SEÑALADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL TÍTULO VALOR

"Es necesario recordar que los títulosvalores, son documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al adquiriente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene; de ahí que respecto a la característica cuestionada —literalidad-, debemos entenderla en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título; lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que, de la simple lectura del títulovalor, su tenedor puede estar seguro de la extensión y modalidades de derecho que adquiere. En consecuencia, habrá de hacer constar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho. Arts. 623 y 624 C.Com.

Al examinar el títulovalor presentado como base de la pretensión, el cual consiste en un Pagaré sin protesto, que contiene la promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta; se advierte que el mismo llena todos los requisitos establecidos en el Art. 788 Com., constando en dicho documento que el pago deberá realizarse en la ciudad de San Salvador, estableciéndose así, el lugar de pago de la obligación, indicador principal para el establecimiento de la competencia territorial.

Aunado a esto, no debemos obviar, que tanto en el Pagaré sin Protesto agregado al proceso a fs. […], como en la demanda de fs. […], consta que la cantidad adeudada por la demandada, es de $1,000.00, lo que imposibilita a la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador de sustanciar este proceso, por ser esta cantidad inferior a lo que le faculta la ley a conocer.

En suma pues, esta Corte tiene a bien dictaminar que ninguno de los jueces en conflicto es competente para conocer del presente caso, por lo que a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, este Tribunal resuelve que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, en razón de la materia y de la cuantía, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador (Juez 2), y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia,referencia: 101-D-2012, de fecha 04/10/2012)

DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN LA DEMANDA CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA ANTE LA AUSENCIA DE LUGAR DE PAGO Y DOMICILIO DEL SUSCRIPTOR EN EL TÍTULO VALOR

Aclarado lo anterior, cabe mencionar que el pagaré es aquel títulovalor que contiene una promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta, con las formalidades establecidas en la ley, formalidades que se encuentran enumeradas en el Art. 788 Com, y, al efecto, en el romano IV establece que debe consignarse la "Epoca y lugar del pago", éste último es uno de los requisitos esenciales del pagaré puesto que de él se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia, criterio que ha sido sostenido por esta Corte, por ser así como se ejerce la acción cambiaria derivada del mencionado títulovalor.

A falta del anterior requisito, cabe aclarar que el domicilio del demandado puede ser aplicable para determinar la competencia, pero de manera supletoria, tal como lo prevé el Art. 789 Com.

Ahora bien, en el caso sublite corre agregado a folios 4 de la pieza principal el documento base de la acción consistente en un pagaré sin protesto en el cual no se ha consignado lugar de pago, faltando con ello al requisito establecido en el Art. 788 rom. IV Com.; tampoco consta el domicilio de la demandada, por lo que no se hace viable aplicar la regla supletoria establecida en el Art. 789 de dicho cuerpo normativo.

A falta de los anteriores requisitos, se advierte que esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones (sentencias referencia 216-D-2009 y 192-D-2010) que

el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia, por ser uno de los requisitos establecidos en el Art. 418 C. Pr. C y M., como bien lo ha observado la Jueza Tercero de Menor cuantía de esta ciudad.- Por lo que habiendo la parte actora cumplido con ese requisito para la confección y admisión de la demanda, es decir denunciando el domicilio de la parte demandada, siendo éste el de Ilopango, por lo que a tenor de lo establecido en el Art. 1 del D.L No. 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho , publicado en el D.O. No. 62, tomo no. 338, de fecha treinta y uno de ese mismo mes y año, será la Jueza de lo Civil de Soyapango la competente para sustanciar y decidir el presente proceso, tomando en consideración lo establecido en el Art. 30 inc. 2° C. Pr. C. y M.".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 259-D-2011, de fecha 10/01/2012)

PARTICIÓN DE BIENES

COMPETENCIA TERRITORIAL ATRIBUIDA AL TRIBUNAL DEL LUGAR EN QUE EL CAUSANTE HAYA TENIDO SU ÚLTIMO DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL

"En el caso sub júdice, estamos en presencia de un conflicto de competencia por razón del territorio; dicho proceso versa sobre la partición, la cual se encuentra regulada en los Arts. 1196 al 1234 del Código Civil; la cual puede considerarse, como el momento final del fenómeno sucesorio que engloba tanto la disolución de la comunidad hereditaria como su liquidación, así como la concreta adjudicación material de los derechos adquiridos por los herederos.- La partición es, pues, la causa normal de extinción de la comunidad hereditaria, mediante la división y adjudicación a los coherederos del activo de la herencia.-

Aunado a lo anterior, hay que tomar en cuenta para determinar la competencia territorial, lo establecido en el Art. 35 inciso 3° CPCM, el cual a su letra reza lo siguiente: [...] En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]", en virtud de lo anterior, se hace enfásis en que el Juez competente para conocer del caso en referencia, será el del lugar del último domicilio de la causante, situación que puede determinarse en base a la documentación anexa a la demanda, específicamente en la protocolización de las diligencias de aceptación de herencia, […], en la cual se consignó que el último domicilio de la [causante] fue San Francisco Chinameca, departamento de La Paz.-

En el mismo orden de ideas, como derecho histórico cabe mencionar, que el legislador en el Código de Procedimientos Civiles- ya derogado- reguló dicha situación con respecto a la partición judicial, estableciendo en el Art. 925 Pr.C. lo siguiente: [...] El que promoviere la partición judicial de bienes ocurrirá al Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya abierto la sucesión o donde se halle la mayor parte de los bienes divisibles, pidiendo que con presencia del inventario y tasación la mande practicar. [...]", el artículo citado deja a opción del actor, promover la partición judicial ya sea ante el Juez del lugar donde se haya abierto la sucesión — lo cual tiene mayor similitud a lo regulado actualmente en el art. 35 CPCM, en virtud de que tal como establece el Código Civil en el Art. 956, la su-

cesión se abre en el lugar del último domicilio del causante, lo cual complementa dicha regla y haciendo uso de la interpretación histórica concluimos que es el mismo caso — ó donde se halle la mayor parte de bienes, esta última situación no fue contemplada por el legislador en el artículo mencionado ut supra, del actual Código, hecho que desvirtua el criterio adoptado por la Jueza de lo Civil de Soyapango, ya que cabe señalar que el proceso sub examine no versa sobre derechos reales, puesto que, los bienes descritos en la demanda forman parte de la masa sucesoral, lo cual no constituye el objeto de la pretensión, sino que el objeto de la misma estriba, en que se declare la partición de dichos bienes que han sido delimitados en la demanda, para determinar la parte que le corresponde a cada uno de los herederos.-

Asimismo como ya se mencionó en párrafos precedentes, la partición judicial, constituye una de las etapas finales de la sucesión, ya que lo que se pretende con la misma, básicamente es delimitar y repartir a cada uno de los herederos, la parte que le corresponde de los bienes que conforman la masa sucesoral, poniendo fin a la comunidad hereditaria; en consecuencia se determina que la partición judicial, se enmarca en lo establecido en el Art. 35 inciso 3° CPCM, ya que la misma representa "cuestiones relativas a la sucesión", razón por la que será aplicable dicha regla, para determinar la competencia territorial.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, de conformidad a la Ley Orgánica Judicial y Art. 1 del D.L. número 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho y así se determinará". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 39-D-2012, de fecha 24/04/2012)*

PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS CUANDO SE TRATE DE UNA MISMA PRETENSIÓN

"En el caso sub lite, nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio; en la demanda el actor ha manifestado que el domicilio del demandado principal según Escritura Pública es La Libertad, y que desconoce su domicilio y residencia actual, sin embargo, dado que en el presente caso fueron tres los demandados, […], ambos del domicilio de Metapán, departamento de Santa Ana, conlleva a que para conocer del caso, cualquiera de los jueces de los domicilios de los demandados sean competentes.-

En ese sentido, habiendo la parte actora consignado el domicilio de los demandados cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 276 ord. 3° CPCM, lo cual determina en principio y por regla general la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte (v. gr. sentencias 34-D-11 y 70-D-2011).- La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial CPCM, con el fin de facilitar su defensa, Art. 4 CPCM; criterio que además

tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 del mencionado cuerpo normativo, al cual deben ceñirse las partes procesales al revelar sus alegatos; cabe agregar que al denunciarse el domicilio del demandado por la parte actora, con ello introduce el elemento pasivo de la pretensión.-

Aunado a lo anterior, el Art. 36 inciso 2° CPCM establece lo siguiente: "[...] Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas."; en ese sentido será competente el tribunal de cualquiera de dichas localidades.-

De esta manera la regla de competencia aplicable para el caso sub examine, es la regulada por el Art. 36 inciso 2° CPCM; en consecuencia confiriendo la competencia judicial al Juez a quien en su oportunidad se le presentó la demanda y que debió conocer, con lo cual se busca asegurar que todo Juez cumpla con su deber de sustanciar los casos y que evite provocar la tramitación de un conflicto de competencia innecesario, atentándose contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas; es decir, de esa manera la Corte busca cumplir con su deber de vigilar que se administre una pronta y cumplida justicia de conformidad a lo establecido en el Art. 182 at. 5a Cn; lo anterior no podríamos lograrlo si asentimos la declinatoria del Juez Suplente del Juzgado de Primera Instancia de La Libertad, quien en su oportunidad debió conocer del presente proceso, por tener competencia objetiva para sustanciar el mismo.-

En virtud de lo expuesto, se concluye que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza de Primera Instancia deLa Libertady así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 15-D-2012, de fecha 29/03/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 110-D-2012, de fecha 30/07/2012)

FACULTAD DEL JUZGADOR DEL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN AUN CUANDO UNO DE ELLOS LO SEA EN SU CALIDAD DE CODEUDOR SOLIDARIO

"Esta Corte manifiesta compartir el criterio planteado por la Jueza de lo Civil de Soyapango, en cuanto a que el Art. 36 inc. 2° del CPCM, ha sido mal interpretado por la Jueza Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, al declararse incompetente de conocer del presente proceso, pues dicho Artículo claramente le faculta de conocer sobre la acción incoada, en vista de ser el domicilio de una de las demandadas, la ciudad de San Salvador.

Es preciso recordar, que la figura del codeudor solidario, se ve reflejada en el Art. 1382 C.C., en cuanto a la obligación que adquiere una o más personas, en calidad solidaria o in solidum, al comprometerse manifiesta e ineludiblemente al pago total de una deuda.

En razón de lo anterior, se le exhorta a la Jueza Segundo de Menor Cuantía de San Salvador, a que en el futuro sea más cuidadosa y diligente en cuanto a la fundamentación de sus resoluciones se refiere, procurando no dilatar innecesariamente el proceso y cumplir así, con la Pronta y Cumplida Justicia.

En conclusión, constando en la demanda agregada de fs. […], así como en Escritura Pública de Mutuo, agregada de fs. […], que la [demandada], en su calidad de codeudora solidaria, tiene por domicilio la ciudad de San Salvador, y teniendo en cuenta la facultad que el Art. 36 inc. 2° del CPCM, le otorga al actor, este Tribunal resuelve que la competente para seguir conociendo y sustanciar el presente proceso, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de San Salvador (jueza 2), y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 121-D-2012, de fecha 18/10/2012)

INDETERMINACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEUDOR PRINCIPAL EN LA DEMANDA HABILITA LA APLICACIÓN SUBSIDIARIA DEL DOMICILIO DEL FIADOR Y CODEUDOR SOLIDARIO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"IV.- Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel. Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios esta Corte CONSIDERA:

Corre agregado […], el documento base de la pretensión, consistente en Mutuo Hipotecario, en el cual se establece que los [demandados], eran en ese entonces del domicilio del Cantón El Rodeo, jurisdicción de Moncagua, y del Cantón Los Planes Segundo, jurisdicción de Chinameca, ambos del departamento de San Miguel, respectivamente. Del mismo modo, en el libelo de la demanda interpuesta por el [demandante], consta que la parte actora manifiesta que el domicilio de la deudora principal y del Fiador y Codeudor Solidario continúa siendo la del municipio de Moncagua y Chinameca, añadiendo además que respecto al asiento de la deudora principal se conocía que también actualmente es del domicilio del estado de Texas, Estados Unidos de América; no obstante señalar un lugar distinto para efectos de emplazamiento del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juez de Primera Instancia de Chinameca, estimó que no era competente para conocer de la causa, puesto que a pesar que en el documento base de la acción conste que el domicilio de la deudora es el de Chinameca, el instrumento fue otorgado en el año dos mil tres, y como el lugar para efectuar el correspondiente emplazamiento es la ciudad de San Miguel, ubicación donde se encuentra el inmueble objeto de la garantía de la obligación, podía también aplicarse lo establecido en el Art.35 del Código Procesal Civil y Mercantil, dado que además corresponde al mismo lugar donde uno de los demandados reside, por lo que era uno de los Juzgados Civiles y Mercantiles quienes debían conocer del mismo.

En ese sentido, cabe destacar que del aporte de los hechos efectuado por el demandante, se expresó de forma conjunta que la deudora principal en ese entonces de cuarenta y nueve años de edad, de oficios domésticos y del domicilio de los Planes Segundo, jurisdicción de Chinameca, es también actualmente del domicilio del estado de Texas de los Estados Unidos de América, aspecto fáctico que tiende a dificultar la comprensión en torno a la calificación de competencia por parte de quien la examina, ya que la forma en que fue introducida las gene-

rales del obligado principal en el libelo de demanda, se enfrenta a una interpretación ambigua que no da certeza sobre los datos relacionados a la identificación de aquél, específicamente en lo tocante al domicilio; circunstancia que resulta, en la falta de cumplimiento de los requisitos formales destinados a la formulación de una demanda, establecidos en el Art.276 en relación al Art.418 del Código de Procesal Civil y Mercantil, que debe ser reparado en su oportunidad por el Juez que es sujeto al conocimiento de la causa; lo que en este caso, es ineludible debido a que está estrechamente vinculado a la resolución del conflicto de competencia que corresponde a esta Corte.

Bajo esa perspectiva, en el caso particular no se cuenta actualmente con un domicilio civil de la deudora principal, es decir que en base a los datos dispuestos en la demanda, no puede deducirse al presente, cuál es el domicilio de la demandada relativo a una parte determinada del territorio del Estado, ni tampoco se cuenta con un último lugar de residencia de la deudora, pues no consta haberse mencionado en la demanda, a fin de aplicar la regla de competencia establecida en el Art.33 inciso 3° C.P.CyM., ya que ninguno de aquellos supuestos se encuadran en dicha disposición.

Ahora bien, se pone de manifiesto en los hechos de la pretensión, que la obligación principal se encuentra garantizada por medio de Fiador y Codeudor Solidario a través del [segundo demandado], de lo cual se estableció claramente en la demanda de mérito, ser del domicilio del Cantón El Rodeo, jurisdicción de Moncagua, departamento de San Miguel. Al contar con este elemento de hecho introducido por el actor y no pudiéndose determinar el domicilio de la deudora principal tal como se relacionó anteriormente, corresponde aplicar subsidiariamente la regla de competencia especial a que se refiere el Art.36 inciso 2° C.P.CyM., que regula sobre el supuesto del planteamiento de una única pretensión a personas de distinto domicilio, cuya demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas; lo que significa, que para este caso en concreto, es posible adoptar dicho criterio de competencia al existir pluralidad de sujetos pasivos de cuyos domicilios puede valerse el pretensor en la disposición de su acción.

En esa orientación, esta Corte considera menester evocar sobre la posibilidad de optar por los medios necesarios dispuestos en las normas procesales ante un aspecto fáctico indefinido que pueda crear oscuridad en la apreciación de los hechos y que se encuentre estrechamente vinculado con el domicilio del demandado, lo cual responde al deber que tiene la parte actora de informar de forma precisa y actual sobre los datos indispensables para la identificación del demandado, ya que de todo lo anterior, depende la calificación de la competencia que concierne a cada juzgador. De modo que, el Juez tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal, para prevenir respecto de la ambigüedad o insuficiencia del domicilio del demandado, observado del examen de admisibilidad de la demanda, de tal manera que, a través de ello se esclarezca sobre cuestiones de oscuridad de la demanda o cuando se incumpla formalidades establecidas según el Código, tal como ha ocurrido en el sub judice, pero cuya carencia no suponga un defecto procesal de tal trascendencia que sea insubsanable para su admisión, es decir, que sean defectos de hecho esenciales

de la pretensión. Todo lo anterior, se menciona con el propósito de recordar a los juzgadores sobre las facultades que la ley les confiere con el fin de que se de acceso al justiciable, en cumplimiento del deber de esta Corte, de vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia. Art.182 Atr.5a Cn.

La determinación del domicilio del demandado figura como un requisito formal de la demanda que puede ser subsanable, siempre y cuando, ello no suponga una extralimitación de las funciones de dirección conferidas al Juzgador, que implique actuaciones oficiosas tendientes a inquirir sobre hechos que si son evidentes, apegado al principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal al cual deben regirse las partes procesales al presentar sus alegatos.

Por consiguiente, en el caso en estudio, se estima que los antecedentes de identificación del sujeto pasivo son ambiguos, por lo que contando con otro demandado con el que sí se tiene certeza de identidad respecto a un domicilio especifico, será aplicable la regla especial a que se refiere el Art.36 inciso 2° del C.P.CyM.-

Sin embargo, se advierte que en el caso de mérito, ciertamente ninguno de los dos Jueces en conflicto son competentes para conocer del asunto, dado que ninguno tiene aptitud territorial para conocer del justiciable; no obstante, esta Corte en aras de los principios rectores del proceso como son: Economía Procesal Inmediación, Abreviación, Celeridad y una Tutela Judicial Efectiva, determina que sustancie y decida el proceso un Juez con competencia por razón del territorio en la jurisdicción de Moncagua departamento de San Miguel, la cual constituye el domicilio del Fiador y Codeudor Solidario.

Por otro lado, debe señalársele al Juez de Primera Instancia de Chinameca, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, deberá proceder de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil, que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas de dicha ciudad, pues no es atribución de ésta indicar el Juez competente. (Revista Judicial enero-diciembre 1995 tomo XCVI Pág.362).

En definitiva, el competente para decidir el caso de mérito será el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por tener el mismo atribución para conocer de los asuntos sujetos al territorio de Moncagua, departamento de San Miguel, conforme a lo prescrito en el Decreto Legislativo número 372, del veintisiete de mayo de 2010, publicado en el D.O. N°100, tomo 387, del 31 de mayo de 2010, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 245-D-2011, de fecha 17/01/2012)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

CONSTITUYE OBJETO DE PREVENCIÓN LA EXISTENCIA DE CONFUSIÓN RESPECTO DEL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO

"En el caso sub examine, nos encontramos frente a un proceso en el cual el objeto de la pretensión versa sobre derechos reales, en virtud que lo pretendido por el actor es adquirir por prescripción el dominio de un bien inmueble.

Con respecto al inmueble objeto de la pretensión, el actor consigna en la de-

manda de mérito que el mismo es propiedad del [demandado] y en base a eso es que su pretensión va dirigida contra el referido particular; no obstante lo anterior, tal como consta en la Certificación emitida por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del Centro Nacional de Registros agregada a fs. […], el inmueble objeto de disputa pertenece tanto al [demandado] como al ESTADO DE EL SALVADOR, basándose en dicha situación es que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca manifiesta que el inmueble es propiedad en todo o en parte del Estado de El Salvador, declinando su competencia en razón del grado argumentando que según el Art. 39 CPCM deben conocer las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital, interpretación que se desvirtúa en razón de que el demandado en este proceso es un "particular" no el Estado, siendo taxativo el Art. 39 de la referida normativa al momento de establecer que las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital conocerán en primera instancia cuando "el demandado sea el Estado".-

Aunado a lo anterior, al existir confusión para determinar quién es el dueño legítimo del inmueble en cuestión por lo consignado en la certificación relacionada, debió el Juez de lo Civil de Zacatecoluca prevenir a la parte actora que aclarara dicha situación con el fin de establecer quién es el que debe ser demandado, por lo que esta Corte tiene a bien advertir al referido funcionario, que debió calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es menester tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la demanda debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho y de derecho en relación al demandado; en caso de no establecerlo el actor o de generar duda, tal situación es objeto de prevención como ya se mencionó; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5° de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, devuélvase el expediente al Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, para que sobre la base de elementos de hecho en relación al legítimo propietario del inmueble en disputa se determine quién será demandado en el proceso de autos y decida lo que conforme a derecho corresponda sobre su competencia".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 134-D-2012, de fecha 04/10/2012)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

PRETENSIÓN EMINENTEMENTE DECLARATIVA QUE PERSIGUE LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO NO CUANTIFICABLE EN DINERO Y QUE EXCLUYE EL CRITERIO DE LA CUANTÍA PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA COMPETENCIA

"En primer lugar, es importante mencionar que el caso de autos se enmarca dentro de la clasificación de los procesos declarativos y a su vez en el grupo de los comunes; es decir, que su categorización deviene desde el punto de vista de sus funciones o fines, por ende el análisis de competencia debe centrarse inicialmente

en la norma por razón de la materia y subsidiariamente, la norma por razón de la cuantía; asimismo la acción de que trata versa sobre un derecho personal, mediante la cual se reclama la prescripción de las acciones ordinaria, ejecutiva e hipotecaria, siendo que su objeto no es el reclamo del cumplimiento de una obligación cuyo valor del objeto litigioso se cuantifique en cantidades de dinero, sino la extinción de aquéllas acciones por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo.

En virtud de lo anterior, se vuelve imperativo dilucidar respecto al razonamiento de parte del Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, mediante la cual estimó su incompetencia en razón de la cuantía por tratarse sobre la extinción de un derecho originado de una obligación accesoria, cuya cuantía es inferior a Veinticinco mil Colones o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América; argumentos que esta Corte no comparte, debido a que aplicó como criterio preferente para la vía procesal, la cuantía, tomando como base para determinar el valor del objeto litigioso, el monto de la hipoteca y el valor de la compraventa que realizó el actor, a pesar de tratarse de una pretensión eminentemente declarativa en la cual se persigue únicamente la extinción de un derecho y no el reclamo de cantidad de dinero alguna. Asimismo cabe mencionar, que el Artículo 240 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, refiere a las pretensiones cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo, aplicable para las demandas colectivas en los casos en que la cuantía de la pretensión resulte imposible de calcular, es decir, que no podría dimensionarse el perjuicio económico a la colectividad.

Sentadas las premisas anteriores, nos remitimos a los hechos aportados por la parte actora en la demanda, en la cual consta que el [demandado], es del domicilio de esta ciudad. Es decir, el actor llanamente ha dicho cuál es el domicilio del demandado, por tal razón se entiende, es motivado a interponer su demanda ante un Juzgado con competencia territorial en el domicilio de aquél, como lo fue en la oficina encargada para la distribución de causas con sede en la ciudad de San Salvador y posteriormente asignada al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Aclarado lo antepuesto, si el actor justificó en su escrito de demanda que el demandado es del domicilio de San Salvador debía aplicarse la regla general de competencia en razón del territorio establecida en el Art. 33 inciso 1° C.Pr. C. y M., la cual señala que será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado.

De conformidad a lo expuesto, el competente para ventilar y dilucidar los autos en análisis, es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, habida cuenta ser el Juez con jurisdicción territorial en el domicilio del demandado, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 67-D-2012, de fecha 29/05/2012)

PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN PERPETUA

COMPETENCIA PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO HASTA SU FINALIZACIÓN ATRIBUIBLE AL JUEZ QUE HAYA CONOCIDO DEL ANTECEDENTE DEL MISMO

"En el caso sub lite nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio.- El D.L. N° 87, del 28/10/1991, publicado en el D.O. N° 209,

el 8/11/1991, contiene una reforma a Ley Orgánica Judicial, en la cual en el Titulo XI, Capitulo Único, establece la división territorial de los Juzgados de Primera Instancia, y en su disposición transitoria, específicamente en el Art. 8 se establece lo siguiente: "En los casos en que por este Decreto se modifica la competencia territorial, los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tuvieren en trámite a la fecha del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, en la comprensión territorial de que se trate, hasta su ejecución. Los ya fenecidos a esa fecha y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del tribunal que los tramitó quedando facultados para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones.", lo anterior significa que si el proceso en referencia fue iniciado en el Juzgado de lo Civil de Sonsonate en el año mil novecientos cincuenta y ocho, será dicho tribunal el que continuará conociendo y tramitando el mismo hasta su finalización, en armonía con el principio de la jurisdicción perpetua, que atribuye la competencia para el conocimiento de un caso, a favor del juzgador que haya conocido de su antecedente.-

En consonancia con lo anterior en el D.L. N° 80, publicado en el D.O. N° 208 el 7/11/1991, se creó el Juzgado de Primera Instancia de Izalco, y en su Art. 4 reza- "Los Juzgados que se crean comenzarán sus funciones el día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, fecha desde la cual operará el cambio de nominación de los otros tribunales a que se refiere este decreto. Asimismo, la competencia territorial de los referidos tribunales desde la fecha indicada, será la que se les asigne por la Ley Orgánica Judicial [...]", asimismo el Art. 5 establece: "En los casos en que por este decreto resulta modificada la competencia, los jueces respectivos continuarán conociendo de los juicios o diligencias que tuvieren en trámite a la fecha del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, en la materia civil que se les separa, hasta su ejecución. Los ya fenecidos a esa fecha y los que con posterioridad alcancen tal estado, se conservarán en el archivo del Tribunal que los tramitó, quedando facultados para expedir en su caso las ejecutorias o certificaciones".

Es notable entonces que el Juzgado de Primera Instancia de Izalco carece de competencia para continuar con la sustanciación del proceso de mérito, pues el legislador dispuso que dicho Juzgado fuera creado sin mora judicial, es decir que sus funciones comenzarían a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos, en virtud de lo cual no estaría facultado para conocer un proceso iniciado con anterioridad a su creación.- Lo factible es que el Juez de lo Civil de Sonsonate siga tramitando el proceso, en consideración a los principios dispositivo, impulso procesal y celeridad, pues a pesar de que el domicilio del demandado y la ubicación del inmueble corresponden al municipio de Izalco, es insólita la pendencia de un juicio ejecutivo civil iniciado en mil novecientos cincuenta y ocho y que hasta la fecha aún no ha sido fenecido, no siendo atendible la razón expuesta por dicho funcionario, al argumentar que él no habla sido nombrado Juez, pues cuando se toma posesión de un cargo de tal naturaleza, se recibe con los procesos fenecidos o en trámite que obren en el Tribunal, entre otras cosas; siendo de su responsabilidad imponerse de los procesos que encontró en trámite; por tanto es menester ineludible del juzgador cumplir con su deber de administrar pronta y cumplida justicia, y no atentar contra el derecho a gozar

del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 at. 5a Cn, por lo que coincidimos con la postura del Juez de Primera Instancia de Izalco, al declararse incompetente para conocer del proceso de mérito.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de lo Civil de Sonsonate y así se determinará". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 356-D-2011, de fecha 07/02/2012)*

PROCESO DE LANZAMIENTO POR INVASIÓN DE INMUEBLES

CONOCIMIENTO A CARGO DE LOS JUZGADOS DE PAZ DE LA JURISDICCIÓN EN QUE SE ENCUENTRE EL INMUEBLE INVADIDO

"En el caso *sublite*nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual no podemos determinar la competencia bajo el parámetro de la regla general que es el *domicilio del demandado,* en virtud que para el caso concreto el objeto de la pretensión versa sobre un derecho real.-

La Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, tiene por objeto establecer un procedimiento eficaz y ágil, a fin de garantizar la propiedad o la posesión regular sobre inmuebles, frente a personas invasoras; dicha ley en su Art. 2, reza lo siguiente: *"La autoridad competente para conocer de los procedimientos establecidos en la presente Ley, será el Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble invadido".*

Para el caso en análisis, lo que determina la competencia es la *ubicación del inmueble* la cual ha sido consignada claramente por la parte actora en la demanda, siendo esta la ciudad y departamento de San Salvador, asimismo consta en la razón y constancia de inscripción ubicación geográfica, la cual coincide con la consignada por la parte actora en la demanda.-

Por consiguiente, en el presente caso, el demandante en virtud de que el inmueble invadido, objeto de disputa, se encuentra ubicado en esta ciudad, interpuso su demanda ante el Juzgado Décimo Tercero de Paz de San Salvador, y es que tratándose de una acción real, ciertamente la competente para conocer y sentenciar el proceso en análisis, es la Jueza Décimo Tercero de Paz de San Salvador y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 177-D-2011, de fecha 18/01/2012)

PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO ANTE LA INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO DE TRABAJO Y DE LA LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

"En el caso sub judice nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón de la materia, en el cual hay que determinar la naturaleza de los contratos que se pretenden anular, si es civil o es laboral.-

En ese orden de ideas, el Art. 2 inciso 2° del Código de Trabajo establece: "[…]. *No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo como el nombramiento de un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos.*[...]"; tratándose en el caso específico de contratos otorgados bajo el rubro de Prestación de Servicios Profesionales, lo cuales no reúnen las características propias de un contrato laboral, por tanto los mismos están excluidos del ámbito laboral.-

Aunado a ello el Art. 2 ordinal 3° de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal a su letra reza lo siguiente: "[…] *No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: [...] 3.- Las personas contratadas temporal y eventualmente para estudios, consultorías, asesorías, capacitaciones o labores específicas que no constituyan una actividad regular y continua de la Municipalidad o entidad municipal contratante y que requieran conocimientos técnicos o profesionales que no puedan desempeñarse por personal de la misma.[…]"* de lo anterior se colige que a los demandados en este proceso no se les aplica la referida normativa.-

Determinado lo anterior y dada la naturaleza del proceso y en virtud que la parte actora en el libelo de demanda categóricamente establece que los demandados son del domicilio de Izalco, departamento de Sonsonate, la competencia territorial se determina aplicando la regla general, de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM el cual establece lo siguiente*: "Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado"*; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio de los demandados condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.-

Cabe señalar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, lo constituye el domicilio de los demandados, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En ese orden de ideas, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM.-

Al haber enunciado la parte actora el domicilio de los demandados, cumplió con uno de los requisitos para la admisión de la demanda, desarrollado en el Art. 276 ord. 3° CPCM; el cual determina -en principio y por regla general-la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en reiterada juris-

prudencia; ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo a la parte actora corresponde manifestarlo, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el principio de buena fe, en cuanto a lo manifestado por el actor.-

El Art. 33 CPCM arriba citado, establece los criterios sobre competencia en razón del territorio, y en su inciso primero enuncia el domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país.- Partiendo de esa premisa, el Juzgador está llamado a evaluar dos aspectos: 1. La aportación que la parte actora hace del lugar donde ésta conoce que está fijado el domicilio de la parte demandada; bajo el supuesto que es él quién conoce los hechos que motivan su acción- Art.7 CPCM, y además en base al principio establecido en el Art.13 del mismo cuerpo legal, que atañe exclusivamente a las partes al momento de proporcionar sus alegatos; y 2. Que conocido que sea el hecho del domicilio develado por el demandante, el Juzgador realice el juicio de valoración para establecer su competencia, en concordancia a lo que la Ley sustantiva entiende como domicilio de una persona.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es el Juez de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 154-D-2012, de fecha 15/11/2012)

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN VIRTUD DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

"En el presente caso consta en el libelo de la demanda, que el actor solicita la terminación del contrato arrendamiento, desocupación del inmueble arrendado y el pago de cánones adeudados. De ello, se colige que estamos frente a diferentes tipos de pretensiones aunque vinculadas entre sí.

En cuanto al reclamo de cánones, si bien es cierto el monto es de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, lo que no pertenece a la cuantía establecida para el conocimiento de los juzgados de primera instancia competentes en materia civil y mercantil, por ser una cantidad inferior a los veinticinco mil colones, sin embargo, como se dijo, el actor no reclama únicamente los cánones adeudados, si no por el contrario, busca la terminación del contrato y la desocupación del inmueble. Así en el caso sub lite, se determina que existe una pretensión principal, que versa sobre la terminación de un contrato de arrendamiento, misma que no es cuantificable y dos pretensiones derivadas de ella, que son la desocupación del inmueble y el pago de cánones de arrendamiento, que a pesar de ser esta última cuantificable, lo relativo a la cuantía no se considerará como criterio para determinar la competencia, por ser una pretensión accesoria.

En consecuencia, en el caso sub júdice la cuantía cede ante la materia, y en definitiva por tratarse la demandada de un Proceso Común, en virtud del Art. 30 numeral 1° del C.Pr. C. y M., le compete conocer a un Juzgado de Primera Instancia.

Por otro lado, en cuanto a lo argumentado por el Juez de Cuarto de Menor Cuantía respecto al domicilio convencional, se aclara que tal como se ha afirmado en otras resoluciones, para que tenga cabida la figura del domicilio especial, éste debe ser fijado por ambas partes, es decir, debe ser fruto de un acuerdo bilateral y en este caso, el someterse a la competencia de Antiguo Cuscatlán, como consta en el contrato que ampara la obligación, ha sido manifestado por el arrendante y el arrendatario; en virtud de ello, es claro que el domicilio convencional establecido es totalmente válido para fijar la competencia, sin embargo, como esta Corte lo ha dicho en anteriores ocasiones, es facultad del actor decidir si demanda a su deudor siguiendo el domicilio especial o según la regla general, ante el juez del domicilio del demandado, por lo que no es posible interpretar, como una obligación de la parte actora, perseguir a su deudor en el domicilio convencional.(Ref. 177-D2010 pronunciada a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once).

En razón de lo expuesto, el actor deja claro que renuncia a perseguir al demandado en el domicilio especial, por haber presentado la pretensión en la jurisdicción de San Salvador, ciudad que ha denunciado en la demanda como domicilio del deudor; por lo que corresponderá conocer de este proceso al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 275-D-2011, de fecha 31/01/2012)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO ATRIBUIBLE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL ARRENDAMIENTO

"En el caso en estudio, consta en el libelo de la demanda que el actor solicita la terminación del contrato de arrendamiento principal y de los subarrendamientos, desocupación de los inmuebles arrendados y el pago de cánones adeudados. De ello, se colige que estamos frente a diferentes tipos de pretensiones aunque vinculadas entre sí.

Consta en el contrato suscrito entre el [demandante], y el [demandado], que el mismo se contrae al arrendamiento de tres inmuebles situados en la jurisdicción de Santa Ana, para que habite el arrendatario y su grupo familiar; y que para los efectos legales del mismo, ambos contratantes señalan como domicilio especial el de esta ciudad —refiriéndose al lugar de suscripción del contrato la ciudad de San Salvador- es válido recordar que estamos frente a un contrato bilateral, en el cual la obligación del arrendatario de pagar el precio es la contrapartida de la obligación del arrendador, de procurar el disfrute de la cosa arrendada, de ahí que también es sucesivo. De lo expuesto se infiere, que inequívocamente la materia sobre la cual se debe tramitar el proceso es de Inquilinato, pues el presente contrato de arrendamiento se encuentra entre los clasificados en el Art.1 literal a) de la ley de Inquilinato cuando dice: "La presente Ley se aplicará al arrendamiento y subarrendamiento de casas y locales que se destinen: a) Vivienda [...]".

Así las cosas, la primera de los funcionarios anteriormente relacionada, argumenta no ser competente en razón del territorio, pues consta en el documento privado autenticado de arrendamiento (base de la pretensión) que los contratantes, señalaron como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador. Por otra parte, el segundo de los Jueces en cuestión, estimó que el competente para conocer en materia de inquilinato, en lo que se refiera exclusivamente a arrendamientos de vivienda, es el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien; para el caso tratado se ha establecido que los tres inmuebles objeto del proceso de inquilinato están situados dentro de la jurisdicción de Santa Ana.

De ahí que, de manera congruente con lo anotado, es pertinente dilucidar sobre la vigencia de la Leyde Inquilinato, siendo que de dicho cuerpo normativo únicamente fueron derogadas las normas procesales, por lo cual se encuentra aún vigente en su parte sustantiva; es decir, que el proceso debe desarrollarse de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La normativa en cita, en su Art. 477 establece: "Las disposiciones de este Título serán aplicables a: ord. 2° Las demandas que, con fundamento en la terminación del contrato en los casos previstos por la ley, pretendan la desocupación del inmueble y el reclamo de los cánones adeudados;" de lo cual se entiende que las pretensiones están claramente nominadas en este artículo; ahora bien el Art. 478 del mismo Código dispone que los procesos regulados en ese título se sustanciarán conforme a los trámites del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía. Asimismo dicho artículo en su inciso segundo reza: "Será competente para conocer de estos procesos el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, con excepción de los juzgados de menor cuantía"., entiéndase el bien inmueble objeto del arrendamiento. Además el Art. 30 también del C. Pr. C. y M. delimita la competencia para los Juzgados de Primera Instancia, entre estas atribuciones se encuentra el conocimiento de los procesos especiales; por tal motivo es dable concluir que deberán conocer en Santa Ana los Jueces Civiles y Mercantiles. En otras palabras, la competencia para esos Juzgados queda establecida por razón del ámbito material (inquilinato) y personal (sujetos destinatarios protegibles: Art. 1 L.I.) de validez.

Expuesto lo anterior, es necesario traer a cuento que tanto en el contrato de arrendamiento como en la demanda consta que los inmuebles arrendados están situados en la jurisdicción de Santa Ana. Por tal razón esta Corte no comparte el criterio de la Jueza Suplente Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; pues al contar con estos elementos de hecho proporcionados por el actor en su demanda y verificado el contenido del contrato como documento base de la pretensión ésta Juzgadora contaba con los elementos necesarios para calificar su competencia liminarmente, la cual como ya lo apuntamos está claramente delimitada. De igual manera se infiere que el actor ha decidido renunciar tácitamente a hacer uso de la prerrogativa contractual de sumisión a un domicilio especial, al interponer su demanda en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana; en tal sentido esta Corte se ha pronunciado y ha dicho que los derechos conferidos a los particulares son renunciables con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia, Art. 12 Código Civil.

Vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. 1° C. Pr. C y M.

En virtud de lo preceptuado, la competente para ventilar y dilucidar los autos en análisis, es la Jueza Segundode lo Civil y Mercantil de Santa Ana, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 6-D-2012, de fecha 27/03/2012)

PROCESO EJECUTIVO DERIVADO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA EN BASE AL MONTO RECLAMADO EN CONCEPTO DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y OBLIGACIONES ACCESORIAS QUE FORMAN PARTE DE LA CUENTA INDIVIDUAL PARA PENSIONES

"Para el caso de autos, en primer término es necesario señalar que la naturaleza de la pretensión es mercantil, de conformidad al Art. 20 Inc. 3° de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual prevee en lo pertinente lo siguiente: "Serán competentes para conocer de la acción judicial a que se refiere el inciso anterior, los tribunales con competencia en materia mercantil según lacuantía, y el instrumento base de acción será el documento que para efectos de cobro emita la Institución Administradora, el cual tendrá fuerza ejecutiva ...". La disposición en cita, claramente nos remite a la competencia objetiva, atribuida a los Tribunales con competencia en materia mercantil según sea la cuantía.

Continuando con el análisis de la competencia objetiva, habiendo existido precedente para este tipo de casos, corresponde aclarar y determinar a qué Tribunal le corresponde conocer de conformidad al monto reclamado por parte de la AFP en su demanda y que viene determinado sin excluir las cantidades requeridas en concepto de comisiones y la rentabilidad dejada de percibir; el documento base de la pretensión en el caso sub júdice tiene fuerza ejecutiva especial que le deviene de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, enumerando en su texto los requisitos mínimos que debe contener el instrumento base de la pretensión, Art. 20. Dicho documento no puede ser analizado de manera fragmentaria, separando los conceptos de cotizaciones previsionales, comisiones no pagadas y rentabilidad dejada de percibir, dada la obligatoriedad de la AFP para iniciar las acciones tendientes al cobro administrativo y judicial de las cantidades en tales conceptos las que forman parte de la CIAP (Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones).

De tal manera, que así lo establece el Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones cuando señala que para determinar cada saldo individual se suma la rentabilidad ganada por las aportaciones y el porcentaje de intereses moratorios correspondientes al Fondo, es decir que son elementos constitutivos de la CIAP, coligiendo en tal sentido, que aún cuando la cantidad reclamada asciende a dos mil trescientos noventa y nueve dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, tal como lo expone el actor en la demanda […], es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; por tal circuns-

tancia se converge con el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, respecto a que el proceso promovido escapa de su competencia objetiva por razón de la cuantía, en atención a que el Art. 31 No. 4° CPCM, señala que concierne conocer de los procesos cuya cuantía no supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía.

Determinada aquélla, en el particular es preciso examinar las premisas expuestas por la parte actora en la demanda, de cuyo contenido se advierte que la Sociedad demandada es del domicilio de San Salvador, elemento útil para discernir sobre la competencia territorial concerniente al Juez natural del demandado y que constituye el criterio vértice.

Consecuentemente en base a los razonamientos antes expuestos, se concluye que la competente para decidir sobre el caso sub lite es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, en razón de la cuantía, siendo que la cantidad reclamada no supera los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 127-D-2012, de fecha 20/09/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 159-D-2012, de fecha 04/10/2012)

PROCESO EJECUTIVO

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DETERMINADA POR EL MONTO RECLAMADO EN CONCEPTO DE COTIZACIONES EN MORA, MULTAS Y RECARGOS

"Sustancialmente el presente conflicto entre los jueces involucrados, radica en la falta de competencia objetiva, ya que estiman que por razón de la cuantía ninguno tiene atribución para dar trámite al proceso ejecutivo civil incoado por la Licenciada […], en representación del [demandante].

Por ello en primer orden se examina el contenido de la demanda, de lo cual se extrae, que el actor ha develado que el [demandado] adeuda al [demandante] la cantidad de cuatro mil quinientos un dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América en concepto de cotizaciones, multas y recargos, de los cuales un mil setecientos noventa dólares con setenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América corresponden a cotizaciones y dos mil setecientos diez dólares con sesenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América a las multas y recargos; fundamenta la parte demandante su pretensión, en la certificación por parte del Director del [demandante], sobre la suma adeudada por el demandado, que constituye el título ejecutivo.

El documento base de la pretensión para el caso sub júdice tiene fuerza ejecutiva especial que le deviene de la Ley del Seguro Social, teniendo como finalidad la correcta y rápida percepción de los ingresos del Instituto, mediante la certificación sobre las sumas adeudadas, Art. 36 lit. a) Ley del Seguro Social; es decir, que constituyen los recursos de financiamiento para la administración del Instituto y las prestaciones que otorga. En tal sentido, dicho marco normativo constituye un régimen especial que se aplicará con preferencia a cualesquiera

leyes o reglamentos y demás disposiciones, a menos que expresamente sean extensivas al Instituto, sólo serán aplicables a dicho instituto subsidiariamente, cuando no contraríen o restrinjan lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos; consecuentemente, tal título ejecutivo como lo indica la ley contiene la certificación de las sumas adeudadas, entendiéndose que están comprendidas las cantidades debidas y no pagadas al Instituto en cualquier concepto, como lo son las cotizaciones, multas y recargos sobre cotizaciones en mora, por tanto, dicho documento no puede ser analizado de manera fragmentaria, separando tales conceptos. Al respecto, vale agregar que el Seguro Social está siempre exento de finalidad de lucro, y el objeto de la relación jurídica de protección está constituido por las prestaciones destinadas a subvenir a la situación de necesidad actual del sujeto protegido.

En concordancia con lo anterior, observamos que consta en la demanda y en el título ejecutivo que el demandado adeuda al Instituto la cantidad de cuatro mil quinientos un dólares con cuarenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por ende en definitiva concierne el conocimiento del proceso al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en razón de la cuantía; y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 208-D-2012, de fecha 22/11/2012)

FACULTAD DEL ACTOR PARA DEMANDAR AL DEUDOR EN EL DOMICILIO DE ÉSTE O EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL

"En el caso sub lite el documento base de la pretensión es un documento privado autenticado que comprende el Contrato de Préstamo Mercantil, el cual ha sido suscrito por ambas partes, es decir, tanto por los deudores como por el acreedor, y específicamente en la cláusula XIV) que se denomina "DOMICILIO ESPECIAL", se indica que para el caso de acción judicial las partes se someten al domicilio de esta ciudad; de lo cual claramente se colige que la fijación de este domicilio convencional, es totalmente válida, por reunir el requisito de bilateralidad que esta Corte ha señalado como esencial para que sea considerada como criterio para determinar la competencia. (Ref. 225-D-2011 pronunciada a las a las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil once). No obstante lo expuesto, aunque exista un sometimiento a una determinada jurisdicción por ambas partes, el actor tiene la facultad de demandar a su deudor ya sea en el domicilio de éste, siguiendo la regla general del art. 33 inc. 1° C. Pr. C. y M., o en el domicilio convencional. Por tanto, así como se ha establecido en anterioresocasiones, queda a criterio de la parte actora decidir a donde presentará la demanda. (Ref. 177-D-2010 pronunciada a las quince horas y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil once).

En definitiva, en este caso, consta en el libelo de la demanda que los deudores son del domicilio de Soyapango y la parte actora al presentar su demanda ante el Juzgado competente en dicha circunscripción territorial, decidió renunciar a perseguir a sus deudores según el domicilio especial, por lo que la Jueza de lo Civil de Soyapango es la competente para dilucidar el proceso en comento y así se declarará, lo que vuelve innecesario hacer aclaraciones en cuanto a la cuan-

tía, debido a que dicho tribunal no tiene límites mínimos ni máximos en cuanto a las cantidades reclamadas sometidas a su conocimiento".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 231-D-2011, de fecha 26/01/2012)

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN

"El Juez de lo Civil de Usulután, toma como base para declarase incompetente territorialmente, el domicilio de la causante que aparece en la certificación de la partida de defunción; igualmente lo hace, el Juez competente en dicha materia de San Miguel.

En Derecho Sucesorio, hay una regla especial para fijar la competencia territorial contenida en el art. 956 C.C., la cual prescribe dos cosas, el momento de la apertura de la sucesión, y el lugar en que debe abrirse. Dicho recaudo legal es el determinante para fijar la competencia territorial en dicha materia, y se consigna que: La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

Ahora bien, para establecer cuál ha sido el último domicilio de la causante, la certificación de la partida de defunción, es el documento idóneo para tales efectos, pues en dicho documento se registra el hecho de la muerte de una persona y sus generales, entre otros, su último domicilio.

El Art. 1162 C.C., establece: "La aceptación de la herencia, para que produzca efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión la declaración de ser tal heredero. El solicitante manifestará los nombres y residencia actual de las otras personas, que por la ley o el testamento, puedan tener derechos en la sucesión como herederos y que sean conocidas".

En conclusión, dado que el último domicilio de la causante era el municipio de Chirilagua, departamento de San Miguel, al tenor del Art. 146 de la Ley Orgánica Judicial y el Art. 6 del D.L. numero 372, el competente para conocer y sustanciar el presente proceso es el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 109-D-2012, de fecha 04/10/2012)

IMPOSIBILIDAD QUE LA COMPETENCIA ESTÉ DETERMINADA POR EL LUGAR DONDE FALLECIÓ EL CAUSANTE

"En el caso sub lite, la solicitante ha relacionado en su petición que el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de San Salvador, se entiende que por tal motivo presentó la solicitud en la Oficina Receptora con ésa sede territorial; entre los documentos agregados a la solicitud se encuentra la certificación de la partida de defunción del causante, asentada en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipaltambién de esta ciudad, de la cual se advierte que el domicilio del antes mencionado causante es el municipio de Sacacoyo, departamento de La Libertad.

Preciso es para el caso en estudio, traer a cuento lo que el derecho sustantivo sucesorio regula al respecto, por ello nos remitimos al Art. 956 del Código Civil el cual nos indica que la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, lo que determina cuál será el Tribunal competente para el conocimiento de los procesos cuyo objeto sea suceder al de cujus en los bienes, derechos y obligaciones.

De lo expuesto se infiere, que claramente en la certificación de la partida de defunción del [causante] está determinado que su domicilio es Sacacoyo,La Libertad; circunstancia que no puede ni debe confundirse con el lugar en el que falleció el causante —Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social de la ciudad de San Salvador- debido a que éste no reúne los elementos propios del domicilio como lo son: en primer término la residencia en un lugar específico del territorio estatal; y en segundo lugar el ánimo de permanecer en esa residencia.

En lo referente a la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad observamos que única y exclusivamente resolvió declinar su competencia y en ningún momento mencionó los argumentos que justificaban su decisión. Vale aclarar que todo Juez debe motivar sus resoluciones, debiendo exponer las razones para decidir y los motivos sobre los que se apoya la decisión, de tal manera que permita al justiciable conocer las razones que fundamentan las decisiones como una garantía del respeto y cumplimiento al Principio de Legalidad. Además se advierte que ordenó remitir los autos a un Tribunal territorialmente incompetente, puesto que dentro del ámbito territorial asignado al Juzgado de Primera Instancia de La Libertad no se encuentra el municipio de Sacacoyo, bastaba remitirse a la Ley Orgánica Judicial para precisar que el competente territorialmente es el Juzgado de Primera Instancia de Armenia; siendo también necesario traer a cuento que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al órgano Judicial, “la administración de justicia”. Art. 1 Cn.; y para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se puede acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento; y que el mismo lo sea dentro de los plazos establecidos en la ley o el que en razón de la complejidad del caso, sea razonable, más no tardío. Art. 1 de la Convención Americanasobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969); reseña que se vuelve imperativa, en vista de la desidia del Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, quien recibió las diligencias de que tratan los autos, el día tres de noviembre de dos mil nueve, resolviendo su incompetencia el cinco del mismo mes y año, pero remitiendo los autos al que consideró competente, hasta el diecisiete de octubre de dos mil once, generando con su actuar, un injustificado

retardo en el despacho del proceso; por lo que se hace un llamado de atención al Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, […], para que administre una pronta y cumplida justicia, en apego a la Constitucióny a las leyes.

De conformidad a lo expuesto, en el caso particular corresponderá sustanciar y decidir el proceso de mérito al Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate por ser éste el competente para conocer en razón del territorio, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 26-D-2012, de fecha 29/03/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 27-D-2012, de fecha 29/03/2012)
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 288-D-2011, de fecha 12/01/2012)

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE QUE LA PARTE ACTORA HAYA CONSIGNADO EN LA SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

"En el caso sub judíce nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en cuanto que Juez es el competente para conocer de las Diligencias de Aceptación de Herencia.-

En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual a su letra reza: "En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [....1" (sic).-

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del o la causante; a tenor de lo dispuesto en el Art. 956 C.C. que establece lo siguiente: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...]" (sic); disposición que complementa la regla de competencia citada anteriormente.-

Es de señalar que la parte actora en la solicitud ha consignado clara y categóricamente que el último domicilio de la causante en El Salvador, fue El Tránsito, departamento de San Miguel, por tanto, atendiendo al principio de buena fe, deberá tomarse en cuenta lo declarado por el mismo.- Asimismo el Art. 35 Inc. 3° CPCM ya citado, específicamente establece que será el último domicilio que el causante haya tenido en el territorio nacional, lo que determine la competencia territorial, resultando para el caso concreto que dicho domicilio es el señalado por el actor en su solicitud; y tal como lo ha manifestado esta Corte en reiteradas ocasiones a través de su jurisprudencia, si la parte actora manifiesta el domicilio del demandado - para el caso en estudio, de la causante-, con ello contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a las partes corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por tal motivo, declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 at. 5ª Cn.-

A este respecto, esta Corte en sentencias de conflicto de competencia con referencias 70-D-2011 y 176-D-2011, se ha pronunciado ya sobre la fijación del

domicilio del demandado cuando éste es indicado por el mismo pretensor.- El argumento vertido por la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, relacionado at supra, además de lo ya indicado, no puede ser compartido, porque equivale a dudar de lo expuesto por la parte actora, sin causa justificada y por tanto, atenta contra el principio de buena fe, al cual deben ceñirse las partes procesales al develar sus alegatos.-

En definitiva, de acuerdo a las razones antes mencionadas, Art. 35 inc. 3° CPCM y D.L. N° 262, de fecha 23-03-1998, publicado en el D.O. N° 62, Tomo 338 del 31-03-1998, la competente para dirimir las Diligencias en proceso, es la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 47-D-2012, de fecha 26/04/2012)

POSIBILIDAD DE SUPLIR LA DUDA SOBRE EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DE CUJUS CON EL LUGAR EXPRESADO POR ÉL EN EL ACTO DE CELEBRACIÓN DEL TESTAMENTO O DE CUALQUIER OTRO ACTO JURÍDICO

"Conviene advertir, en primer lugar, respecto a la declinatoria sostenida por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, al expresar que la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, le dio trámite a la solicitud de la Diligencia de Aceptación de Herencia presentada en su jurisdicción, de tal manera que el efecto jurídico procesal producido por ello, era la prórroga sobre las mismas; circunstancia que, no es compartida por esta Corte, considerando que en el caso en estudio, las referidas diligencias aún se encontraban en la fase liminar de su tramitación, etapa que es empleada para expresar el rechazo de una demanda o recurso, cuando ni siquiera se admite la discusión de un asunto por no ajustarse a derecho, y es un aspecto que, puede verificarse a través de las prevenciones realizadas por la Juzgadora previo a admitir la solicitud en cuestión.

En esa orientación, el estado de las diligencias se encontraban en un momento donde el análisis cuidadoso de la competencia era aún oportuno, lo que se reflejó en el examen realizado por la Jueza que inicialmente rechaza la competencia por razón del territorio, al contar con nuevos elementos que le llevan a concluir no ser la competente. Sin perjuicio de lo anterior, el conveniente señalar que en materia de derecho sucesorio, la doctrina estima que la jurisdicción no puede ser prorrogada dado que los alcances de la Ley que la rige son de orden público; ello no obstante, puede cambiar dentro de una misma provincia, donde la jurisdicción será prorrogable siempre que medie el acuerdo de los interesados.

Ahora bien, es necesario verificar si la declinatoria originaria en el presente conflicto de competencia, es legítima según los hechos y circunstancias jurídicas del caso, para lo que entraremos a la determinación correspondiente de la adquisición de la herencia, la cual se produce por medio de actos de aceptación del sucesible sobreviviente. En tal sentido, a su inicio los [solicitantes], realizando los respectivos actos de aceptación de herencia que a su defunción dejó la [causante], manifestaron en su solicitud que tenían derecho por transmisión a la sucesión de la referida causante, partiendo con el establecimiento del domicilio

de la causante en la ciudad de Chinameca, según constaba en el testimonio de escritura pública del Testamento de la última voluntad de la misma.

La competencia para entender dichas diligencias, vendrá dada por las reglas especiales relativas a la sucesión por causa de muerte, la cual se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual reza lo siguiente: "En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional [...]".

Asimismo, va de suyo que para la determinación del domicilio deberán seguirse las normas establecidas por el Código Civil en su art.956 C.C. que a su letra reza: "La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales".

En el caso que nos ocupa, de los elementos introducidos por los interesados, surge una contraposición entre el domicilio denunciado inicialmente y la documentación que fue aportada posteriormente por los demás sucesibles con derecho sobre la sucesión; de modo tal, que en el supuesto de dificultad suscitada en la precisión del domicilio deberá ser resuelto por esta Corte según la pauta que estime mejor acreditada. En ese orden, siendo que los promotores de las mencionadas diligencias, manifiestan que el último domicilio de la causante era de Chinameca, pero según la relacionada documentación consta que fue el de la ciudad de San Salvador, dicho factor hace surgir una disparidad o duda entre ambos.

En esa virtud, se encuentra agregada la partida de defunción de la causante, en la que se consigna como domicilio la ciudad de California, Estados Unidos de América, que en principio puede aceptarse que el domicilio es el que enuncia el acta de defunción, si coincidiera en el lugar del fallecimiento. Empero, como se ha visto, la presunción de veracidad de las partidas puede ceder, ya que el acta de defunción, por sí sola, prueba el deceso del causante pero no el último domicilio, y aunque señale un sitio como tal del causante y que su muerte se ha producido en éste, ello no bastaría para desvirtuar la conclusión si resultan otras pruebas más relevantes acumuladas a la causa, que demuestren que el domicilio lo tenía en otra parte.

Bajo esa perspectiva, en el caso de autos puede constatarse también que mientras se encontraba pendiente la admisión de las diligencias relacionadas, el Licenciado [....], en representación del señor […], y de la sociedad [...], comparece alegando mejor derecho y señalando la existencia de diligencias de Yacencia sobre la herencia solicitada, la cual fue declarada y tramitada por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, […].

En la certificación de las diligencias de herencia yacente, extendida por el Juzgado en comento, puede verificarse que el Juez que tramitó la yacencia, tomó como último domicilio -dentro del territorio nacional- el de San Salvador, lo que es de inferirse por el hecho que el asiento de su fallecimiento se encuentra inscrito en la ciudad de San Salvador y en consideración a otros medios facilitados en aquél momento, sobre el último domicilio de ésta.

Consecuente al contexto de la declaratoria de yacencia, de la herencia que ahora se pretende aceptar, no se debe tener al margen los hechos apreciados

por el Juez que la declaró yacente al momento de abrirse la sucesión, dado que aquellos nos sirven como pauta en lo que atañe al establecimiento del domicilio del causante. Ello se estima así, porque jurídicamente existe cierta vinculación con la pretendida aceptación de herencia en el caso sub lite, en el sentido que, de acuerdo a las reglas de la curaduría de la yacencia, ésta cesará sus efectos por la aceptación de la misma, y por tanto producirá su continuidad impulsada por el derecho que los herederos sobrevivientes presumen tener sobre dicha sucesión.

En adición a lo antes externado, la duda sobre cuál fue el último domicilio real del de cujus, puede suplirse también por medio del lugar donde manifestó el propio causante al celebrar cualquier acto jurídico, como ocurre en el sub judice, lo que puede observarse del testamento otorgado por la causante, que adquiere una particular significación al haber expresado ésta su domicilio en el mismo, declarando en dicho acto, poseer primeramente el domicilio de San Salvador y también el de Chinameca.

De estas circunstancias, es posible establecer que el domicilio en la ciudad de San Salvador, coincide en dos documentaciones importantes para acreditar la tramitación de la adquisición de la herencia a través de su aceptación, de modo que esta Corte estima, que ello es una pauta que dará preeminencia al Juez de la jurisdicción donde la herencia fue declarada yacente con anterioridad, en vista que la interrupción de sus efectos se desplazarán a la aceptación de la herencia impetrada, en el lugar que consta establecido como último domicilio del causante dentro del territorio nacional, es decir, el de la ciudad de San Salvador; por lo que, se concluye que la competente para conocer y sustanciar las presentes diligencias es la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por tener atribución objetiva y territorial para conocer sobre las mismas, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 68-D-2012, de fecha 12/06/2012)

SOLICITUD CARENTE DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE EN EL TERRITORIO NACIONAL CONSTITUYE OBJETO DE PREVENCIÓN EN VIRTUD QUE SU AUSENCIA IMPIDE LA CALIFICACIÓN ADECUADA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

"En el caso sub judíce nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en cuanto que Juez es el competente para conocer de las Diligencias de Aceptación de Herencia.-

En relación a las reglas generales relativas a la sucesión por causa de muerte, ésta se abre en el último domicilio del causante, de conformidad al Art. 35 inc. 3° CPCM., el cual a su letra reza: *"En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional […] (sic).-*

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que esta Corte, en reiteradas ocasiones ha sostenido en casos similares, que la competencia se determina por el último domicilio del o la causante; a tenor de lo dispuesto en el Art. 956 C.C. que establece lo siguiente: ***"La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio [...] " (sic);*** disposición que complementa la regla de competencia citada anteriormente.-

En el caso *sub líte* se hace énfasis en que no puede determinarse la competencia conforme a la regla general que es el último domicilio del "causante", en virtud que en la solicitud presentada […], no se le dió estricto cumplimiento al Art. 276 numeral 3° CPCM, ya que no se consignó de manera clara y precisa cual fue el último domicilio del causante en el territorio nacional, manifestando la parte actora en su solicitud lo siguiente: *"[...]* ***[…],*** *quien fuera de sesenta y cinco años de edad a la fecha de su fallecimiento, casado, Motorista, Salvadoreño por nacimiento, originario de San Jorge, departamento de San Miguel, y siendo su ultimo domicilio: la ciudad de Queens, Estado de New York, Estados Unidos de América* [...]" (sic) […], por lo cual no opera dicho criterio de competencia, ya que la parte actora no ha proporcionado de forma clara los elementos de juicio necesarios para delimitar la competencia.-

Esta Corte tiene a bien advertir que ambos funcionarios involucrados, debieron calificar conforme a derecho su competencia, para tal labor, es menester tener todos los elementos de juicio necesarios, es decir, la solicitud debe reunir clara y categóricamente todas las situaciones de hecho en relación al último domicilio del causante; en caso de no establecerlo el actor, tal situación es objeto de prevención; asimismo la verificación de la prevención no implica en ningún momento aceptación de competencia, pues, constituye un episodio del poder saneador a cargo del Juez, de advertir que la petición es deficiente o ha sido planteada deficientemente.- La deficiencia radica en que el actor no citó el último domicilio del causante en el territorio nacional, lo que impide que se pueda calificar adecuadamente la competencia territorial.-

En definitiva, en el caso en análisis no hay competencia que dirimir y de conformidad al Art. 182 at. 5ª de la Constitución, el cual manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, y con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso, en consecuencia, devuélvase el expediente a la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, para que sobre la base de elementos de hecho concernientes al último domicilio del causante en el territorio nacional decida cuidadosamente y conforme a derecho corresponda sobre su competencia territorial".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 100-D-2012, de fecha 21/06/2012)

TÍTULOS VALORES

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CUANTÍA Y POR EL LUGAR SEÑALADO EN EL TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

"En cuanto a la competencia territorial, al respecto, es necesario recordar que los títulosvalores *no son contratos* por lo tanto la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo.- En el caso sub examine, las funcionarias en conflicto centran sus argumentaciones, en el domicilio especial fijado por el demandado en el documento base de la pretensión.-

El Art. 623 Com. define los títulosvalores, como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.-

En consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial que difieren de las características que exhiben los documentos comunes.-

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento creditorio, a los términos textuales en que se encuentra concebido.- En consecuencia, es irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.-

Por su lado, la letra de cambio es un títulovalor de naturaleza abstracta por el cual una persona, suscriptor o librador, y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento.- El Art. 702 Com. enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio, y, al efecto, en el romano V establece que debe consignarse en dicho títulovalor, **"el lugar y época de pago",** así como también el art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal, preceptúa: ***"La letra debe de ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para ello".***-

De lo anterior se colige que el "lugar y época del pago", es la regla que en primer lugar determina la competencia.- Al examinar el títulovalor presentado, se advierte que el mismo llena los requisitos establecidos en el Art. 702 Com., por lo que el lugar establecido para el pago, en dicho títulovalor surte fuero, es decir que es esté el elemento que define el criterio de competencia aplicable.-

Con respecto a la competencia en razón de la cuantía, en el caso sub judíce, el actor establece en la demanda que el documento base de la pretensión consistente en una Letra de Cambio Sin Protesto, ha sido suscrita por el señor [...] por la cantidad de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**,** lo que en definitiva determina que el capital adeudado no excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares.-

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de los Juzgados en contienda tiene competencia para conocer del caso de mérito, razón por la que determina que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso es la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad, de conformidad al Art. 3 del decreto número 372, publicado en el Diario Oficial N° 100, el día treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual se crearon los Juzgados Tercero y Cuarto de Menor Cuantía, lo cuales según el Art. 31 Ord. 4° CPCM, son competentes para conocer de la demanda de mérito".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 212-D-2012, de fecha 01/11/2012)

FAMILIA

ADECUACIÓN DE NOMBRE

COMPETENCIA ATRIBUIBLE A LOS JUECES DE FAMILIA

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Usulután y el Juez de lo Civil de Usulután. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios esta Corte *CONSIDERA:*

El caso *subido,* tiene su origen en que la Jueza de Familia, estima no tener competencia objetiva y el Juez de lo Civil de Usulután consideró que no tiene competencia en razón de su circunscripción territorial. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala; y nos referiremos brevemente a la competencia por razón de la materia por ser pertinente al caso en estudio, en razón que es deber de la Corte vigilar porque se dicte una pronta y cumplida justicia, para lo cual debe adoptar las medidas que se estimen necesarias, mediante la clarificación de reglas de la competencia.

Las diligencias de que se trata, tienen como finalidad modificar la partida de nacimiento por extensión del nombre de las menores […], cuyo progenitor fue reconocido por su propio padre posteriormente al asentamiento de sus hijas, mismo que se realizó en el Registro de Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, Departamento de Usulután.

Desde otra perspectiva, el asunto versa sobre lo que podemos llamar un "defecto legal sobrevenido", es decir, aquél ocurre cuando una realidad social al sufrir — inicialmente de anomalía- es posteriormente regulada por la ley, la cual provoca que las situaciones ocurridas previamente a su entrada en vigencia se vuelvan contrarias a la legislación, en caso de no guardar correspondencia con la misma. En este caso, nos referimos a que la Ley del Nombre de la Persona Natural, dictada en el año mil novecientos noventa, vino a regular la forma en que debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en una situación anárquica, dejando expedito a la persona natural la posibilidad de adecuar su nombre a la nueva normativa, Art. 39 L.N.P.N.

Sin embargo, en razón de la especialización de la materia de familia, a través del pronunciamiento de leyes especiales posteriores a la L.N.P.N., se plantea la necesidad de una actualización y sistematización de la normativa dispersa (L.N.P.N.; Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del matrimonio, más adelante: L.T.R.E.F. y R.P.M.; Decretos Legislativos N° 241 y 242 de fecha ocho de enero de dos mil diez, Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, C.F., etc.) que se relaciona entre sí, en cuanto ello no ocurra pueden existir dudas sobre la aplicación de las mismas.

En ese sentido, existen criterios discordantes respecto de la competencia judicial de las diligencias del cambio y adecuación del nombre de la persona natural, incluso entre los Jueces de Familia. Unos piensan que debe conocer el

Juez de lo Civil, siguiendo la interpretación literal del Art. 23 de la L.N.P.N; otros, por el contrario, consideran que dicha disposición fue derogada tácitamente por la entrada en vigencia de la nueva legislación y que consecuentemente el asunto corresponde a la competencia familiar. Por último, algunos que se inclinan a pensar que tales diligencias corresponden al orden jurídico familiar, también encuentran reparo en cuanto a que la L.N.P.N. prescribe un procedimiento a seguir al respecto (que establece: "se *tramitará sumariamente").*

Sobre el punto, cabe mencionar: que el Art. 23 de la L.N.P.N. perdió sentido al entrar en vigencia el Código Procesal Civil y Mercantil (C.P.C.M.), porque en dicha disposición establecía que el cambio de nombre "se tramitará sumariamente", es decir, remite tácitamente al Art. 979 C.Pr.C., el cual quedó derogado de conformidad al Art. 705 C.P.C.M. Lo cierto es que la determinación sobre a quién corresponde el cambio y adecuación del nombre no está completamente zanjada en los Tribunales (situación que debe aclararse a favor de la seguridad jurídica). Incluso, lo anterior ha ocurrido en nuestra jurisprudencia, en ese sentido, la Corte ha dictado la sentencia 3-2002 (competencia, de fecha diecisiete de julio de dos mil dos) y luego por sentencia 109-D-2008 (de fecha cuatro de septiembre de dos mil ocho); sin embargo, las razones para dirimir esa competencia en la primera resolución fueron de carácter formalista (desde una interpretación meramente literal de la norma, sin ahondar en mayores elementos de juicio), en la segunda sentencia, se manifestaron otras razones sobre las cuales procederemos a referirnos para examinar su validez material (de contenido).

Esta distinción es necesaria desde la perspectiva del Derecho Moderno, donde mediante las técnicas de argumentación e interpretación jurídica se busca entender la ley más allá de una mera interpretación textual, debiéndose observar razones sustantivas o materiales al respecto; y entendiendo que una de las bondades de dicha perspectiva procesal, es el aumento de los poderes del Juez para determinar la competencia, lo que implica que el entendimiento de la ley requiere de una interpretación más allá de la meramente gramatical, atendiendo a la finalidad de la institución jurídica, a nuestra realidad y a los valores. En ese sentido, más recientemente, la Corte al referirse al *nombre* como categoría de la identidad de una persona, devenida de las relaciones familiares, estimó a manera de ejemplo, que la competencia correspondía al Juez de Familia, según criterio recogido en la resolución 214-D-2009, que más adelante se acotará.

Es cierto, que tradicionalmente lo relativo a la persona natural estaba recogido en el Código Civil, sin embargo, véase que la concepción ideológica en la que fue dictado el mismo era meramente individualista, en cambio, hoy en día, el individuo se examina como un miembro dentro de su familia. Como se sabe, la interpretación meramente literal ha sido superada para entender la ley (por eso no debería interpretarse el Art. 23 in fine L.N.P.N. de forma *literalista);* más allá de la misma, debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas y en este preciso caso, comprender que el nombre corresponde a la competencia familiar. A ese tipo de razones nos referiremos: a) Cuando se discutía la escisión de la competencia del Derecho de Familia de los Juzgados Civiles, se consideró que éstos no deberían conocer, porque las cuestiones relacionadas con las relaciones familiares, en lo relativo a la persona (Rectificación

de la Partida de Nacimiento, Estado Familiar Subsidiario) debería ser conocido por un Juez con sensibilidad en los problemas vinculados directamente a la persona, esperando recoger esta apreciación en un Juez de Familia. Que un Juez de lo Civil preocupado por cuestiones patrimoniales no debía conocerlas por carecer de aquélla (esta situación sería más gráfica en aquéllos Juzgados que conocen de materia civil, comercial, penal y además, mediante una interpretación literal del Art. 23 y 39 L.N.P.N. tendrían que conocer de cuestiones relativas al nombre de la persona natural). Con mayor razón es válido ese argumento cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. b) Recientemente se aprobó en nuestro país la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Como tal, es una ley especial para la protección de este sector de la sociedad.

Dentro de dicha regulación encontramos que los derechos de la personalidad están interrelacionados con la familia, es por eso que en los Arts. 46 y 73 se mencionan algunos de los derechos de la personalidad de los niños, entre esos, la identidad. Es decir, *"al nombre", a* la obtención de su documentación personal, entre otros aspectos. Esta normativa constituye nuevamente una muestra que a diferencia de antaño (bajo parámetros meramente civilistas) en que se concebía al individuo *solo* con su autonomía de la voluntad, en cambio, ahora a la persona se le considera como sujeto integrante de la familia, por eso en el Art. 214 de la LEPINA se establece que dicha normativa *"corresponde a la materia de familia"* (Sic.). c) Si se toma en cuenta que las partidas de nacimiento pueden tener errores y a la vez el nombre puede ser susceptible de ser cambiado e incluso adecuado, vemos que en una misma partida se puede reunir una diversa tipología jurídica que bien puede ser conocida en una sola diligencia y por un solo Juez (en vez de escindir la competencia entre un Juez Civil y un Juez de Familia), éste será aquél competente para conocer los asuntos vinculados con los Registros a que se refiere el Art. 1 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. d) Si histórica y jurídicamente se tomó la opción de escindir la materia del Derecho de Familia del Derecho Civil en nuestro país, debemos ser congruentes con la misma.

De modo que si bien es cierto, desde una perspectiva general, ambas materias guardan relaciones recíprocas (tal como otras materias la guardan con el Derecho Civil), no por ello debe optarse por calificar de forma general la tipología que nos ocupa bajo la competencia de un Juez de lo Civil. Insistimos, lo que se observa de la existencia de la regulación comentada (sobre el cambio de nombre en diversas figuras jurídicas: filiación, Estado Familia, Adopción) es una opción legislativa por especializar la materia y lo relativo al nombre, es más, se evidencia un patrón de conducta legislativo, ya que en varias leyes dictadas en diversos momentos se advierte dicha situación. En fin, debemos ser consecuentes con las decisiones legislativas tomadas y si la Ley del Nombre de la Persona Natural se encuentra desactualizada, su actualización por la vía de la interpretación debe ajustarse a la tendencia legislativa y jurisprudencial sobre la materia.

No debe olvidarse, que el Código Civil ha sido la materia jurídica general de donde se han extraído instituciones jurídicas para regularlas por separado y siendo que en nuestro país, la jurisdicción y competencia civil está separada de la familiar, luego, es posible llevar este razonamiento a sus últimas consecuencias,

concluyendo que los Jueces de Familia deben conocer del asunto en cuestión por ser una competencia especializada. e) El nombre como elemento sustancial de la identidad personal lo determinan (primeramente) los padres, pues, la ley les otorga ese derecho-deber para designarlo; es decir, que aquél es una situación que nace -preliminarmente- del seno de la familia. La conexión estrecha de ese derecho de la personalidad con la familia creemos que obedece al cambio de paradigma consistente en que en un primer momento en la historia se pensó a la persona como individuo, idea que inspiró el Código Civil, en cambio, con el devenir del tiempo y de la evolución del pensamiento jurídico, se dimensionó a la persona como miembro de la familia, la que a su vez es base de la sociedad. De modo que esto explica también la especialización de la materia relativa a la identidad por su estrecha vinculación con la familia y consecuentemente la atribución de la competencia a un juez especializado. f) Luego de la vigencia de la L.N.P.N., como ya se comentó, se dictaron varias leyes especiales que guardan más consonancia con el Código de Familia, lo que demuestra la especialización comentada y la competencia judicial preferente.

Desde la perspectiva de una interpretación histórica, traemos a cuento que la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, publicó el «Anteproyecto de Ley "Del Nombre de la Persona Humana"», en el año 1987, pág. 4; al referirse al tema del Juez competente para conocer de los asuntos relativos al nombre señaló: *"De este modo, queda en manos de la jurisdicción civil, un procedimiento breve y sencillo para resolver esta cuestión, en tanto no se establezcan tribunales especiales que conozcan en materia de familia. "(Sic.).*

Asimismo, cabe mencionar que el Constituyente estipuló en el Art. 36 inc. 3°Cn., que toda persona tiene derecho a un nombre que la identifique, lo cual debe ser regulado por una ley secundaria; dichas situaciones fueron ubicadas en la Sección Primera del Capítulo II del Título II de la Constitución, precisamente, en la parte referida a los Derecho de Familia y Sociales, es decir, de forma separada a la regulación correspondiente a los Derechos Individuales. Esto también deja entrever posiblemente el cambio de concepción filosófica sobre la temática y la opción del Constituyente para que sea una jurisdicción especializada la encargada de conocer esta materia.

En concordancia de tal "leading case" o precedente judicial, en la presente buscamos sostener que la adecuación del nombre también constituye un asunto corresponde conocer al *Juez de Familia.* Sin embargo, es menester dar noticia a la sociedad en general sobre dicho precedente y sobre la claridad que debe existir en cuanto a que la adecuación al nombre corresponde a la materia del Derecho de Familia.

Por lo demás, no podemos estar de acuerdo con la Jueza de Familia de Usulután, cuyo criterio respetamos, pero no compartimos. Sin embargo, más abajo, analizaremos algunos aspectos que deben ponderarse para resolver el caso (la determinación de la competencia).

La Jueza de Familia de Usulután, consideró que el Juez de lo Civil de dicha ciudad es competente, porque la Ley del Nombre de la Persona Natural, regula que serán los jueces en materia de lo Civil los competentes para conocer en lo relativo al nombre, lo que determina la pauta a seguir en el diligenciamiento de la solicitud de adecuación del nombre.

Al respecto, tómese en cuenta que, en verdad, el solicitante pretende la adecuación de la partida de nacimiento de sus hijas menores quienes se encuentran asentadas en el registro del Estado Familiar de Estanzuelas, y dado que las partidas están registradas en el departamento de Usulután, el Juzgado competente será el de Familia de aquella jurisdicción; librando oficios al Registro Familiar donde se encuentres inscritas las partidas (Estanzuelas, departamento de Usulután), Art. 26 L.N.P.N., ello forma parte de las potestades del Juez para hacer cumplir su sentencia.

Las diligencias de adecuación del nombre y Acceso a la Justicia

Las diligencias presentes no tienen contención de parte. No hay parte demandada. No obstante, la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado de Familia de Usulután, responde a que será aquél el que conocerá en primera instancia, siendo dicha sede la misma a que corresponde el domicilio del solicitante, ya que en la demanda se manifestó que éste era del domicilio de Estanzuelas, departamento de Usulután, no vemos el motivo por el cual su funcionario titular se declaró incompetente sin atender lo antes dicho.

Por último, en calidad de *obiter dictum,* cabe mencionar que la resolución de casos como éste, en el cual no existe norma específica que establezca un trámite judicial para la adecuación del nombre; que exista una desactualización de la ley al grado que provoque una laguna legal, pone a prueba los poderes de los jueces para enfrentar los problemas jurídicos, circunstancias que les exigen un actuar dinámico mediante el empleo de la integración del derecho y el reconocimiento mutuo de los poderes del Juez, todo de conformidad a los Arts. 7 lits. b), e) y f) L.Pr.F., 8 y 9 C.F.; es por todo lo anteriormente expuesto, que se concluye que la competente para decidir y sustanciar las presentes diligencias, será la Jueza de Familia de Usulután, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 287-D-2011, de fecha 07/02/2012)

CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASENTADA LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL SOLICITANTE

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, y la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES:*

El caso *sublite,* tiene su origen en que ambos jueces consideran no ser competentes, el primero en razón del territorio y la segunda en razón de la materia. En consecuencia, preciso es traer a cuento lo que la normativa aplicable al caso señala.

La parte actora en la demanda, solicita el cambio de nombre del señor […], en virtud del art. 23 Inc. 2° de L.N.P.N., en donde se establecen las causas legales de cambio de nombre propio.

En este caso, traemos a cuenta la Ley del Nombre de la Persona Natural dictada en el año de mil novecientos noventa, que vino a regular la forma en que

debe constituirse el nombre de la persona natural, aspecto que se encontraba en situación anárquica, dejando expedito a la persona natural la posibilidad de adecuar su nombre a la nueva normativa, art. 39 L.N.P.N.

En las sentencias 214-D-2009; 43-D-2010; 68-D-2010, esta Corte argumentó, que la interpretación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, como categoría de la normativa "prefamiliar" dictada y ya vigente antes de la reforma en materia de familia (Código de Familia , Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria de Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, entre otras), regula aspectos vinculados a las relaciones familiares, debiendo revisar, con atención al ámbito de validez temporal de las mismas, la derogación expresa o tácita en correspondencia con las otras normas del ordenamiento jurídico salvadoreño, de manera que en definitiva permita actualizar su sentido para dar una respuesta al justiciable.

Que el nombre de la persona natural constituye un Derecho de la Personalidad vinculado íntimamente al seno familiar. Y que los derechos a la identidad se encuentran regulados en varias leyes especiales, todas ellas correspondientes al ámbito del Derecho de Familia. En ese rumbo, se llegó a sostener que el cambio de nombre debe ser conocido por un Juez de Familia, tal y como el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra" (sic).

Así, y en vista que el propósito de la parte actora en la demanda es el cambio del nombre, sabiéndose que el registro de la partida de nacimiento del solicitante, se realizó en la Alcaldía Municipal de San Miguel, y que en ese sentido, los arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, esta Corte tiene a bien establecer que ninguno de las jueces en conflicto, es competente para conocer del presente caso, por lo que a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, este Tribunal resuelve que el competente para conocer y sustanciar el presente proceso, en razón de la materia, es el Juez Primero de Familia de San Miguel y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 44-D-2012, de fecha 27/09/2012)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN DILIGENCIAS DE ESTADO FAMILIAR SUBSIDIARIO DE HIJO

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de Usulután, y la Jueza

de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias esta Corte plantea las siguientes CONSIDERACIONES:

En síntesis, el conflicto generado radica en que la Jueza de Familia de Usulután, se declara incompetente por razón del territorio al observar que el asiento de nacimiento que se pretende inscribir a través del estado familiar de nacimiento, corresponde al Registro del Estado Familiar de Zacatecoluca, circunstancia que según la juzgadora, delimita la competencia conforme a lo regulado en el Art.64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Por su lado, la jueza de Familia de Zacatecoluca, afirma no ser competente ya que las diligencias que se promueven son de carácter voluntario, por lo que las partes se han sometido a la jurisdicción de Usulután, por lo que afirma que hay que respetar la autonomía de la voluntad de las partes al interponer su solicitud en dicha sede.

El estudio del proceso *subjudice* nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha. En razón de ese abanico de leyes vinculadas entre sí, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante su interpretación.

En ese sentido, el aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar los métodos de interpretación como herramienta para actualizar el significado de la ley, debiendo hacerlo *sistemáticamente* o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula; de modo tal, que se logre arribar a una solución pragmática y teleológica del derecho. Ello es así, porque existen circunstancias, en la que una norma resulta de aparente aplicación como reguladora inmediata de un hecho, del cual puede emerger otra disposición en la legislación que trate aspectos en relación al mismo.

Sin embargo, la selección de la norma que hace el juzgador debe responder principalmente a la adecuación de contenido en los efectos que ésta produce, en tanto que resolverá eficientemente los hechos que se plantean por las partes. Lo cierto es que no existe disparidad de criterios en torno a la determinación de competencia por parte de esta Corte, como lo ha afirmado la jueza que suscitó el presente conflicto, en lo que se refiere a los criterios de competencia sobre diligencias de jurisdicción voluntaria, en las que se sabe no existe una contención propiamente; aspecto que hace en determinados casos, aceptable la autonomía de la voluntad de las partes, y que por el contrario, aún cuando se trate de diligencias de la misma naturaleza, puede ser que los hechos, fundamento de la petición requieran un tratamiento particular, en supuesto distinto, contenido en otra disposición.

En ese sentido, nos encontramos frente a una solicitud de establecimiento del estado familiar de una persona, conforme lo dispone el libro segundo, capítulo uno del Código de Familia, cuya pretensión principal se fundamenta en los trámites de jurisdicción voluntaria, mismas que conducirán a demostrar el

Estado Familiar de hijo de los niños […]; asunto que debe regirse por el referido cuerpo normativo en relación a su respectiva Ley procesal, sin perjuicio que su consecuente declaración, produzca la posterior inscripción en el registro respectivo. Por consiguiente, dada la naturaleza de su procedimiento, le es aplicable lo prescrito en el art.179 L.Pr.F. en relación al art.184 L.Pr.F, pues éstas no conllevan una controversia como tal, lo que significa que la regla de competencia para tramitarlas, a pesar que no se encuentra definida expresamente; en aras del acceso al justiciable, vendrá ocasionada por el Juez del lugar donde se presentasen las mismas; y por ello, la juez competente para conocer y sustanciar del proceso *a-quo,* deberá ser la Jueza de Familia de Usulután, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 296-D-2011, de fecha 21/02/2012)

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y el Juez Suplente del Juzgado de Familia de Ahuachapán.-

El Juez Primero de Familia de Santa Ana se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que según informe social el demandado no es de paradero ignorado, sino que es del domicilio de Ahuachapán; por otro lado el Juez Suplente del Juzgado de Familia de Ahuachapán también se declara incompetente en razón del territorio, manifestando que un informe social u otro tipo de estudio practicado no es el que determinará la competencia de un tribunal, pues estos no son prueba dentro de un proceso, en consecuencia el demandado sigue siendo de paradero ignorado.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En caso *sub examine,* el aspecto medular del problema radica en determinar si el demandado es de paradero desconocido y quién es el competente para conocer en razón del territorio.-

En ese orden *de* ideas, cabe mencionar que el principal elemento para determinar y delimitar la competencia territorial, por regla general lo constituye el domicilio del demandado, esto es para facilitar su defensa en sentido amplio y eficiente.- En tal virtud, el Juzgador debe interpretar la ley procesal de tal modo que procure la protección y eficacia de los derechos de la parte demandada, conforme al Art. 18 CPCM, siendo que la legislación habilita al mismo a examinar in limine y en todo momento del proceso, el cumplimiento del requisito de su competencia, es decir su observancia no es dispositiva sino de oficio.- Vale apuntar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de la parte demandada, a quien corresponderá controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla de conformidad al Art. 42 Inc. CPCM.

Así lo prevé el Art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: ***"Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado […]";*** de dicha disposición se deduce que el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos; de lo anterior, debe entenderse

que la competencia no está determinada por el lugar de *residencia* o el señalado para realizar el emplazamiento.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que del informe social practicado por el equipo multidisciplinario del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, se colige lo siguiente: 1) El demandado es actualmente del domicilio de Ahuachapán, en virtud que así fue constatado en la visita realizada por el equipo multidisciplinario en el último domicilio del demandado consignado por la parte actora en la demanda; y 2) Según lo consignado en el referido informe, el señor […] se presento a dicho tribunal manifestando que está de acuerdo con el divorcio, por tanto se deduce que dicha circunstancia es del conocimiento del demandado; en consecuencia no es acertado considerar que el demandado sigue siendo de paradero ignorado; por el contrario, la conducta del demandante contraviene los principios de lealtad, buena fe y probidad con que debe actuar en el proceso.- Por lo que en el caso específico, esta Corte toma a bien considerar como domicilio del demandado la ciudad de Ahuachapán para determinar la competencia territorial, a fin de garantizar al mismo su derecho a la protección jurisdiccional, para que pueda ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su derechos constitucionalmente configurados.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez Suplente del Juzgado de Familia de Ahuachapán y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 218-D-2012, de fecha 22/11/2012)

DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO ÉSTE RESIDE EN EL EXTRANJERO

"La Jueza de Familia de San Francisco Gotera se declara incompetente en razón del territorio, argumentando que el último domicilio donde las partes vivieron como pareja fue en Usulután; por otro lado el Juez Interino del Juzgado de Familia de Usulután también se declara incompetente territorialmente, manifestando que el demandado no tiene su domicilio en este país y que no es criterio de competencia tomar como domicilio el lugar a donde la pareja tuvo convivio.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En caso *sub judice,* el aspecto medular del problema es determinar si el último domicilio del demandado constituye una regla de competencia o es que en realidad el demandado es de paradero desconocido como lo argumenta la parte actora.-

El Art. 34 inc. 1° L.Pr.F. establece lo siguiente: *"Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela, en su caso".-* De la lectura conjunta de ambas disposiciones, podemos manifestar que en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. cuando se emplea la expresión "(...) Si se ignorare su paradero" se refiere a que el domicilio del reo no es conocido o sea que se desconoce ese carácter descriptivo de éste.- Por eso, en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. la expresión "Si se ignorare su paradero", prácticamente sigue la referente al domicilio del demandado.- Asimismo, la manifestación del domicilio de éste

como descripción del mismo, en tanto sea conocido guarda relación con la forma de emplazamiento que será en persona, pues, se continúa con la regla que el actor sigue a su demandado.- A contrario sensu, si se desconoce su domicilio, es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego, la ley autoriza que se emplace por edicto.-

En el caso en análisis, la parte demandada contesta la demanda en sentido negativo argumentando que no es de paradero desconocido y que reside actualmente en Charlotte, Carolina del Norte de los Estados Unidos de América, por lo que alega la excepción de incompetencia de jurisdicción en razón del territorio, descartándose la hipótesis que el demandado es de domicilio ignorado.-

Aunado a lo anterior, en relación a las reglas generales relativas a la competencia territorial, de conformidad al Art. 33 inc. 3° CPCM., el cual a su letra reza lo siguiente: *"Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República." (sic),* en ese sentido según lo manifestado por la parte actora y por el demandado, éste reside como ya se mencionó at supra en los Estados Unidos de América, siendo su último domicilio o lugar de residencia en este país la ciudad de El Triunfo, departamento de Usulután, lugar donde convivió con su cónyuge antes de irse fuera del país.-

Cabe mencionar que una persona puede tener más de dos domicilios.- Asimismo, debe tomarse en cuenta como elemento de juicio para determinar el último domicilio del demandado en el territorio nacional, lo manifestado por la parte actora en su demanda de fs. [...], en la cual categóricamente establece que la última residencia y domicilio de dicho demandado fue en la ciudad de El Triunfo, departamento de Usulután; al contar con estos elementos de hecho introducidos por el actor y al haberse excepcionado el demandado con respecto a su domicilio, queda delimitada la competencia territorial en el caso específico.-

Teniendo en cuenta lo anterior y habiéndose establecido el último domicilio del demandado en el territorio nacional, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, en concordancia a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de Familia de Usulután y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 185-D-2012, de fecha 11/10/2012)

DOMICILIO DEL DEMANDADO DETERMINA LA COMPETENCIA Y NO EL LUGAR PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla y la Jueza de Familia suplente de Sensuntepeque. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES:*

La primera de las Juezas, declara su incompetencia en razón del domicilio de la demandada, por el contario la segunda funcionaria, declara su incompe-

tencia en razón de que la última residencia de la pareja, en El Salvador, fue en la jurisdicción de La Libertad.

Es preciso recordar, que en repetidas ocasiones esta Corte ha dejado claro que no debe confundirse el término "domicilio " con los de "residencia", ni con el de "lugar de citación o emplazamiento", pues el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho. (vid. Rev. Jud., C.S.J., Tomo XCVI, enero —diciembre, 1995, paginas 335- 337).

En razón de lo anterior, debemos observar en el presente caso, que si bien la parte actora, de forma equivocada, decide interponer la demanda ante el Juez del lugar de emplazamiento y notificación, no puede obviarse que es él mismo quien establece el domicilio de la demandada en su demanda, cumpliendo así con los requisitos de ley para la interposición de su pretensión.

Así, y teniendo en cuenta que en la demanda […], consta que el domicilio de la demandada […], es la ciudad de Sensuntepeque, este tribunal tiene a bien establecer que la Jueza competente para conocer y sentenciar el proceso a quo es la de Familia de Sensuntepeque y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 160-D-2011, de fecha 12/01/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 174-D-2012, de fecha 11/10/2012)

INFORMACIÓN VERTIDA EN ESTUDIO PSICOSOCIAL-EDUCATIVO SOBRE EL PARADERO DE LA PARTE DEMANDADA PUEDE SER UTILIZADO PARA DETERMINAR SU DOMICILIO CUANDO LA PARTE DEMANDANTE ALEGA DESCONOCERLO

"En el presente conflicto, la Jueza Primero de Familia de [San Salvador] basó su decisión en la información vertida en el estudio psicosocial-educativo, del cual advirtió que la demandada reside actualmente en la jurisdicción de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, a cuyo Juzgado de Familia le atribuye la competencia; el Juez de Familia de Ahuachapán, manifiesta que dicho estudio no es vinculante para determinar la competencia, por tanto la demandada continúa siendo de domicilio desconocido y cualquier tribunal de familia de la República es competente para conocer.

Así las cosas, del informe psicosocial-educativo que verifica el equipo multidisciplinario, se desprende que: a) La demandada es actualmente del domicilio de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán; primeramente por así informarlo el Registro Nacional de las Personas Naturales y segundo porque se constató en la visita que dichas profesionales le hicieran a la señora […]. Y b) Que dicha circunstancia es del conocimiento del señor […]; por lo que no es acertado considerar que la demandada sigue siendo de domicilio desconocido; por el contrario, la conducta del demandante riñe con los principios de lealtad, buena fe y probidad con que se debe actuar en el proceso. Por lo que en el caso particular, esta Corte toma a bien considerar dicho municipio para determinar la competencia territorial, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la pro-

tección jurisdiccional; es decir, que pueda ejercer todos los actos procesales que estime convenientes para la defensa de su posición, máxime que se trata de la protección integral de la menor de edad, hija del demandante.

Por las razones expuestas, consideramos que el Juez competente para continuar con la tramitación del proceso, es el Juez de Familia de Ahuachapán; y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 190-D-2012, de fecha 25/10/2012)

LUGAR SEÑALADO PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO NO CONSTITUYE UN CRITERIO DE COMPETENCIA

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Soyapango y la Jueza Primero de Familia de San Salvador. Analizados los argumentos expuestos por dichas funcionarias, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

La primera de las funcionarias, declara su incompetencia en razón de no haber localizado al demandado en el domicilio establecido por la parte actora en la demanda; y en vista que al prevenirle para que proporcionara nueva dirección donde el demandado pudiera ser emplazado resultó ser dicha dirección de la jurisdicción de San Salvador. Por otro lado, la segunda Jueza, declara su incompetencia en razón de haberse ya, admitido la demanda.

Es importante recalcar que en diversas ocasiones esta Corte ha estipulado que no deben confundirse los términos "domicilio" con "residencia o lugar de emplazamiento", en tanto que la doctrina y nuestra legislación, subrayan que domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, o sea el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho. Así, aunque se haya dicho que el demandado labora en San Salvador y que se le busque ahí para emplazarlo, su domicilio sigue siendo Soyapango, hasta no demostrar lo contrario en autos.

Este Tribunal tiene a bien dejar en claro, que comparte el criterio de la Jueza Primero de Familia de San Salvador, respecto a que la demanda ya había sido admitida, y por esta razón el competente para conocer y sentenciar, debe ser el Juzgado que lo hizo. También debemos traer a cuenta que para el derecho de familia, en caso de laguna, rige supletoriamente el derecho Civil y el Derecho Procesal Civil y Mercantil. (Art. 20 CPCM)

Así, el Art. 93 C.P.C.M., establece que: "una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedara determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iníciales"; *en relación a lo establece el inc. 1° del Art. 281 C.P.C.M., que preceptúa:* "Desde la presentación de la demanda, si resulta admitida, se produce la litispendencia. Las alteraciones o innovaciones que una vez iniciado el proceso se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso, así como las que introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas, no modificaran la clase de proceso, que

se determinaran según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia", *lo que implica que la competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente, por lo que esta Corte tiene a bien repararle a la Jueza de Familia de Soyapango, que su declaratoria de improponibilidad Sobrevenida de la demanda, violentó el principio de Perpetuidad de la Jurisdicción, ya que debe entenderse que la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda y al ser admitida esta, tal y como ella lo hizo a fs. […] de este proceso, por lo que se conmina a que en el futuro, guarde y observe con más detenimiento las reglas del debido proceso.*

En conclusión, esta Corte, a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, resuelve que la indicada para conocer y sustanciar el presente proceso es la competente en razón de domicilio de demandado, o sea la Jueza de Familia de Soyapango, y así se determinará.

Se recuerda a la Jueza de Familia de Soyapango, que cuando considere no ser competente para sustanciar un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 CPCM, que ordena remitir el expediente al tribunal que considere competente, y no a la Oficina Receptora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, como erróneamente hizo".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 157-D-2012, de fecha 22/11/2012)

ÚLTIMO DOMICILIO DEL DEMANDANDO CONSTITUYE CRITERIO DE COMPETENCIA EN CASOS EXCEPCIONALES EN QUE ARROJE ELEMENTOS PARA UN EFICAZ TRABAJO DE PARTE DEL JUZGADOR CUANDO ÉSTE ES DE PARADERO IGNORADO

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Segundo de Familia y el Juez Primero de Familia ambos de Santa Ana.

Ambos funcionarios se declararon incompetentes en razón del territorio, el primero ha sostenido que la última residencia y domicilio del demandado pertenece a la jurisdicción de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, cuyo municipio escapa de su circunscripción territorial; el segundo, manifiesta que el último domicilio del demandado no es regla de competencia en el proceso de familia, además en la demanda se externó que el demandado es de paradero ignorado, en virtud de lo cual, cualquier Juez de Familia del país es competente para conocer del proceso.

Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

De la exposición de la demanda se extrae que la parte actora ha dicho que la última dirección de residencia y domicilio conocido en El Salvador del demandado pertenece a la jurisdicción de Chalchuapa, departamento de Santa Ana y que actualmente es de paradero ignorado, en razón de ello, solicita se le emplace

por medio de edictos; al respecto, vale acentuar que el actor precisó con claridad que el demandado era de paradero ignorado, a la vez relaciona su última residencia y domicilio conocido en el país. También ha expresado que la menor sobre quien se solicita se decrete ha lugar la pérdida de la autoridad parental, tiene su domicilio en Chalchuapa, departamento de Santa Ana.

Relacionado lo anterior, se trae a cuento el Art. 42 L.Pr.F., que establece los requisitos que debe contener la demanda, el cual en su texto dice: «La demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos: [...] c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderada Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;». La disposición anterior se encuentra en relación con el Art. 34 del mismo cuerpo legal, que en su inciso primero señala: «Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela, en su caso. « Comentando sobre tal relación de las disposiciones podemos decir que la primera norma cuando emplea la expresión «Si se ignorare su paradero, [...]» se refiere a que el domicilio del demandado no es conocido, es decir que se desconoce el carácter descriptivo de éste; de tal manera, se ignora su paradero, no es posible que la parte actora pueda buscarle para que se le emplace personalmente, por tal razón la ley autoriza que se haga por edicto.

Esta Corte a través de la jurisprudencia en materia de conflictos de competencias ha sostenido que cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia territorial; sin embargo, para el caso de autos y de manera excepcional, el último domicilio del demandado —Chalchuapa- arroja elementos para un eficaz trabajo de parte del Juzgador, puesto que las actividades tendientes a la investigación dentro del proceso tendrán lugar en aquélla jurisdicción que le corresponde al Juez Primero de Familia de Santa Ana, es decir, Chalchuapa, consecuentemente es el competente para conocer.

En conclusión, en el caso particular corresponderá dilucidar el proceso al Juez Primero de Familia de Santa Ana; y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 171-D-2012, de fecha 11/10/2012)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

NECESARIA EXISTENCIA DE UNA CONTROVERSIA ENTRE DOS ENTES JURISDICCIONALES QUE SE ATRIBUYEN O NIEGUEN LA FACULTAD DE DIRIMIR UN PROCESO EN PARTICULAR

"En el caso sub júdice, el apoderado de la parte actora presentó la demanda de divorcio ante la Jueza de Familia de Santa Tecla, en el libelo de la misma consta que se ha expresado que se ignora el paradero del demandado, sin embargo de los informes brindados por el Registro Nacional de las Personas Naturales, la Dirección General de Migración y Extranjería y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, se señala la dirección, número de teléfono y lugar de trabajo del demandado, por lo cual la referida Jueza ha tenido por establecido como

domicilio del señor […] la ciudad de San Salvador, y en consecuencia se declaró incompetente en razón del territorio, por lo que ordenó remitir el proceso al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad; cuya jueza suplente, no emitió resolución alguna, sin embargo dictó un oficio en el cual devolvía el proceso de divorcio a la Jueza de Familia de Santa Tecla, debido a que no se envió a la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandadas del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social para que le designara el número único de expediente, en consecuencia solicitó que se remitiera el caso a dicha oficina para cumplir con ello. Frente a este oficio, la Jueza de Familia de Santa Tecla, trajo a cuento jurisprudencia de esta Corte, a fin de dejar claro que remitió el expediente a la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador en cumplimiento del criterio ya expresado, respecto a que un Juzgador al considerar no ser competente para conocer de un proceso debe de enviarlo al Juez que considere que sí lo es, y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas. Por lo que dicha Jueza consideró que existe un conflicto de competencia que esta Corte debe dilucidar.

En relación a lo anterior, es necesario dejar claro que para que exista un conflicto de competencia se requiere que haya controversia entre dos entes jurisdiccionales, que se atribuyen o nieguen la facultad de dirimir un proceso en particular. Para el caso sub lite, existe una resolución emitida por la Jueza de Familia de Santa Tecla, en la cual se ha declarado incompetente en razón del territorio, pero no existe otra resolución por parte de la Jueza a quien se le remitió el proceso, pues tal como se ha dicho, la Jueza Cuarto de Familia de San Salvador, suplente, únicamente ha librado un oficio; situación que permite comprobar que no existe un pronunciamiento respecto a la calificación de su competencia. En consecuencia, no existe conflicto alguno que solucionar".

JUZGADORES: OBLIGACIÓN DE REMITIR EL CASO PRESENTADO ANTE SU JURISDICCIÓN Y QUE ESTIME SER INCOMPETENTE PARA CONOCER AL JUEZ QUE CONSIDERE QUE SÍ LO ES Y NO A LA SECRETARÍA RECEPTORA Y DISTRIBUIDORA DE DEMANDAS

"Por otro lado se vuelve necesario traer a cuento lo que se ha dicho en reiteradas ocasiones, tal es el caso de la resolución Ref. 238-D-2011, pronunciada a las diez horas doce minutos del siete de abril de dos mil once, en la cual esta Corte indicaba que un Juzgador que se declare incompetente para conocer de un determinado asunto presentado ante su jurisdicción, debe remitir el caso al Juez que considere que sí lo es y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas; por lo tanto, lo solicitado por Jueza Cuarto de Familia suplente de esta ciudad no tiene cabida.

No obstante lo expuesto, es decir, a pesar de no existir conflicto de competencia que dirimir, en cumplimiento del Art.182 at. 5 a de la. Constitución de la República, que literalmente reza: "vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias."; esta Corte tiene a bien, remitir al Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador el presente caso, a fin que realice los trámites pertinentes para que se asigne, por parte de la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandadas del Centro Judicial Inte-

grado de Derecho Privado y Social, un número único de expediente al proceso de divorcio referido, y en consecuencia pueda realizar el examen de competencia y emitir un pronunciamiento al respecto.

En definitiva, se le hace un llamado a la Jueza Suplente del Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador, licenciada […], para que en futuras ocasiones dada la importancia de los casos de familia, realice los trámites necesarios para emitir un pronunciamiento y no se abstenga de calificar la competencia por meros trámites administrativos, como la falta de marcación del expediente, lo cual no debe ser obstáculo para la administración de justicia. Así, atendiendo al art.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969), que manda a que se le garantice al justiciable efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, es necesario que el Juzgado Cuarto de Familia de San Salvador obre atendiendo a las indicaciones dadas con el fin de brindar una justicia pronta y garantizar los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación y Tutela Judicial Efectiva".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 13-D-2012, de fecha 27/03/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 9-D-2012, de fecha 27/03/2012)

DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA ATRIBUIBLE A LOS JUECES DE FAMILIA

"Las diligencias de que se trata, tienen como finalidad declarar la nulidad de la partida de nacimiento del señor […] y del instrumento que dio origen a la misma; y en consecuencia, la cancelación del asiento que realizó el Registro Civil de la Alcaldía Municipal de Usulután ahora Registro del Estado Familiar.

Es pertinente traer a cuento, que las normas que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar se encuentran dispersas; sin embargo están vinculadas entre sí. Por tal razón se debe utilizar la interpretación de aquéllas como herramienta para actualizar el significado de la ley, de manera sistemática o conjunta con las otras que se refieren a la misma materia.

En tal sentido, los Arts. 7 Inc. 1°, 19 y 20 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en síntesis establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las Municipalidades, siendo estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enunciando que deben cumplir con todos los datos prescritos en esta ley.

Agregado a lo anterior, el Art. 22 inc. 1° literales b) y c) del referido cuerpo legal, indican que podrá pedirse y ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando se declare judicialmente la nulidad del acto en cuya virtud se haya practicado el mismo. Así en el caso de mérito el interesado pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento y del instrumento origen -escritura pública de protocolización de la resolución final de Estado

Familiar de Nacimiento- debido a que su pronunciamiento se hizo contrario a la ley, finalmente otra disposición legal —también citada por la Jueza de Familia de Usulután- relativa a la extinción de los asientos es el Art. 64 de la citada ley, el cual establece: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra".

La primera disposición legal citada [(Art. 22 inc. 1° literales b) y c)], regula lo relativo a la validez de las inscripciones referentes al Estado Familiar y datos de identidad de las personas; y la segunda señala (Art. 64) la competencia de los tribunales en razón de la materia familiar.

Por tal razón, esta Corte no comparte los argumentos expuestos por la Jueza de Familia de Usulután, al decir que el instrumento —escritura pública de protocolización de la resolución final de estado familiar subsidiario de nacimiento- debe anularse en la jurisdicción civil, siendo que, el Estado Familiar corresponde exclusivamente a esta materia (familiar), encontrándose regulado en el capítulo II del Código de Familia que tiene como finalidad armonizar la legislación interna en materia familiar. Por tanto no cabe relacionar el Art. 20 del C. Pr. C y M. el cual se refiere a la aplicación supletoria de la legislación común, la que debe emplearse cuando no haya disposición específica en las leyes, siendo que para el caso, si la hay. Asimismo se advierte que la Jueza declinó su competencia porque estimó que no era competente para anular la actuación notarial, es decir, conocer de la nulidad de una escritura pública. Sin embargo observamos que la Juzgadora fija únicamente su argumentación en la forma jurídica (escritura pública) empleada para documentar el acto, sobre lo cual no puede obviarse que los notarios que autorizan un acto mediante escritura pública pueden conocer sobre aspectos del derecho de familia como en este caso ocurrió al protocolizarse la resolución final de las diligencias de Estado Familiar de Nacimiento. Es decir, que hay una razón de fondo para conferir la competencia a los Jueces de Familia. También es preciso mencionar que estas diligencias están comprendidas dentro de la jurisdicción voluntaria, por tal razón rememoramos los considerandos de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, entre los cuales exponen que el legislador a través de esta ley amplió la función notarial para que el notario actúe como auxiliar del Órgano Jurisdiccional en beneficio de la administración de justicia, por ello se entiende que el notario cuando realiza y autoriza diligencias de las que se trata actúa como delegado del Estado.

Por otra parte, la Jueza esgrimió argumentos referentes al fondo del asunto cuando únicamente debió hacerlo en lo concerniente, a la competencia material, porque manifestó la existencia de defectos en el planteamiento de la solicitud, cuando contrariamente tenía el propósito de declinar su competencia y no conocer de la misma.

En lo referente a la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil observamos que única y exclusivamente resolvió declinar su competencia y en ningún momento mencionó los argumentos que justificaban su decisión. Vale aclarar que el Código Procesal Civil y Mercantil al contener el Principio de Oralidad no exime a los Juzgadores de dictar resoluciones sustentadas en argumentos jurídicos. Es decir, todo Juez debe motivar sus resoluciones, debiendo exponer

las razones para decidir y los motivos sobre los que se apoya la decisión, de tal manera que permita al justiciable conocer las razones que fundamentan las decisiones como una garantía del respeto y cumplimiento al Principio de Legalidad, Art. 216 C. Pr. C. y M. Dicha omisión tiene repercusiones en el caso en estudio porque esta Corte no ha podido conocer los argumentos del Juez, ni tampoco la Jueza de Familia, así como ella misma lo apuntó.

Aunado a lo anterior, es indispensable aclarar que el Art. 21 Inc. 1° en su ord. 3°, del C. Pr. C y M., se refiere únicamente a la competencia designada a los Jueces que conocen de materia civil y mercantil, siendo que no modifica la competencia del Juez de Familia, es decir no cabe una interpretación a contrario sensu, ni existe un conflicto de leyes en la materia que deba ser solucionado mediante la selección de esa norma jurídica; y si bien es cierto, que el mencionado ordinal señala que los Jueces que conocen de los litigios vinculados al derecho patrimonial —civil y mercantil- conocen de las pretensiones que se refieran a la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público salvadoreño, tal atribución no implica que se derogan los Arts. 22 y 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentados.

Cabe agregar, que el objeto del legislador fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil), por ende, no es congruente considerar que por la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, éste sustraiga la competencia especial del Derecho de Familia a sus tribunales. Se aclara a la Jueza de Familia de Usulután que todo lo anteriormente expuesto ha sido el criterio que ha sostenido esta Corte (Vgr. sentencias de competencias Ref. 240-D-2010, 50-D2011).

En consecuencia, dado que la partida de nacimiento del señor […], fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Usulután, departamento de Usulután, (la cual se pretende anular) la competente para conocer del caso de autos, es la Jueza de Familia de esa jurisdicción; y así se declarará».

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 350-D-2011, de fecha 07/02/2012)

DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

"Las diligencias de que se trata en el caso de autos, tienen como finalidad rectificar los errores que constan en la partida de nacimiento del señor […], siendo que al tiempo de hacer el respectivo asiento por parte del personal del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, se le inscribió como persona del sexo femenino.

En razón de lo anterior, es preciso traer a cuento la normativa aplicable al caso. El Art. 193 C. Fam., en su tenor literal reza: "Los errores de fondo y las omisiones que tuvieren las inscripciones, cuya subsanación no se pida dentro del año siguiente a la fecha en que se asentó la partida, solo podrán rectificarse en virtud de sentencia judicial o actuación notarial.", lo que indica que el legislador dio oportunidad de acceso a la justicia de manera amplia, para que el justiciable pueda obtener soluciones legales a sus problemas de manera ágil y eficiente.

Debiendo entonces el funcionario judicial, adherirse a la premisa de "pronta y cumplida justicia". Así también, el Art. 179 L.Pr. Fam., dispone que se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre partes. Además se debe mencionar que la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en el Art. 64 provee: "El juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra." En este sentido, el registro que se pretende modificar tiene su asiento en la Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, y de acuerdo a la circunscripción territorial, este municipio le corresponde al Juzgado de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

Ahora bien, es pertinente aclarar que cuando se trata de diligencias de rectificación de partida de nacimiento, éstas no tienen contención de partes, se caracterizan por la ausencia de contradicción, y por su carácter no litigioso. No existe parte demandada, lo que predomina es la autonomía de la voluntad manifestada con el Principio Dispositivo, definiéndose —en el presente caso- a través de la presentación de la solicitud en la Oficina de Recepción y Distribución de Documentos Judiciales con sede en la ciudad de San Salvador, asignada posteriormente al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. Por tanto, el solicitante prorrogó de forma tácita el domicilio, y en tal sentido, la Jueza en mención no debió declinar su competencia, puesto que no se está frente a una contención de partes; y si el interesado, decidió iniciar las diligencias en dicho Tribunal, éste será el que deberá conocer del mismo, en respeto del Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes. De tal manera las diligencias que motivan el conflicto que da base al presente pronunciamiento, tienen como objetivo corregir el error de la partida de nacimiento del señor […], trámite al cual no debe dársele dilaciones innecesarias, puesto que el juzgador únicamente tiene los hechos proporcionados por el solicitante y el derecho para aplicarlo al caso concreto.

No obstante, se debe aludir que ambas Juezas en conflicto serían competentes para conocer, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley Transitoria antes citada, en virtud de atribuir competencia a los juzgados del lugar donde se encuentra el asiento que se pretende rectificar.

Cabe agregar que del Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes, se desprende que en el actuar de los particulares se podrá realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por la ley (Art. 8 Cn) o que atente contra el orden público y los derechos de terceros, así pues, los Licenciados […] en representación del solicitante, únicamente pretenden rectificar el asiento de partida de nacimiento de aquél, lo cual le interesa de manera particular como un atributo de toda persona natural.

Es deber de esta Corte memorar que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia". Art. 1 Cn.; y para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido,

y que se puede acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento; y que el mismo lo sea dentro de los plazos establecidos en la ley o el que en razón de la complejidad del caso, sea razonable, más no tardío. Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969).

Con el fin de garantizar el cumplimiento a los principios procesales antes mencionados, que están en plena congruencia con el real acceso a la justicia y los Arts. 1, 6, 22 ordinal 1° y 43 del C. Pr. C y M., esta Corte concluye que habiéndose iniciado el proceso en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, será éste quien deberá conocer y decidir el caso en análisis, y así se determinará". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 91-D-2012, de fecha 14/06/2012)*

DILIGENCIAS DE UTILIDAD Y NECESIDAD

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Santa Tecla y la Jueza de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Las diligencias de que se trata en el caso sub júdice, tienen por objeto obtener la autorización para la venta de un derecho proindiviso sobre un inmueble situado en la jurisdicción de Comasagua, departamento de La Libertad, propiedad del joven […], quien tiene suspendida la libre administración de sus bienes a consecuencia de su incapacidad mental y psíquica, petición que realiza su tutora y madre, la señora […].

El Juez de Familia de Santa Tecla ha manifestado que es incompetente en virtud de las obligaciones establecidas para la tutora mediante resolución de la Jueza de Familia de Zacatecoluca, las que conllevan que sea aquélla Jueza quien deba conocer de los aspectos jurídicos sobre los bienes del pupilo; la Jueza de Familia de Zacatecoluca argumenta que las diligencias están reguladas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria, y por ende si la parte interesada ha presentado la solicitud ante el Juez de Familia de Santa Tecla, tácitamente prorroga la competencia del funcionario, es decir, impera la autonomía de la voluntad.

A fin de determinar la competencia territorial, preciso es, aclarar que cuando se trata de diligencias de utilidad y necesidad, éstas no tienen contención de partes, se caracterizan por la ausencia de contradicción, y por su carácter no litigioso. No existe parte demandada, lo que predomina es la autonomía de la voluntad manifestada con el Principio Dispositivo, definiéndose -en el presente caso- a través de la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado de Familia de

Santa Tecla. Así las cosas, las diligencias que motivan el conflicto que da base al presente pronunciamiento, tienen únicamente como objetivo obtener la autorización judicial para vender el derecho proindiviso sobre un inmueble ubicado en la jurisdicción de Comasagua, departamento de La Libertad. Por tal motivo, esta Corte no comparte los argumentos expuestos por el Juez de Familia de Santa Tecla, al declararse incompetente en razón del territorio, en vista de las medidas de supervisión impuestas por la Jueza de Familia de Zacatecoluca en el nombramiento de tutor, como parte del control judicial a que está sujeta dicha institución jurídica y que —según su criterio- le corresponde a aquélla Jueza seguir conociendo de todo lo concerniente al pupilo y sus bienes; referente a ello, vale señalar que la tutela como institución jurídica se encuentra revestida del control estatal, en virtud de su carácter de orden público y del deber del Estado de proteger a los niños, niñas y adolescentes e incapaces, siendo así, que la ley ha otorgado la facultad e impuesto el deber a los Juzgadores para actuar de oficio o a solicitud de parte en todo lo concerniente a tal figura jurídica, también puede en cualquier momento, exigir al tutor que informe sobre la situación del tutelado y del estado de la administración, Art. 283 C.F. es decir, que éste control no queda sin supervisión por el hecho de llevarse a cabo dichas diligencias en un Tribunal distinto al que se pronunció sobre el nombramiento del tutor; además, si la parte interesada decidió iniciar las diligencias en el Juzgado de Familia de Santa Tecla, será éste quien conozca del mismo, en respeto del Principio de autonomía de la voluntad de las partes. Cabe agregar que de este principio, se desprende que en el actuar de los particulares se podrá realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por la ley (Art. 8 Cn) o que atente contra el orden público y los derechos de terceros.

En definitiva, en base a los razonamientos expuestos, se concluye que el competente para decidir en el caso de autos es el Juez de Familia de Santa Tecla; y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 205-D-2012, de fecha 15/11/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 62-D-2012, de fecha 15/05/2012)

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

"En el caso sublite, el Juez de Familia de Sonsonate estima no ser competente en razón del territorio, para conocer de las Diligencias de Divorcio promovidas por la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, ya que la competencia debía regirse por lo regulado en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en lo relativo al lugar donde se encuentra asentada las partida de Matrimonio, que para el presente caso, es en Santo Tomás, municipio de San Salvador.

Por su parte, la Jueza Segundo de Familia de San Salvador, consideró que tampoco tiene competencia en razón del territorio, dado que existe constancia en los autos, que las partes decidieron someterse a la jurisdicción de Sonsonate al

presentar un escrito en el que designan a la persona que los representaría, por lo que la competencia fue prorrogada y no cabe aplicar la citada Ley.

Sobre el particular, oportuno es acentuar que el trámite para declarar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria", previsto en los Arts. 179 L.Pr.F. y siguientes; conforme ese procedimiento para la admisión de la solicitud, ésta debe llenar los requisitos determinados en los Arts. 42 y 96 L.Pr.F.

El objeto de incorporar el Divorcio por Mutuo Consentimiento en el Título V —Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en la Ley Procesal de Familia, es que los solicitantes no incurran en procedimientos engorrosos para obtener el divorcio, en virtud que en el mismo no existe conflicto. De ahí que este Tribunal ha expresado en diferentes fallos, que el Juez ante quien inicien tales diligencias, debe conocer de ellas; puesto que, el lugar de interposición de la solicitud obedece a la voluntad de los interesados, no existiendo criterios específicos de competencia para dicha diligencias. (Véase las sentencias de los conflictos de competencia de Ref. 199-D-2007, de fecha 18/X/2007; Ref. 184-D-2008, de fecha 15/1/2009; Ref. 27-D-2010, de fecha 3/111/2010; Ref. 168-D-2010, de fecha 18/1/2011.)

De lo anterior puede señalarse que los argumentos expuestos por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador son válidos, ya que la solicitud de mérito fue planteada por el apoderado de los cónyuges ante el Juez de Familia de Sonsonate, lo que significa que el aspecto determinante de competencia fue la autonomía de la voluntad de las partes, manifestada expresamente al designar mediante escrito de folios [...], al abogado que les representaría en las referidas diligencias, para lo cual comparecieron ante el Juez de Familia de Sonsonate; traducido en términos procesales como una prórroga tácita de la competencia para el conocimiento de ese caso en particular.

En esa orientación, debe tomarse en cuenta que el sentido propio de las diligencias en cuestión, no es una controversia en sentido estricto, sino que implica un trámite de jurisdicción voluntaria que el legislador ha encargado al órgano Judicial, en cuya pretensión de fondo no debe perderse de vista la disolución del vínculo matrimonial acordado mutuamente entre las partes; de tal suerte que, un efecto accesorio de la sentencia de divorcio sea la cancelación del respectivo asiento registral, lo que no compromete en manera alguna que la solicitud de las mismas, deje de apegarse a lo previsto en la normativa sustantiva y procesal de familia, que las rige al efecto. Art.179, 180 y 204 L.Pr.F.

Es por todo ello, que debe exhortársele al Juez de Familia de Sonsonate, ser más respetuoso de dicha voluntad, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la Justicia pedido por los solicitantes, pues no debió declinar su competencia. De la misma forma, adviértasele que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su conocimiento, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil que le ordena remitir el expediente al tribunal que considere que si lo es, y no a la Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas, como efectivamente lo hizo.

En definitiva, de conformidad a las disposiciones nominadas, y los principios rectores del proceso de familia, regulados en el Art. 3 L.Pr. F., a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen a los justiciables y en especial de con-

formidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, establézcase que el competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata, es el Juez de Familia de Sonsonate, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 281-D-2011, de fecha 07/02/2012)

DOMICILIO DEL DEMANDADO

REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA TERRITORIAL VERSUS LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EMPLAZAMIENTOS

"El Juez de Familia de Cojutepeque se declaró incompetente en razón del domicilio del demandado que consta en la demanda. La jueza Primero de Familia suplente de San Salvador, declaró su incompetencia en razón de la dirección de emplazamiento y residencia del demandado, que la parte actora le proporcionó, en respuesta a las prevenciones que dicha juzgadora giró, procediendo a remitir el proceso al Juzgado de Familia de Soyapango, por considerar que este era el competente para conocer. Finalmente, la Jueza de Familia de Soyapango, resolvió declarando su incompetencia en vista de ser San Salvador el domicilio del demandado.

En vista de todo lo anterior, se hace necesario recordar, que en diversas ocasiones esta Corte ha estipulado que no deben confundirse los términos "domicilio" con "residencia o lugar de emplazamiento", en tanto que la doctrina y nuestra legislación, subrayan que, domicilio es la sede legal de la persona, el centro territorial de sus relaciones jurídicas, o sea el lugar en que la ley la sitúa para la generalidad de sus relaciones de derecho.

Así, constando en la demanda de fs. [...], que el demandado tiene por domicilio la ciudad de San Salvador, esta Corte a fin de evitar dilaciones innecesarias que sigan perjudicando a los justiciables, y en especial de conformidad a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, resuelve que la competente para sustanciar y sentenciar el presente proceso, es la Jueza de Familia de San Salvador, y así se determinará.

Adviértasele a la Jueza Primero de Familia de San Salvador suplente, que incumplió con el procedimiento establecido por ley en el Art. 47 C.P.C.M., para el establecimiento del Conflicto de Competencia, retrasando innecesariamente el proceso, por lo que se le exhorta a que en el futuro sea más diligente y cuidadosa en sus resoluciones".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 177-D-2012, de fecha 06/12/2012)

REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

"La señora […], presentó denuncia por violencia intrafamiliar, en el Juzgado de Paz de San Francisco Javier, en contra del señor […], del domicilio […] de San Francisco Javier, departamento de Usulután, en la que manifestó: "que era víctima

de violencia psicológica, por actos de hostigamiento, hechos que han sucedido en varios lugares del departamento de Usulután, específicamente en Caserío […] de Puerto Parada Usulután, que desde hace dos años ha venido sufriendo por violencia, ya que su compañero de vida, […], es primo de […], quien ha divulgado que ha tenido relaciones con la denunciante y a raíz de ello, ha tenido que dejar el hogar, sufriendo además hostigamiento, situación que ya no quería tolerar, pues debe mantener una buena relación por sus hijos, que ha recibido maltratos por su compañero de vida por los comentarios hechos por el denunciado, ya que se le culpa de haber vivido maritalmente con el denunciado lo que no era cierto, por lo que desea que cese de parte del señor […], las provocaciones a ella y a su marido pues ha ocasionado desestabilización en su hogar" (sic).

II.- El Juez de Paz de San Francisco Javier, por auto de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil once, agregado a fs. […], resolvió admitir la denuncia de violencia intrafamiliar, interpuesta por la señora […], contra el señor […], librando las medidas de protección respectivas de conformidad a los arts.2,3 y 32 de la Constitución y art.7 literal a), b), y m) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. No obstante, decidió también remitir las diligencias al Juzgado de Familia de Usulután por considerar que los hechos sucedieron en la jurisdicción de Usulután.

III.- La Jueza de Familia de Usulután, por resolución de las quince horas y treinta minutos del once de agosto de dos mil once, en lo medular resolvió que, ambas partes tanto denunciante como denunciado tienen el domicilio y residencia en el municipio de San Francisco Javier, por lo que se consideraba que el competente para seguir conociendo de dicho caso, es el Juzgado de Paz de San Francisco Javier, conforme lo atribuye el art.5 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, razón por lo cual, se declaró incompetente conocer por razón del territorio, ordenando por tanto remitir las presentes diligencias a esta Corte para que dirima al respecto.

IV Los autos se encuentran en este Tribunal, para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Paz de San Francisco Javier, y la Jueza de Familia de Usulután. Leídos y analizados los razonamientos de ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes consideraciones:

En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha sostenido que el trámite en los Procesos de Violencia Intrafamiliar, debe regirse atendiendo a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

En este caso, es de imperio dar entero cumplimiento a la norma contenida en el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que de manera específica estatuye: "En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles" (sic).

Asimismo, en el trámite de este proceso, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los jueces en razón del territorio. Dichas normas se encuentran preescritas en los Arts. 57 y 60 C.C., 33 y siguientes C.P.CyM.; y en la denuncia interpuesta por la señora […], contra el señor […], se manifestó que éste es del domicilio de Cantón […] de San Francisco Javier, departamento de Usulután. El juez competente para conocer de las

pretensiones contenidas en la demanda, es en efecto el juez natural, vale decir el del domicilio del demandado, ya que como se ha dicho en otras ocasiones, cuando el domicilio del demandado sea determinado, será ésta la regla vértice aplicable para fijar la competencia del Juzgador.

Lo anterior es también valido, porque este caso se trata de una solicitud para iniciar un proceso de Violencia Intrafamiliar, por lo que debe tenerse en cuenta la regla de competencia anterior, se sabe que a la misma deberá dársele el trámite adecuado, es decir, la sustanciación del proceso citado.

En el caso en comento, la denuncia fue recibida por parte del Juez de Paz de San Francisco Javier, por manifestar la víctima que su victimario tiene su domicilio en esa jurisdicción, por lo que a pesar que los hechos sucedieron en especial en Caserío […] de Puerto Parada Usulután, el art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar antes citada, establece que lo no previsto en esta Ley en lo referente a procedimiento, se aplicarían las normas de la Ley Procesal de Familia y la normativa Procesal Civil; de modo que, al no señalar la Ley invocada una norma para determinar la competencia territorial del Juez de forma especial, la disposición relacionada manda al Juez remitirse a la aplicación de la regla general de competencia prevista en la norma procesal civil, que refiere al domicilio del demandado.

De la consideración antes expuesta, se evidencia una actitud negligente por parte de la Juez de Paz de San Francisco Javier, ya que no obstante tener aptitud para conocer de las diligencias en cuestión tanto por razón del territorio como funcional, no dió el trámite correspondiente, y por ello, han pasado inadvertidas normas básicas de procedimiento que en consecuencia han provocado un retardo no justificado del trámite del proceso; razón por la que, se previene al Juez de Paz de San Francisco Javier, para que en el futuro sea más diligente y respetuoso en la observancia de las normas preceptivas conforme a los principios y reglas de derecho aplicables.

Este Tribunal debe vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual puede adoptar las medidas que sean necesarias, de conformidad al Art. 182 ord. 5° Cn. En ese sentido, es necesario apuntar que el Juez de Paz de San Francisco Javier cuando recibió la denuncia y admitió la misma, debió instruirlo por completo, tal como se lo indica el art.20 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar. Este "deber ser" esta en sintonía con los fines y principios que inspiran esta ley especial, arts. 1 y 2 de la misma, pues este tipo de respuestas, inmediatas, son las que se esperan de los jueces que conocen de este tipo de peticiones. Fue precisamente por tal motivo, que se atribuyó esa competencia a los Jueces de Paz. Art. 5 de dicho cuerpo legal, lo que se traduce en un acceso a la justicia expedito y fácil.

En casos similares, este Tribunal ha sostenido que los procesos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos, coloca a las víctimas de la violencia en situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el juzgador.

En virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio que el competente para conocer del proceso de que se ha hecho merito, es el Juez de Paz de San Francisco Javier, departamento de Usulután, y así debe determinarse".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 311-D-2011, de fecha 27/03/2012)

JUECES DE FAMILIA

COMPETENCIA DE CUALQUIER FUNCIONARIO DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL PROCESO CUANDO EL DEMANDADO ES DE PARADERO IGNORADO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Apopa y el Juez de Familia de Sonsonate.-

El Juez de Familia de Apopa se declara incompetente en razón del territorio en virtud que en el informe psicosocial, manifestaron las psicólogas, que el demandado actualmente reside en el lugar denominado Guayapa Abajo, jurisdicción de Sonsonate; por otro lado el Juez de Familia de Sonsonate también se declara incompetente en razón del territorio manifestando que la dirección señalada por el actor para emplazar al demandado, según personas que residen en el lugar, pertenece a la jurisdicción de Jujutla, departamento de Ahuachapán.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En caso sub examine, el aspecto medular del problema radica en determinar quién es el competente para conocer en razón del territorio.-

El Art. 34 inc. 1° L.Pr.F. establece lo siguiente: "Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquela, en su caso" (sic).- De la lectura conjunta de ambas disposiciones, podemos manifestar que en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. cuando se emplea la expresión "(...) Si se ignorare su paradero" se refiere a que el domicilio del reo no es conocido o sea que se desconoce ese carácter descriptivo de éste.- Por eso, en el Art. 42 lit. c) L.Pr.F. la expresión "Si se ignorare su paradero", prácticamente sigue la referente al domicilio del demandado.- Asimismo, la manifestación del domicilio de éste como descripción del mismo, en tanto sea conocido guarda relación con la forma de emplazamiento que será en persona, pues, se continúa con la regla que el actor sigue su demandado.- A contrario sensu, si se desconoce su domicilio, es decir, se ignora su paradero, no es posible que el actor pueda buscarle para que se le emplace personalmente, luego, la ley autoriza que se emplace por edicto.-

En el mismo orden de ideas el Art. 186 CPCM reza lo siguiente: " Si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por medio de edicto. […] El edicto contendrá los mismos datos que la esquela de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal. […] Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y tres en un periódico de circulación diaria y nacional. […] Efectuadas las publicaciones, si el demandado no comparece en un plazo de diez días el tribunal procederá a nombrarle un curador ad litem para que lo represente en el proceso [...]" (sic); dado que en este caso el actor claramente ha manifestado en la demanda que el demandado es de domicilio ignorado y no se verifica ningún dato relativo al domicilio del mismo, es aplicable la jurisprudencia que esta Corte ha venido sosteniendo en

relación a la competencia de los demandados cuando son de paradero ignorado, para lo cual citamos las sentencias de referencias 170-D-2009, 7-D-2010, 98-D2010 Y 140-D-2010, las mismas señalan que el criterio de competencia territorial no constituye un factor que el Juez deba emplear para calificar su competencia, esto debido a que como ya se comentó, el paradero del demandado es ignorado; en virtud de lo manifestado anteriormente, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir, el domicilio no es elemento de competencia relevante, siguiendo el principio de buena fe que se traduce en la confianza sobre la veracidad de lo relatado por la parte actora con respecto al paradero del demandado.-

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en reiteradas ocasiones esta Corte a través de su jurisprudencia ha determinado que el lugar para realizar el emplazamiento no constituye criterio de competencia, como erróneamente han argumentado los jueces en conflicto, en virtud de lo anterior cabe citar la sentencia con referencia 163-D-2009 en la cual en síntesis se estableció: que el simple señalamiento del lugar donde se le pueda citar, notificar o emplazar no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.-

Con respecto a la declinatoria de competencia del Juez de Familia de Apopa, es de mencionar que el mismo basa su incompetencia en el informe rendido por el Equipo Multidisciplinario, cuando es al actor a quien corresponde fijar la ubicación de su demandado o su domicilio, como un acto propio de su postulación y sólo él podría modificarlo, puesto que es él quien conoce los hechos controvertidos en la demanda; tal manifestación, constituye un asunto de hecho y no de derecho, y el Juez no debe buscar inquisitivamente un domicilio en el lugar señalado para realizar el emplazamiento o en cualquier otro documento; por tal motivo declinar la competencia bajo tal argumento atenta contra el derecho a gozar del trámite del proceso sin dilaciones indebidas, situación que esta Corte debe evitar, Art. 182 at. 5a Cn.-

En conclusión la jurisprudencia de esta Corte sobre este tipo de casos consiste en establecer que, tal como en el presente proceso, cuando el demandado es de paradero ignorado, el domicilio de éste no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia.- Que el último domicilio o el señalamiento de lugar para emplazar no aplica y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso.- En esos casos, cuando el demandado es de paradero ignorado, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento ya que el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto.-

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso es el Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 203-D-2011, de fecha 12/01/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 255-D-2011, de fecha 05/01/2012)

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, AL PRETENDER RECTIFICAR UN ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO Y OTRO DE DEFUNCIÓN DE UNA MISMA PERSONA INSCRITOS EN DIFERENTES ALCALDÍAS

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de Ahuachapán y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad.-

El primer funcionario se declara incompetente en razón del territorio argumentando que debe ser un Juzgado de la circunscripción territorial donde se encuentra inscrito el asiento, quien debe conocer de las diligencias; por su parte la segunda funcionaria rebate dicha argumentación exponiendo que por tratarse de unas diligencias de jurisdicción voluntaria es perfectamente válido que conozca de las mismas el Juzgado de Familia de Ahuachapán.-

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Las pretensiones de la parte actora son dos: 1. Rectificación de partida de nacimiento de la señora […], inscrita en la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán; y, 2. Rectificación de la partida de defunción de esa misma persona, inscrita en la Alcaldía Municipal de esta ciudad. Debido a que la partida de defunción se encuentra inscrita en la Alcaldía Municipal de San Salvador, el Juez de Familia de Ahuachapán ordena remitir certificación de las diligencias a la Oficina Receptora y Distribuidoras de Documentos Judiciales del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social para que fuera asignado a un Juzgado de Familia de esta jurisdicción, y que tramitara únicamente lo pertinente a la partida de defunción.

En el caso en estudio, deben valorarse dos circunstancias: primero, el hecho que han habido dos pretensiones planteadas en una misma solicitud, en la que una se vuelve accesoria de la otra; y segundo, que ambas pretensiones son de aquellas que la ley procesal de familia reconoce como Diligencias de Jurisdicción Voluntaria; es decir, en las que no existe controversia entre partes, reguladas en el Art. 179 y siguientes de la Ley Procesal de Familia.

Retomando el primer punto, la solicitante pretende la rectificación de dos registros los cuales están asentados en distintas municipalidades. El problema se originó por un error consignado en la partida de nacimiento de la señora […] y fue a consecuencia del mismo que se afectó la partida de defunción de esa misma señora; por lo que, al ser rectificada la partida de nacimiento, consecuentemente debe ser rectificada la partida de defunción. El hecho que una partida haya sido registrada en Atiquizaya y la otra en San Salvador no priva la competencia del Juez de Familia de Ahuachapán para dictar los mandatos correspondientes —librar los oficios pertinentes-, pues ello forma parte de las potestades que como Juez tiene para el cumplimiento de su sentencia.

Con respecto al segundo punto, se dijo que las diligencias en estudio no tienen contención de parte, o si se prefiere, no hay palie demandada. Existe una persona solicitante, cuya autonomía de la voluntad se manifiesta mediante el principio dispositivo, concretándose a través de la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado de Familia de Ahuachapán; luego, no vemos el motivo por el

cual dicho Juez optó por enviar una certificación de las diligencias, pretendiendo que un Juez de Familia de esta ciudad tramitara únicamente lo concerniente a la rectificación de la partida de defunción, pues no obstante, la ley no regula casos como el presente en el cual no existe norma específica que establezca un trámite judicial, los Juzgadores no pueden a su arbitrio desnaturalizar el procedimiento, provocando inseguridad jurídica al justiciable, volviendo las diligencias más dispendiosas e impidiéndole el acceso a la justicia, lo que se resume como un agravio a la parte interesada. De no considerarse competente para el trámite de las diligencias debió resolver lo que a derecho corresponde y no improvisar un trámite que, como ya se dijo, no está establecido en la ley.

El Juez de Familia de Ahuachapán cita el Art. 64 L.T.R.E.F. y R.P.M. para declararse incompetente; al respecto y siguiendo su tenor literal, concluimos que si bien es cierto, dicha disposición no se refiere expresamente a la situación que nos ocupa, en este caso en especial, independientemente donde haya sido inscrita la partida de defunción, el problema original se dio en la partida de nacimiento inscrita en Atiquizaya, por lo que era válida la petición de la Procuradora de Familia en cuanto a la prórroga de competencia con la finalidad de cumplir con los principios procesales que muy bien ha observado la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad: Celeridad Procesal y Acceso a la Justicia, aunado al principio de Concentración, que con el de Economía Procesal, procuran que se tramite en un solo juicio diversas cuestiones litigiosas que tengan conexión entre sí —acumulación de pretensiones-, pues es precisamente una de sus características la realización de un procedimiento simplificador de los trámites en las causas y juicios; más aun, cuando se trata de meras diligencias de jurisdicción voluntaria, que como su mismo nombre lo indica, es por voluntad de los solicitantes que se modifica la normal jurisdicción o competencia de los tribunales, siendo por ello que la función de los Juzgadores versa en actuar junto a los interesados evitándoles un trámite engorroso, criterio que ha sostenido esta Corte en las sentencias 27-D-2010, 168-D-10 y 256-D-2010.

De lo anteriormente expuesto, y *en* base a los principios rectores del proceso de familia establecidos en el Art. 3 L. Pr. F., se advierte que la decisión tomada por el Juez de Familia de Ahuachapán no es válida; al contrario, se tornan viables las argumentaciones expuestas por la Jueza Tercero de Familia de San Salvador, por lo que en aras de evitar dilaciones indebidas se concluye que el competente para ventilar y dirimir los autos de que se trata es el Juez de Familia de Ahuachapán, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 277-D-2011, de fecha 12/01/2012)

COMPETENCIA PARA CONOCER ASUNTOS RELACIONADOS CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA INICIADOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador.- Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso *sub lite,* consta a fs. […], que la denuncia de la señora […], en la que expresa que el menor **[…]**es víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **[…],** fue interpuesta el día cuatro de septiembre de dos mil nueve; asimismo de la lectura del expediente, se colige que la Jueza de Familia de San Vicente ha dado el trámite legal a las diligencias de violencia intrafamiliar y protección al menor, sin embargo, dicha Juzgadora consideró no ser competente para seguir conociendo del caso y remitió los autos a la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador, quien por su parte, declinó la competencia en virtud que el proceso se ha iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.-

Al respecto, se vuelve exigible remitirnos al criterio jurisprudencial ya establecido en anteriores conflictos de competencia con referencias 44-D-2011 y 47-D-2011, cuyos argumentos son coincidentes con el presente.-

En ese orden, esta Corte comparte el criterio expresado por la Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de esta ciudad, en el sentido que todo proceso o diligencia iniciado antes de la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que conforme a las leyes respectivas, han estado sometidos al conocimiento de los Jueces y Juezas de Familia, deben seguir siendo sustanciados por dichas autoridades hasta su conclusión.-

En virtud de lo anterior, los Jueces y Juezas de Familia deben seguir conociendo tales procesos o diligencias de conformidad a las leyes con las cuales fueron iniciados, aún cuando ya han sido derogadas por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; ello en razón que los Jueces Especializados no son competentes para conocer de procesos, procedimientos o diligencias de familia para la protección de niños, niñas y adolescentes iniciados antes de la entrada en vigencia de la citada Ley, ya que no es posible transferirles competencias conforme a una norma derogada - y que puede estar vigente solo por ultraactividad- o por aplicación retroactiva de ley.-

En consecuencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no tiene efecto retroactivo para ser aplicable a procesos, procedimientos o diligencias iniciadas bajo el imperio de la ley anterior, siendo por ende, aplicable a los procesos, procedimientos o diligencias que se inicien conforme a la misma.-

En razón de los motivos antes expuestos, esta Corte tiene a bien remitir el proceso a la Jueza de Familia de San Vicente, quien deberá continuar conociendo del caso de mérito, por ser la competente para ello, y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 138-D-2012, de fecha 20/09/2012)

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE AQUELLOS ASUNTOS RELACIONADOS A LA VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES RELATIVAS AL ESTADO FAMILIAR CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

"Las diligencias de que se trata en el caso de autos, tienen como finalidad declarar la nulidad de la partida de nacimiento de la señora […] y, en consecuencia, la cancelación del asiento que realizó el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután.

Es pertinente traer a cuento que las normas que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar,

se encuentran dispersas, sin embargo están vinculadas entre sí y en congruencia con nuestra Constitución. Por tal razón se debe utilizar la interpretación de aquéllas como herramienta para actualizar el significado de la ley de manera sistemática o conjunta con las otras que se refieren a la misma materia. En tal sentido, los Arts. 7 Inc. 1°, 19 y 20 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en síntesis establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las Municipalidades, siendo estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enunciando que deben cumplir con todos los datos prescritos en esta ley.

Agregado a lo anterior, el Art. 22 inc. 1° literal c) del referido cuerpo legal, indica que podrá pedirse y ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando se declare judicialmente la nulidad del asiento. Así en el caso de mérito la interesada pretende se declare la nulidad del asentamiento de su partida de nacimiento, debido a que su pronunciamiento se hizo contrario a la ley; finalmente otra disposición legal relativa a la extinción de los asientos es el Art. 64 también de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el cual establece: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra".

El primer artículo en cita regula lo relativo a la validez de las inscripciones referentes al estado familiar y la extinción de éstos; y la segunda señala la competencia de los tribunales en razón de materia familiar, delimitándola en razón de la circunscripción territorial en que los registros (del Estado Familiar) se encuentren asentados.

Por tal motivo, esta Corte no comparte los argumentos expuestos por la Jueza de Familia de Usulután, al declararse incompetente en razón de la materia, pues el Estado Familiar corresponde exclusivamente a esa materia, encontrándose regulado en el capítulo II del Código de Familia que tiene como finalidad armonizar la legislación interna en materia de familia. Se aclara a la Jueza de Familia de Usulután que todo lo anteriormente expuesto ha sido el criterio que ha sostenido esta Corte (Vgr. sentencias de competencias Ref. 240-D2010, 50-D-2011), por lo que es necesario prevenirle a dicha Juzgadora su deber de apegarse a los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Corte, absteniéndose de declinar su competencia y así evitar dilaciones indebidas que redundan en contra de una administración de justicia pronta y eficaz.

De ahí que, de manera congruente con lo anotado, el objeto del legislador fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil), por ende, la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, en ningún momento ha sustraído la competencia especial del Derecho de Familia a sus tribunales. De ahí que el Art. 21 Inc. 1° en su ord. 3°, del C. Pr. C y M., se refiere únicamente a la competencia designada a los Jueces que conocen de materia civil y mercantil, es decir, no modifica la competencia del Juez de Familia. Bien es cierto, que el mencionado ordinal señala que los Jueces que conocen de los litigios vinculados al derecho patrimonial —civil y mercantil- conocen de las pretensiones que se refieran a la validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro

público salvadoreño, tal atribución no implica que se derogan los Arts. 22 y 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentados.

En consecuencia, dado que la partida de nacimiento de la señora […], fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Santa María, departamento de Usulután, -la cual se pretende anular- la competente para conocer del caso de autos, es la Jueza de Familia de esa jurisdicción; y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 10-D-2012, de fecha 27/03/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 172-D-2012, de fecha 20/09/2012)

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE DECLARATORIAS DE NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de lo Civil de Usulután, y la Jueza de Familia de esa misma jurisdicción.

Ambos jueces se declaran incompetentes de conocer del caso en análisis, el primero argumenta no serlo en razón de la materia; la segunda funcionaria manifiesta que ya existe pronunciamiento de un tribunal superior en grado que ha determinado quien es el competente para conocer del asunto, para el caso el Juez de lo Civil.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En primer término, cabe advertir que corre agregado a fs. […] fotocopia de la certificación de la resolución emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Oriente a las diez horas del día trece de octubre del año dos mil diez, en la que se dice: "...la cancelación del asiento requiere que el Juzgado donde se promovieron las Diligencias, susodichas (o el que corresponde según el vigente Código Procesal Civil y Mercantil), declare la nulidad o falsedad de tales diligencias..." (sic).- De lo anterior se estima que la Cámara se extra limitó en sus atribuciones pronunciándose sobre qué Juzgado es el competente para conocer del asunto, cuando esta Corte ya ha fijado un criterio al respecto, el cual se procede a explicar en los párrafos siguientes.

La parte actora lo que pretende es que se declare la nulidad de la partida de nacimiento número […] del Libro de partidas de nacimiento, que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldia Municipal de Puerto El Triunfo, Departamento de Usulután llevó en el año de […], misma que le genera problemas puesto que ya existía una partida de nacimiento debidamente asentada en dicha Alcaldía. Sobre la determinación de la competencia en casos como el presente, se hace imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

Los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo interpretarla sistemáticamente o en conjunto con las demás normas que se refieren a la misma materia, con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado

Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: "El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra" (sic).

De la misma manera el Art. 22 de la mencionada ley especial reza: "Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; (...)" *(sic). Con lo anterior se quiere dejar claro que ya existe una ley que regula lo concerniente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.*

Por tal razón no se comparte el argumento expuesto por la Jueza de Familia de Usulután, que para declinar su competencia siguió los lineamientos de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, quien erróneamente dijo que debe ser el Juez ante quien se iniciaron las diligencias de Estado Civil Subsidiario el que debe conocer sobre la pretensión de la parte actora, cuando la ley ya establece que será un juzgador con conocimiento en materia de familia el que conocerá lo relativo a la validez o nulidad de la inscripción, sin que sea necesario declarar la nulidad o falsedad de las diligencias antes mencionadas. Pues lo que acá importa es que dicha anulación surta sus efectos frente a terceros en cumplimiento a los Arts. 1 y 3 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

No obstante la parte actora basa o fundamenta su pretensión en el Código Procesal Civil y Mercantil, y a su vez la Cámara estima que sebe aplicarse dicho cuerpo normativo, se hace menester aclarar que el mencionado Código no modifica la competencia del Juez de Familia, ni mucho menos deroga el Art. 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio ya comentado, pues la intención del legislador fue separar los asuntos familiares de la competencia común (civil).

En ese sentido, dado que lo que se pretende es anular una de las partidas de nacimiento de la señora […] que fue inscrita en la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, el competente para conocer y sustanciar del proceso *a-quo,* es el Juez de Familia de esa jurisdicción, y así se determinará". *(Corte Suprema de Justicia, referencia: 262-D-2011, de fecha 10/01/2012)*

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELATIVOS AL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de lo Civil y el Juez de Familia ambos de la ciudad de Cojutepeque. Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES:*

Las diligencias de que se trata en el caso de autos, tienen como finalidad el cambio de nombre de una persona, debido a que no es de uso común y tampoco

se ha identificado públicamente con el mismo, sino únicamente con el relacionado en la identidad personal. En razón de lo anterior, se torna necesario indicar que tanto el nombre, la filiación, el parentesco y el estado familiar son elementos relacionados entre sí, en cuyo registro principal constan las anotaciones, marginaciones y modificaciones, entre otros; circunstancias que son propias de las relaciones familiares. Así que, el nombre como atributo de la personalidad lo determinan primeramente los padres -quienes tienen esa facultad- de conformidad a nuestra legislación familiar, por ello deviene del seno familiar.

Ahora bien, a efecto de determinar la competencia es indispensable remitirnos al Art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, el cual señala que el juez competente para conocer de las diligencias de cambio de nombre será aquél de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante; sin embargo, dicho cuerpo normativo data del año mil novecientos noventa, es decir, antes de la vigencia de las normas especiales en materia de familia, entre éstas el Código de Familia que entró en vigencia el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que cambió el ámbito de validez de la norma comentada y que pertenece a la categoría de la normativa prefamiliar cuyo objeto es regular aspectos vinculados a las relaciones familiares.

En anteriores ocasiones esta Corte ha señalado, que la interpretación literal de las normas ha sido superada, anteponiéndose una interpretación evolutiva, con el objeto de otorgarle a una disposición legal un sentido adecuado a la realidad actual, en congruencia con el resto de normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento, atendiendo las razones de sustancia o de contenido, por eso debería obviarse la interpretación literalista del Art. 23 de la L.N.P.N.; además se debe recordar que los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la norma, orientada a buscar la solución para un caso concreto. Asimismo por el pronunciamiento de leyes especiales posteriores a la Ley del Nombre de la Persona Natural, se plantea la necesidad de actualizar y sistematizar la normativa dispersa que se relaciona entre sí.

De ahí que, de manera congruente con lo anotado, histórica y jurídicamente se tomó la opción de escindir la materia del Derecho de Familia del Derecho Civil en nuestro país, y si la Ley del Nombre de la Persona Natural se encuentra desactualizada, su análisis se hará por la vía de la interpretación que debe ajustarse a la tendencia legislativa y jurisprudencial sobre la materia.- Además hay que tomar en cuenta que el Código Civil ha sido la materia jurídica general de donde se han extraído instituciones jurídicas para regularlas por separado y siendo que en nuestra legislación, la jurisdicción y competencia civil está separada de la familiar; luego, es posible llevar este razonamiento a sus últimas consecuencias, concluyendo que los Jueces de Familia deben conocer del asunto en cuestión por ser una competencia especializada; sumando al respecto, la jurisprudencia de esta Corte que ha sostenido que el nombre como categoría de la identidad de una persona, deviene de las relaciones familiares, reguladas por legislación cuya tradición jurídica tiene carácter preferente a la especialización de la materia, lo que también explica su estrecha vinculación con la familia y la identidad de las personas; consecuentemente, deviene la atribución de la competencia a un juez especializado en ese ramo.

Expuesto lo anterior, es imperioso referirnos al análisis del Juez de Familia de Cojutepeque, el que radica en el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Dicha disposición legal indica que el Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esa Ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que ocurra, resultando para el caso particular, que la peticionaria ha solicitado que el cambio de nombre se ordene no sólo en su partida de nacimiento-asentada en la ciudad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango- sino también en la partida de matrimonio y en la de nacimiento de sus hijos, siendo que estas últimas no están asentadas en la misma ciudad. Además se relaciona en la solicitud que la señora López Ayala es del domicilio de Cojutepeque, por ello se entiende que le resulta menos gravoso y factible tramitar las diligencias en el Juzgado que tenga sede en esa ciudad. Asimismo se advierte, que en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, consta agregado el escrito presentado por la parte solicitante, en el cual desiste de la petición. Sin embargo, el Juzgado no resolvió sobre éste. Si bien es cierto, el conflicto ya se había generado cuando se emitió la resolución de las ocho horas treinta y nueve minutos del dos de febrero de dos mil doce, debió haberse resuelto oportunamente, pues su omisión atenta contra los principios de economía procesal y congruencia. El Juez debe conducir el proceso por la vía procesal ordenada por la ley, impulsando su tramitación, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización, adelantando su trámite con la mayor celeridad posible y no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 182 atribución 5ª de la Constitución, el competente para tramitar y dirimir los autos en análisis, es el Juez de Familia de Cojutepeque, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 83-D-2012, de fecha 30/08/2012)

FACULTAD SANEADORA PARA DILUCIDAR HECHOS QUE NO SON CLAROS EN LA DEMANDA

El primer funcionario manifiesta ser incompetente en razón de que en la demanda se establece que la residencia de los herederos declarados es Ahuachapán. Por el contrario, El Juez de Familia de Ahuachapán, se declaró incompetente en razón de considerar que en ningún momento, en la demanda se establece como domicilio de los demandados su jurisdicción.

Preciso es traer a cuento lo que la normativa especial que rige la materia desarrolla al respecto. El Código de Familia en su Art. 150, a su letra reza: *"La acción de declaración judicial de paternidad corresponde al hijo y si éste hubiere fallecido, a sus descendientes, contra el supuesto padre o sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente. Esta acción es imprescriptible. Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley".*

En el caso *sub lite,* lo que se busca es el reconocimiento de la paternidad del señor [...], respecto de la joven [...]. Este Tribunal, comparte el criterio del Juez de lo Civil de Sonsonate, en cuanto a que la demanda incoada contie-

ne errores de forma y carece de requisitos fundamentales para ser admitida. De modo que, es preciso recordarle a dicho Juzgador, que tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal, para prevenir respecto de la ambigüedad o insuficiencia en los requisitos de la demanda, observados del examen de admisibilidad de la misma, de tal manera que, a través *de* ello se esclarezca sobre cuestiones de oscuridad de la demanda o cuando se incumplan formalidades establecidas según el Código Procesal Civil y Mercantil -tal como ha ocurrido*en el sub judice*- pero cuya carencia no suponga un defecto procesal de tal trascendencia que sea insubsanable para su admisión, es decir, que sean defectos de hecho, esenciales de la pretensión.

En conclusión, al carecer éste Tribunal de elementos útiles para determinar la competencia, se vuelve necesario advertir al Juez ante quien se interpuso el proceso, que la ley le atribuye la facultad saneadora para dilucidar hechos que no queden claros en la demanda, por lo que esta Corte considera necesario remitirle el proceso al Juez de Familia de Sonsonate, a fin de que realice lo que considere pertinente".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 165-D-2012, de fecha 06/12/2012)

NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN

"Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre la Jueza de Familia de San Vicente, y la Jueza de Familia de Zacatecoluca. Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el presente caso, la Jueza de Familia de San Vicente, se declara incompetente, por razón del territorio al observar que la nulidad del asiento de la Partida de Nacimiento que se pretende, corresponde al Registro del Estado Familiar de Zacatecoluca, circunstancia que según la juzgadora, delimita la competencia conforme a lo regulado en el Art.64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Por otro lado, la Jueza de Familia de Zacatecoluca, afirma no ser competente ya que las diligencias que se promueven son de carácter voluntario, por lo que las partes se han sometido a la jurisdicción de San Vicente, al interponer su solicitud en dicha sede.

Al analizar el caso *subjudice* nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El dilema obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren refundidas, compaginadas y actualizadas a la presente fecha.

En razón de ese abanico de leyes vinculadas entre sí, se impone al intérprete y aplicador de las normas la tarea de establecer la vigencia de la disposición correspondiente y actualizarlas mediante su interpretación.

En ese sentido, los Arts. 7, 19, 20 y 22 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, en resumen establecen que los responsables del Registro del Estado familiar son las municipalidades, y que es en estos registros donde se harán los asientos de cancelación de las partidas, enumerando las causas que los justifican. Así, en el presente caso, la parte actora lo que pretende es la anulación del asentamiento de una partida de nacimiento inscrita en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Olocuilta, por existir una duplicidad de asentamientos respecto al nacimiento del solicitante. Sobre la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad.

El aplicador de la norma y con mayor razón los jueces deben utilizar la interpretación como herramienta para actualizar el significado de la ley, debiendo hacerlo sistemáticamente o en relación al conjunto de normas con las cuales se vincula. De esta forma, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: *"El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto de que conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra"* (sic).

Básicamente, debe tomarse en cuenta que si las partidas de nacimiento del señor […], fueron inscritas en la Alcaldía Municipal de Olocuilta, departamento de La Paz, sobre las que se pretende principalmente la nulidad de una de ellas, y por consiguiente su posterior cancelación, es de señalar que el supuesto fáctico planteado encuentra su regulación en la norma de Registro Familiar antes referida, específicamente en lo prescrito en el art.22 L.T.R.E.F.R.P.M, lo que deviene por consiguiente en la aplicación de la regla especial de competencia a que se refiere la disposición citada *ut supra.*

Ahora bien, es ineludible reparar sobre lo manifestado por la Jueza de Familia de Zacatecoluca, en lo relativo a la atribución jurisdiccional por razón del territorio que la estructura orgánica judicial le ha determinado a cada juzgado según su localidad geográfica, lo cual compartimos con la misma, ya que según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 262 del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número 62, tomo 338 del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la división territorial del municipio de Olocuilta en materia de familia, corresponde ventilarse ante el Juzgado de Familia de San Marcos; y en tal virtud, en el presente caso, se concluye que entre los jueces intervinientes no existe un conflicto de competencia como tal, no obstante en aras de dar acceso al justiciable, esta Corte debe adoptar las medidas necesarias para asegurar pronta y cumplida justicia, lo que se traducirá en establecer que la competente para conocer y sustanciar del proceso *a-quo,* deberá ser la Jueza de Familia de San Marcos, lo que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 323-D-2011, de fecha 15/03/2012)

PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL ÚLTIMO DOMICILIO CONOCIDO DEL RECLUIDO SIEMPRE QUE CONCURRAN CIERTAS SITUACIONES PREVISTAS LEGALMENTE

"Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos. Su sede legal. Dicho en otras palabras: el área territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

El art. 57 del C.C., establece las características básicas del domicilio, y las clasifica en la residencia en determinado lugar, y el ánimo de permanecer en ese mismo lugar, lo que nos hace reflexionar que en ningún momento puede considerarse la remisión judicial a un penal de un imputado, como ánimo personal del mismo para permanecer ahí.

El art. 63, inciso 2° del mismo cuerpo normativo, establece que el confinado por decreto judicial a un paraje determinado o desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios. Así, interpretando dicho artículo a nuestra actualidad, podemos entender dicha confinación, como la actual remisión de un imputado a determinado Centro Penal, lo que nos llevaría a establecer que el imputado mantiene su domicilio original, previo a dicho traslado mediante orden judicial.

Aunado a lo antes referido, cabe destacar que la parte actora ha establecido de forma clara y concisa que el demandado […], es del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, sin perjuicio que, en base a las circunstancias relacionadas ut supra, éste se encuentre radicando obligatoriamente en la ciudad de Zacatecoluca, siendo además el lugar donde debe ser citado y emplazado; ya que lo anterior, no constituye un criterio de competencia conforme a las reglas generales aplicables del Código Procesal Civil y Mercantil en su Art.33, en relación con lo regulado en el Art.42 literal b) de la Ley Procesal de Familia, en la que se dispone que el demandante es quien indicará el domicilio de su demandado, manifestación que se hace en apego a los principios rectores de buena fe que rigen al proceso de familia, establecido en 31 Art.3 literal h) de L.Pr.F.

En conclusión, siendo el demandado del domicilio real de Soyapango, esta Corte dictamina que el Juez competente, para ventilar y dirimir el proceso de que se trata, es la Jueza de Familia de Soyapango, y así se determinará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 257-D-2011, de fecha 10/01/2012)

PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

"Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Zacatecoluca y el Juez de Familia de Soyapango.-

La primera funcionaria, se declara incompetente aduciendo que la modificación solicitada solo puede ser evacuada por el Juez que dictó la sentencia; el segundo rebate dichos argumentos diciendo que se trata de una demanda nueva por haber acontecido hechos nuevos, y por ser el demandado del domicilio de El Rosario, departamento de La Paz, debe ser el Juez de familia de Zacatecoluca el que conozca.-

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Para la decisión del criterio de competencia que deba tomarse en el caso en estudio se debe considerar la jurisprudencia de los Tribunales de Familia (su práctica), la naturaleza del Derecho de Familia, así como las normas jurídicas pertenecientes al ordenamiento jurídico; por lo que, primeramente, se hace menester hacer un estudio sobre el Art. 83 L. Pr. F., el cual en su tenor literal establece: "Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencias y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley.

En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarles.

En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva en el mismo se hará constar mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso". (sic).

De la lectura de dicha disposición legal, se puede advertir que la misma no arroja ningún criterio de competencia a valorar para solventar el caso en estudio, tampoco lo determina el resto de la legislación de familia, lo que constituye un vacío legal.- Al respecto, esta Corte ya ha hecho pronunciamiento para la tramitación de este tipo de pretensiones desde dos puntos de vista: En primer lugar la mencionada disposición legal en su inciso primero permite que las sentencias de cuidado personal, entre otras, puedan ser nuevamente ventiladas en tanto los hechos que las sostengan hayan cambiado, pero no indica expresamente el Juez que deberá conocer; por su parte el inciso tercero de la mencionada disposición legal al referir: "...el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva..."(sic), podría inferirse que la competencia inicialmente conferida al Juez permanece, con la única finalidad de poder modificar o sustituir la sentencia ya dictada; ello, en virtud de la relación que existe entre la sentencia y las posteriores modificaciones de la misma, postura de la doctrinaria que concibe la sentencia como norma individualizada, de modo que sólo puede ser modificada por otra de igual naturaleza (sentencia del proceso de modificación) con la cual debe guardar concordancia.

En segundo lugar y tomando como base el Art. 218 L. Pr. F., podría también seguirse la regla general establecida en el Art. 33 inc. 1° C. Pr. C. y M., en cuanto a que el Juez competente es aquél del domicilio del demandado, considerándose que debe haber una labor de cooperación (Art. 12 C. Pr. C. M.) en lo concerniente a proporcionar la información o documentación que sea necesaria para el desarrollo del proceso de modificación (entiéndase de parte del Juez que cono-

ció del proceso inicial), lo cual puede ser realizado mediante oficio y certificación de los pasajes pertinentes; puesto que, el Juez que conozca de la modificación debe considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, y será precisamente esa tarea de cooperación la que logre esa labor informativa.

La primera postura fue utilizada por la Jueza de Familia de Zacatecoluca, quien argumentó que debe ser el mismo Juez quien dicto la sentencia de la cual se pide la modificación —Juez de Familia de Soyapango-, el que deba conocer del Proceso de Modificación; por su parte, el Juez de esta última sede judicial rebatió los argumentos aduciendo que al haberse enunciado en la demanda hechos nuevos, ello viene a cambiar de manera sustancial la sentencia por él dictada, por lo que debe de tramitarse la pretensión como un nuevo proceso, agregando que por ser el demandado del domicilio de Zacatecoluca, deberá ser la Jueza de Familia de esa localidad la que conozca del proceso- En ese sentido, esta Corte ya ha dicho que ambas reglas (la del domicilio del demandado y la relativa a que el Juez que conoció el proceso pretérito conozca de la modificación) coexisten (sentencia 209-D-2009).

Dado el vacío legal existente, y para decidir cuál de los Jueces -siendo ambos competentes- es el que debe tramitar el presente caso, cabe traer a cuento ciertos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales. El primero señala que conoce "a prevención" un Juez con exclusión de otros que eran también competentes, y ello por haberse anticipado procesalmente hablando.- Por otro lado, cabe aclarar que esta Corte ha dicho (v. gr. sentencia 95-D-2011) que cuando exista duda sobre la competencia, en razón de la inexistencia legal, el Juez debe absorber la competencia cuando existan fundamentos para ello. El margen de lo razonable para aceptarla se configura por: a) que no exista criterio ni regla de competencia que lo descalifique para conocer el proceso; b) cuando la ley no establezca un parámetro expreso al caso concreto; y c) cuando exista jurisprudencia de la Corte al respecto (lo que implica que todo Juzgador debe ser acucioso para investigar y ser conocedor de la misma).

En conclusión, la Corte declara que en el presente caso concurren dos reglas de competencia, la del domicilio del demandado y la establecida según el Art. 83 L.Pr.F., por lo que en aras de evitar dilaciones innecesarias en el caso que nos ocupa, y en observancia a los principios rectores del proceso como lo son: Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Tutela Judicial Efectiva, en virtud de que la demanda se presentó ante la Jueza de Familia de Zacatecoluca, por ser el demandado del domicilio de El Rosario, departamento de La Paz; siendo por ende competente en razón de territorio y materia, será dicha funcionaria la que deba conocer del presente caso, y así se determinará".-

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 361-D-2011, de fecha 19/01/2012)

LABORAL

JUECES DEPAZ

COMPETENCIA PARA DILIGENCIAR COMISIONES PROCESALES REFERENTES A LA EJECUCIÓN DE EMBARGOS EN MATERIA LABORAL

"El aspecto medular en el caso sub-lite estriba en examinar la delegación de la competencia como mecanismo para realización de las comisiones procesales; en ese sentido, una comisión es aquella encomienda que se le hace a alguien para el desempeño o ejecución de algún servicio; por la misma línea, el Art. 422 del Código de Trabajo expresa que las sentencias, entre otras, se ejecutarán a petición de parte por el Juez de Primera Instancia respectivo; añade la mencionada disposición que cuando se decrete embargo en bienes del deudor, se ordenará la realización del mismo a un Juez de Paz , o a un Oficial Público de Juez Ejecutor —ahora Ejecutor de Embargos-, a opción del ejecutante.

Se torna viable tomar en cuenta dicha disposición legal por estar contenida dentro de una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, que expresamente regula casos como el presente; es decir, un mandamiento de embargo que surgió a raíz del incumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un juicio individual de trabajo; por lo que, de más estaría valorar lo concerniente a las comisiones procesales reguladas en el Art 141 del C. Pr. C. y M. tal como lo ha hecho el Juez Segundo de Paz de Metapán, pues conforme a lo establecido en el Art. 3 de dicho cuerpo normativo, se hace viable la aplicación de las disposiciones ahí establecidas, siempre y cuando *"la forma de los actos procesales no* esté expresamente*determinada por ley";* circunstancia que ha sido debidamente observada por el Juez de lo Civil de Metapán, al hacer referencia al Art. 20 del mencionado cuerpo normativo.

De los argumentos expuestos por el Juez Segundo de Paz de Metapán, errado se vuelve lo dicho por él, en cuanto a que "...no significa de ninguna manera que dicha comisión deba hacerse a un Juez de Paz de la misma circunscripción territorial del que comisiona..." (lo resaltado es nuestro), cuando el Art 422 del Código de Trabajo no hace distinción alguna al respecto, a diferencia del Código Procesal Civil y Mercantil que sí hace tal distinción en su Art. 141; sin embargo, como se dijo en líneas anteriores no se hace viable su aplicación en el presente caso, en lo que a comisiones procesales respecta, por contar nuestro ordenamiento jurídico con una ley especial —Código de Trabajo- que regula lo concerniente al embargo y quién es el encargado de su diligenciamiento.

De lo anterior, válidos se vuelven los argumentos expuestos por el Juez de lo Civil de Metapán, máxime cuando ha dejado claro en su resolución que ha sido el propio ejecutante quien le ha solicitado que el mandamiento de embargo sea diligenciado por el Juez de Paz. Aunado a lo anterior, corre agregado a folios [...] resolución emitida por dicho Juzgador en la que se deja claro que el juicio individual de trabajo se encuentra en su fase de ejecución, pues el embargo se ha decretado para hacer cumplir la sentencia definitiva ahí dictada; en ese sentido, hubo de parte de dicho funcionario una mediación a lo largo del juicio, y lo único que solicita es la colaboración al Juez Segundo de Paz, misma que está obligada a prestar, no solo por lo mencionarlo en el Art. 422 del Código de Trabajo, sino que también conforme a lo establecido en el Art. 12 C. Pr. C. y M.

Lo que debe evitar todo Juzgador son las dilaciones indebidas de todo tipo de procesos o diligencias por lo que, si efectivamente el Juez Segundo de Paz de Metapán no pretendía *"dilatar la tramitación del proceso y permitir un real acceso a la justicia",* tal como lo dijo en la resolución de las nueve horas del día veinte de octubre de dos mil once, hubiera procedido a la ejecución del embargo, pues no hay disposición alguna que le prohíba hacerlo; al contrario, está llamado a administrar una pronta y cumplida justicia en base a lo prescrito en el Art. 182 at. 5 Cn. que atañe a todo Juzgador; más aun, cuando dicho embargo es de vital importancia para los fines del proceso, y pretende salvaguardar los derechos de la parte trabajadora, o si se prefiere, como bien lo dijo el Juez de lo Civil de Metapán: *"la parte más vulnerable en la relación jurídica laboral".*

En definitiva, el competente para diligenciar el mandamiento de embargo decretado por el Juez de lo Civil de Metapán, en el Juicio Individual de Trabajo que fue sometido a su control jurisdiccional, es el Juez Segundo de Paz de Metapán, y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia referencia: 322-D-2011, de fecha 17/01/2012)

MERCANTIL

ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE CRÉDITOS A LA PRODUCCIÓN

CONOCIMIENTO ATRIBUIBLE A LA JURISDICCIÓN MERCANTIL

"Al respecto, es menester traer a cuento que para determinar la competencia de un Tribunal es necesario realizar un análisis integral del caso concreto, por ello, no es apropiado únicamente analizar el giro ordinario de la sociedad demandante, tal como lo hizo la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad; en ese sentido, se vuelve conveniente verificar la naturaleza del contrato que constituye el documento base de la pretensión, del cual nace la obligación que se reclama, por lo tanto en base a los aspectos básicos que lo revisten se determinará la competencia en razón de la materia.-

En ese orden, consta de la lectura del mutuo presentado junto con la demanda, específicamente en el romano II), que se ha señalado como fin de la cantidad mutuada el financiar costos de producción de café, cosecha dos mil uno/ dos mil dos y para la consolidación de deudas.- De ello, se infiere que las razones que motivan dicho contrato caben en el supuesto indicado en el Art. 1143 del Código de Comercio, romano I), el cual a su letra reza lo siguiente: [...] Son créditos a la producción, los siguientes: 1.-El de habilitación o avío, que se utiliza para trabajos agrícolas, ganaderos o industriales, cuyo rendimiento se produce, por lo regular, dentro del período de un año. [...]", por lo que en esa virtud, se colige que el documento presentado como base de la pretensión comprende un crédito a la producción, y por ende, tal como ya se dijo anteriormente el conocimiento de esta causa compete a la jurisdicción mercantil.- En consecuencia, esta Corte tiene a bien declarar competente ala Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador para conocer del presente proceso Ejecutivo Mercantil".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 118-D-2012, de fecha 20/09/2012)

ACTOS MERCANTILES

IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERARSE MERCANTIL UNA CAUSA CUYO CONTRATO DE MUTUO BASE DE LA ACCIÓN NO HA SIDO REALIZADO EN MASA Y POR EMPRESA, NI HA NACIDO PARA SERVIR AL COMERCIO

"Para diferenciar si un acto o contrato es de naturaleza civil o mercantil, es necesario identificar los elementos que concurren en el mismo, en ese sentido, según la teoría moderna, un acto de comercio es por regla general, el realizado en masa por empresa, la excepción a esto, es el acto de mercantilidad pura. Así, el acto realizado en masa, es el acto repetido constantemente, que constituye una actividad diaria de quien lo realiza, es esta repetición constante del acto la que establece la diferencia principal entre el acto civil y el mercantil, debido a que el acto de naturaleza civil es un acto aislado, contrario al mercantil que es un acto repetido, producido en masa.

Por otro lado, el acto de mercantilidad pura constituye, como se dijo, la excepción, por ser un acto que se considera mercantil, aun cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresas; estos se refieren a aquellas cosas que

nacieron para servir al comercio y, aún cuando se usen en relaciones civiles no pierden su naturaleza mercantil, tal es el caso de los títulos valores.

En relación a lo expuesto en el sub lite, del estudio del mutuo que constituye el documento base de la pretensión, se colige que no estamos en presencia de un acto mercantil, pues no se trata de un acto de comercio realizado en masa y por empresa, no es un préstamo mercantil según lo estipulado en el Art.1142 C.Com, ni se trata de un documento considerado como aquellos que han nacido para servir al comercio. Por lo cual esta Corte tiene a bien establecer que estamos en presencia de una causa que debe ventilarse en sede civil".

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA: IMPOSIBILIDAD DE SUMAR LOS INTERESES AL CAPITAL RECLAMADO PARA EFECTO DE FIJAR LA CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN

"En cuanto a la cantidad reclamada, el deudor y codeudores solidarios, se comprometieron a pagar la suma de MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad que recibió el deudor principal, por parte de la acreedora en concepto de mutuo, comprometiéndose a pagar intereses convencionales y moratorios, que según afirma el pretensor, ante el incumplimiento de la obligación, suman la cantidad de SEIS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Al respecto, es necesario aclarar que para fijar la competencia en razón de la cuantía debe tomarse en consideración únicamente el capital adeudado, por consiguiente, no se establece sumando capital e intereses; así en el presente caso se tiene como cantidad reclamada MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que en razón a este capital se fija la competencia. En consecuencia, según Decreto Legislativo N° 705, del 9 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 344, del 20 de septiembre de 1999, le corresponderá conocer a un Juzgado de Menor Cuantía.

En definitiva, en virtud de lo expresado, se infiere que ninguno de los jueces en contienda son competentes para dilucidar el caso de mérito, por lo que no existe conflicto de competencia que dirimir; sin embargo, en aras de una administración de justicia pronta y eficaz, así como de conformidad a los principios rectores del proceso, como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, se determina que le corresponde conocer el presente proceso a la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de San Salvador.

Ahora bien, es necesario traer a cuento que la Constituciónde la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al Órgano Judicial, "la administración de justicia" Art. 1 Cn; y para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se pueda acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre

firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento; y que el mismo lo sea dentro de los plazos establecidos en la ley o el que en razón de la complejidad del caso, sea razonable, más no tardío. Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969); reseña que se vuelve imperativa, en vista de la desidia del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, que recibió el proceso el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y a pesar de haber resuelto en un plazo prudencial no ser competente para conocer del caso de autos, y concluir —equivocadamente pues no observó lo relativo a la cuantía de lo reclamado- que lo era el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad; no fue sino hasta el once de abril de dos mil once, que remitió los autos a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social, para que la asignara al Juzgado al que había declarado competente; por lo que se hace un llamado de atención al Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, […] para que administre una pronta y cumplida justicia, en apego a la Constitucióny a las leyes".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 1-D-2012, de fecha 29/03/2012)

RELACIONES:

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 45-D-2012, de fecha 08/05/2012)

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS

PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LAS ACCIONES DE MENOR A LAS DE MAYOR CUANTÍA

"De conformidad al Art. 547 C.Pr.C., son acumulables entre si los juicios ordinarios, los ejecutivos, los posesorios y en general los que pertenezcan a la misma clase, siempre y cuando concurra alguna de las causas establecidas en el Art. 545 del mismo cuerpo normativo; en cuanto a la concurrencia de estas causales para que proceda la acumulación, en el caso sub lite, el presupuesto establecido en el numeral cuarto de dicho artículo, se adecua al mismo el cual reza: "4° Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa." Al respecto, el Art. 546 numeral 4° C.Pr.C. determina que se entiende como tal, cuando existe identidad de acción y de las cosas, a pesar que las personas sean diversas.

De manera que en el caso particular, de acuerdo a lo antes expresado se estima que es procedente la acumulación, debido a que existe por un lado, identidad de acciones, pues tanto la demanda incoada ante el Juzgado Primero de Menor Cuantía de San Salvador, como la presentada en el Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, son de juicios ejecutivos mercantiles; y por otro, también existe identidad de las cosas, debido a que en ambos casos, el objeto en que recae el embargo es el salario devengado por la deudora.

Determinada la procedencia de la acumulación es necesario aclarar, que no por ello se deben considerar derogadas las reglas sobre límites jurisdiccionales, ni los lineamientos sobre la competencia en razón de la materia, de la función

o de la cuantía en cuanto su cifra máxima, de modo que, aún teniendo lugar la acumulación no se puede hacer caso omiso de las reglas establecidas para determinar la competencia.

En consecuencia, si bien es cierto que el Art. 550 C.Pr.C., establece que el pleito más moderno se acumulará al más antiguo, para el caso concreto, debe tomarse en cuenta la atribución que tiene cada juez en razón de la cuantía que habilita su jurisdicción a fin de fijar su competencia.

En ese sentido, esta Corte considera acertada la decisión del Juez Primero de Menor Cuantía interino al declararse incompetente, por exceder la acumulación de las pretensiones a los veinticinco mil colones, que es lo máximo que corresponde a su ámbito de competencia; por ello, no se estima que el presente caso deba acumularse para ser conocido por dicho tribunal, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la regla de competencia en razón de la cuantía. *Amparando lo anterior, el Art. 198 inciso final del C.Pr.C. en lo pertinente a las pretensiones, reza: "Sin embargo de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, podrán acumularse las acciones de menor a las de mayor cuantía, y en este caso, así como en el de acumularse varias acciones de menor cuantía, se determinará la competencia del Juez* v la clase de juicio que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda" [...]. Por consiguiente, este artículo habilita la acumulación de acciones de menor cuantía a las de mayor cuantía, por lo cual como ya se mencionó, no es posible considerar, tal como la Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador lo afirma, que debe conocer el Juez Primero de Menor Cuantía de esta ciudad de los procesos acumulados en comento, pues debido a que las cantidades reclamadas exceden la mínima cuantía establecida para su conocimiento, es competente para dilucidar lo relativo a la acumulación de autos, la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador y así se declarará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 254-D-2011, de fecha 10/01/2012)

CONOCIMIENTO A CARGO DEL JUEZ QUE ORDENÓ EL PRIMER EMBARGO

"En el presente caso, lo que se discute es la acumulación de autos respecto del primer embargo trabado sobre el salario de la ejecutada, cronológicamente así: el primero de ellos, ante la Jueza Segundo de Menor Cuantía (770-EM-08), el 09/06/08; el segundo, ante el Juez Quinto de lo Mercantil (36-EM-08), el 29/08/08; finalmente, el tercero, ante la Juez Primero de Menor Cuantía (09/EM10-09), el 13/03/09.

Aunado a lo anterior, según informe rendido por la Juez Segundo de Menor Cuantía [...], en el juicio 770-EM-08, se declaró extinguida la obligación, por lo que ya no tiene ningún efecto el mismo para la precitada acumulación.

Siendo consecuentes con lo expuesto, se determina que el embargo efectuado por el Juez Quinto de lo Mercantil, fue realizado notoriamente antes que el ordenado por la Jueza Primero de Menor Cuantía, y previo a que se iniciara el posterior juicio ejecutivo 09-EM10-09. Por consiguiente es aplicable el Art. 628 inc.2° Pr.C., en lo tocante a que, el juez que ordena el segundo embargo remitirá los autos al que primero lo haya hecho.

Finalmente, advierte este Tribunal que el Juez Quinto de lo Mercantil incumplió con el procedimiento prescrito en los arts. 557, 558 y 1204 Pr.C., ya que al

rechazar la acumulación de la Juez Primero de Menor Cuantía, debió remitir los autos a este Tribunal y no al que originó la contienda. A este último, solo tenía que avisarle que hiciera igual remesa de los autos a esta Corte -art. 557 Pr.C.-. En ese sentido, se le previene que en lo sucesivo cumpla con el trámite señalado para promover el conflicto de competencia por acumulación de autos".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 113-D-2012, de fecha 04/10/2012)

CONOCIMIENTO A CARGO DEL JUEZ QUE ORDENÓ EL PRIMER EMBARGO AUN CUANDO HAYA RECAÍDO SENTENCIA DE REMATE

"Para el caso en estudio, hay que tomar en cuenta que para que exista la acumulación de procesos son dos principios los que la justifican: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias.- Desde el punto de vista doctrinario como legal, la acumulación de procesos, consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común con el objeto de que continúen y se decidan en un solo proceso.-

De conformidad al Art. 547 C.Pr.C. son acumulables entre sí los procesos ejecutivos, aún cuando haya recaído sentencia de remate; siendo el que nos ocupa de tal naturaleza y encontrándose en ese estado.-

En el mismo orden de ideas, el art. 628 C.Pr.C., establece que: "Si los bienes en que debe hacerse la traba, estuvieren ya embargados por orden de juez competente, el Juez Ejecutor al hacer nuevo embargo depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados con anterioridad.

En este caso el Juez que ha ordenado el segundo embargo, remitirá los autos con citación de las partes al primero, quien procederá en todo como en los casos de tercería; pero los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre al juicio promovido por ellos; siguiéndose, cuando haya varias hipotecas sobre un mismo inmueble, el orden de preferencia de éstas".

Así, en el presente caso, para determinar quién de los jueces en contienda ordenó el primer embargo, es necesario señalar que […] consta el informe rendido por la Tesorera Institucional de esta Corte, siendo la fecha en que traba embargo en el proceso con referencia [...] el veintinueve de agosto de dos mil ocho, sobre el salario de la ejecutada, […], en razón del proceso ejecutivo incoado por Banco Cuscatlán, S.A.

Aunado con lo anterior, el informe rendido por la Jueza Primero de Menor Cuantía, indica que en dicho tribunal se encuentra el proceso con referencia [...], promovido por el banco supra citado, contra [la demandada], y que según consta en informe de descuentos mencionado en el párrafo anterior se trabo embargo con fecha trece de marzo de dos mil nueve, sobre el salario de la ejecutada.

Con lo apuntado, se determina que el embargo trabado por el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad fue realizado notoriamente antes que el ordenado por la Jueza Primero de Menor Cuantía.- Por consiguiente es aplicable el Art. 628 C.Pr.C., por existir comunidad de embargos, en virtud de haber recaído los embargos de ambos procesos en un mismo bien de la ejecutada, siendo este

su salario; estableciéndose que el competente es el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, aún cuando en el proceso ejecutivo bajo referencia haya recaído sentencia de remate como lo alude el Art. 547 C.Pr.C., el cual preceptúa que ello no es obstáculo para que proceda la acumulación.

Cabe aclarar al Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, que el embargo se encuentra trabado por virtud del decreto dictado por el Juez y ejecutado por el Ejecutor de Embargos, luego si el descuento respectivo no se realiza por el encargado de la entidad laboral del ejecutado, como en el caso en análisis que los embargos posteriores quedan en espera (descuento conocido doctrinariamente como medida de aseguramiento del embargo), no indica que el embargo no se haya trabado; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurra dicho encargado.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer de la acumulación de autos, es el Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad y así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 126-D-2012, de fecha 18/10/2012)

CESIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE PORCIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO REGULADO

NATURALEZA MERCANTIL DE ACTO O CONTRATO CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS SOCIEDADES TITULARES

"En el caso sub júdice lo que se discute es si la competencia negativa es de naturaleza civil o mercantil; a fin de determinar la naturaleza del acto o contrato que dio origen a la controversia; por lo que es preciso establecer si tales actos o contratos se consideran comprendidos dentro del giro ordinario de la sociedad.-

En esa virtud, todo acto o contrato que se realice fuera de los requisitos aludidos, es de naturaleza civil y no mercantil.- El acto repetido y constante constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace.- Esa repetición es la que determina la diferencia entre el acto civil o mercantil; el primero es aislado y el segundo, sistemático, producido en masa, y esa producción masiva está íntimamente ligada al concepto de empresa; una cosa mercantil, un instrumento de comercio en manos de su titular.-

Para el caso en análisis, es necesario distinguir cuando un acto de comercio es mercantil y cuando es civil, para lo cual se recurre a la teoría moderna del acto de comercio regulada en el Art. 3 C.Com., la cual es conocida con el nombre de teoría del "acto en masa realizado por empresa" (LARA VELADO, R., Introducción al estudio del derecho mercantil, p. 14). Tal como lo ha sostenido este Tribunal, la regla general es dicho acto y la excepción lo es el acto de mercantilidad pura; este último, se considera mercantil aún cuando no se produzca en masa ni sea realizado por empresa.- Tales son, a manera de ejemplo, aquellas que nacen para servir al comercio como las empresas mercantiles, títulos valores.- En cambio, el acto realizado en masa, es un acto repetido constantemente por ser la actividad cotidiana del sujeto que lo hace, y es lo que lo diferencia del acto civil, que es aislado.-

Aunado a lo anterior es importante mencionar lo relativo a la mercantilidad del acto para ambas partes que se consigna en el Art. 4 Com., pues el acto que sea mercantil para una, lo será para todas las que intervengan en ellos; lo cual excluye el acto mixto.-

La utilidad de la teoría del acto de comercio a efectos de establecer el ámbito de aplicación del derecho mercantil, es indiscutible; pues, lo usual es acudir a ella para calificar un acto como de naturaleza mercantil por la forma en que se produce.- Con lo anterior, no se pretende restringir el ámbito de aplicación del derecho mercantil a los actos de comercio o cosas mercantiles, pues también se incluye dentro del mismo al comerciante (Art. 1 Com.).-

Sin embargo, es de reconocer que por la atomización del derecho mercantil, algunos asuntos no pueden analizarse únicamente con dicha teoría para los efectos comentados, por citar un ejemplo: hay leyes especiales, como el Derecho Bancario, que regula operaciones de crédito y bancarias, o sea contratos a los cuales le es aplicable el derecho mercantil por el mero hecho de estar normados por dichas leyes.-

En fin, de la teoría del acto de comercio no se discute su utilidad para calificar un acto por la forma en que se produce, pero que si resulta insuficiente para dar respuesta a todos los asuntos en los cuales debe aplicarse el derecho mercantil.-

En el caso sub examine, al haberse analizado la escritura de constitución de la sociedad demandante y demandada, se denota con claridad que dentro de las finalidades de dichas sociedades, se encuentra la comercialización sobre materia de telecomunicaciones en general a la cual pertenece la cesión de derechos de explotación de porciones del espectro radioeléctrico de uso regulado, objeto del proceso de mérito, que reiteramos contribuye al funcionamiento para la prestación del servicio de telecomunicaciones; en consecuencia el acto sobre el que versa el contrato celebrado es eminentemente de naturaleza mercantil, no civil.-

Teniendo clara la calidad mercantil de la relación entre las sociedades participes en la cesión de derechos, se colige que es aplicable la legislación mercantil en este conflicto de competencia, estableciéndose que la competente para conocer y sentenciar el caso en estudio es la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, y asi se determinará.

Se advierte a la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C. que ordena remitir el expediente al tribunal que se considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de esta dudad, como efectivamente lo hizo".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 321-D-2011, de fecha 17/01/2012)

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

IMPOSIBILIDAD QUE EL JUZGADOR PRESUMA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO CUANDO ÉSTE LE HA SIDO PROPORCIONADO POR LA PARTE ACTORA

"El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que el ejecutado deba ser demandado, al efecto, cabe

traer a cuento lo que la normativa aplicable señala. En ese sentido, los criterios sobre competencia en razón del territorio son los que se identifican en el Art. 33 C. Pr. C. y M., resumidos de la siguiente manera: a) domicilio del demandado, que comprende domicilio determinado y fijo, y el indeterminado cuando no tuviere domicilio ni residencia en el país; b) domicilio contractual, que es aquél en que las partes se hayan sometido anticipadamente por instrumentos fehacientes en el que medie mutuo acuerdo entre las mismas.

En ese orden de ideas, se logra advertir de la lectura de la demanda, agregada […], que la parte actora fue categórica al mencionar que demanda al señor […], de quien señaló que tiene su domicilio en Tonacatepeque; con dicha enunciación la demandante cumplió con el requisito para la confección y admisión de la demanda, tal como lo estipula el Art. 418 ord. 2° C. Pr. C y M; es decir, denunciando el domicilio de la parte demandada, el cual, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte, determina -en principio y por regla general- la competencia, (sentencias 34-D-11 y 70-0-2011).

La exigencia anterior corresponde con el derecho del reo a ser demandado en su domicilio, Art. 33 inc. 1° parte inicial C. Pr. C. y M., con el fin de facilitar su defensa, Art. 4 C. Pr. C. y M.; criterio que además tiene sustento en el principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal establecido en el Art. 13 del mencionado cuerpo normativo, principio al cual deben ceñirse las partes procesales al revelar sus alegatos; razón por la cual no puede la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque "presumir" el domicilio del demandado cuando éste le ha sido proporcionado por la parte actora".

IMPOSIBILIDAD QUE LA COMPETENCIA ESTÉ DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

"Además, se le aclara a la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque que esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que la competencia no está determinada por el lugar para realizar el emplazamiento citado en la demanda, ya que la parte actora al señalar en su demanda la dirección para la verificación del emplazamiento no precisó que en éste se ubicaba el domicilio de la parte demandada, por lo que no figura como elemento de juicio para calificar la competencia el lugar señalado para verificar el emplazamiento.

Se sustenta lo anterior con lo estipulado en el Art. 57 C.C. el cual estatuye: «el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella», y el Art. 60 C.C. por su parte prescribe: « El lugar donde un individuo está de asiento, o ejerce habitualmente su profesión u oficio, o donde ha manifestado a la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio o vecindad». Dichas disposiciones deben interpretarse conforme al Principio de Legalidad, y a su vez deben interpretarse de modo tal, que procuren la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución. En esa virtud, los juzgadores deben evitar el ritualismo o las interpretaciones que imposibiliten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

En definitiva, la competente de tramitar y decidir el proceso objeto de estudio es la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, y así se determinará; lo

anterior es sin perjuicio de la colaboración que debe prestarse entre autoridades judiciales para la verificación de los actos procesales contenidos en el proceso, Arts. 12, 183 y 192 C. Pr. C. y M.".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 298-D-2011, de fecha 26/01/2012)

DOMICILIO ESPECIAL

PLENA VALIDEZ DEL FUERO CONVENCIONAL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN HA SIDO SUSCRITO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

"La competencia territorial tiene un carácter disponible para efectos de ejercer el derecho de acción en determinada circunscripción, ello se colige del Art. 38 C. Pr. C., al establecer que es competente el juez a cuya jurisdicción se hayan sometido las partes por instrumento público o privado reconocido. Dicho fuero convencional es válido y produce efectos siempre que el instrumento haya sido suscrito por ambas partes.

En esos casos se ha dicho que prevalece el fuero convencional sobre el fuero general del domicilio del demandado, dado que el demandante es quien tiene el poder jurídico de interponer la demanda, tanto en el domicilio señalado bajo la sumisión de ambos contratantes como en el domicilio del demandado.

Para el caso bajo estudio, de fs. […], aparece agregado mediante la escritura pública, el Contrato de Prestación o de Servicios, el cual fue suscrito por ambas partes, entendiéndose que el domicilio especial señalado en el mismo, que corresponde a Tonacatepeque, es válido y puede surtir efectos.

Por consiguiente, el demandante ha ejercido su derecho ante el juez competente, siendo la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, quien deberá sustanciar y decidir el proceso de que se ha hecho mérito".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 85-D-2012, de fecha 27/09/2012)

EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN

ALCANCES: OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADOS DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS INICIADOS ANTES DE SU CONVERSIÓN

"Cuando hablamos de jurisdicción en su acepción más simple, ésta es la función que realiza el juzgador al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia, función jurídica por la cual se declara el derecho, no en general, sino en un caso concreto e individualizado, precisando o concretando el mandato general y abstracto que la norma jurídica encierra, con el fin de satisfacer las pretensiones planteadas ante el Órgano Jurisdiccional. La jurisdicción puede determinarse por razón de la materia, grado, cuantía y territorio, ésta última, es prorrogable.

Cuando se habla de extensión de la jurisdicción, ésta viene determinada por un conjunto de poderes y deberes que la integran y que para el normal y legal desarrollo de los mismos, se arroga las atribuciones siguientes: A) Potestad de iniciar el proceso, en cuanto a que él es competente para conocer in limine de

la litis; B) Potestad de desarrollar el proceso, que le permite dirigir la evolución apegada a derecho del mismo; y, C) Potestad de terminar el proceso, en cuanto a que puede tomar una decisión sobre el fondo del asunto y que normalmente se evidencia en el pronunciamiento de una sentencia.

Respecto a tales atribuciones, cabe mencionar que la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, estimó que carecía de éstas para continuar conociendo un proceso ejecutivo civil de menor cuantía, tramitado inicialmente por un Juzgado de lo Civil que fue posteriormente transformado al Juzgado de lo Mercantil en referencia, situación que ocurrió a partir de la entrada en vigencia del decreto legislativo 316 de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, mediante diario oficial número 168, tomo 304, publicación de fecha doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; en razón de advertir que la cantidad que se reclama en la pretensión no excedía de diez mil colones, por lo que fundamentándose en lo previsto en los arts.473 y 474 Pr.C. se declara incompetente para conocer por razón de la cuantía, considerando que el Juez competente para sustanciarlo es uno de Paz de este distrito Judicial.

Sobre dicha situación, concierne tener en consideración que en el sub lite, la acción ejecutiva ejercida por el actor data del año mil novecientos setenta y seis, fecha en la cual se inicia el respectivo proceso por el extinto Juzgado Quinto de lo Civil de San Salvador, que lo desarrolló hasta el estado de emplazar a la parte demandada, acto procesal en el cual cesa su actividad; y a raíz de su transformación, quedó bajo la jurisdicción del Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, tribunal que de acuerdo al citado decreto debe continuar con el trámite de los procesos iniciados antes de su conversión, máxime cuando las causas pendientes están ya en un curso de tanta antigüedad.

Si bien, en el caso concreto la cantidad que se controvierte no excede de diez mil colones, su cuantía no podría actualmente tomarse como base para atribuirle el conocimiento del caso de autos a un Juzgado de Menor Cuantía que ha sido creado a partir del decreto setecientos cinco en el año mil novecientos noventa y nueve, en tanto que los efectos de la ley no son retroactivos; ni aún un Juzgado de Paz de esta capital, ya que, estima esta Corte que éste último incluso, ha dejado de ventilar esta clase de acciones que han sido reasignadas a otras instancias jurisdiccionales, y en vista de ello, no puede aplicarse asimismo la reforma contemplada en el art.474 Pr.C., debiéndose adoptar por consiguiente una solución pragmática que sea de mejor expedición para el justiciable; de tal suerte que, el Juzgado Tercero de lo Mercantil debía seguir conociendo del proceso declinado, habida cuenta que el alcance de su jurisdicción objetiva dada en virtud de su conversión, le faculta a culminar las causas que penden desde una época con varios años de antigüedad.

En tal sentido, la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, no debió rechazar la competencia en el proceso de mérito, pues dicho tribunal está en una mejor posición respecto de otro Juzgado para culminar la causa; de manera similar, ocurre en los supuestos de acumulación de pretensiones por cuantía, en los que la Ley faculta a la instancia que conoce de mayor cuantía, la accesión de las pretensiones de menor cuantía concentrables, para que sea ésta la que los sustancie; y por tanto, debe ultimarse que quien conoce lo sumo podrá igual-

mente deducir lo menor; lo que significa que, en el caso concreto, acontecerá en la misma orientación ante la disyuntiva evolutiva de la atribución legal que otros juzgados tienen ulteriormente.

Bajo esa perspectiva, esta Corte al velar por una pronta y cumplida justicia, conforme a la atribución constitucional estatuida en el art.182 atr. 5a, estima pertinente establecer que de acuerdo a las circunstancias jurídicas dadas al inicio del juicio, pretéritas a la conversión del Juzgado Tercero de lo Mercantil de esta ciudad, así como las acaecidas al presente, es dicho Tribunal el que tiene la potestad legal de desarrollar y finalizar el proceso de mérito, que aportará mayor garantía de expedición al justiciable; y por ende, es la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, la que deberá instruirlo por completo, asunto que así se determinará".

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 343-D-2011, de fecha 17/04/2012)

PAGARÉ

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL SUSCRIPTOR EN DEFECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DE PAGO

"En caso *sublite,* nos encontramos frente a un conflicto de competencia por razón del territorio, siendo el documento base de la acción un pagaré, que no es más que aquel títulovalor que contiene una promesa unilateral de pago escrita en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra, o a su orden, una suma de dinero cierta, con las formalidades establecidas en la ley, formalidades que se encuentran enumeradas en el Art. 788 Com, y, al efecto, en el romano IV establece que debe consignarse la "Época y lugar del pago", éste último es uno de los requisitos esenciales del pagaré puesto que de él se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia, criterio que ha sido sostenido por esta Corte, por ser así como se ejerce la acción cambiaria derivada del mencionado títulovalor.

Al analizar el pagaré […], se denota que le hace falta uno de los requisitos esenciales, específicamente en lo que respecta a la *"Época y lugar de pago"* por existir una indeterminación en el lugar del pago ahí consignado, puesto que en el mismo se estableció: [...] Por medio del presente PAGARE SIN PROTESTO, me (nos) obligo (obligamos) a pagar en forma incondicional a la orden del [demandante] [...] la cantidad de [...] en cualquiera de sus oficinas en El Salvador, en el día [...]"; es decir, no consta dentro del referido títulovalor el lugar específico en el que se encuentran ubicadas las oficinas de la sociedad acreedora, o en cuál de ellas debía hacerse el pago; ante tal circunstancia esta Corte ha sostenido que en materia de títulosvalores es precisamente el lugar de pago el que determina la competencia territorial.

A falta del anterior requisito, cabe aclarar que el domicilio del demandado puede ser aplicable para determinar la competencia, pero de manera supletoria, tal como lo prevé el Art. 789 Com.

Es de hacer notar, que en el documento base de la acción consta el sometimiento a un domicilio especial, de la siguiente manera: "...fijo (fijamos) como

domicilio la ciudad de San Salvador...”; sin embargo, la fijación de un domicilio especial regulado en el Art. 67 C.C. no surte efectos para el pagaré, y en general para los titulosvalores, ya que estos no son contratos y por lo tanto la declaración de voluntad en ellos impresa se manifiesta mediante la literalidad e incorporación del derecho consignado en el mismo.

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que ha quedado establecido en la demanda […], que el domicilio del demandado es la ciudad de *Mejicanos,* y en virtud de no haberse estipulado en el Pagaré “lugar de pago”, como regla supletoria hay que tomar como criterio de competencia lo establecido en el Art. 789 supra mencionado, en razón que ello facilita la defensa del demandado; criterio que además ha sido retomado por esta Corte en las sentencias referencia 216-D-2009 y 192-D-2010, en tanto que el domicilio consignado en la demanda es el elemento de juicio para calificar la competencia. Nótese además que dentro del pagaré consta la dirección del demandado, misma que corresponde al domicilio enunciado en la demanda.

Al haber la parte actora denunciado el domicilio del demandado, lo hace en cumplimiento al Art. 193 ordinal 3° Pr.C., lo cual contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión, luego a la parte demandada corresponderá controvertir tal situación y no al Juez, quien no es parte en el proceso; por tanto la manifestación del domicilio de dicha parte, constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo es a la parte actora a quien corresponde manifestarlo.-

Con respecto a la declinatoria de competencia, por parte de la Jueza Primero de Menor Cuantía, esta Corte coincide con el criterio de la referida funcionaria, en virtud que la cantidad reclamada excede de los VEINTICINCO MIL COLONES o su equivalente en dólares, monto hasta el cual tienen competencia para conocer los Juzgados de Menor Cuantía, de conformidad al Art. 2 del D.L. N° 705, de fecha 9-09-1999, publicado en el D.O. No. 173, T. 344, de fecha veinte de ese mismo mes y año.-

Se advierte a la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad, que cuando considere no ser competente para conocer de un asunto sometido a su competencia, proceda de conformidad a lo establecido en el Art. 1204 Pr.C. que ordena remitir el expediente al tribunal que se considere competente, y no a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Derecho Privado y Social de esta ciudad, como efectivamente lo hizo.-

Asimismo se advierte al Juez Cuarto de lo Mercantil darle cumplimiento al Art. 1204 Pr.C., en el sentido que debió haber suscitado el conflicto de competencia y remitir el proceso a esta Corte para dirimir competencia, y no como erróneamente procedió remitiendo el referido proceso al Juzgado de lo Civil de Mejicanos.-

En definitiva, en el caso que nos ocupa, el apoderado de la entidad acreedora, manifiesta que el demandado [...], es del domicilio de Mejicanos, por lo tanto, en observancia a lo estatuido en el Art. 15 Cn., no puede privarse al expresado señor a ser demandado ante su Juez Natural, por lo que se determina que la competente para ventilar y sentenciar los autos en análisis es el Juez de lo Civil de Mejicanos, departamento de San Salvador, y así se determinará”.

(Corte Suprema de Justicia, referencia: 250-D-2011, de fecha 10/01/2012)

DOMICILIO DEL DEMANDADO CONSIGNADO EN LA DEMANDA CONSTITUYE EL ELEMENTO DE JUICIO PARA CALIFICAR LA COMPETENCIA ANTE LA AUSENCIA DE LUGAR DE PAGO Y DOMICILIO DEL SUSCRIPTOR EN EL TÍTULO VALOR

"En el caso subjudice, el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, rechaza conocer argumentando que es incompetente en razón de la materia, debido a que el documento base de la acción es eminentemente mercantil; por otro lado, el Juez Segundo de lo Mercantil también de esta ciudad, manifiesta su incompetencia en razón del territorio, señalando que no consta en el documento base de la acción la dirección del lugar de pago, asimismo que está fuera de su jurisdicción territorial el lugar señalado en dicho documento por parte de la deudora para recibir notificaciones.

En primer orden es imprescindible señalar que en el caso en análisis la naturaleza de la acción intentada es eminentemente mercantil pues el objeto de la obligación, un pagaré sin protesto- es una cosa típicamente mercantil, Art. 5 C. Com.; es decir, se enmarca dentro de los documentos mercantiles de una categoría especial debido a que ésta se deriva de su propia naturaleza y escapan del ámbito civil. De ahí que compartimos el juicio emitido por el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, al razonar su incompetencia por la materia.

Determinada la competencia objetiva por razón de la materia, se torna necesario destacar que los títulos valores son documentos de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos; de ahí que respecto a la característica de la literalidad se debe entender en el sentido de que el derecho es tal como aparece en el título, lo que equivale a decir, que todo aquello que no aparece en el mismo, no puede afectarlo; su objeto es que el tenedor, de la simple lectura del título valor pueda estar seguro de la extensión y modalidades del derecho que adquiere. Se acota, que la literalidad del título significa que este contiene una obligación y un correspondiente derecho conforme al tenor del documento. En consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del título cualquier circunstancia que modifique, aumente o extinga el derecho. Art. 634 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, del examen del título valor base de la pretensión, el cual consiste en un pagaré con la cláusula sin protesto, como instrumento de crédito mediante el cual una persona y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, promete pagar a otra, una suma determinada de dinero, en el lugar y plazo indicado en el mismo; se advierte que el referido, cumple con los requisitos señalados en el Art. 788 del Código de Comercio a excepción del lugar de pago, nominado en el romano IV del citado artículo; en el mismo se estableció lo siguiente: que el deudor promete incondicionalmente pagar a [la sociedad demandante], denominada en lo sucesivo como el acreedor, la cantidad de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América; de lo anterior se infiere que no hay determinación de la circunscripción territorial de la sucursal de la Sociedad aquí en el país, por ende, no se puede precisar el espacio geográfico dentro del territorio nacional donde debía hacerse el pago. Al respecto, esta Corte ha sostenido que el lugar de pago es uno de los requisitos esenciales del pagaré, siendo que de éste deviene la regla que en primer lugar determina la competencia territorial.

Ante la falta de estipulación del lugar de pago en el pagaré, debería aplicarse lo previsto en el Art. 789 Com., que nos remite al domicilio de quien lo suscribe. Sin embargo, en el título no consta el domicilio del suscriptor, por ende debemos auxiliamos de la regla general de competencia territorial, prevista en la ley, que vendrá determinada por el domicilio del demandado. Los Arts. 15 y 33 Pr. C. subrayan que el reo debe ser demandado ante su juez competente, además en los juicios el actor debe seguir el fuero del reo; ello en concordancia con el Principio Constitucional que ordena en su Art. 15 Cn: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales que previamente haya establecido la ley".

Por tal motivo no se comparte el criterio sostenido por el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, resolución de las diez horas del dieciocho de junio de dos mil diez, a través de la cual además, basó su incompetencia señalando que el lugar consignado en el documento base de la acción por parte de la deudora para recibir notificaciones, no pertenece a la jurisdicción atribuida al tribunal a su cargo; al respecto, en reiteradas ocasiones esta Corte ha dicho, que el simple señalamiento del lugar en donde se deba notificar, citar o emplazar al demandado no hace derivar de ello la competencia para un determinado Juez; siendo también necesario traer a cuento que la Constitución de la República, enuncia derechos fundamentales inherentes a toda persona, previendo por medio de las garantías consagradas en ella, la efectiva protección de esos derechos; asignándole al órgano Judicial, "la administración de justicia". Art. 1 Cn.; y para que al justiciable se le garantice efectivamente la protección a los derechos que consagra la Constitución, debe existir un sistema que pueda lograr tal cometido, y que se puede acceder a él; en consecuencia, debe responderse al real acceso a la justicia, el que se deriva en: deducir las pretensiones, producir pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. El medio de llevar a la práctica ese propósito, sólo se logra a través de la posibilidad cierta de que todas las personas y sin excepción alguna, puedan acceder al órgano jurisdiccional y obtener de ella el respectivo pronunciamiento; y que el mismo lo sea dentro de los plazos establecidos en la ley o el que en razón de la complejidad del caso, sea razonable, más no tardío. Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSE, OEA 1969); reseña que se vuelve imperativa, en vista de la desidia del Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, quien resolvió sobre la incompetencia de la demanda que tratan los autos, el día dieciocho de junio de dos mil diez, sin embargo la remitió a esta Corte, hasta el quince de marzo de dos mil doce,generando con su actuar, un injustificado retardo en el despacho del proceso; por lo que se hace un llamado de atención al Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, […], para que administre una pronta y cumplida justicia, en apego ala Constitución y a las leyes.

A fin de determinar la competencia territorial extraemos el elemento útil y suficiente de la demanda, en la que se ha hecho constar que el domicilio de la demandada es la cuidad de Tejutla, departamento de Chalatenango, por ello se concluye que ninguno de los jueces señalados son competentes para conocer del presente caso; no obstante se establece que el Juez competente en razón

de la materia y del territorio es el de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, lo que así se declarará".
(Corte Suprema de Justicia, referencia: 90-D-2012, de fecha 07/08/2012)

SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO

PROCEDIMIENTO DE RENDICIÓN DE CUENTAS A CARGO DE LOS JUECES COMPETENTES EN MATERIA MERCANTIL

"Para el caso de autos, el conflicto de competencia suscitado, estriba en que en virtud del Juicio de Rendición de Cuentas de la Sociedad […], se exige a los Socios integrantes de la misma, den cuenta de su administración, a la [demandante], en su calidad de heredera de uno de los Socios, cuya obligación fue previamente declarada en juicio sumario de establecimiento de obligación, con lo que se sustentó el derecho a pedir cuenta siguiendo el trámite señalado en los Art. 569 y sgts. del Código de Procedimientos Civiles. Dicho procedimiento, se inicia ante el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, quien ante una argumentación de parte de un Apoderado de uno de los socios, refiere señalar una nulidad procesal por falta de competencia del Juzgado de lo Mercantil, por carecer de la misma en razón de la materia; aspecto que fue aceptado, y por consiguiente, declaró la Nulidad de las actuaciones realizadas en ese estado, ordenando su remisión ante un Juzgado con competencia en materia Civil, específicamente al Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, quien declina de conocer del referido procedimiento, ya que estimó que la ejecución que se pidió es producto de la administración de una Sociedad regulada por el art. 83 del Código de Comercio, lo que conduce a incoar la respectiva pretensión en la forma prescrita en el art. 2 numeral 1° de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Primeramente, es preciso mencionar que la petición de Rendición de Cuentas, es un procedimiento que tiene como objeto principal examinar y revisar la administración de aquél a quien se le ha confiado la gestión de uno o más negocios de otra, con el fin de garantizar un interés particular.

Partiendo de tal premisa, doctrinalmente se reconoce que la posición jurídica de los administradores tiene consideración legal de mandatarios.

En ese sentido, de las reglas aplicables a todo encargo o gestión que se confía respecto de una administración, deriva ineludiblemente la obligación de dar cuenta sobre la misma, en cuya oportunidad en que se debe cumplir con esta obligación, es necesario distinguir la Ley ante la cual se encuentra sujeta.

Para lograr determinar la categorización jurídica de los actos emanados de una administración en especifico, es pertinente establecer el origen de la naturaleza del comitente que lo encarga; en esa virtud, vemos que en el caso sub lite, la obligación de Rendir Cuentas ante la petición de quien tiene intereses y derecho para ello, recae sobre los socios que integran una Sociedad regida por disposiciones de carácter mercantil, tratándose la Sociedad […], de una Sociedad en nombre Colectivo, cuya regulación se halla a partir del art.73 del Código de Comercio.

De lo antes indicado, se colige que el ordenamiento jurídico en el ámbito mercantil, ha previsto un mecanismo de contraloría propia de todos aquellos

actos que conciernen a la administración de una sociedad como la mencionada. Hay que tomar en consideración que los administradores son los encargados del uso de la firma y razón social de la Sociedad, encaminado a realizar la finalidad típica de la Sociedad que estipulan poner en común, bienes o industria, con el objeto de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que se dedican; finalidad misma, que se configura a través de actos en masa ejecutados por medio del órgano administrador de la Sociedad misma.

De ahí resulta, que el ente o persona encargada de administrar los beneficios que provienen de aquellos negocios, no se escinde en naturaleza de la actividad inherente a la finalidad misma del Comerciante Social, más bien se conjuga en su organización; de modo tal, que su administración se encuentra regulada bajo el mismo orden jurídico, según lo señalamos anteriormente, y de conformidad a lo establecido en el Art. 83 del Código de Comercio, que expresa: "Los administradores están obligados a dar a conocer a los socios, por lo menos anualmente, la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias." En materia de reparo sobre la administración de la Sociedad en cuestión, debe entenderse que su gestión vierte actos de comercio ejecutados por administradores para el desarrollo de su finalidad en nombre de aquélla.

Ello es así, porque la Sociedad a la que los socios demandados pertenecen, necesitan para cumplir con sus finalidades, que se actúe por medio de personas físicas a las que se atribuyen facultades de administración y de representación de la colectividad, en virtud de lo cual se ha establecido un sistema colectivo legal de administración, regido en el Código de Comercio, a partir del art.78 y siguientes.

Ante dicha circunstancia, cabe concluir que la rendición de Cuentas de una Sociedad mercantil, por la o las personas obligadas a ello, ejercen actos de comercio en relación a su organización misma, y por tanto en correspondencia a lo previsto en el art. 3 C.Com., el ejercicio de su administración concierne al ámbito mercantil; estando la entrega de sus cuentas, ligado al derecho adjetivo civil únicamente en lo relativo a la aplicación supletoria de las reglas señaladas al procedimiento especial establecidas para tal efecto.

De esta consideración y de los datos ya expuestos, esta Corte estima que a pesar de la actuación del Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, que no es conforme a derecho al sancionar con nulidad todos los actos y declararse incompetente para conocer del procedimiento de petición de Rendición de Cuentas, ordenando pasarlo al Juez Segundo de lo Civil de San Salvador; e incluso resolver con anterioridad declarando la caducidad de la instancia, a fs.[…] de la 2° pieza; en función de establecer a qué Tribunal judicial le corresponde instruir el procedimiento de autos, conforme a la naturaleza jurídica del mismo, tal como se ha apuntado que corresponde al ámbito en materia mercantil, será en consecuencia el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, el competente para sustanciar y conocer del procedimiento de Rendición de Cuentas, lo que así se determinará". *(Corte Suprema de Justicia referencia: 18-D-2012, de fecha 29/03/2012)*

ÍNDICE
LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN DERECHO PRIVADO Y SOCIAL 2011

CIVIL

ACCIÓN CIVIL DERIVADA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA CADUCADA....5

Competencia determinada por el domicilio del demandado....5

ACCIÓN REAL....5

Competencia determinada por el lugar donde se encuentra situado el objeto litigioso....5

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA....6

Atribución de las cámaras de segunda instancia
con competencia civil cuando el demandado es el Estado....6

Derecho de acceso a la justicia: vulneración ante la práctica de medios
y conductas inadecuadas para solventar un posible conflicto de competencia....7

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO....8

Aplicación de la regla general del domicilio del demandado....8

COMPETENCIA FUNCIONAL....10

Corresponde a los jueces de primera instancia pronunciarse
sobre los extremos solicitados por las partes en los procesos
o diligencias cuyas decisiones hayan sido objeto de impugnación....10

CONFLICTO DE COMPETENCIA....12

Necesaria controversia entre dos entes jurisdiccionales
que se atribuyen o niegan la competencia....12

Obligatoriedad de remitir las diligiencias
al tribunal que a juicio del juez es el competente....13

CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE ELECTROCONDUCTO....13

Competencia determinada por el domicilio del demandado
y por el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble a gravar....13

Derecho del justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas
debe motivar al juez para evitar declararse incompetente
cuando dentro de lo razonable es procedente aceptar la competencia....14

DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO
PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL....15

Imposibilidad de determinar competencia
por el lugar señalado para realizar el emplazamiento....15

Parámetros para demandar a comerciantes
y a quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional
cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer 16
DILIGENCIAS DE DESALOJO....17
Conocimiento del recurso de apelación
a cargo del juez de primera instancia del territorio en que el juzgado de paz
que emitió la resolución impugnada tenga su sede 17
Imposibilidad que la competencia sea atribuida al juez de paz
cuando el hecho que motiva la pretensión deriva de una relación contractual....18
DOMICILIO DEL DEMANDADO....19
Criterio determinado por el señalado por el actor en la demanda
y no por el lugar señalado para efectos de emplazamiento....19
Imposibilidad de privarse al demandado de su domicilio natural
ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional 19
Regla privativa que se constituye por el señalamiento hecho
por el actor en la demanda para efectos de establecer competencia territorial....20
Posibilidad de demandar en cualquiera de las jurisdicciones
cuando el demandado posee distintos domicilios....21
DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL 21
Cláusula de sumisión expresa no priva al renunciante de su domicilio natural
ni obliga al acreedor a demandar en el domicilio convencional....21
Fijación surte efectos cuando es producto de un acuerdo
de voluntades entre ambas partes contratantes 22
DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL 23
Aplicación del principio de autonomía de la voluntad
en la interpretación de los contratos para colegir la intención
de las partes de someterse a un domicilio especial....23
EFECTO ULTERIOR DE LA LEY PROCESAL....24
Aplicación de la ley derogada a los procesos ya iniciados
y tramitados durante la vigencia de la misma 24
JUECES DE LO CIVIL....25
Competentes para conocer de la ejecución de las sentencias
de condena en responsabilidad civil impuestas en sede penal 25
OBLIGACIÓN MERCANTIL....27
Imposibilidad que el acto de conciliación desnaturalice la primitiva relación mercantil 27
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL 28

Competencia determinada por el lugar donde se realice el hecho generador....28
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA....28
Acción de naturaleza real cuya competencia se determina
por el lugar donde se encuentra ubicado el objeto litigioso
y por el domicilio del demandado....28
PROCESO DE INQUILINATO....29
Competencia de jueces civiles y mercantiles establecida
por razón del ámbito material y personal de validez y no por la cuantía....29
PROCESO EJECUTIVO....30
Competencia territorial determinada por el domicilio
del demandado señalado en la demanda y por el domicilio
especial consignado por ambas partes en el documento base de la pretensión....30
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE....31
Competencia determinada por el último domicilio del causante....31
TERMINACIÓN DE CONTRATO, RECLAMACIÓN DE CÁNONES
ADEUDADOS Y DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE....32
Competencia por razón de la materia determinada por la finalidad
para la que se va a utilizar el bien inmueble dado en arrendamiento....32

CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN PERSONAL....37
Competencia determinada indistintamente por el lugar donde
se encuentra ubicado el inmueble en litigio o por el domicilio del demandado....37
ACCIÓN REAL....37
Potestad del actor de entablar su pretensión ante el tribunal donde
se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el del domicilio del demandado....37
CHEQUE....38
Naturaleza....38
Aplicación supletoria de la regla del domicilio
del demandado en virtud que por ser el cheque pagadero
a la vista carece de lugar determinado para el pago....39
COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA....39
Atribución de los jueces de primera instancia cuando la institución
demandada es un ente autónomo o descentralizado....39
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO....40
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado....40

Competencia atribuida al juez del domicilio del demandado
cuando la parte actora renuncia al sometimiento especial
de ambas partes a una determinada jurisdicción....41
Conocimiento del proceso atribuido al juez del domicilio
del demandado cuando la parte actora
decide renunciar al domicilio especial pactado....42
Criterios de competencia en los supuestos generales de territorialidad....43
Criterio de competencia determinado
por la residencia del demandado cuando no se cuenta
con un domicilio concreto en el territorio nacional....43
Domicilio del demandado consignado en la demanda constituye
el elemento de juicio para calificar la competencia ante la invalidéz
de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial....44
Imposibilidad que el domicilio del deudor consignado
en el documento de obligación constituya regla de competencia....45
Preferencia del domicilio del demandado en defecto del pacto válido
de sumisión expresa a un domicilio especial....45
Imposibilidad que el lugar señalado para realizar el emplazamiento
y la ubicación del inmueble que garantiza la obligación constituyan
parámetros para determinar la competencia....46
Criterios de competencia en los supuestos generales de territorialidad....46
Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda
que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe....47
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado
en el caso de acumulación de pretensiones....48
COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD
CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO....48
Competencia atribuible al juez de tránsito
de la circunscripción territorial en que haya ocurrido el accidente....48
COMPETENCIA PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES
SOLICITADAS EN RELACIÓN CON UN PROCESO ARBITRAL....50
Preferencia en la aplicación de un fuero especial sobre uno general....50
Competencia atribuible al juez donde se deba ejecutar
la sentencia arbitral y al juez donde deban surtir efecto las medidas
dependiendo quien garantice de mejor manera la función cautelar que se pretende....50
CRITERIOS DE COMPETENCIA....51

Naturaleza del proceso determina la competencia de los jueces
para el conocimiento del recurso de apelación 51
Domicilio del demandado consignado en la demanda constituye
el elemento de juicio para calificar la competencia ante la invalidez
de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial 53
DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO 54
Competencia para conocer del proceso atribuible
a cualquier funcionario de la materia 54
Margen razonable para que un juez absorba
la competencia cuando exista duda sobre ella 56
DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS 57
Competencia a cargo del juez de primera instancia en materia civil
de la jurisdicción donde el demandado desempeña su cargo o empleo 57
DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE PAGO
DE INDEMNIZACIÓN DE SEGURO CONTRA INCENDIO 59
Competencia a cargo del juez de la materia de la jurisdicción
territorial donde haya ocurrido el siniestro 59
DILIGENCIAS DE REVOCATORIA DE DISOLUCIÓN
Y LIQUIDACIÓN FORZOSA DE SOCIEDAD 61
Competencia funcional atribuible al juez que ordenó la disolución
y liquidación en base al principio de jurisdicción perpetua
y conforme a la ley vigente al tiempo de su disolución 61
DILIGENCIAS DE USURPACIÓN DE INMUEBLES 62
Conocimiento a cargo de los juzgados de paz de la jurisdicción
en que se encuentre el inmueble usurpado 62
DOMICILIO CONTRACTUAL ESPECIAL 63
Margen razonable para que un juez absorba
la competencia cuando exista duda sobre ella 63
Facultad del actor para renunciar tácitamente al domicilio especial
pactado y demandar ante el juez del domicilio del demandado 64
DOMICILIO DEL DEMANDADO 64
Elemento de juicio para calificar la competencia consignado por el actor en la demanda 64
REGLA GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN
DE COMPETENCIA TERRITORIAL 65
Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda que debe
prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe 66

Criterio determinado preferentemente por el señalado en la demanda
y no por el consignado en el documento base de la pretensión 67
Imposibilidad legal de considerar como domicilio del demandado
el lugar señalado para efectos de emplazamiento.....68
Domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor
de incoar su acción en el domicilio del demandado.....68
Competencia consignado por el actor en la demanda.....69
Imposibilidad de privarse al renunciante de su domicilio natural
ni obligar al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional.....70
Imposibilidad que el lugar señalado para realizar el emplazamiento
y el de residencia sean equivalentes al domicilio del demandado
para efecto de definir competencia territorial.....71
Normas de atribución de la competencia territorial.....71
DOMICILIO ESPECIAL 72
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado
en defecto del pacto válido de sumisión expresa a un domicilio especial 72
Fijación surte efecto cuando ambas partes contratantes firman
y ratifican el contenido de cada una de las cláusulas
del documento base de la pretensión 73
Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo
de voluntades entre ambas partes contratantes.....74
Validéz de la cláusula de sumisión a un domicilio especial consignado
en el documento de obligación cuando ambas partes ratifican el contenido del mismo.....75
EJECUCIÓN FORZOSA.....76
Competencia objetiva atribuible al juez que pronunció la sentencia
en base al principio de jurisdicción perpetua y conforme
a la ley vigente al tiempo de la sustanciación del proceso 76
JUICIO EJECUTIVO.....77
Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado
para efecto de fijar la cuantía de la pretensión 77
Naturaleza de los títulos valores.....78
Requisitos del juicio ejecutivo 78
Invalidez de la cláusula de sometimiento a un domicilio
especial en los títulos valores por no ser su naturaleza la de un contrato.....78
LETRA DE CAMBIO.....79
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligacion 79

PAGARÉ 81
Característica de literalidad de los títulos valores 81
Domicilio del demandado consignado en la demanda constituye el elemento de juicio para calificar la competencia ante la invalidez de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial 81
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación 82
Competencia determinada por la cuantía y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación derivada del título valor 83
Naturaleza de los títulos valores 84
Competencia determinada por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación 84
Imposibilidad de aplicar la regla supletoria del domicilio del demandado desatendiendo con ello las estipulaciones consignadas en el título valor 85
Facultad del tenedor del título para exigir el pago en cualquiera de los lugares designados para tal efecto 85
PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO 85
Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión 85
PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN 87
Domicilio determinado por el último asiento jurídico del imputado previo a su remisión a determinado centro penal 87
PROCESO EJECUTIVO 88
Naturaleza de la pretensión ejecutiva imposibilita establecer el domicilio del demandado según la ubicación del inmueble que garantiza la obligación 88
Característica de literalidad de los títulos valores 89
Imposibilidad de sumar los intereses y las costas procesales al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión 89
PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN 90
Acepción y extensión de jurisdicción 90
Presupuesto: sometimiento de los contratantes a un domicilio especial 90
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE 91
Competencia determinada por el último domicilio del causante 91
SUMISIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA 92

Competencia atribuible al juez que admite la demanda
sin haber apreciado in limine litis su falta de competencia territorial 92
TÍTULOS VALORES.....93
Naturaleza.....93
Competencia determinada por el domicilio del suscriptor
en defecto de la designación del lugar de pago.....93

FAMILIA

ADECUACIÓN DEL NOMBRE.....97
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes.....97
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA POR JUECES DE PAZ.....98
Conocimiento de la ejecución de los acuerdos pactados
por las partes corresponde al juez de paz que celebró la audiencia 98
CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.....98
Competencia del juez de familia del lugar donde
se encuentra asentada la partida de nacimiento del solicitante.....98
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.....99
Determinada por el lugar al que primero se avoque
el solicitante a ejercer la acción, en casos
en que el demandado sea de domicilio ignorado.....99
Determinada por el último domicilio del demandado
siempre que conserve en él a su familia o su principal
asiento de negocios, al encontrarse recluido en un centro penal 100
Domicilio del demandado determina la competencia
y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento.....101
Informes brindados por los trabajadores sociales
adscritos a los juzgados de familia en los que hacen
referencia al paradero del demandado no determinan la competencia 102
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.....103
Domicilio del demandado determina la competencia
y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento.....103
Lugar de trabajo del demandado no es un criterio valido para su determinación.....104
DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD 104
Competencia determinada por el domicilio del curador de la herencia yacente
o el de los herederos en caso de fallecimiento del demandado 104
DECLARATORIA JUDICIAL DE UNIÓN NO MATRIMONIAL.....105

Competencia determinada por el domicilio del curador de la herencia yacente
o de los herederos declarados del conviviente demandado 105
DILIGENCIAS DE NULIDAD DE CERTIFICACIÓN
DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO 106
Competencia atribuible a los jueces de familia 106
DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN
DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO 108
Competencia atribuible a los jueces de familia 108
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO 109
Autonomía de la voluntad de las partes, aspecto determinante
de competencia que obliga para conocer,
al juez ante quien se inicien las diligencias.....109
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes 110
DOMICILIO DEL DEMANDADO..... 111
Regla general para la determinación de competencia territorial 111
FILIACIÓN INEFICAZ.....112
Conocimiento corresponde al juez de familia
de la jurisdicción en donde ocurrieron los hechos 112
JUECES DE FAMILIA.....113
Autonomía de las partes determina la competencia
en procesos de divorcio por mutuo consentimiento.....113
Autonomía de las partes y lugar de asentamiento
determina la competencia en casos de jurisdicción voluntaria 114
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes
en diligencias de declaratoria judicial de incapacidad y nombramiento de tutor.....115
Competencia para conocer asuntos relacionados con la niñez
y la adolescencia iniciados antes de la entrada en vigencia
de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia 117
Competencia para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural.....124
Competencia para conocer diligencias
de adopción determinada por el domicilio del adoptado.....125
Competencia para conocer diligencias de cambio de nombre.....127
Competencia para conocer diligencias
de rectificación de partida de nacimiento.....128
Competencia para conocer sobre declaratorias
de nulidad de partida de nacimiento 129

Competencia para conocer procesos de nulidades
de inscripción de partidas de nacimiento 131
Competencia para conocer diligencias de localización y cuidado personal....131
Ejecución de los acuerdos alcanzados por las partes
en audiencia conciliatoria corresponde al juez ante quien se obtuvieron 132

INQUILINATO

CRITERIOS DE COMPETENCIA....137
El lugar al cual se someten las partes mediante instrumento público
o documento privado reconocido, determina la competencia....137
PROCESO DE INQUILINATO....138
Vía procesal idónea y de competencia de los jueces civiles y mercantiles
en supuestos de arrendamiento de oficinas profesionales y centros educativos 138
Competencia de los jueces civiles y mercantiles
en supuestos de arrendamiento de oficinas profesionales
y centros educativos determinada por el ámbito material y no por la cuantía 139

MERCANTIL

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS 143
Procedencia de la acumulación al proceso más antiguo
en el que primeramente se haya dictado embargo....143
Procedencia de la acumulación del juicio más reciente al proceso
más antiguo de acuerdo a la naturaleza y cuantía de la pretensión....143
ACUMULACIÓN DE PROCESOS....145
Definición 145
Imposibilidad que la sentencia de remate constituya obstáculo para la acumulación 145
Excepción a la regla de acumulación de procesos en razón de la cuantía....145
COMISIONES PROCESALES 146
Procedencia de la delegación limitada a que el acto o diligencia procesal
que se comisiona deba practicarse fuera de la circunscripción del juez delegante....146
Imposibilidad de vulnerar los principios de legalidad y derecho
al juez natural al delegarse una diligencia en la fase de ejecución del juicio....146
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO....147
Criterio determinado por el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación....147
Imposibilidad que el juzgador decline su competencia
argumentando que carece de elementos que comprueben
que el deudor pertenece al domicilio expresado por el actor en la demanda....148

COMPETENCIA OBJETIVA 148
Criterios para determinarla....148
Competencia territorial: último criterio para determinar
ante que juzgador ha de iniciarse el proceso....149
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA....150
Contenido y materialización 150
DOMICILIO DEL DEMANDADO....152
Criterio determinado preferentemente por el señalado por el actor
en la demanda y no por el consignado en el documento base de la acción....152
Criterio determinado por el señalado por el actor en la demanda
o por el fijado de común acuerdo por los contratantes 152
Imposibilidad de privarse al renunciante de su domicilio natural
ni obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional 153
DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL 153
Fijación surte efectos cuando es producto de un acuerdo
de voluntades entre ambas partes contratantes 153
DOMICILIO ESPECIAL 154
Fijación surte efecto cuando es producto de un acuerdo
de voluntades entre ambas partes contratantes 154
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado
en defecto del pacto válido de sumisión expresa 155
PAGARÉ....155
Naturaleza y literalidad de los titulos valores 155
Competencia determinada por el lugar señalado
para el cumplimiento de la obligación 156
PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO....156
Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente
para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión....156
TÍTULOS VALORES....157
Característica de literalidad....157
Competencia determinada por el lugar señalado
para el cumplimiento de la obligación 158
Fijación de domicilio especial para los efectos legales
de la obligación no surte efectos por no ser su naturaleza la de un contrato 158
Competencia determinada por el domicilio del suscriptor
en defecto de la designación del lugar de pago....159

ÍNDICE
LÍNEAS DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN DERECHO PRIVADO Y SOCIAL 2012

CIVIL

ACCIÓN REAL 165

Competencia del juez del lugar donde se encuentra el objeto litigioso 165

COMPETENCIA OBJETIVA 165

Imposibilidad de considerarse mercantil una causa cuyo contrato base de la pretensión ha sido celebrado entre personas naturales y no en forma masificada ni por empresa 165

Imposibilidad de sumar los intereses al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión 166

Competencia de los jueces de cualquiera de los domicilios de los demandados cuando se plantee una pretensión contra dos o más personas de distinto domicilio 167

CURADOR AD LITEM 168

Procedencia del nombramiento de curador especial vía notarial en los procesos sustanciados durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles 168

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS 169

Competencia establecida por el domicilio de la sociedad que aparece en la escritura de constitución 169

DILIGENCIAS DE CESACIÓN DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE 170

Conocimiento a cargo del juzgado de primera instancia con competencia en materia civil del último domicilio del causante 170

DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN 171

Competencia del juzgado de paz del domicilio del responsable contra quien se pretende la conciliación 171

DOMICILIO DEL DEMANDADO 173

Criterio de competencia a aplicar ante la invalidez del domicilio convencional otorgado unilateralmente por el deudor en el documento de obligación 173

Regla general para la determinación de competencia territorial 174

PRINCIPIO DE ULTRATIVIDAD DE LA LEY PROCESAL 175
Aplicación de ley derogada a las diligencias accesorias
de nombramiento de curador ad litem que penden
del juicio principal entablado durante la vigencia de aquélla 175

CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN REAL 179
Potestad del actor de entablar su pretensión ante el tribunal donde
se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el del domicilio del demandado 179
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS 179
Procedencia de la acumulación al proceso
en el que primeramente se haya dictado el embargo 179
ACUMULACIÓN DE PROCESOS 180
Improcedencia en el supuesto de que en uno de los procesos
que se pretenda acumular haya recaído sentencia definitiva
y se hubiere tramitado bajo el imperio de una ley anterior a la vigente 180
Procedencia de la acumulación ante la existencia de identidad
en la parte demandada, la naturaleza de los procesos,
y la causa fáctica y jurídica de los mismos 182
CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA 183
Corresponderá prevenirle a la parte actora la denuncia del domicilio
del demandado cuando respecto del mismo haya imprecisión
en la demanda y dificulte al juzgador la calificación de la competencia 183
CHEQUE 185
Determinación de la competencia en base al domicilio del demandado
ante la ausencia del domicilio del librador en el título valor 185
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO 186
Aplicación de la regla general del domicilio del demandado
ante la invalidez del domicilio convencional otorgado unilateralmente
por el deudor en el documento de obligación 186
Ausencia de manifestación del domicilio del demandado
constituye objeto de prevención cuya verificación
y subsanación no implica aceptación de la competencia 186
Competencia atribuida al juez del domicilio del demandado
cuando la parte actora renuncia al sometimiento especial
de ambas partes a una determinada jurisdicción 187

Domicilio especial señalado por ambas partes no priva
al actor de incoar su acción en el domicilio del demandado 188
Domicilio del demandado consignado en la demanda constituye
el elemento de juicio para calificar la competencia ante la invalidéz
de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial 189
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO 190
Facultad del juzgador para prevenir al actor respecto
de la imprecisión o carencia del domicilio del demandado
y otros requisitos dentro del examen liminar de admisión de la demanda 190
Facultad del juzgador para prevenir al demandante señale o aclare
el domicilio del deudor con el fin de obtener elementos
de juicio útiles para calificar su competencia territorial 191
Facultad del juzgador para prevenir al actor la denuncia del domicilio
del demandado ante la falta de claridad del mismo en el libelo de la demanda 192
Imposibilidad que el juzgador decline su competencia
bajo el argumento que no se ha demostrado fehacientemente
el domicilio del demandado denunciado en la demanda 193
Imposibilidad que la competencia esté determinada
por el lugar señalado para realizar el emplazamiento
y por el que aparece consignado en el documento base de la pretensión 193
COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
RELACIONADOS CON LAS ASOCIACIONES
Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO 194
Atribución del juez con competencia en materia civil para conocer
de la oposición a la inscripción de la junta directiva de la asociación 194
CONTRATO INTERNACIONAL DE AGENCIA
REPRESENTACIÓN O DISTRIBUCIÓN 195
Competencia determinada por el principio de autonomía
de la voluntad de las partes en aplicación al caso concreto
de la regla de derecho “pacta sunt servanda” 195
CONTRATOS DE ADHESIÓN 196
Naturaleza y caracteres 196
Prevalencia del fuero convencional sobre el fuero general
del domicilio del demandado en virtud que el caso concreto
versa sobre mutuos con garantía hipotecaria carentes
de las particularidades de los contratos de adhesión 197

DEMANDADO DE DOMICILIO IGNORADO 198
Conocimiento del proceso atribuible al juzgador ante quien se presenta
la demanda cuando ésta reune los elementos objetivos de competencia 198
Obligación del juzgador de utilizar los medios que considere idóneos
para localizar y emplazar al demandado de paradero ignorado
cuando así se lo solicitare el demandante 199
Inaplicabilidad de la regla de competencia relativa al lugar
donde se encuentra el inmueble que se pretende
embargar cuando la naturaleza de la pretensión
versa sobre derechos personales o de crédito 200
DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA
EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS 200
Competencia determinada por el domicilio consignado
en la constancia extendida por el registrador del departamento
de documentos mercantiles del Registro de Comercio 200
Competencia determinada por el domicilio de la sociedad
que aparece en la escritura de modificación al pacto social 201
Competencia determinada, en el caso concreto,
por la cuantía y por el domicilio de la sociedad
relacionado en la certificación literal de la inscripción
de la escritura de constitución de hipoteca 203
DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN SUPUESTOS
DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES 204
Competencia determinada por el lugar donde se realice el hecho
generador de la obligación tributaria respectiva 204
DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA RESPECTO
DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS 205
Facultad del actor para renunciar al domicilio de la asociación cooperativa
ejecutante y demandar en el domicilio natural del deudor 205
DETERMINACIÓN DEL DOMICILIO
PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL 206
Criterio señalado por el actor en la demanda que debe prevalecer
y acoger el juzgador para determinar su competencia 206
Imposibilidad que el juzgador busque inquisitivamente un domicilio
en el lugar señalado para realizar el emplazamiento
o en el lugar de radicación del inmueble que garantiza la obligación 207

Imposibilidad que el domicilio del deudor lo constituya
el señalado en el documento de obligación por el hecho de coincidir
con la ubicación del inmueble hipotecado y el lugar para el emplazamiento..... 209
Competencia determinada en el caso de los comerciantes
por el lugar donde éstos tuvieren establecimiento a su cargo 210
Invalidez de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial
cuando el contrato ha sido suscrito unicamente por la parte deudora..... 211
Facultad del actor para ejercer su acción
ante el tribunal competente para cualquiera de los demandados
cuando éstos son de distinto domicilio..... 211
Invalidez de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial
cuando el contrato no fue suscrito por ambas partes 212
Prevalencia del domicilio especial fijado de común acuerdo
por las partes en el documento de obligación cuando la parte actora
no es categórica al mencionar el domicilio actual del demandado 213
Domicilio de los comerciantes determinado por el lugar
donde tuvieren establecimiento a su cargo..... 214
Imposibilidad que una vez iniciado el proceso los cambios
que se produzcan en relación con el domicilio de las partes puedan
afectar la fijación de la jurisdicción y competencia que quedaren
determinadas en el momento inicial de la litispendencia 215
DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN..... 216
Competencia atribuible al juez de paz del domicilio de la parte solicitada..... 216
DILIGENCIAS DE DECLARATORIA DE HERENCIA YACENTE 218
Competencia determinada por el último domicilio
del causante consignado en la certificación de su partida de defunción 218
DILIGENCIAS DE DESALOJO..... 219
Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil
respecto al medio impugnativo y la competencia 219
Conocimiento del recurso de apelación a cargo
de las cámaras de segunda instancia respectivas..... 220
DILIGENCIAS DE LANZAMIENTO DE INMUEBLE..... 221
Cámaras de segunda instancia competentes para conocer
del recurso de apelación interpuesto en contra de resoluciones
pronunciadas por juzgados de paz 221
DILIGENCIAS DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR..... 223

Competencia territorial a cargo del juzgado de primera instancia
del último domicilio del ausente no declarado 223
DISPONIBILIDAD DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL 224
Facultad del actor para renunciar tácitamente al domicilio especial pactado
y demandar ante el juez del domicilio del demandado 224
DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS 226
Domicilio legal especial determinado por el lugar donde establezca
su oficina principal dentro del territorio nacional 226
DOMICILIO DEL DEMANDADO 226
Criterio de competencia a aplicar ante la invalidez
del domicilio convencional otorgado
unilateralmente por el deudor en el documento de obligación 226
Domicilio consignado en la demanda constituye el elemento de juicio
para calificar la competencia ante la invalidez
de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial 227
Criterio de competencia aplicable ante la invalidez
de un domicilio convencional contradictorio en su determinación 229
Criterio de competencia aplicable cuando se pretenda declarar
la nulidad de un contrato de compraventa de inmueble 230
Criterio de competencia señalado por el actor en la demanda
que debe prevalecer y acoger el juzgador en base al principio de buena fe 231
Domicilio especial señalado por ambas partes no priva al actor
de incoar su acción en el domicilio del demandado 233
Criterio denunciado por el actor en su demanda que debe prevalecer
y acoger el juzgador para determinar su competencia 233
Criterio denunciado por el actor
que ha de prevalecer ante la inaplicabilidad
del domicilio especial a las sociedades cooperativas
demandantes regulado en la Ley General de Asociaciones Cooperativas 234
Criterio determinado, en el caso particular, por el domicilio señalado
en el informe remitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales 236
Imposibilidad que el juzgador no obstante en la demanda
se consigne el domicilio del demandado prevenga
a la parte actora aclarar el domicilio real del mismo 237
Elemento de juicio para calificar la competencia
denunciado por el actor en la demanda 238

Facultad del juzgador para prevenir al actor respecto
de la imprecisión o carencia del domicilio del demandado
y otros requisitos dentro del examen liminar de admisión de la demanda 239
Imposibilidad que el lugar señalado para realizar el emplazamiento
constituya efectivamente el domicilio del demandado
para efectos de determinar la competencia territorial 241
Obligación de la parte procesal de reparar la deficiencia
en torno al domicilio del demandado en virtud que el juzgador
está inhibido de modificar por sí mismo la demanda 242
Regla general para la determinación de competencia territorial 243
DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL 244
Plena validez en virtud de la concurrencia de voluntades
de ambas partes mediante su firma en el documento de obligación 244
Aplicación del domicilio especial en virtud de la indeterminación
del domicilio del demandado consignado en la demanda 246
Aplicación subsidiaria del domicilio especial pactado por ambas partes ante
la falta de claridad del domicilio del demandado denunciado en la demanda 248
Facultad del actor para demandar al deudor en su domicilio natural no obstante
la existencia del sometimiento de ambas partes contratantes
a una determinada jurisdicción 249
Margen razonable para que un juez absorba
la competencia cuando exista duda sobre ella 251
DOMICILIO ESPECIAL LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS 252
Competencia determinada por el domicilio de la asociación cooperativa ejecutante 252
Facultad del actor para demandar en el domicilio
de la asociación cooperativa ejecutante o en domicilio especial
pactado por ambas partes contratantes 253
DOMICILIO ESPECIAL 254
Aplicación del domicilio convencional al que se sometieron
las partes contratantes ante la carencia de elementos útiles
en la demanda para determinar la competencia 254
Aplicación del principio de autonomía de la voluntad
en la interpretación de los contratos para colegir la intención
de las partes de someterse a un domicilio especial 255
Invalidez de la cláusula de sometimiento al domicilio especial consignado
en el documento base de la pretensión ratificado únicamente por el deudor 256

Prevalencia del sometimiento al domicilio especial pactado
por ambas partes en defecto de la denuncia válida
del domicilio del demandado hecho en la demanda 257
Facultad del actor para renunciar tácitamente al domicilio especial pactado
y demandar ante el juez del domicilio del demandado 258
Validéz del sometimiento de las partes a un domicilio
especial establecido en instrumento separado 258
EFECTO ULTERIOR DE LA LEY PROCESAL 259
Competencia determinada según la ley vigente
a la fecha de presentación de la demanda 259
EJECUCIÓN FORZOSA 261
Aplicación de la normativa procesal penal vigente en el momento
de la presentación de la solicitud de ejecución
para determinar la competencia relativa a la responsabilidad civil 261
JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL 262
Competentes para conocer sobre diligencias de notificación
de la no prórroga de contrato de arrendamiento 262
LETRA DE CAMBIO 263
Competencia determinada por el domicilio del suscriptor
en defecto de la designación del lugar de pago 263
PAGARÉ 264
Competencia determinada por el lugar señalado
para el cumplimiento de la obligación 264
Invalidez de la cláusula de sumisión expresa a un domicilio
especial por no ser su naturaleza la de un contrato 265
Competencia determinada por la cuantía y el lugar señalado
para el cumplimiento de la obligación derivada del título valor 265
Domicilio del demandado consignado en la demanda
constituye el elemento de juicio para calificar la competencia
ante la ausencia de lugar de pago y domicilio del suscriptor en el título valor 266
PARTICIÓN DE BIENES 267
Competencia territorial atribuida al tribunal del lugar en que
el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional 267
PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DISTINTO DOMICILIO 268
Facultad del actor para demandar ante el tribunal competente
para cualquiera de los demandados cuando se trate de una misma pretensión 268

Facultad del juzgador del domicilio de cualquiera de los demandados
para conocer de la pretensión aun cuando uno de ellos
lo sea en su calidad de codeudor solidario 269
Indeterminación del domicilio del deudor principal
en la demanda habilita la aplicación subsidiaria del domicilio
del fiador y codeudor solidario para determinar la competencia territorial 270
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA 272
Constituye objeto de prevención la existencia de confusión
respecto del legítimo propietario del inmueble objeto del litigio 272
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA 273
Pretensión eminentemente declarativa que persigue
la extinción de un derecho no cuantificable en dinero y que excluye
el criterio de la cuantía para efectos de determinar la competencia 273
PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN PERPETUA 274
Competencia para seguir tramitando el proceso hasta su finalización
atribuible al juez que haya conocido del antecedente del mismo 274
PROCESO DE LANZAMIENTO POR INVASIÓN DE INMUEBLES 276
Conocimiento a cargo de los juzgados de paz de la jurisdicción
en que se encuentre el inmueble invadido 276
PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES 276
Competencia determinada por la regla general del domicilio
del demandado ante la inaplicabilidad del Código de Trabajo
y de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal 276
PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO 278
Competencia determinada en razón de la materia en virtud
de la pretensión principal de terminación del contrato 278
Competencia para conocer del proceso atribuible
al juez de primera instancia del lugar donde se encuentra
ubicado el bien inmueble objeto del arrendamiento 279
PROCESO EJECUTIVO DERIVADO
DE OBLIGACIONES PREVISIONALES 281
Determinación de la competencia en razón de la cuantía
en base al monto reclamado en concepto de cotizaciones previsionales
y obligaciones accesorias que forman parte de la cuenta individual para pensiones 281
PROCESO EJECUTIVO 282

Competencia en razón de la cuantía determinada por el monto reclamado
en concepto de cotizaciones en mora, multas y recargos 282
Facultad del actor para demandar al deudor
en el domicilio de éste o en el domicilio convencional 283
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE 284
Competencia determinada por el último domicilio
del causante consignado en la certificación de la partida de defunción 284
Imposibilidad que la competencia esté determinada
por el lugar donde falleció el causante 284
Competencia determinada por el último domicilio
del causante que la parte actora haya consignado
en la solicitud de aceptación de herencia 286
Posibilidad de suplir la duda sobre el último domicilio del de cujus
con el lugar expresado por él en el acto de celebración
del testamento o de cualquier otro acto jurídico 287
Solicitud carente del último domicilio del causante
en el territorio nacional constituye objeto de prevención en virtud
que su ausencia impide la calificación adecuada de la competencia territorial 289
TÍTULOS VALORES 290
Competencia determinada por la cuantía y por el lugar señalado
en el título valor para el cumplimiento de la obligación 290

FAMILIA

ADECUACIÓN DE NOMBRE 295
Competencia atribuible a los jueces de familia 295
CAMBIO DE NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL 299
Competencia corresponde al juez de familia del lugar donde se encuentra
asentada la partida de nacimiento del solicitante 299
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO 300
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad
de las partes en diligencias de estado familiar subsidiario de hijo 300
Determinada por el domicilio del demandado 302
Determinada por el último domicilio
del demandado cuando éste reside en el extranjero 303
Domicilio del demandado determina la competencia
y no el lugar para realizar el emplazamiento 304

Información vertida en estudio psicosocial-educativo
sobre el paradero de la parte demandada puede ser utilizado
para determinar su domicilio cuando
la parte demandante alega desconocerlo 305
Lugar señalado para efectos de emplazamiento
no constituye un criterio de competencia 306
Último domicilio del demandando constituye criterio de competencia
en casos excepcionales en que arroje elementos para un eficaz trabajo
de parte del juzgador cuando éste es de paradero ignorado 307
CONFLICTO DE COMPETENCIA 308
Necesaria existencia de una controversia entre dos entes jurisdiccionales
que se atribuyen o nieguen la facultad de dirimir un proceso en particular 308
Juzgadores: obligación de remitir el caso presentado
ante su jurisdicción y que estime ser incompetente
para conocer al juez que considere que sí lo es
y no a la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas 309
DILIGENCIAS DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN
DE ASIENTO DE PARTIDA DE NACIMIENTO 310
Competencia atribuible a los jueces de familia 310
DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO 312
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes 312
DILIGENCIAS DE UTILIDAD Y NECESIDAD 314
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes 314
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO 315
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes 315
DOMICILIO DEL DEMANDADO 317
Regla general para la determinación de competencia territorial
versus lugar señalado para realizar emplazamientos 317
Regla general para la determinación de la competencia
territorial en casos de violencia intrafamiliar 317
JUECES DE FAMILIA 320
Competencia de cualquier funcionario de la materia para conocer
del proceso cuando el demandado es de paradero ignorado 320
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes,
al pretender rectificar un asiento de partida de nacimiento
y otro de defunción de una misma persona inscritos en diferentes alcaldías 322

Competencia para conocer asuntos relacionados
con la niñez y la adolescencia iniciados antes
de la entrada en vigencia de la Ley de Protección
Integral de la Niñez y Adolescencia 323
Competencia para conocer sobre aquellos asuntos relacionados
a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar
corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro..... 324
Competencia para conocer sobre declaratorias de nulidad de partida de nacimiento..... 326
Competencia para conocer de los asuntos relativos al nombre de la persona natural..... 327
Facultad saneadora para dilucidar hechos que no son claros en la demanda 329
NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO 330
Competencia del juez de familia del lugar
donde se encuentre el asiento de inscripción 330
PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS DE RECLUSIÓN 332
Competencia determinada por el último domicilio conocido
del recluido siempre que concurran ciertas situaciones previstas legalmente..... 332
PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA..... 332
Criterios de competencia para su conocimiento 332

LABORAL

JUECES DE PAZ..... 337
Competencia para diligenciar comisiones procesales
referentes a la ejecución de embargos en materia laboral 337

MERCANTIL

ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE CRÉDITOS A LA PRODUCCIÓN 341
Conocimiento atribuible a la jurisdicción mercantil..... 341
ACTOS MERCANTILES..... 341
Imposibilidad de considerarse mercantil una causa cuyo contrato
de mutuo base de la acción no ha sido realizado en masa
y por empresa, ni ha nacido para servir al comercio..... 341
Competencia en razón de la cuantía: imposibilidad de sumar los intereses
al capital reclamado para efecto de fijar la cuantía de la pretensión 342
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS 343
Procedencia de la acumulación de las acciones de menor a las de mayor cuantía 343
Conocimiento a cargo del juez que ordenó el primer embargo..... 344

Conocimiento a cargo del juez que ordenó el primer embargo
aun cuando haya recaído sentencia de remate 345
CESIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE PORCIONES
DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO REGULADO 346
Naturaleza mercantil de acto o contrato cuando éste se encuentra
comprendido dentro del giro ordinario de las sociedades titulares 346
COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO 347
Imposibilidad que el juzgador presuma el domicilio del demandado
cuando éste le ha sido proporcionado por la parte actora 347
Imposibilidad que la competencia esté determinada
por el lugar señalado para realizar el emplazamiento 348
DOMICILIO ESPECIAL 349
Plena validez del fuero convencional cuando el documento base
de la pretensión ha sido suscrito por ambas partes contratantes 349
EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN 349
Alcances: obligación de los juzgados de continuar
con el trámite de los procesos iniciados antes de su conversión 349
PAGARÉ 351
Competencia determinada por el domicilio del suscriptor
en defecto de la designación del lugar de pago 351
Domicilio del demandado consignado en la demanda constituye
el elemento de juicio para calificar la competencia
ante la ausencia de lugar de pago y domicilio del suscriptor en el título valor 353
SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO 355
Procedimiento de rendición de cuentas a cargo
de los jueces competentes en materia mercantil 355